n.º 297 - TOMO 525 26 DE AGOSTO DE 2014



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

31.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR CARLOS BARÁIBAR
Presidente ad hoc

EL SEÑOR ALBERTO COURIEL
Presidente en ejercicio

y

EL SEÑOR OPE PASQUET
Tercer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 22 de agosto de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 26 de agosto, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º) Exposición del señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, por el término de treinta minutos, sobre el tema "Influencia de la Compañía de Jesús (Jesuitas) en la historia nacional".
Carp. n.º 1529/2014

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se otorgan facultades sancionatorias al Poder Ejecutivo en el control del cumplimiento de las especificaciones técnicas para los bienes y servicios destinados al uso y consumo.
Carp. n.º 1504/2014 – Rep. n.º 1126/2014

3.º) por el que se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad de la Educación.
Carp. n.º 1323/2013 – Rep. n.º 1132/2014

4.º) por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, sobre Colegio Médico del Uruguay.
Carp. n.º 1537/2014 – Rep. n.º 1127/2014

5.º) por el que se sustituye el artículo 20 de la Ley n.º 19133, de 20 de setiembre de 2013, sobre Empleo Juvenil.
Carp. n.º 1533/2014 – Rep. n.º 1135/2014

6.º) por el que se modifica el Sistema Nacional de Residencias Médicas.
Carp. n.º 1131/2013 – Rep. n.º 1136/2014 y Anexo I

7.º) por el que se modifica la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, sobre Cooperativa Magisterial de Consumo.
Carp. n.º 1568/2014 – Rep. n.º 1139/2014

8.º) por el que se autoriza la salida del territorio nacional de efectivos del Ejército Nacional, a los efectos de participar en el Desfile Cívico-Militar, con motivo del Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo el día 7 de setiembre del corriente año, en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chuí.
Carp. n.º 1564/2014 – Rep. n.º 1137/2014

9.º) por el que se autoriza la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por personal y aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, a los efectos de participar del Ejercicio Combinado "SALITRE 2014", a llevarse a cabo en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre el 4 y el 19 de octubre de 2014.
Carp. n.º 1565/2014 – Rep. n.º 1138/2014

10) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.
Carp. n.º 1437/2014 – Rep. n.º 1133/2014

11) por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013.
Carp. n.º 1503/2014 – Rep. n.º 1130/2014

12) por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Rumania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, el 14 de setiembre de 2012.
Carp. n.º 1413/2013 – Rep. n.º 1134/2014

13) por el que se prohíbe la compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional, a empresas extranjeras o instaladas en el país, en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.
Carp. n.º 1545/2014 – y Rep. n.º 1143/2014 y Anexo I

14) por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados", de 10 de setiembre de 1815.
Carp. n.º 1573/2014 – Rep. n.º 1142/2014

15) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de Representante Permanente ante las Oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, al señor Ricardo González Arenas.
Carp. n.º 1547/2014 – Rep. n.º 1131/2014

16) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder

Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Dirección General de Secretaría (Plazo constitucional vence el 2 de setiembre de 2014).

Carp. n.º 1517/2014 – Rep. n.º 1141/2014

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Conde**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Martínez**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Muguruza**, **Nin Novoa**, **Penadés**, **Pintos**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam** y **Viera**.

FALTAN: con aviso, los señores Senadores **Abreu**, **Chiruchi**, **Da Rosa**, **Bartesaghi** y **Rodríguez**; y con licencia, el señor Presidente del Cuerpo, contador **Danilo Astori** y los señores Senadores **Bordaberry**, **Larrañaga**, **Lorier**, **Michelini** y la señora Senadora **Topolansky**.

3) DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE AD HOC

(Es la hora 10 y 2 minutos).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Señores Senadores: ya han transcurrido treinta minutos de la hora fijada para el comienzo de la sesión y nos encontramos en la siguiente situación: la señora Presidenta Lucía Topolansky ha solicitado licencia, que aún no ha sido votada; de manera que para presidir la sesión deberíamos recurrir a los Vicepresidentes, pero ninguno de ellos está presente. Estamos esperando, entonces, a alcanzar el número de 16 Senadores en Sala puesto que, teniendo que designar un Presidente ad hoc, el Reglamento no nos permite hacerlo con 11. En este momento hay catorce Senadores en Sala. En el caso de que sigan transcurriendo los minutos y no se alcance el cuórum mencionado, los señores Senadores deberán decidir el procedimiento a seguir.

(Se llama a Sala).

–Informo a los señores Senadores que se ha alcanzado el cuórum requerido.

Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 5 minutos).

–De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, corresponde designar un Presidente ad hoc.

SEÑOR RUBIO.- Propongo al señor Senador Baráibar para que ejerza esa función.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Corresponde, tal como lo establece el Reglamento, tomar la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden).

SEÑOR AGAZZI.- Voto por el señor Senador Baráibar. .

SEÑOR AMORÍN.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Voto por el señor Senador Antognazza.

SEÑOR COURIEL.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR GALLICCHIO.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR HEBER.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑORA MOREIRA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR RONDEAU.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR ROSADILLA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR RUBIO.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR SARAVIA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR SOLARI.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR TAJAM.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR VIERA.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR CONDE.- Voto por el señor Senador Baráibar.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado diecinueve señores Senadores: dieciocho lo han hecho por el señor Senador Baráibar y uno por el señor Senador Antognazza.

Se invita al señor Senador Baráibar a ocupar la Presidencia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Carlos Baráibar).

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Agradezco a los señores Senadores por haberme designado para ocupar la Presidencia ad hoc del Cuerpo. Trataré de cumplir con las normas y la ecuanimidad que corresponden.

Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 5 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Poder Ejecutivo remite los siguientes mensajes:

• por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y en el artículo 7.º literal a) de la Ley n.º 15800, de 17 de enero de 1986, a los efectos de designar en el Directorio del Banco de Previsión Social, en calidad de miembro integrante, al doctor Jorge Eduardo Maeso Ruiz.
–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. PASE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

• por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República, a efectos de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Cuba al señor Gerónimo Cardoso.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

• por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República, para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

– por el que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se declara la ciudad de Salto "Capital Nacional del Cooperativismo" en el año 2014;

• por el que se autoriza al Gobierno a aumentar la participación de la República Oriental del Uruguay en el capital accionario de la Corporación Interamericana de Inversiones.

• por el que se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal, sobre tráfico ilícito de armas;

• por el que se modifica el artículo 124 de la Ley n.º 17738, de 7 de enero de 2004, referido al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente;

• por el que se autoriza la salida del país de un buque de la Armada Nacional con su Plana Mayor y Tripulación, a efectos de participar en la Campaña Antártica "Operación ANTARKOS XXX", a llevarse a cabo en el período comprendido entre los meses de noviembre de 2014 y de marzo de 2015, visitando puertos de la República Argentina y de la República de Chile;

• por el que se autoriza la salida del país de dos buques de la Armada Nacional con su Plana Mayor y Tripulación, así como de personal de la Escuela Naval, a efectos de participar en la Operación "ESNAL II", a llevarse a cabo en el mes de diciembre de 2014, visitando puertos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil;

• por el que se autoriza la salida del país de un buque de la Armada Nacional con su Plana Mayor y Tripulación, con la finalidad de participar en el Ejercicio "ATLASUR" a llevarse a cabo en la República Federativa del Brasil entre el 26 de agosto y el 14 de setiembre de 2014.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se autoriza la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por Personal y Aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, con motivo

de la participación en el Ejercicio Militar Combinado "SALITRE 2014", a realizarse en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre los días 4 y 19 de octubre de 2014;

• por el que se autoriza la salida del país de efectivos del Ejército Nacional, a efectos de participar en el desfile Cívico-Militar por el aniversario de la declaratoria de la independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chuí, el 7 de setiembre de 2014.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados", de 10 de setiembre de 1815.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca eleva informado un proyecto de ley por el que se prohíbe la compra y la tenencia de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Suprema Corte de Justicia remite mensaje relacionado con la modificación del artículo 17 de la Ley n.º 18572, que regula el procedimiento del proceso en segunda instancia para el proceso laboral.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración de las Obras Sanitarias del Estado; Administración de los Servicios de Salud del Estado; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Corporación Nacional para el Desarrollo; Facultad de Psicología de la Universidad de la República; Juntas Departamentales de Colonia y de Paysandú; Ministerios de Industria, Energía y Minería, y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Senador Alfredo Solari, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con la conversación mantenida entre la Coordinadora de la citada Administración y el móvil de la emergencia que efectuó el traslado de un paciente que resultó fallecido.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

«Montevideo, 19 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el presente pedido de informe, al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Con fecha 12 de los corrientes solicitamos información sobre los hechos y circunstancias que culminaron con el fallecimiento de un paciente en ocasión de no ser admitido en el Hospital de Las Piedras, donde había sido trasladado por la emergencia médica móvil actuante, por indicación de la Coordinadora de ASSE.

Complementando dicha solicitud requerimos que, además de los datos ya solicitados, se nos remita copia de la conversación grabada entre la Coordinadora de ASSE y el móvil de la emergencia médica móvil que efectuó el traslado del paciente en cuestión.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión extraordinaria del día 19 de agosto faltó con aviso el señor Senador Da Rosa.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 18 de agosto faltaron con aviso la señora Senadora Topolansky y el señor Senador Abreu.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 18 de agosto faltó con aviso el señor Senador Chiruchi.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 21 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa, Rubio y Tajam.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 21 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Bordaberry y Chiruchi.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 21 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Bordaberry y Heber.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori

De mi consideración:

Por su intermedio solicito al Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, el día de la fecha.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

Lucía Topolansky. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa**.

Con motivo de la licencia presentada por la señora Senadora Lucía Topolansky, la Presidencia del Cuerpo será ejercida por el señor Senador Alberto Couriel. Por tal motivo, y habiéndose presentado los desistimientos correspondientes, queda convocado el señor Eduardo Muguruza, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 22 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia el 26 del corriente por asuntos particulares.

Solicito, además, se convoque al suplente respectivo.

Sin más, saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 19. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Senadora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 21 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, literal D) de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia los días 1 y 2 de setiembre del corriente año para concurrir a

la ciudad de París, Francia, a un seminario organizado por la Federación Nacional de Lucha contra las Adicciones y la ONG Aurore, y a las ciudades de Ginebra y Lausanne, Suiza, para la presentación de la Ley n.º 19172.

Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.º, literal C), de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito licencia por el período del 3 al 7 de setiembre para concurrir a la Reunión de la Comisión de Salud del Parlatino en La Habana, Cuba.

Se adjuntan invitaciones.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Luis José Gallo Imperiale. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Ruben Obispo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda en el día de la fecha 1 día de licencia por motivos personales y se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Carlos Baráibar).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 22. **Afirmativa**.

(Ocupa la Presidencia el señor Alberto Couriel).

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que los señores Javier de Haedo y Jorge Gandini han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Bartesaghi, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) DOCTOR JORGE EDUARDO MAESO RUIZ. DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el Orden del Día.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: de acuerdo con lo conversado con los coordinadores del Frente Amplio y del Partido Colorado, pedimos que se reparta la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar al señor Jorge Maeso en el Directorio del Banco de Previsión Social. Oportunamente, una vez que culmine el primer punto del Orden del Día, pediremos que el asunto se trate como urgente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud realizada por el señor Senador.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa**.

Distribúyase el repartido correspondiente.

(Así se hace).

9) INFLUENCIA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS (JESUITAS) EN LA HISTORIA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Exposición del señor Senador Luis A. Lacalle Herrera, por el término de treinta minutos, sobre el tema "Influencia de la Compañía de Jesús (Jesuitas) en la historia nacional". (Carp. n.º 1529/2014)».

Tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Gracias, señor Presidente y señores Senadores que aprobaron la realización de esta sesión.

Es de estilo agradecer a los compañeros que acompañan una moción de este tipo, pero en este caso la decisión fue adoptada por unanimidad y sé que por la personalidad de San Ignacio y por lo que representó en tantos siglos la Compañía de Jesús, para alguna gente es un tema espinoso desde el punto de vista filosófico y de la acción de la Compañía. Por lo tanto, vale doble y se agradece doblemente que hayan accedido a la realización de esta sesión. La misma tiene por ocasión y oportunidad celebrar y recordar los doscientos años de la reinstauración de la llamada Compañía de Jesús.

Son tres las fechas que debemos tener en cuenta: 1540, que representa el establecimiento de la Compañía de Jesús a pedido de quien iba a ser San Ignacio de Loyola y sus compañeros; 1773, la supresión; y 1814, la reinstauración.

Para quien habla, señor Presidente, es imposible sustraerse de su condición de integrante de la Iglesia y exalumno del Colegio Seminario, porque son lugares en los cuales tenemos puesta nuestra esperanza y fe. Sin embargo, vamos a tratar este punto del Orden del Día del Senado desde la influencia de este hombre excepcional y de su institución –no menos excepcional– en la historia de los valores humanos que representaron.

Íñigo de Oñaz y Loyola, luego llamado Ignacio de Loyola, fue un hombre –sin lugar a dudas– excepcional. En la historia del siglo XVI representa la llamada Contrarreforma, es decir la reacción frente a las acciones –por cierto, importantes– de Martín Lutero y de todo el movimiento tendiente a la crítica de la Iglesia Católica. Es un hombre que comienza su vida en el extremo opuesto a aquel en que va a desarrollar su existencia, de nobleza vasca e integrante de la corte de los poderosos de su tiempo. Vivió, como hombre de la Edad Media, el sueño del honor y de la gloria. Estuvo inmerso en lo que nosotros denominamos «demonio, mundo y carne», es decir, en un extremo de la vida en el cual se desempeñó y estaba destinado a continuar hasta su oscura desaparición.

Los episodios que ocurren en Pamplona, los episodios de su herida, de su sanación y las lecturas que en aquellos momentos realiza representan un punto de quiebre para esa vida, un ir hacia el otro extremo: ante la eventualidad de la muerte y la certeza del dolor, elegir otro ideal heroico, otros señores a los que servir y otra gloria que buscar. En definitiva, habiendo probado todo lo anterior de la vida, eligió lo mejor: darla, para salvarla.

Hay una obra muy interesante de Jean Lacouture, en dos tomos, llamada *Jesuitas*. En el primero realiza una definición de San Ignacio que me parece que es la que tiene que quedar en la memoria. Le llama «hombre bisagra», es decir, una vida, una acción y un pensamiento que hacen la articulación entre pensamientos, costumbres y categorías de la Edad Media, y el Renacimiento, que comenzaba a avanzar en la cultura europea. Desde la Edad Media, esa fe cerril, hasta atemorizante, la caballerosidad querellante –no en vano sus lecturas eran los libros de caballería–, el «clanismo» feudal y todas aquellas estructuras propias de la edad que fenecía, abre la puerta a la búsqueda del conocimiento, es el gran momento de Europa. Cuando San Ignacio instaura la Compañía ya estaba descubierta América, pero recién comenzaba a advertirse la transformación copernicana que iba a tener el mundo. Es el tiempo de Copérnico, de Erasmo, de Tomás Moro, de Lutero y de Miguel Ángel, es decir, el hombre se mira a sí mismo como individuo. Y esa conciencia de la libertad, esa avidez por abarcar el mundo que señala Lacouture como característica de Ignacio de Loyola, son las que lo convierten en lo que este autor denomina un «humanista planetario»; se embarca en las categorías y definiciones de lo que va a ser el Renacimiento, pero a partir de la fe.

Este hombre excepcional, cuando se despoja de sus vestiduras –literalmente– de caballero para ponerse los harapos del mendigo y caminar hasta las cercanías de Barcelona, hasta Manresa, donde va a redactar los ejercicios espirituales –una forma de análisis de vida insuperable–, asume lo que él llama el «anonadamiento del hombre», es decir, vencer todo lo que fueran valores de este mundo para permitir el ingreso de Jesús en su vida y convertirse en su servidor.

Es larga la historia: peregrinación a Jerusalén, estudios en la Sorbona –que son muy importantes– y luego la fundación de la Compañía de Jesús.

Fíjense, señores Senadores, qué lindo el nombre que elige Ignacio y sus compañeros de aquellos tiempos para distinguir a esta orden, son los compañeros de Jesús: quieren caminar junto al nazareno a través de la vida. Después de muchas idas y venidas –porque eran muchas las órdenes que había en aquel momento dentro de la Iglesia católica–, en setiembre de 1540, el papa Pablo III aprueba los estatutos, la constitución de la Compañía.

Este puñado de hombres –eran diez–, por supuesto, hacen votos de pobreza, de castidad, de apostolado, etcétera, pero tienen dos votos que es preciso destacar. Uno de ellos es el de la obediencia, que además es una obediencia remachada hasta el máximo, de un sentido jerárquico de esa nueva división de combate –diríamos– que se incorporaba a la lucha espiritual;

el otro voto a subrayar es la lealtad a la Santa Sede, la comunicación directa de la Compañía con la Santa Sede, lo que los convierte en lo que podríamos llamar tropas especiales del Santo Padre. Se trata de aquellos que acuden adonde hay problemas para servir mejor a su fe.

En general, lo que distingue a la Compañía es una combinación muy equilibrada entre la oración –o sea, el ahondar en lo espiritual e incluso en el misticismo– y, sobre todo, la acción. Es decir que todo ese mundo espiritual se ve complementado por la acción –una acción eficaz–, por la ansiedad de servir y de hacer las cosas.

Así se instala la Compañía y comienza a transitar por los dos andariveles de su acción: la misión, que es la difusión del Evangelio, y la formación, a través de los colegios. La acción misionera, gracias a las conquistas portuguesas –Francisco de Javier va hasta Japón y queda mirando hacia China, que era su gran ambición–, se expande por todo el mundo. Hay jesuitas en toda Europa, en África y en América; es una manifestación de esa voluntad de transformar la realidad, y de ordenar el pensamiento y la acción de la conquista española en tierras de América, que es lo que realmente nos importa.

En la zona meridional de América –que es a la que nos queremos referir porque es la nuestra– todo estaba referido al tratado de Tordesillas; había una línea fijada por la Santa Sede que se convirtió en el límite entre el imperio portugués y el español. En aquellos enormes territorios existía la etnia tupí-guaraní o guaraní; Lucía Gálvez y González Rissotto –autores que he consultado– sostienen que debe haber iniciado su marcha en la selva del Amazonas un par de miles de años antes. Se trata de una etnia muy particular porque entre sus creencias estaba lo que llamaban «la tierra sin mal», una lindísima definición de un mundo mejor. Precisamente, en busca de «la tierra sin mal» iban nómades, recolectores y cazadores, con alguna pequeña agricultura, avanzando desde la cuenca del Amazonas hasta llegar al Paraguay y a nuestras tierras.

En el ámbito del Río de la Plata y en nuestra parte del continente, los padres franciscanos ya habían realizado gran parte de su obra, incluso respecto de los indígenas, pero a principios del siglo XVII –en 1609– empiezan a aparecer las primeras reducciones, aldeas o lo que se llama, en conjunto, las Misiones jesuíticas de América. Se trata de un experimento muy particular desde el punto de vista de la historia de la humanidad; es una combinación de la propiedad común –el *tupambaé*– con la propiedad individual –el *amambaé*–, donde hay una sociedad muy jerarquizada y muy ordenada en sus pueblos y costumbres.

En cuanto a aquella etnia guaraní, tan proclive a recibir incitaciones de lo exterior, Lucía Gálvez –que es espléndida al describir esta parte– señala que dicha materia prima entra en contacto con aquellos sacerdotes que, tal como sucedía en esa época, podían tener la totalidad del conocimiento –todo en una persona– y se produce una sinergia espectacular. Allí se ordena la agricultura; se cultiva por primera vez la yerba mate y se convierte en moneda de cambio –el fardo de ese producto es el valor de transferencia–; se organiza la vida comunal y también se permite el desarrollo de la vida individual, el arte sacro, las construcciones, la música, para la que estaban particularmente dotados estos indios guaraníes y cuya afición es notoria hasta el día de hoy, sobre todo en Paraguay, donde se puede ver la continuidad de esta obra.

Todo esto empieza a enriquecer tremendamente a las Misiones, porque una vez que se ordenan las producciones, van río abajo, y se hacen las compras, comienza el desarrollo de la ganadería. La palabra «estancia» proviene, precisamente, de la expresión «ganados estantes». ¿Qué quiere decir? En aquellos tiempos en que no había alambrados ni nada, se pastoreaban, se amansaban y aquerenciaban los ganados en un determinado valle o extensión con las peonadas de indios a los que se les enseñaba la tarea. De esa manera se empezó a regularizar la explotación de ganado vacuno y las estancias llegaron hasta Florida. Precisamente, a menos de cien kilómetros de aquí está la estancia Nuestra Señora de los Desamparados, la estancia La Calera, hasta donde llegó la acción de estos padres.

Por supuesto que esta no fue una tarea pacífica; Roque González de Santa Cruz y sus compañeros mártires dieron la vida por esto y fueron combatidos por los hechiceros, que veían en los nuevos valores y categorías espirituales unos adversarios.

Lateralmente hay que decir que no solo en nuestros territorios se dio la presencia de la Compañía de Jesús, sino también en Canadá, en Estados Unidos, en México y en toda América Central. En Estados Unidos también se intentó hacer una organización como la de las Misiones jesuíticas, pero sucedió algo muy peculiar; creo que debido al predominio de la ganadería, no había agricultura que pudiera sostener el hecho de estar allí.

En nuestra tierra –vuelvo a lo que quiero destacar ahora–, lo determinado por el Tratado de Tordesillas se convirtió siempre en una lucha entre portugueses y españoles. Del lado portugués, la conquista fue bastante desordenada, muy guiada por la codicia y por la obtención de esclavos y de tierras sin mayores legalidades. La invasión portuguesa encontró en los integrantes de las Misiones un freno a

las depredaciones que los mamelucos o *bandeirantes* venían a hacer a nuestras tierras; ellos venían a apresar indios para venderlos como esclavos, ese era el negocio que sostenía a gran parte de la economía de San Pablo.

Allí se plantaron estas organizaciones de indígenas dirigidos por los sacerdotes, que se convirtieron –como tantas veces ha ocurrido a lo largo de la historia– en frailes guerreros, es decir, en soldados. Por algo esta organización se llama Compañía de Jesús y al superior se le llama General, porque tiene esa noción de servicio que lo llevó a la acción de las armas. Todos recordamos –de cuando éramos jóvenes y estudiábamos la historia patria– la Guerra Guaranítica, cuando Joaquín de Viana va hacia esas tierras a derrotar a los jesuitas, una vez decretada la expulsión de los padres y de la Compañía de Jesús, en 1773.

La Compañía de Jesús entra, entonces, en una crisis, en un conflicto muy importante. Era muy grande, muy poderosa y tenía mucha influencia; formaba a los nobles y a las clases dirigentes, multiplicando, por lo tanto, su influencia. La codicia sobre sus bienes –tanto europeos como americanos y del resto del mundo– encontró un canal en el marqués de Pombal y sus compañeros –el duque de Aranda y tantos otros–, quienes insistieron en torno al Papa para que la compañía fuera eliminada. Lamentablemente, en 1773 se suprime a la Compañía de Jesús.

El Padre General actual ha dicho algo muy interesante sobre esto; cuando llama a conmemorar estos 200 años, expresa: «Las fechas importantes del calendario nos ofrecen siempre oportunidad para reflexionar y aprender algo nuevo. Son una buena ocasión para agradecer lo mucho recibido, para recordar cuántas cosas hemos sido capaces de descubrir, para mejorar nuestro modo de ser servidores de la misión del Señor, y para arrepentirnos, si fuere necesario, de no haber estado a la altura de lo que se esperaba de nosotros». Es decir que estas conmemoraciones se inician bajo la orden y el espíritu del análisis crítico de lo ocurrido para que no suceda nuevamente.

Es preciso señalar la tarea de la Compañía de Jesús en materia de enseñanza, que es en la que nuestro país ha gozado y usufructuado esta incorporación de carácter pedagógico y de enseñanza de valores. Es temprano que nuestro territorio tiene, en la Colonia del Sacramento, el primer colegio; luego, con la acción en tareas pecuarias, se acercan los Padres Jesuitas con sus indios tapes; en 1744 se instalan en Montevideo, y su acción continúa a través del Colegio Santa Lucía, de la residencia San Francisco de Borja a partir de 1878 y de la fundación del Colegio Seminario en tiempos de Jacinto Vera, quien fuera exalumno de los jesuitas de Buenos Aires.

La enseñanza de los Padres Jesuitas se realiza bajo sus órdenes, concretadas en la *Ratio Studiorum* –la primera y la segunda–, que marcan un estilo especial de enseñanza, en el que la excelencia es el objetivo y la competencia sobre los conocimientos es el instrumento que muchos hemos reconocido como la parte buena de nuestra formación y nuestra personalidad. En nuestro país, la estructura de la Compañía de Jesús ha culminado con la fundación de la Universidad Católica, que ya es un hecho indiscutible e insustituible en la vida nacional.

Esta organización, señor Presidente, marca el mundo de dos maneras: con la difusión del Evangelio y de estos principios, y con la formación de las nuevas generaciones. Una manera de ser que distingue a esta organización es el *hic et nunc* –aquí y ahora –, es decir, acercarse al mundo tal cual es en ese momento, no temerle a la experimentación y a la audacia en materia filosófica y de conocimientos. Hay sabios de todas las disciplinas que han formado parte de ella, siempre sin abandonar los aspectos de la espiritualidad.

En los primeros tiempos hubo una gran discusión, cuando los Padres estaban en Oriente, porque algunos sostenían que era necesario acercarse a las prácticas religiosas locales, a ciertos ritos, para que la figura del misionero se adecuara, se mimetizara, no solamente por el conocimiento del idioma –que era lo primero que hacían–, sino, también, a través de las propias costumbres. Esto generó muchas polémicas, así como una de las campañas que se hicieron contra la Compañía de Jesús, que siempre ha tendido a un intelecto inquisidor, averiguador y audaz.

En nuestras regiones, la Teología de la Liberación –llevada adelante, entre otros, por nuestro compatriota el padre Segundo–, fue un intento de desentrañar nuevas guías dentro de la vida de nuestros países. El padre Teilhard de Chardin, con su teoría de que la creación iba a evolucionar cristificándose para terminar en un punto Omega llegando a la conclusión de los tiempos, también fue muy criticado y fue objeto de sanciones.

Lo cierto es que todos estos fueron intentos de expandir, de inquirir, de no quedarse con lo que pasa, sino de romper fronteras y avanzar sobre lo ignoto, para ordenarlo y ponerlo al servicio –como dice la divisa– de la mayor gloria de Dios.

Señor Presidente: quiero terminar teniendo un recuerdo para algunos de los prelados, los padres jesuitas que tuve el gusto de conocer y que muchos de los presentes van a reconocer. Voy a empezar por el

hermano Duro y el hermano Miquerino –porque la Compañía tiene sacerdotes y hermanos–, que no se pueden ir de nuestro recuerdo. Y luego una larga lista: los padres Llusà, Viaplana, Algorta –hablo de los fallecidos–, Dibar, Bazzano, López García, que fue misionero en China, expulsado por el Gobierno comunista. También Atanasio Sierra, una figura ejemplar, un verdadero santo, organizador de los Castores de Emaús, que se dedican a construir viviendas, en cuyas filas tuve el gusto y el honor de servir por algún tiempo. Y además los dos padres Novoa, conocidos en la jerga del Colegio como el padre Novoa chico y el padre Novoa grande. El padre Novoa grande –José Novoa–, después de una larga estadía al frente del Colegio Seminario, eligió una de las parroquias más pobres del Uruguay, la del Dorado –en el departamento de Canelones–, para convertirse en el padre de los pobres de la zona. Era imposible regalarle un abrigo, porque al día siguiente ese abrigo ya no estaba sobre sus hombros, sino que estaba en los hombros de alguien que lo necesitaba más. Calzando zapatos sin medias, desabrigado, allí estaba expandiendo la doctrina, pero sobre todo el ejemplo. Creo que está muy cerca de la santidad; por lo menos así lo creemos quienes lo quisimos, lo admiramos y lo tomamos como ejemplo.

Por eso, señor Presidente, creo que la influencia de la Compañía de Jesús en nuestro país ha sido importante. Las misiones jesuíticas todavía nos duelen; territorio artiguista perdido para nuestra patria, las misiones orientales en las cuales Andrés Guacurarí fue el símbolo de lo que era la asimilación y la incorporación de esos indígenas al conocimiento. Agrego que Andresito es no solamente héroe en nuestro país, sino también en la Argentina, en la provincia de Misiones.

Por eso y por tantas cosas más, señor Presidente, es un tema de regocijo para el país, América y el mundo que se haya reinstalado la vigencia de esta Compañía de Jesús, porque ello colabora para una humanidad y un mundo mejores.

Muchas gracias.

(*Aplausos en la Sala y en la Barra*).

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(*Se lee*).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia por motivos particulares, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por la sesión extraordinaria del día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(*Se vota*).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Germán Cardoso ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Ruben Rodríguez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) INFLUENCIA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS (JESUITAS) EN LA HISTORIA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del primer punto del Orden del Día.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: cuando en la reunión de coordinadores de bancada fuimos informados de que el señor Senador Lacalle Herrera había presentado una solicitud para realizar una exposición sobre este tema y de que en la ocasión harían uso de la palabra Senadores de cada uno de los tres partidos representados, que tuvieran vínculos con la Compañía de Jesús, inmediatamente surgió en mi mente la dificultad que iba a enfrentar al tener que hablar después que el mencionado Senador sobre un tema que él conoce bien y que ha expuesto con una capacidad de expresión que, ciertamente, yo no poseo. No obstante, como exalumno del Colegio Seminario, fuertemente influido por ese espíritu de autoexigencia al que él hacía referencia, estudié, reflexioné, escribí, y ahora estoy a punto de descartar

todo lo que preparé para decir, porque prácticamente el noventa por ciento ya fue dicho.

Sin perjuicio de ello, quiero compartir o resaltar algunos aspectos especiales.

En primer lugar, voy a mencionar el que tiene que ver con el nombre de nuestra patria: somos la República Oriental del Uruguay, y uno siempre se pregunta de dónde surgió eso de «oriental del Uruguay», es decir, «al este del río Uruguay». En su apogeo, las misiones jesuíticas eran treinta pueblos, aldeas, reducciones o misiones que, obviamente, estaban alrededor de una iglesia, de un colegio, de talleres o de casas organizadas. Esas misiones –que reitero que eran treinta, y sobre ello voy a volver luego– estaban divididas en dos grupos: las que quedaban al este del río Uruguay, es decir, las orientales, y las occidentales.

El primer lugar del que son expulsados los jesuitas fueron las misiones orientales del río Uruguay. Estoy hablando de seis misiones que en aquel momento se ubicaron en lo que hoy sería el Estado de Río Grande del Sur y que comprendían a unas 30.000 personas, o sea –haciendo un promedio aritmético–, aproximadamente 5.000 habitantes por misión.

De alguna manera, el nombre de nuestro país proviene de esa lejana parte del siglo XVII –estamos hablando de 1609 hasta 1670 o 1680– en que las misiones se dividían en orientales –supuestamente bajo el dominio portugués– y occidentales –bajo el dominio español–, sin perjuicio de que todas ellas fueran parte de una Provincia, que es la forma en que se organiza la Compañía de Jesús. Esas Provincias tienen un jefe, que se llama Provincial, que está supeditado al General, que es el jerarca supremo de la orden religiosa.

Un detalle importante de las misiones era la convivencia entre las jerarquías religiosa y civil. Los habitantes de las misiones eran nativos –guaraníes, como bien se dijo– que tenían sus caciques y sus chamanes. Los aliados naturales de los sacerdotes jesuitas que comandaban espiritualmente la misión eran los caciques, que ayudaban a organizar, mientras que los adversarios naturales eran los chamanes, que ejercían una especie de poder sanador y espiritual. Y estuvo en la habilidad de los sacerdotes de la Compañía de Jesús el haber sido exitosos al organizar treinta pueblos de ese tamaño a lo largo de toda la franja que va desde Paraguay y el norte argentino –la provincia de Misiones es el testimonio institucional de esa presencia– hasta, como dije, el Estado de Río Grande del Sur.

Esta orden religiosa, señor Presidente, heredó de Ignacio de Loyola –que, como se dijo, fue un vasco con todas las características inherentes a ese grupo humano– un carácter disciplinario, organizativo y jerárquico, estrictamente verticalista, dominado fuertemente –como también se dijo– por el voto de obediencia. Pero eso que en algunos momentos puede ser un defecto, le permitió, al mismo tiempo, una altísima efectividad.

La Compañía de Jesús, en su afán misionero de la conversión de los infieles –como ellos decían, siguiendo a San Ignacio–, se expandió muy rápidamente por todo el mundo, con una doble característica, muy distintiva, que mantiene hasta nuestros días. Una de esas características es el énfasis en las obras de servicio social. El señor Senador Lacalle Herrera hizo referencia a los Castores de Emaús. En los años en que fui estudiante del Colegio Seminario tuve el placer, el privilegio, de ser fundador, junto con otros compañeros de clase, de los Castores de Emaús, bajo la guía y orientación de un sacerdote jesuita ya nombrado aquí, el padre Atanasio Sierra –cura gaucho por excelencia–, y de un constructor albañil, el hermano Maffioletti, que no «embocaba» dos palabras en español pero que nos enseñó cómo construir casas con los pobres. Los sábados por la tarde y los domingos de mañana íbamos al barrio Peñarol, a lo que hoy es Casavalle y al Cerro, y nosotros –alumnos de secundaria–, construíamos casas con los pobres. Varios de los aquí presentes recordarán la presencia de los Castores de Emaús en las inundaciones de 1959, cuando fuimos a Paso de los Toros y nos alojamos en un batallón para poder reconstruir casas sobre la ribera del Río Negro ¡con los pobres! Y pongo énfasis en «¡con los pobres!» porque no hay nada que se haga «para los demás», sino que nos enseñaron a hacerlo «con los demás».

Las obras del servicio social –en el lenguaje cristiano llamadas «obras de caridad», hechas con el corazón– fueron muy importantes. Creo que el mejor recuerdo y homenaje –y ya fue referido por el señor Senador Lacalle Herrera– es recordar al padre José Novoa, que del Colegio Seminario, ubicado en Soriano y Médanos, se fue a El Dorado a vivir con los pobres.

Nadie instiló en nosotros, los alumnos, el sentido de exigencia que nos infundió el Rector José Novoa. Llegar un minuto tarde al colegio era suficiente para que tuvieran que ir nuestros padres. Se paraba en la puerta del colegio a dar la mano a todos los alumnos en el momento de retirarse, a la una menos diez. Y la presencia del padre Novoa en cada clase, luego de la reunión de profesores, era un llamado a la responsabilidad: «Puede y debe rendir más». Así tenga tres sobresalientes, «puede y debe rendir más». Ese era su espíritu: «Ustedes son privilegiados y tienen que hacer honor a ese privilegio, devolviendo a la sociedad lo que esta y vuestras familias les han dado».

Y el segundo detalle surge de lo que acabo de decir: del impulso a la educación. El primer colegio del Uruguay fue fundado en la Colonia del Sacramento con la expedición de Manuel de Lobo en 1680, en la que venían sacerdotes jesuitas. Luego se funda el Colegio San Javier, primero en las inmediaciones de la Plaza Zabala y luego en las proximidades de la Plaza Matriz. Posteriormente, en 1880, se fundó el Colegio Seminario y, mucho más recientemente –por medio de un decreto del año 1985–, tiene lugar la ceremonia de inauguración de la Universidad Católica del Uruguay, concretando así un viejo anhelo de la Iglesia uruguaya.

La Universidad Católica del Uruguay fue producto del desvelo y el esfuerzo de mucha gente, pero se concretó gracias a un Ministro de Educación y Cultura del gobierno de facto que quiero mencionar porque fue alumno del Colegio, porque fue fiel al Colegio, porque venía de un origen muy humilde, porque fue un gran médico y porque representó a la Organización Panamericana de la Salud en varios países del mundo: me refiero al doctor Armando López Scavino. Este hombre tenía todas esas características de responsabilidad y de servicio social que acabo de mencionar y entendió que era muy importante –en su brevísimo pasaje de seis meses por el Ministerio de Educación y Cultura, al final del gobierno de facto– franquear al Uruguay la posibilidad de tener una segunda universidad, la primera universidad privada. Fue amigo de Carlos Paravís, de Humberto May y de una cantidad de médicos que glorificaron y honraron la medicina nacional. Armando López Scavino fue un ser privilegiado: proveniente de la clase media humilde, producto de la educación jesuita no tuvo temor en hacer lo que entendió que debía hacer.

¡Pero veamos cómo es el impulso de la educación que tiene la Compañía de Jesús y dónde puede estar una pista de lo que voy a pedirle en este homenaje!

Retrotraigámonos a 1969 para ver la dimensión del esfuerzo educativo de la Compañía de Jesús. En ese año, solo en los Estados Unidos tenía 4700 centros educativos, entre escuelas, universidades de pregrado –que les llaman *colleges*– y universidades plenas; tenía 50.000 docentes, de los cuales una cuarta parte eran sacerdotes jesuitas, y 1:250.000 alumnos. Los mejores investigadores en biología que, sobre los temas que me apasionan, he conocido en mi vida, son docentes e investigadores en universidades jesuitas, no teniendo limitación alguna para su actividad más que el sentido de la honestidad y de la verdad.

En consecuencia, junto con mi agradecimiento a la Compañía de Jesús, a sus hombres, a sus sacerdotes, a sus hermanos, a sus laicos, por el espíritu instalado en mí de servir a los demás –que es lo que en definitiva me trajo a este recinto–, quiero formular también un pedido: que sea levadura fermental para el desarrollo del mundo universitario y de la investigación científica en el Uruguay. ¡Tienen las conexiones! ¡Tienen la motivación! ¡Tienen los contactos! El país los ha acogido con grandeza y ellos le han devuelto parte de lo que recibieron, pero pueden brindarle más. Por tanto, esa es la solicitud que les planteo, señor Presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: por muchos motivos nuestro país –siendo muy pequeño– es referencia en ámbitos internacionales en las más diversas disciplinas –naturalmente, la futbolística es una de ellas–, pero el hecho que está ocurriendo en la mañana de hoy tal vez tiene pocos antecedentes. No digo que no pueda ocurrir en otras partes, pero en un país laico –¡como lo es Uruguay comparado con otros países de América Latina!–, donde la separación entre la Iglesia y el Estado ya cumplió más de cien años, es muy importante que una iniciativa, muy razonable y apropiada, presentada por el señor Senador Lacalle Herrera, de realizar un homenaje a la Compañía de Jesús al cumplirse 200 años de su restauración, haya sido votada por unanimidad por el Senado de la República, teniendo en cuenta que, sin duda, un alto número de sus miembros –no puede saberse con exactitud porque la opción filosófica y religiosa es privada y, en principio, a nadie se le pregunta cuál es, sino que alcanza con ser uruguayo y haber sido votado por el pueblo para integrar el Senado– no profesan la religión católica y tienen visiones filosóficas diferentes.

Saludo y agradezco la presencia en la Barra del Rector del Colegio Seminario, el sacerdote jesuita Marcelo Coppetti, a través de quien deseo hacer llegar un mensaje de cariño y de afecto a quienes fueran mis profesores, ya nombrados aquí por los señores Senadores Lacalle Herrera y Solari, porque más o menos estudié en la misma época. En particular quiero referirme a tres de ellos que, reitero, fueron mis profesores y tuve oportunidad de saludar hace pocos días en el Colegio Seminario, cuando fui invitado a la presentación de la Fundación Jesuítica en Uruguay y ser firmante de su Acta de constitución –pido al padre Coppetti que les envíe mi saludo y reconocimiento–: el padre José Scuadroni, experto en biología e historia natural –que fue Rector del Colegio Seminario y también de la Universidad Católica del Uruguay–; el padre Rafael de Miquelerena –que durante mucho tiempo recorrió el país de punta a punta trabajando en las Misiones jesuíticas, fundamentalmente con los

grupos más desposeídos–; y el padre Terra, que en aquella época era Director de División. Creo que era pertinente hacer esta referencia.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR BARÁIBAR.- ¿Por qué lo hago? Porque fui alumno del Colegio Sagrado Corazón, ubicado en San José y Médanos –hoy Javier Barrios Amorín–, durante doce años, ya que allí también cursé preparatorios. Posteriormente, como si no me alcanzara para mi formación, estudié dos años en Chile, en el Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales (Ilades) –que todavía existe y cumple una importantísima tarea en Chile–, dirigido por un sacerdote francés, Pierre Bigó, por uno chileno, Gonzalo Arroyo, y por monseñor Manuel Larraín, también de Chile. Tuvimos profesores de excelente nivel y el objetivo era la formación –podríamos llamar así– de militantes católicos, de militantes cristianos. En ese entonces tuve la oportunidad de realizar los cursos de Pablo Freire, famoso pedagogo brasileño quien, junto con otros connacionales que estaban exiliados en Chile, colaboraba con los cursos del Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales. Recuerdo también al famoso economista Celso Furtado, a Fernando Henrique Cardoso, gran impulsor de la Teoría de la Dependencia y ex-Presidente del Brasil. Además, recuerdo a Franz Hinkelammert, un alemán que vino a Chile a cumplir tareas que le había encomendado una fundación –en los años del Gobierno de Salvador Allende– y que luego fue reconvirtiendo, replanteando y haciendo una síntesis de su pensamiento, que en origen era cristiano. Fue profesor del Ilades y después asumió muchas de las categorías del marxismo con una visión muy crítica –escribió libros que están publicados en todas partes, incluso en Uruguay–, ayudando a tener una mirada y un pensamiento muy de anticipo, ya que estoy hablando de los años 1965 a 1970. Sé que actualmente vive y se encuentra en un instituto en Costa Rica, pero no lo he visto; sigue intelectualmente lúcido y aportando con sus reflexiones al tiempo presente, como lo hacía hace cuarenta años.

La Compañía de Jesús –cuyos miembros son comúnmente conocidos como «jesuitas»– es una orden religiosa de la Iglesia católica fundada en 1539 por San Ignacio de Loyola y otros destacados sacerdotes jesuitas.

En al año 2012 contaba con 17676 miembros –entre sacerdotes, estudiantes y hermanos– y hoy en día es la mayor orden religiosa masculina católica. Su actividad se extiende en los campos educativo, social, intelectual, misionero y de medios de comunicación.

Quiero señalar que también es muy oportuno hacer este homenaje porque estamos en tiempos de conmemoración. El papa Francisco –cuya designación es relativamente reciente– es el primer jesuita que llega al papado. Si bien dentro de los votos –de pobreza, castidad y obediencia– de la Compañía de Jesús, está el de apoyo al papado –su lealtad al papa es incondicional–, recién después de cinco siglos de fundada un jesuita llega a ser papa. O sea que esa colaboración y ese apoyo al papado no se hacían con una idea de hacer entrismo, sino de colaborar, muchas veces, a costa de sacrificio.

Se podría pensar en quién era San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía. Tengo aquí un documento que me entregó el padre Scuadroni, titulado «Supresión y restauración de la Compañía», de Benjamín González Buelta, en el que se dice: «Ignacio fue sometido –en su época– a ocho procesos de la Inquisición. Fue acusado de "alumbrado" en Alcalá (1526 y 1527), de "erasmista" en Salamanca (1527), de "seductor de estudiantes" en París (1529 y 1535), de "católico desviado" en Venecia (1537), de "lobo luterano disfrazado de oveja romana" (1538), y de "transgresor de las normas con las arrepentidas" en Roma (1546)». Esto está citado por Ignacio *Cacho* Nazábal, en *Íñigo de Loyola, el heterodoxo*, Universidad de Deusto, en 2006.

Quiere decir que ese sentido de rebeldía que tuvo la Compañía de Jesús está en el origen de su fundación; no se trata de una rebeldía de oposición permanente, sino que en determinados momentos la ha llevado a coincidir y a apoyar al papa, pero en otros a tener una actitud crítica y de oposición.

San Ignacio de Loyola, el fundador, quiso que sus miembros estuviesen siempre preparados para ser enviados con la mayor celeridad allí donde fueran requeridos por la misión de la Iglesia. Por eso los jesuitas profesan los tres votos normativos de la vida religiosa –obediencia, pobreza y castidad– y, además, un cuarto voto de obediencia al papa.

La Compañía de Jesús ha sido una organización que ha vivido entre la alabanza y la crítica, siempre en la polémica. Su lealtad incondicional al papa la ha colocado en más de un conflicto: con la Inglaterra isabelina, frente al absolutismo de Luis XIV de Francia, el regalismo español, con la Alemania de Bismarck, de donde fueron expulsados y con los gobiernos liberales de diversos países en América y Europa. En el año 1961 también fueron expulsados de Cuba, pero no todos sino una parte. Conozco a dos sacerdotes jesuitas: uno que ya está en Uruguay, pero que vivió muchos años en Cuba, el padre Felipe Navarrete –un hombre mayor que aún vive–, y el padre Luis Del Castillo, que actualmente está cumpliendo una tarea parroquial en una iglesia en las afueras de La Habana, con una visión religiosa, naturalmente cumpliendo con su apostolado, pero al mismo tiempo entendiendo la realidad en la que está inmerso y de

la que forma parte, coherente con su pensamiento religioso y católico, y el pensamiento marxista del Gobierno de la Revolución Cubana.

Tendría mucho más para decir –obviamente, cinco siglos no es poca cosa– pero quisiera referirme a los complejos agrícolas jesuíticos en Sudamérica, tema al que ya ha hecho alusión el señor Senador Alfredo Solari.

Los jesuitas fueron innovadores en la explotación de sus haciendas y propiedades en la América Hispánica. Durante los siglos XVII y XVIII supieron gestionar verdaderos emporios agroindustriales con métodos de gerencia que se adelantaron a los utilizados en la actualidad. Entre ellos, uno de los más importantes fue la explotación de las minas de Paramillos de Uspallata –Argentina– de plomo, plata y cinc. Además, agregaron la participación patrimonial de lo recaudado en las haciendas para luego ser redistribuido entre indígenas, esclavos y empleados, con lo que se puede concluir que fueron los primeros en otorgar una suerte de títulos de propiedad a sus subordinados.

La supresión de los jesuitas fue llevada a cabo en 1773, cuando el nuevo papa Clemente XIV enfrentó fuertes presiones de los Reyes de Francia, España, Portugal y las Dos Sicilias, que por razones políticas le exigían la desaparición de la Compañía.

Es cierto, sin embargo que en Rusia (concretamente en Bielorrusia) y en Prusia la resolución papal de expulsión no fue acatada y obtuvieron refugio hasta que, en 1814, con el restablecimiento de la legalidad, encontraron la posibilidad de proyectarse hacia diferentes regiones.

Desde 1814 hasta el Concilio Vaticano II, de 1962, la Iglesia es asociada con corrientes conservadoras y elitistas. La Orden es identificada con un incondicional apoyo hacia la autoridad del papa. Poco tiempo después de la restauración, el Zar expulsa a los jesuitas de Rusia. Los Generales Fortis, Roothaan y Beckx vuelven a instalarse en Roma después de un paréntesis de cuarenta años. Durante el siglo XIX la Iglesia sufre las consecuencias de las revoluciones políticas de corte liberal.

Durante el gobierno de Jean-Baptiste Janssens –que fue un superior jesuita– se desarrolló con fuerza un nuevo apostolado jesuítico: el trabajo social. Se ha querido ver como pioneros de esta nueva manifestación del carisma ignaciano a San José María Rubio, español, y a San Alberto Hurtado, chileno. Este generalato terminó casi al mismo tiempo que el Concilio y significó la apoteosis de la Compañía: la Orden llega a su máxima expansión numérica y se abre un nuevo capítulo en su relación con Roma.

Al final del mandato de Janssens se evidencia una crisis interna, fenómeno compartido por gran parte de la Iglesia católica de los años sesenta. En 1965, el vasco Pedro Arrupe, que hasta ese momento había sido viceprovincial de Japón, asume el cargo en cuyo generalato se da un giro en la línea de gobierno de la Compañía. Se pone gran énfasis en los temas de promoción de la justicia social e inculturación del Evangelio.

El hecho de tomar partido ha sido a veces peligroso para los jesuitas. En 1983, el Sacerdote James F. Carney –el padre Guadalupe– fue asesinado en Honduras por militares debido a su ideología revolucionaria. Seis años más tarde, el jesuita Ignacio Ellacuría y otros cinco religiosos de la Compañía, murieron a manos de las Fuerzas Armadas de El Salvador, luego de una larga e intensa actividad en defensa de los derechos humanos en ese país. Varios han muerto, en distintas circunstancias, en diferentes partes del mundo.

Antes de terminar mi exposición, me gustaría hacer referencia a un documento muy interesante –que me fue facilitado por el padre Scuadroni–, sobre los jesuitas destinados al apostolado intelectual. Sabido es que los jesuitas han sido y son directores de colegios, de universidades, de revistas culturales y demás. Este documento, que está firmado por el actual superior de los jesuitas, el padre Adolfo Nicolás, dice: «El apostolado intelectual contribuye a la misión de la Compañía por medio de una fe que promueve la justicia, que no evita aquellas fronteras que son parte de nuestra condición humana y que no escatima esfuerzos por establecer puentes de reconciliación (cfr. CG 35, d.3, nn.12-80). Esto significa abrirse de manera innovadora a los desafíos de nuestro mundo y ofrecer una aportación específica al desarrollo de las ciencias. Los jesuitas, como verdaderos operarios apostólicos, nos vemos frecuentemente obligados a aportar, de manera meditada y responsable, una visión crítica frente a los valores que subyacen a algunos enfoques actuales sobre determinadas cuestiones (por ejemplo en economía o bioética). Y puede suceder que su compromiso con la realidad les lleve a tomar parte activa en iniciativas de otros y trabajar con ellos por la promoción de la dignidad humana en nuestro mundo».

En otro párrafo de este esclarecedor documento, se expresa: «El jesuita debe tener un compromiso intelectual libre de todo deseo de promoción personal y de todo espíritu de rivalidad y competición, pues le anima el deseo de servir. Los estudios a nivel de doctorado, en particular, no se hacen para mejorar nuestra propia imagen. También en el campo intelectual el jesuita está llamado a recibir su misión como fruto de un discernimiento vivido con sus superiores, que deben ser muy conscientes de la responsabilidad

que les incumbe cuando se ponen a discernir una misión concreta en el apostolado intelectual. Haber establecido prioridades apostólicas permitirá dialogar con alguno que podría ser designado para dedicarse a este campo, y destinarlo con mayor claridad».

Señor Presidente: permítaseme extenderme un minuto más. Recién mencioné que esta celebración ocurre cuando el primer jesuita –a quinientos años de la fundación de la Orden y uno de sus votos es de lealtad absoluta al papado– llega a ser papa; estoy hablando del papa Francisco.

Recientemente el arzobispo de Montevideo, Daniel Sturla, estuvo en el Vaticano y mantuvo una conversación con el papa Francisco. Voy a leer algunos párrafos de la entrevista con el arzobispo Sturla porque, naturalmente, no tengo tiempo de extenderme mucho más. El periodista pregunta: «¿Qué se habló acerca de la situación de la Iglesia?», ante lo cual, señala: «Le dije que el gran drama de la Iglesia en Uruguay tenía que ver con que la secularización había llegado a la gente más pobre. Pero que también hay una apertura mucho mayor del Estado y de la sociedad uruguaya hacia la Iglesia –subrayo esta frase que, a mi juicio, no es de menor importancia– y cómo, en la ola de simpatía que el mismo papa ha suscitado en el mundo y también en Uruguay, se ha dado una onda de simpatía en estos meses hacia la Iglesia».

Luego, el periodista hace una nueva pregunta: «¿El papa hizo algún comentario respecto de Uruguay?» Y él respondió: «Toda la simpatía volcada del papa hacia Uruguay fue clarísima a lo largo de toda la conversación».

Quiero finalizar la cita con un comentario sobre un tema que es polémico y discutible en Uruguay, pero que habla muy bien de la objetividad del arzobispo Sturla.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ante la pregunta: «¿Analizaron algún otro asunto relacionado con el país?», respondió: «Hablé de la aprobación de la ley de la marihuana. La Iglesia tiene una postura de defensa de la vida y de los más débiles, y en este sentido le explicaba al santo padre que, más allá de que sea efectiva o no, las intenciones que están detrás de la ley en cuanto al combate del narcotráfico y el intento por alejar a lo más chicos de la pasta base son positivas».

Creo que esta es una visión absolutamente objetiva, que resulta de la conversación entre el papa Francisco y el arzobispo Sturla.

Pido excusas al señor Presidente por haberme excedido algún minuto en el uso de la palabra, pero son pocas las ocasiones que se dan para exponer sobre estos temas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos tenido la tolerancia correspondiente, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera ha tenido una muy feliz iniciativa, porque es buena cosa que este Senado de la República disponga del tiempo suficiente para homenajear a aquellas instituciones que han hecho a la vida de nuestro país, que han sido parte principal en la conformación de nuestra idiosincrasia y que, a lo largo de las décadas, han construido escalas de valores que, si bien se podrán compartir con mayor o menor profundidad, sin lugar a dudas, son un reflejo de la calidad humana que ha caracterizado a Uruguay a lo largo de toda su historia.

Mi idea no es hablar de los temas a que se han referido quienes me precedieron en el uso de la palabra porque lo han hecho con conocimiento de causa y con un nivel intelectual de tal magnitud, que nada tengo para agregar. Sí quiero hacer hincapié en uno de los logros más importantes de lo que ha sido la presencia de la comunidad jesuita en Uruguay desde antes de que fuéramos una república independiente; me refiero al Colegio Seminario, al Colegio Sagrado Corazón de Jesús –ex-Seminario–, que este año cumple 134 años de vida. Esto quiere decir que miles de personas –compatriotas y de otros orígenes– han egresado de esta institución. Precisamente, tuve el honor de haber sido alumno del Colegio Seminario durante trece años: cursé primero inferior, primero superior, primaria, cuatro años de liceo y dos años de preparatorio.

Como decía, el Colegio Seminario, el Sagrado Corazón de Jesús –que está ubicado en la intersección de Soriano y Barrios Amorín–, este año cumple 134 años de vida. En 2005, en ocasión de celebrarse los 125 años de vida del colegio, se publicó un libro que en parte narra su historia pero que, básicamente, es un excelente resumen fotográfico, no solamente de los personajes que pasaron por la institución –docentes, sacerdotes, maestros y alumnos– sino también de sus importantes instalaciones, que en el transcurso de todos estos años no han hecho otra cosa que crecer, a tal punto que ya no solamente abarcan una manzana completa sino también varios inmuebles en

el entorno de la calle Soriano entre Salto y Barrios Amorín. Todo ello forma parte de una excelente infraestructura educativa que es orgullo de quienes pasamos por ella porque, sin desmerecer a otras instituciones educativas, está fuera de discusión la calidad de la enseñanza que se imparte en este colegio.

Seguramente me quede alguien en el tintero, pero quiero nombrar a algunos de los docentes, sacerdotes, maestros y profesores que tuvimos el gusto de conocer. Algunos de ellos aún viven y han sido nombrados, como el padre Scuadroni y monseñor Luis del Castillo, que en su tiempo fueron Rectores del Colegio Seminario. También quiero mencionar al padre Novoa, al cura Sancho, al cura *Toto* Perich –no recuerdo su nombre porque siempre fue *Toto* Perich para todos nosotros–, a los curas Navarrete, Lezama, Iriberry y Bassan, al padre Guillermo Nin –que falleció muy tempranamente, como consecuencia de una repentina enfermedad–, al padre Bullrich –fundador de la CVC–, al cura *Perico* Pérez Aguirre –que hoy no ha sido nombrado pero le voy a dedicar una mención especial–, al cura *Coqui* Aguerre –que fue referente espiritual de miles de estudiantes, entre los que me incluyo, porque detrás de la severidad de su rostro se escondía un alma profundamente generosa, inteligente, culta y solidaria–, y al cura Gabriel Gallinal, sacerdote jesuita –hermano de mi padre– que abandonó los hábitos estando en Estados Unidos y muchos años después regresó a Uruguay, volvió a la iglesia y se convirtió en el cura párroco de Treinta y Tres –falleció hace pocos años– donde desarrolló una valiosa tarea junto a los sectores de menos recursos en la práctica de la cunicultura, en la que se llegó a exportar a Brasil más de un millón de conejos, y que hoy forma parte de la actividad de muchos sectores de esa zona.

También quisiera recordar a las maestras Amelia, Orfelia y Nilda –maestras de primero inferior y primero superior– y *Queta* Garat. En 1985, cuando tuvimos oportunidad de entrar en esta Casa como secretarios de bancada y adquirir un apartamento en avenida Rivera y Miguel del Corro, resultó que nuestra vecina de piso era, precisamente, esa maestra a la que le guardamos tanto afecto y hoy es plenamente consciente del homenaje que le estamos realizando al Colegio Seminario.

En materia de profesores, los hay, muchos y de muy vasta trayectoria. El *Macho* Valls, y disculpen que utilice su apodo pero es el que lo hizo famoso porque, al que se portaba mal en su clase de 5.º grado de enseñanza primaria, le arrojaba un tizazo; al profesor Berguliu; al profesor Cat, que enseñaba inglés y era un personaje de novela; y más cercanos a nuestra generación, a Luis y a Jacinto Muxi, profesores de historia y de química respectivamente. Por último, creo que no falto el respeto ni desmerezco a nadie si digo que, a mi juicio, el profesor más importante que tuvo el Colegio Seminario durante muchos años fue Miguel Martínez, apodado el *Gallego*.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¡Apoyado!

SEÑOR GALLINAL.- El *Gallego* Martínez tenía una responsabilidad enorme sobre sus hombros. En aquellos años los alumnos del Colegio Seminario y de otros colegios privados debían rendir examen de ingreso en un liceo público para poder pasar a secundaria porque los cursos de primaria no eran reconocidos. Y el *Gallego* Martínez, que era un profesor estricto, severo y muy duro, se consagró en aquella época porque la enorme mayoría de sus alumnos salvaba el examen de ingreso para pasar a secundaria. Aclaro que no pretendo llevar esto al terreno personal porque estamos rindiendo homenaje al Colegio Seminario, pero muchas veces comenté a mis compañeros del Seminario –con quienes nos reunimos frecuentemente– que cuando ingresé al Senado de la República e hice mis primeras armas legislativas integrando la Comisión de Constitución y Legislación con quienes habían sido o eran profesores de derecho constitucional o de derecho civil, pude apreciar que nuestro pasaje por el Colegio Seminario –por primaria, por secundaria, y por preparatorio, que adquirió un nivel de primera–, y luego por la Universidad de la República, no había sido en vano porque la educación que recibimos en aquellos tiempos nos ponía en condiciones de, por lo menos, de entender lo que se estaba discutiendo en las Comisiones.

El *Gallego* Martínez cerró una época muy interesante de la vida del Colegio, que se profundizó mucho y formó parte de sus tradiciones con una intensidad mayor antes de que nosotros ingresáramos al Colegio, que era la división entre romanos y cartagineses. Era el instrumento que los jesuitas habían elegido para fomentar la competencia entre los alumnos en dos ámbitos fundamentales: el educativo y el deportivo. Los cartagineses vestían de verde y los romanos de rojo. Todos los viernes se elegía al Cónsul de Cartago y al Cónsul de Roma como resultado de la productividad que había mostrado cada uno de los alumnos durante la semana. A su vez, el Cónsul de Cartago hacía preguntas a los alumnos de Roma para ver si se iban superando, ordenando y ganando espacio en la fila, y lo mismo hacía el Cónsul de Roma con los alumnos de Cartago. Cuando se sabía quién había ganado en esa competencia educativa durante la semana, si Cartago o Roma, el Cónsul pasaba adelante, izaba el pabellón y se cantaba el himno del que había triunfado. Recuerdo más el de Roma que el de Cartago –a pesar de que pertenecía a Cartago– porque en aquellas épocas los de Roma eran mejores alumnos, entonces me tuve que acostumbrar a escucharlo. El himno de Cartago decía: «Salve león cartaginés que venciste en lucha fiera, ves al águila altanera, vencida y yerta a tus pies. Canta tú con altivez el himno de

tus legiones, que tus invictos pendones levanten hoy con estrago que los hijos de Cartago son de raza de leones». Por su parte, el himno de Roma expresaba: «Levanta Roma imperial con noble orgullo tu frente que desde hoy es impotente, bajo tus pies, tu rival, y atado al carro triunfal de tus invictos pendones van Cartago y sus leones viendo tu gloria pasar [...]».

No sé si a los compañeros del Senado les puede despertar algún interés estos gratos recuerdos –y comprendería si no fuera así – pero, seguramente, a quienes lean este homenaje al Colegio Seminario –cuya versión taquigráfica vamos a solicitar que se les remita– se les van a llenar los ojos de lágrimas porque fue una época muy interesante del país y de esta institución –casi me animo a decir– eterna.

No quiero dejar de tener un recuerdo para la familia Croce, que administraba el Loyola, que era la cantina donde pasábamos muchas horas de nuestras vidas jugando al futbolito o al pimpón. ¡Fíjense lo que son los tiempos! También podría tener un recuerdo para el vendedor de panchos que se instalaba en la puerta del Colegio. El día que le fui a pedir crédito –como todos le pedíamos– me dijo: «Te lo voy a dar pero me tienes que pagar lo que quedó pendiente de tu padre cuando fue alumno del Colegio».

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Se llamaba Sánchez.

SEÑOR GALLINAL.- Es verdad, era Sánchez.

También recuerdo el boliche de la esquina, de Rogelio, donde íbamos a jugar al futbolito, entre otras veces, cuando nos hacíamos la rabona.

Pertenezco a la penúltima o a la última generación que no fue mixta; nuestra clase era solo de varones. De allí mi timidez hasta los 18 o 20 años para el trato con las mujeres, que espero algún día poder superar.

(Hilaridad).

–Quiero tener un recuerdo para el cura Pérez Aguirre, con quien nos unen lazos que felizmente descubrimos en aquellos tiempos. Tenía con él diálogo fluido porque La Huella, una obra formidable a la que *Perico* dedicó su vida –ubicada en la Ruta 48, al ingreso de Las Piedras, sobre la avenida que hoy se llama *Perico* Pérez Aguirre–, fue donada por mi familia a la iglesia para que pudiera realizar esa obra. No viene al caso la donación porque en aquellas épocas era frecuente; lo que me llena de emoción y de nostalgia, aunque no lo viví, fue lo que voy a mencionar a continuación. Durante la dictadura de Terra, mi abuelo –el entonces Senador de la República Gustavo Gallinal– fue obligado a exiliarse con su esposa e hijos. Cuando volvió al Uruguay la dictadura solo le permitió vivir en el interior y decidió trasladarse a Las Piedras, precisamente al lugar donde hoy está La Huella. Allí transcurrió su vida hasta que, felizmente, el Uruguay recuperó, paso a paso, la democracia.

Para terminar, solicito que se me permita rendir el homenaje que todos queremos a *Perico* Pérez Aguirre, recordando lo que expresó Raúl Martínez el día de su sepelio, en nombre del Servicio Paz y Justicia, ya que Pérez Aguirre muere siendo parte integrante de la Comisión para la Paz. Dijo Raúl Martínez: «No esperábamos por muchos años venir a entregar a esta tierra el cuerpo de *Perico*, porque él estaba lleno de vida. Estas horas son de desconcierto, dolor y rebeldía. [...] Es un dolor que no detiene, no inmoviliza, sino que es un dolor que impulsa, se proyecta, empuja a seguir adelante, como él quería hacerlo y como él lo hizo. [...] No es una rebeldía ante lo inevitable, sino ante lo que se oculta, ante el silencio, el miedo, la injusticia, por lo que él se rebeló cada día de su vida. [...] No fue un hombre de lanzar ideas a cubierto de cualquier riesgo, por el contrario, asumió los peligros que sus propuestas implicaban y coherente con ellas enfrentó los momentos más difíciles. Así fue que en aquellos años de miedos y silencios impuestos por la dictadura, cuando cada gesto por la verdad y la justicia podían costar la cárcel, la tortura o la muerte, predicó con la palabra y el ejemplo la causa de los derechos humanos».

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: en realidad, esta iniciativa que ha tenido el señor Senador Lacalle Herrera me da la oportunidad de cumplir con una asignatura pendiente, con alguna de aquellas cosas que, en cierta medida, uno siente que debe hacer y no pudo o no tuvo oportunidad de realizar.

El 17 de enero de1996 falleció el sacerdote jesuita Juan Luis Segundo, y como estábamos en receso parlamentario, no hubo oportunidad de rendirle homenaje. En esa época yo integraba la Cámara de Representantes –en el único período en que lo hice– y allí no tuvimos ocasión de realizarle un reconocimiento. Creo que una de las características no destacables de este país es que es demasiado parco –por decir poco– en materia de reconocimiento de sus compatriotas cuando han tenido una vida y una obra destacadas, y a su vez tienen –eso sí– valoración internacional. Es increíble que nos suceda esto, pero nos ha pasado con muchos compatriotas. Quizás haya que estudiar sociología o releer a Real de Azúa para poder entender por qué a los uruguayos nos sucede esto.

El sacerdote jesuita Juan Luis Segundo es una de las personalidades más brillantes que ha tenido el siglo XX y tuvo una extraordinaria influencia internacional, tanto en Brasil como en Estados Unidos y en Europa. Fue una de las cabezas de la denominada Teología de la Liberación, expresión que a él no le gustaba. En realidad, Segundo tenía una opinión matizada a este respecto, pero se lo englobó dentro de ese concepto. Fue un filósofo en última instancia, un teólogo también y un formidable polemista. En el año 1985 fue parte de una célebre polémica en respuesta al cardenal Ratzinger por el enfoque que tenía de los problemas. Tuvo una visión –a mi juicio– extremadamente avanzada sobre la naturaleza humana, sobre la vida social y también acerca de diversas temáticas, sobre las que no me voy a extender.

Tuvo una formación fundamentalmente francesa, porque entre 1958 y 1963 obtuvo el Doctorado de Estado en la Facultad de Letras de la Sorbona. Entre 1961 y 1964, junto con otras personas, realizó una serie de cursos que tuvieron gran incidencia en la juventud católica de ese momento: Cursos de Complementación Cristiana. Uno de los docentes que intervino en esos cursos y que tuvo mucho peso en aquel momento fue el joven Enrique Iglesias, o sea, el actual contador Enrique Iglesias. En 1961 fundó el Centro «Pedro Fabro», junto con el padre Ricardo Cetrulo, y fue su Director hasta 1971. Asimismo, publicó innumerable cantidad de obras y dictó cursos y seminarios en la Universidad de Harvard y en otras facultades y universidades del mundo como profesor invitado, fundamentalmente –como ya expresé– en Brasil.

En 1975 la dictadura cerró la revista *Perspectivas de Diálogo* que él publicaba y también el Centro «Pedro Fabro». Cuando salí de prisión, una de las pocas oportunidades que tuve antes de la reapertura democrática de poder hablar sobre problemas importantes fue, justamente, con el padre Juan Luis Segundo, con quien tenía un muy buen vínculo y creo que eso tuvo gran incidencia, fundamentalmente en lo que fue mi formación filosófica. En aquel momento desarrollaba su actividad intelectual junto con otras personas, como siempre, en una casa al final de la calle Médanos.

El padre Juan Luis Segundo colaboró con diversas publicaciones uruguayas desde una perspectiva que hoy llamaríamos progresista, pero que se puede llamar de otras maneras. También colaboró con el semanario *Marcha*, con la revista *Víspera*, con los *Cuadernos Latinoamericanos de Economía Humana*, con los *Cuadernos Uruguayos de Filosofía*, con la revista *Concilium*, de Holanda, con la revista *Études*, de Francia, y con otras revistas a nivel internacional, donde tenía este reconocimiento. En Uruguay tuvo un impacto muy grande en la gente, que incluso hoy lo recuerda y recurre a sus textos.

Creo en el caso de Juan Luis Segundo, al igual que en el de muchas otras personalidades que han tenido este destaque, esta influencia, esta dedicación y este estilo de vida, este país debería tener una actitud más generosa y más amplia en materia de reconocimientos. En verdad, me parece que es de cortedad de miras no hacer esta clase de reconocimiento a uruguayos que han tenido esta trascendencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Si bien el señor Senador Gallinal ya los mencionó, yo también creía importante destacar tanto a *Perico* Pérez Aguirre como a *Coqui* Aguerre. A pesar de que no profeso ninguna religión, quería resaltar a estas dos personalidades porque tuve oportunidad de formarme en lo que eran los Preparatorios del colegio Seminario, y la verdad es que tanto la militancia social que promovía *Perico* como el respeto a las ideas que profesaba *Coqui* Aguerre –a pesar de su aparente dureza– siempre me resultaron maravillosos y para mí fueron escuelas de vida.

Creo que una vez le conté al señor Senador Gallinal que en el año 1974 se organizó el último paro estudiantil de Secundaria. Compañeros socialistas y comunistas de la clandestinidad organizamos y promovimos un paro que tuvo bastante poco éxito porque estábamos en plena dictadura; creo que solamente pararon algunas clases de tres o cuatro liceos públicos, y también lo hizo segundo año de Ingeniería del Colegio Seminario, donde paramos once de los trece estudiantes. El *Coqui* Aguerre, que era el Director de Preparatorios, al otro día entró a clase, nos dio un sermón en cuanto a que éramos demasiado arriesgados, unos locos, y cuando terminó nos guiñó un ojo y nos dijo: «De todas formas los admiro; sigan adelante». Quiero entonces hacer un reconocimiento no solo a *Perico* Pérez –no alcanzan las palabras para ello–, sino también a este hombre que aparentaba ser muy duro, pero que era un espectacular maestro en su comportamiento particular de vida, de tolerancia y respeto a quienes luchábamos. De esta manera, brindo mi homenaje y me sumo a lo que es el reconocimiento a esta institución.

Muchas gracias.

SEÑORA PINTOS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PINTOS.- Señor Presidente: de casualidad me ha tocado estar presente en esta sesión en que se está haciendo un homenaje al Colegio Seminario. En lo personal, más que referirme al colegio, quiero decir que en estos largos años de vida que llevo, he tenido contacto con personas que han pertenecido a la Compañía de Jesús, que han egresado del Colegio Seminario, algunas de ellas religiosas.

Yo no profeso la religión católica, pero creo que es una característica de los uruguayos la de poder tener amigos en todos los sectores de la sociedad, con cualquier creencia y de cualquier clase social. En los años setenta trabajé en una escuela pública ubicada en la calle Guerra esquina General Flores, y por mis intereses en la sociedad fui a hacer un trabajo social en el cantegril más viejo de Montevideo: el Plácido Ellauri. Allí tuve la oportunidad de conocer al padre Navarrete, quien también estaba interesado en el trabajo social, no solo por sus creencias sino también porque veía las penurias que vivía la gente en esa zona de Montevideo, en ese casi primer cantegril de la capital. Tuve maravillosas charlas con el padre, porque al salir del cantegril debíamos ir a General Flores a tomar el ómnibus, yo el 199 y él el 306, que iba al Cerro. Muchas veces él esperaba a que yo tomara mi ómnibus, y lo hacía realmente para protegerme. La amistad que fuimos forjando de esa manera hace que hoy tenga que nombrarlo.

Años después, en mi tarea de maestra y teniendo contacto con Paulo Freire, en una de mis actividades como dirigente sindical, en el conflicto de 1989 de los maestros, fuimos a la Catedral, donde estaba monseñor Del Castillo. Tengo con él una buena amistad, aunque no nos vemos muy seguido. En esos días que él nos cobijó en la Catedral de Montevideo tuvimos grandes charlas, aprovechando que tanto él como yo nos levantábamos temprano. En aquel entonces, luchábamos por algo por lo cual hoy también siguen luchando los maestros: el reconocimiento de su tarea y un salario digno para la tarea educativa que llevan adelante.

Con Pérez Aguirre también tuvimos contacto, sobre todo, por la lucha de las mujeres a las que muchos llaman prostitutas pero que nosotros llamábamos trabajadoras sexuales. En esa lucha conjunta con mucha gente, hasta ellas estuvieron en el PIT-CNT, donde se les dio un lugar para luchar por sus derechos; eso muestra las características de ese lugar. Yo provengo de familia católica, por un lado, y de familia protestante, por otro, pero no profeso ninguna religión. Ahora bien, tengo amistades en todos los sectores de la sociedad y con personas de todas las religiones. Entonces, no podía dejar pasar esta oportunidad que hoy me ha dado el Senado al homenajear los 134 años del Colegio Seminario, porque creo que esta es una cualidad de los uruguayos que no se debe perder.

El Senador Couriel hace unos días hacía una defensa de algo que hoy nos preocupa, como lo es la guerra entre Israel y la Franja de Gaza. Esa amplitud de miras hace que hoy hablemos en este homenaje para el que, aclaro, no estábamos preparados porque, de lo contrario, podríamos haber dicho mucho más. De todos modos, nuestra preparación como educadores nos permite saber lo que fueron los jesuitas en las primeras épocas de nuestra historia y lo que fue su persecución por ese interés por la sociedad y por el trabajo que seguramente muchísimos siguen realizando en la actualidad.

Muchas gracias.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Nin Novoa, cuyos apellidos han sido citados varias veces en las exposiciones anteriores.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: quiero sumarme a este homenaje que se está tributando a la Compañía de Jesús, en mi carácter de exalumno del Colegio Seminario, institución a la que concurrí durante toda la primaria, la secundaria y un año de preparatorio.

Aquí se han mencionado estos dos apellidos jesuíticos que tengo, ya que se hizo referencia a Guillermo Nin, que era primo hermano de mi padre –padre al que todavía tengo vivo, al igual que mi madre–, y al cura Novoa, como le decíamos, que no era familiar nuestro, aunque nos decía «hola pariente». Como aquí se ha dicho, había dos Novoa: el cura Novoa grande y el cura Novoa chico, y como ya que se hizo referencia a uno de ellos, yo voy a referirme al otro, al más chico. Era un hombre bastante bien puesto, casi aristocrático, y terminó como un buen jesuita, en Tupambaé, en una especie de colegio para niños desamparados de aquella zona rural de la 8.ª y 9.ª Sección de Cerro Largo. En alguna instancia –cuando quien habla ejercía la Intendencia de aquel departamento– tuve oportunidad de brindarle ayuda. El Senador Lacalle Herrera hacía referencia a que no había abrigo que durara un minuto sobre él; uno veía venir al padre Novoa chico, de Tupambaé, con zapatos de distinto color y sin medias, o con una sola media.

Escuchando a todos los que aquí han hablado, me da la sensación de que tenemos algo en común y ya lo he dicho en alguna oportunidad: nosotros no pasamos por el colegio, sino que el colegio pasó por nosotros, dejando una impronta de valores que son imperecederos, empezando por el de la visión e integración

social, ya que el propio colegio –lo hablábamos en privado con el Senador Lacalle Herrera– tenía como costumbre tener a muchos alumnos becados, por cierto haciendo un gran esfuerzo, porque tenía –y supongo que actualmente sigue siendo así– muy buenos profesores.

También fui de los Castores de Emaús, y miraba con admiración y asombro al cura Sierra –que tomaba caña y fumaba–, a quien acompañaba en aquellas misiones que hacía para preparar algunos campamentos para llevar a los muchachos del barrio Aparicio Saravia a sus vacaciones de enero en el balneario Solís. Tuve la dicha de compartir algunas jornadas con monseñor Del Castillo cuando fue obispo de Melo. No sé por qué le dicen obispo de Melo y de Treinta y Tres cuando, en realidad, es obispo de Cerro Largo y de Treinta y Tres; en fin, una deformación que se ha mantenido a lo largo de todos estos años y creo que aún se mantiene. En mi casa de Melo tuve varias tertulias con él y siempre me pareció una persona superior.

Hace exactamente quince días, con el grupo de compañeros que cursamos juntos primaria y secundaria, conmemoramos los cincuenta años de la generación que egresó del liceo en 1964. Ese día el padre Coppetti nos dio una misa; Roberto Fossati y Suárez de Lima –integrantes de esa gran familia de cantores– cantaron el dulcísimo recuerdo de mi vida, el *Himno a San Ignacio*, que era estridente cuando sonaba en esa linda iglesia que tiene el Seminario en la calle Soriano.

Me pareció que aunque no me había anotado para hacer uso de la palabra, necesariamente debía participar –violentando un poco el acuerdo que había de que hablara un integrante por partido– en este homenaje, por estas cosas que tuve la dicha de vivir. Mis padres, al igual que todos los padres que mandaban a sus hijos a colegios privados, hicieron un gran esfuerzo para darme la oportunidad de formarme en valores, de aprender sobre la responsabilidad, la disciplina, el estudio, el compañerismo, y también sobre la fe. El señor Senador Lacalle Herrera me «sopla» –aunque a él no le gusta que le «soplen», él lo hace–, y lo tomo de muy buen agrado, porque es verdad: cuando hablo de fe, no es solo en lo religioso sino también en uno mismo, en la sociedad, en los hombres y mujeres de nuestro país; en definitiva, fe, que es la que mueve montañas.

Me anoto como un testigo más de esta historia de los jesuitas en el Uruguay y agradezco a la vida y a mis padres que me hayan dado a mí y a mis hermanos esta oportunidad de formarnos en valores por sobre todas las cosas.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra, pregunto al señor Senador Lacalle Herrera si desea hacer alguna moción para que la versión taquigráfica de este cálido homenaje sea enviada a alguna institución.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Muchas gracias, señor Presidente. El señor Senador Gallinal estaba ya haciendo la lista.

Solicito que la versión taquigráfica de este homenaje sea enviada al Colegio y Liceo Sagrado Corazón –sito en Soriano 1472, entre Barrios Amorín y Vázquez–, a la Universidad Católica del Uruguay, al Arzobispado de Montevideo, a la Universidad de Montevideo y a la Nunciatura Apostólica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Lacalle Herrera.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

12) DOCTOR JORGE EDUARDO MAESO RUIZ. DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: vamos a solicitar que se declare urgente y se considere de inmediato la solicitud de venia del Poder Ejecutivo –que ya ha sido repartida a los señores Senadores– para designar al doctor Jorge Maeso como miembro integrante del Directorio del Banco de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en calidad de miembro integrante del Directorio del Banco de Previsión Social al doctor Jorge Eduardo Maeso Ruiz (Carp. n.º 1575/2014 - Rep. n.º 1140/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1575/2014 - Rep. n.º 1140/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 AGO 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 7 literal a) de la Ley Nº 15.800 de 17 de enero de 1986, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio del Banco de Previsión Social en calidad de miembro integrante de dicho Directorio al Doctor Jorge Eduardo Maeso Ruiz.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: se trata de una solicitud de venia oportunamente remitida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 187 de la Constitución de la República y el literal A) del artículo 7.º de la Ley n.º 15800, a efectos de designar en el Directorio del Banco de Previsión Social, en calidad de miembro integrante, al doctor Jorge Maeso Ruiz.

Hace pocos días presentó renuncia a su cargo de Director del Banco de Previsión Social el ingeniero Hugo Odizzio, luego de haber cumplido una tarea de alta calidad en representación de nuestra colectividad política, el Partido Nacional. Por ese motivo, hemos procedido a proponer el nombre del doctor Jorge Maeso para que lo sustituya en lo que resta del actual período de gobierno.

El señor Jorge Maeso es doctor en Derecho y Ciencias Sociales, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Asimismo tiene un estudio de posgrado –es especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos– realizado en la Universidad Católica del Uruguay, es docente de Derecho Público I y III en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, y en Derecho Constitucional I y II en la Universidad Católica. Ha sido miembro del Consejo Consultivo de Educación Terciaria Privada y, en su vida privada, ha desarrollado su labor asesorando a una serie de empresas del medio nacional. Actualmente, es funcionario del Tribunal de Cuentas, en el Departamento Jurídico de la División Jurídica.

Conocemos personalmente al doctor Maeso y lo sabemos un hombre de bien. Sus altas condiciones morales e intelectuales hacen que sea más que idónea la propuesta del Poder Ejecutivo para que desarrolle su labor en el Directorio del Banco de Previsión Social.

Es cuanto tenemos para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en el Directorio del Banco de Previsión Social, en calidad de miembro integrante, al doctor Jorge Eduardo Maeso Ruiz».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

13) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LOS BIENES Y SERVICIOS DESTINADOS AL USO Y CONSUMO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se otorgan facultades sancionatorias al Poder Ejecutivo en el control del cumplimiento de las especificaciones técnicas para los bienes y servicios destinados al uso y consumo. (Carp. n.º 1504/2014 – Rep. n.º 1126/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1504/2014 - Rep. n.º 1126/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Las especificaciones técnicas exigibles a bienes y servicios que se liberan al uso o consumo y que tengan como finalidad prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, proteger la salud o la seguridad humana, resguardar la vida o la salud animal o vegetal, o preservar el medio ambiente, serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que deberá:

A) No restringir, más allá de lo necesario, el comercio de bienes o servicios regulados, a fin de alcanzar los fines establecidos precedentemente, manteniendo el riesgo de no cumplirlos, dentro de niveles razonables.

B) Implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de la efectividad del control.

C) Determinar por sí, o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, la aplicación de sanciones en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas.

Artículo 2º.- Las sanciones a que se refiere el literal C) del artículo 1º de la presente ley serán:

1) Apercibimiento. Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa. Su monto será superior a 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) e inferior a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) tomando en cuenta, entre otros aspectos, la entidad de la infracción, la peligrosidad del desvío reglamentario y los antecedentes del administrado.

3) Decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías: cuando el uso de las mismas menoscabe el cumplimiento de los fines mencionados en el acápite del artículo 1° de la presente ley.

En caso de reincidencia en las infracciones, se podrá disponer la publicación de la resolución sancionatoria, en diarios de circulación nacional, a costa del infractor.

Artículo 3°.- Los sujetos que tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias reglamentarias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, serán responsables en caso de infracción.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de mayo de 2014.

EDGARDO RODRÍGUEZ
2do. Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME

Señores Representantes:

Este proyecto de ley procura regular sobre ciertos aspectos de la aplicación de especificaciones técnicas de bienes y servicios. Esta necesidad surge del desarrollo acelerado de la ciencia y de su aplicación tecnológica que, como bien sabemos, irrumpe en el mercado con gran cantidad de productos sofisticados, que a muchos de ellos denominamos de última generación. De estos, es frecuente que se desconozca o se disponga de poca información acerca de las consecuencias de su aplicación y que presenten riesgos mayores y más diversos que hasta el momento no son bien conocidos.

La ausencia de facultades sancionatorias en las actuales herramientas de inspección hace que los instrumentos regulatorios induzcan al sistema de control a ser exhaustivo para ser efectivo, lo que genera severas distorsiones al comercio, desbordando eventualmente la capacidad de fiscalización de la administración y reduciendo la efectividad de la regulación.

Por otra parte, el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el cual Uruguay ratificó por la Ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994, describe pautas precisas tendientes a mantener un equilibrio entre la posibilidad de disminuir riesgos manteniéndolos bajo control y la menor afectación posible de la actividad comercial.

En el artículo 1º de este proyecto se establece que el objeto de la ley son las especificaciones técnicas exigibles a bienes y servicios con el fin de prevenir prácticas que induzcan al error del consumidor, proteger la salud o seguridad humana, resguardar la vida animal o vegetal, o preservar el medio ambiente. Asimismo, se establece la eventual aplicación de sanciones al constatar incumplimiento de las especificaciones técnicas y que la normativa evitará entorpecer el comercio sin menoscabar la efectividad del control.

En el artículo 2º se establecen las sanciones ante las contravenciones, que van desde el apercibimiento -cuando el infractor carezca de antecedentes- hasta el decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías.

En el artículo 3º se establece que los sujetos que tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias de la presente ley serán responsables por las infracciones.

Por lo expuesto se aconseja al plenario la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de mayo de 2014

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE

FELIPE CARBALLO
GRISEL PEREYRA
CARLOS VARELA NESTIER
WALTER VERRI

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 09 AGO 2013

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de Ley y Exposición de motivos para vuestra consideración.

Saludan al Señor Presidente de la Asamblea General con la mayor consideración,

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Exposición de Motivos

El desarrollo de las tecnologías aplicadas a los procesos productivos y la consecuente sofisticación tecnológica de los bienes y servicios resultantes, ha sido ininterrumpido en las últimas décadas viéndose actualmente una aceleración exponencial del proceso.

Como consecuencia de ello, los productos que se libran al uso o consumo representan riesgos cada vez mayores y más diversos, antes desconocidos o inexistentes. La autoridad pública se ve en la necesidad de mantenerse vigilante para detectar los riesgos que constantemente aparecen, asociados a nuevas tecnologías o productos, y regular para mantenerlos en niveles razonables.

Los instrumentos regulatorios exigen disponer de sistemas de control efectivos, los que en ausencia de facultades sancionatorias tienden a ser exhaustivos, generando grandes distorsiones en el comercio, desbordando eventualmente la capacidad de control de la administración y reduciendo la efectividad del instrumento regulatorio.

Por otra parte el Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, del cual la República es signataria (ratificado por la Ley Nº 16.671 de 13 de diciembre de 1994) establece disciplinas precisas tendientes a mantener un equilibrio entre la necesidad de poner los riesgos bajo control y la de afectar lo menos posible la actividad comercial.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. Cuando en el marco de competencias Legales pertinentes, el Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento de especificaciones técnicas, exigibles a bienes o servicios que se liberen al uso o consumo, con la finalidad de: a) prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, b) proteger la salud o seguridad humanas, c) proteger la vida o la salud animal o vegetal, o d) preservar el medio ambiente; la reglamentación:-------------------

I. No restringirá el comercio de los bienes o servicios regulados más de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el acápite de este artículo, manteniendo riesgos razonables de no alcanzarlos.

II. Deberá implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de una efectividad de control aceptable.

III. Podrá determinar por sí o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas, la aplicación de las siguientes sanciones:

i. apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

ii. multa cuyo monto inferior no será menor de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y hasta un monto de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) tomando en cuenta, entre otros aspectos, la entidad de la infracción, la peligrosidad del desvío reglamentario y los antecedentes del administrado.

iii. Decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías, cuando el uso de las mismas menoscabe el cumplimiento de los objetivos mencionados en el acápite del presente artículo.

iv. En caso de reincidencia en las infracciones, se podrá disponer la publicación de la resolución sancionatoria, en diarios de circulación nacional, a costa del infractor.

ARTÍCULO 2º.- Serán responsables por dicha infracción, los sujetos que conforme a lo previsto en la normativa, tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias reglamentarias mencionadas en el artículo precedente.------

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.---

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 1º.- Cuando en el marco de competencias Legales pertinentes, el Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento de especificaciones técnicas, exigibles a bienes o servicios que se liberen al uso o consumo, con la finalidad de: a) prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, b) proteger la salud o seguridad humanas, c) proteger la vida o la salud animal o vegetal, o d) preservar el medio ambiente; la reglamentación:	**Artículo 1º.- Las** especificaciones técnicas exigibles a bienes **y** servicios que se liberan al uso o consumo **y que tengan como** finalidad prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, proteger la salud o **la** seguridad humana, **resguardar** la vida o la salud animal o vegetal, o preservar el medio ambiente, **serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, la que deberá:**
I. No restringirá el comercio de los bienes o servicios regulados más de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el acápite de este artículo, manteniendo riesgos razonables de no alcanzarlos.	A) No **restringir,** más **allá** de lo necesario, el comercio de bienes o servicios regulados, **a fin** de alcanzar los **fines** establecidos **precedentemente,** manteniendo el riesgo **de no cumplirlos, dentro de niveles** razonables.
II. Deberá implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de una efectividad de control aceptable.	B) Implementar sistemas de control de cumplimiento de las exigencias que impliquen la menor distorsión posible de las operaciones comerciales sin menoscabo de **la** efectividad del control.
III. Podrá determinar por si o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas, la aplicación de las siguientes sanciones:	C) Determinar por sí, o delegando en los organismos que estime pertinentes de acuerdo a la materia, la aplicación de sanciones en caso de constatar incumplimiento u omisión de las especificaciones técnicas exigidas.
	Artículo 2º.- Las sanciones a que se refiere el literal C) del artículo 1º de la presente ley serán:
i. Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve. ii. Multa cuyo monto inferior no será menor de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y hasta un monto de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) tomando en cuenta, entre otros aspectos, la entidad de la infracción, la peligrosidad del desvío reglamentario y los antecedentes del administrado.	1) Apercibimiento. Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve. 2) Multa. **Su** monto será superior a 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) **e inferior** a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) tomando en cuenta, entre otros aspectos, la entidad de la infracción, la peligrosidad del desvío reglamentario y los antecedentes del administrado.
iii. Decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías, cuando el uso de las mismas menoscabe	3) Decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías: cuando el uso de las mismas menoscabe

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
el cumplimiento de los objetivos mencionados en el acápite del presente artículo. iv. En caso de reincidencia en las infracciones, se podrá disponer la publicación de la resolución sancionatoria, en diarios de circulación nacional, a costa del infractor.	el cumplimiento de los fines mencionados en el acápite del artículo **1º de la presente ley.** En caso de reincidencia en las infracciones, se podrá disponer la publicación de la resolución sancionatoria, en diarios de circulación nacional, a costa del infractor.
Artículo 2º.- Serán responsables por dicha infracción, los sujetos que conforme a lo previsto en la normativa, tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias reglamentarias mencionadas en el artículo precedente.	**Artículo 3º**.- Los sujetos que tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias reglamentarias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, serán responsables **en caso de** infracción".

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios

ACTA n.º 91

En Montevideo, el día trece de agosto de dos mil catorce, a la hora dieciséis, se reúne la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Hebert Clavijo, Alberto Couriel, Alejandro Echeverría y Daniel Martínez.

Faltan con aviso, los señores Senadores Sergio Abreu, Germán Cardoso y Luis Alberto Heber.

Preside el señor Senador Daniel Martínez, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría los señores Martín Secco, Secretario de Comisión y Rodolfo Lutegui, Prosecretario de Comisión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2873/2014 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos considerados:

CARPETA n.º 1504/2014. BIENES Y SERVICIOS. USO O CONSUMO. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. CUMPLIMIENTO. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 2754/2014.

Seguidamente se pone a consideración el proyecto de ley a estudio.

Se vota en bloque: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto sin modificaciones.

Se designa miembro informante al señor Senador Daniel Martínez. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Informe verbal.

A la hora dieciséis y diez minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Daniel Martínez, Presidente; **Martín Secco**, Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Martínez.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Señor Presidente: todos sabemos que hoy por hoy en el mundo existe una gran capacidad para generar nuevos productos, tanto de bienes como de servicios, que se liberan al uso y consumo. Permanentemente, estos bienes y servicios requieren especificaciones técnicas, a fin de cumplir con las normas que aseguren que el impacto no sea negativo en la salud humana, en la salud animal y, en definitiva, en nuestro planeta. Si bien todas estas normas técnicas se llevan a cabo en forma permanente y nuestro país ha estado siempre muy atento al respeto de estas exigencias, el gran problema es que no existe un esquema sancionatorio para asegurar que dichas normas que aseguran la calidad de vida de la gente, de los animales y del medioambiente, se cumplan. Este proyecto de ley apunta, justamente, a cubrir la ausencia de facultades sancionatorias en las actuales herramientas de inspección y a lograr que estas sean efectivas.

También queremos señalar que este proyecto de ley trata de cumplir el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que Uruguay ratificó por la Ley n.º 16671, de 13 de diciembre de 1994, que justamente describe pautas precisas tendientes a mantener un equilibrio entre la posibilidad de disminuir riesgos manteniéndolos bajo control y la menor afectación posible de la actividad comercial.

En el artículo 1.º de este proyecto se establece que el objeto de la ley son las especificaciones técnicas exigibles a bienes y servicios con el fin de prevenir prácticas que induzcan al error del consumidor, proteger la salud o seguridad humana, resguardar la vida animal o vegetal, o preservar el medioambiente. Asimismo, se establece la eventual aplicación de sanciones al constatar incumplimiento de las especificaciones técnicas y que la normativa evitará entorpecer el comercio sin menoscabar la efectividad del control.

En el artículo 2.º se establecen las sanciones ante las contravenciones, que van desde el apercibimiento –cuando el infractor carezca de antecedentes– hasta el decomiso, destrucción o reexportación de las mercaderías.

En el artículo 3.º se establece que los sujetos que tengan a su cargo el deber de cumplir con las exigencias de la presente ley serán responsables por las infracciones.

Este proyecto de ley fue votado ya en la Cámara de Representantes y, en definitiva, entonces, establece herramientas sancionatorias para el cumplimiento de la normativa y las especificaciones que buscan evitar los impactos en la salud de seres humanos, animales y vegetales, y en el medioambiente en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MARTÍNEZ.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

14) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día.

Como Presidente del Senado solicito que se llame a Sala, porque estamos sesionando con el cuórum mínimo.

(Así se hace).

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: vamos a proponer que se postergue la consideración de este punto para la primera sesión ordinaria del mes de setiembre, porque una de las Senadoras más interesadas en el tema y que más ha trabajado en este proyecto de ley es la señora Senadora Topolansky, que hoy se encuentra de licencia. Nos parece, además, que es oportuno darnos unos días más para ver si surge la oportunidad de llegar a algún tipo de acuerdo que permita que se alcancen las mayorías especiales necesarias para la creación de este ente autónomo. De manera que formulamos moción en ese sentido, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

15) COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, sobre Colegio Médico del Uruguay. (Carp. n.º 1537/2014 – Rep. n.º 1127/2014)».

(Antecedentes).

«Carp. n.º 1537/2014
Rep. n.º 1127/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo único.- Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- El fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, por razones de legalidad o de mérito, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes a la notificación del fallo del Tribunal de

Alzada o a la confirmación ficta del fallo del Tribunal de Ética Médica.

Se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso (Ley n.º 15982, de 18 de octubre de 1988 y sus modificativas).

El Tribunal fallará en única instancia, confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada.

La sentencia se notificará a las partes y al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos".

Sala de la Comisión, en Montevideo, a doce de agosto de dos mil catorce.

Ope Pasquet, miembro informante; **Hebert Clavijo**, **Eber Da Rosa**, **Antonio Gallicchio**, **Francisco Gallinal**, **Carlos Moreira**, **Constanza Moreira**, **Rodolfo Nin Novoa**.

TEXTO ADITIVO PRESENTADO POR LOS SEÑORES SENADORES OPE PASQUET Y ALFREDO SOLARI, EN SESIÓN DEL SENADO DE 18 DE JUNIO DE 2014

«Proponernos que se incorpore al proyecto en consideración, el siguiente:

ARTÍCULO 83: Sustitúyase el texto del art. 33 de la Ley 18591, 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"Artículo 33.- Contra el fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, podrá interponerse demanda de anulación ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes al de la notificación del fallo.

El Tribunal fallará en única instancia, confirmando o anulando, total o parcialmente la resolución impugnada".

Ope Pasquet, **Alfredo Solari**».

Extracto de la versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores, del 18 de junio de 2014

(Viene hablando el señor Presidente)

Hay un artículo aditivo presentado por el señor Senador Pasquet que debe ser sometido a votación.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: pedí la palabra para referirme, justamente, a ese artículo aditivo que propusimos en la sesión de ayer.

Ese artículo no modifica en nada el Código de Ética que oportunamente fue aprobado en plebiscito por el cuerpo médico nacional. Este artículo lo que hace, sí, es modificar una disposición de la ley de colegiación médica que se votó hace algunos años. La modificación propuesta para la Ley n.° 18591 está acotada a su artículo 33. Se propone sustituir el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591 para disponer que, una vez cumplidas las actuaciones ante los órganos del Colegio Médico, el Tribunal de Ética y el Tribunal de alzada, quepa un recurso de nulidad para ante el Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda. La solución actualmente vigente, la que consagra el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591, es que, concluidas las actuaciones al interior del colegio profesional, se ocurre ante el Ministerio de Salud Pública, estándose a lo que éste resuelva.

Nosotros proponemos sustituir la instancia ante el Ministro de Salud Pública por la posibilidad de impugnar el acto en cuestión ante un Tribunal de Apelaciones en lo Civil. Estamos aportando una garantía jurisdiccional a todos estos procesos que pueden terminar –lo recuerdo– con la inhabilitación del médico para ejercer su profesión hasta por diez años.

El señor miembro informante, al referirse a esta propuesta, dice que la mayoría no la va a acompañar porque entiende que debe ser materia de un proyecto de ley aparte. Francamente no me parece, señor Presidente, que ese prurito de pureza sistémica sea de recibo. Todos los días en la práctica parlamentaria vemos cómo una ley modifica a otras; lo hacemos regularmente y no solo en las paradigmáticas leyes de presupuesto y rendiciones de cuentas, que en esta materia proveen gran cantidad de ejemplos, sino en muchas otras leyes. No vale la pena buscar ejemplos porque modificar disposiciones de las leyes cuando se regula una materia en particular, repito, es una práctica cotidiana del Parlamento.

En este caso la demora va a tener consecuencias porque a nadie escapa que no hay tiempo político a disposición para estar ocupándose permanentemente de estos temas. A la colegiación médica o a la colegiación de otras profesiones les llega su turno una vez cada tanto; el Parlamento tiene muchas cosas de qué ocuparse y no puede estar volviendo permanentemente sobre estos temas para corregir acá, modificar allá o adecuar esto o aquello. Nos ocupamos de estos temas cada tanto y quién sabe cuándo volveremos a tratar el Código de Ética Médica y la forma en que haya de aplicarse o que puedan recurrirse las decisiones de los órganos que actúen en esta materia.

Si dejamos esto para otro momento, puede ser que nunca llegue o sea dentro de muchos años y, mientras tanto, va a faltar una garantía fundamental cuando se puede afectar el derecho de un médico a ejercer su profesión hasta por diez años. Esa garantía es la jurisdiccional.

Repito: al plantear esta propuesta no estamos inventando nada. Si hay algo claro es que esto no es una ocurrencia de quien habla ni del señor Senador Solari; es la solución que votamos todos cuando en diciembre del año pasado sancionamos el proyecto de ley sobre colegiación veterinaria, que actualmente está a estudio en la

Cámara de Representantes y que establece que habrá un recurso ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda.

Esa es la solución que queremos para este proyecto. ¿Por qué no se puede votar ahora? ¿Qué buena razón hay para no dar a los médicos esa garantía jurisdiccional ahora? ¿Qué principio se desdibuja? ¿Qué criterio fundamental se altera? Vuelvo a decir que no estamos tocando lo que los médicos aprobaron en plebiscito. Esto es otro asunto. Entonces, ¿cuál es la razón por la cual este tema no pueda considerarse ahora y deba dejarse para otra instancia que todos sabemos que si llega alguna vez va a demorar mucho? Este año, por ser electoral no se va a tratar, y no sabemos cuándo se va a volver a tratar. La oportunidad es ahora. Y si hubiera una razón de peso, señor Presidente, quisiera conocerla. Decir, simplemente, «esto no es materia de este proyecto» me parece que no es una razón suficiente porque se trata de cómo se va aplicar este Código de Ética y qué garantías le vamos a dar a los médicos que por efecto de estas disposiciones mañana puedan verse radiados de la vida profesional hasta por diez años. Las garantías que se dan con las normas vigentes, con esta posibilidad de ocurrir ante el Ministerio de Salud Pública, no son suficientes; lo dijimos ayer. Cabrá, sí, ante el acto del Ministerio, una impugnación por la vía administrativa normal, lo que puede llevar muchos años. Tengan presente que no es ni siquiera el Poder Ejecutivo el que resuelve. Según las disposiciones vigentes va a ser el Ministerio quien resuelva. De manera que si alguien quiere impugnar ese acto del Ministerio tiene que empezar por plantear los recursos administrativos para agotar la vía administrativa, que tendrá que ser el de revocación ante el propio Ministerio y el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo. En eso se van, por lo menos, seis meses, para calcular modestamente. Recién después queda abierta la vía ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, como todos sabemos, esos juicios demoran cuatro o cinco años. ¿Les parece que para alguien que está impedido de ejercer

su profesión es garantía suficiente ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la expectativa de que la sentencia salga dentro de tres o cuatro años? Evidentemente no es así. A ese médico, eventualmente condenado de esta manera, lo están obligando a irse del país o a dedicarse a otra cosa y abandonar su profesión.

Frente a eso proponemos recurrir al instrumento que todos votamos en diciembre: la posibilidad de ir ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que va a resolver por sí o por no hasta –diría– en seis meses. No es el plazo ideal, pero es razonable. Francamente, teniendo la solución al alcance de la mano, no advierto un argumento de peso para decir «esto no se puede votar hoy». No entiendo la actitud de la mayoría en este punto, que no es político ni ideológico; es una cuestión de garantía jurídica que se puede votar perfectamente sin que nadie tenga que hacer ninguna concesión en el plano de sus principios, ideas y doctrinas. Se trata de una cuestión técnica y me parece clarísimo que esto mejora el proyecto de ley y no desdibuja en nada todo lo que han dicho sus partidarios; por el contrario, contribuye a eliminar un defecto grueso y a hacer mejor la iniciativa.

Me permito insistir y apelar a la razón de los señores Senadores, porque creo que habría que votar afirmativamente el aditivo que hemos propuesto.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: coincido totalmente con la posición del señor Senador Pasquet que, con la erudición que lo caracteriza, me terminó de convencer de que estamos ante un acto infundado y teñido de injusticia por tener que apelar con recursos administrativos ante el Ministerio de Salud Pública y luego ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sabiendo el tiempo que todo ello insume. Mientras

tanto, algún médico puede estar inhabilitado para ejercer su profesión porque así lo ha dispuesto un Tribunal de Ética.

En la Comisión se ha hablado de una supuesta intangibilidad de la norma por el hecho de que fuera plebiscitada, de que tuviera un mecanismo de sanción diferente que pasara por un plebiscito, pero lo cierto es que ya la hemos afectado cuando modificamos artículos fundamentales como, por ejemplo, el 39. En el día de ayer, el señor Senador Gallinal advirtió que se corría un riesgo muy grande por la aplicación o por la interpretación de dicho artículo 39. En definitiva, modificamos los artículos 39, 60, 69, etcétera, y ahora no nos animamos a modificar algo que ni siquiera forma parte de este proyecto de ley sino de la ley que dispone la colegiación y la forma de aprobación del Código de Ética.

Estoy absolutamente de acuerdo con el señor Senador Pasquet porque, además, ya aprobamos una norma idéntica el año pasado para otro tipo de profesión liberal. Sinceramente, hay algo que no entiendo: en estos tiempos preelectorales, en los cuales la actividad legislativa está seriamente afectada, ¿por qué no reconocemos que esto está mal y lo modificamos? ¡Fíjense lo que demoramos en aprobar este Código de Ética Médica! Estuvimos desde el año 2009 al 2014 para hacerlo. ¿Y si pasara algo similar ahora? ¿Y si hubiera hechos injustos en los que la gente no tuviera el legítimo derecho a someter decisiones de un Tribunal o del Ministerio de Salud Pública a los órganos jurisdiccionales competentes?

Tal vez sería bueno pasar a cuarto intermedio y conversar un poco sobre estos temas, porque se podría remediar algo que constituye un error, una injusticia y un riesgo absolutamente innecesario para los derechos de los profesionales de la medicina.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: en realidad, conceptualmente estamos de acuerdo, ya que ambos aspectos –el que queremos modificar y el que introdujimos– fueron votados por unanimidad. Lo que dice la ley del Colegio Médico fue votado por todos; me refiero al camino recursivo, aspecto que no voy a reiterar porque ya fue expresado con solvencia por el señor Senador Pasquet. A su vez, la modificación de esto, cuando se discutió el Código de la profesión veterinaria, también fue votada por todos. Así que, en realidad, hemos aprendido de la práctica y hemos mejorado. Cuando discutamos alguna otra colegiación, si es que sucede en el futuro, vamos a tener en cuenta todo lo que hemos ido discutiendo. En eso estamos de acuerdo.

SEÑOR MOREIRA.- ¡Enmendemos el error ahora!

SEÑOR AGAZZI.- Con lo que no estamos de acuerdo es que en un proyecto de ley de Código de Ética Médica se agregue un artículo de algo que no tiene nada que ver con ese tema, que es una modificación de la ley de colegiación. El argumento que dieron los señor Senador Pasquet y Moreira es de tiempos y me parece que tenemos que razonar sobre estos temas. Nos guiamos por la lógica jurídica conceptual, donde cada ley tiene sus disposiciones y se trata por su contenido, o lo hacemos por el tema de los tiempos y en una iniciativa ponemos un artículo de otra ley porque no tenemos tiempo. En realidad, si no tenemos tiempo porque estamos en campaña electoral, los responsables somos nosotros mismos, porque cobramos el sueldo para legislar.

Si lleváramos este artículo, con el que todos estamos de acuerdo, a la Comisión de Constitución y Legislación, rápidamente se podría llegar a un acuerdo para traerlo nuevamente al Plenario y modificar la Ley del Colegio Médico.

No le voy a dar entrada al argumento relativo a los tiempos; me guío por el argumento de la lógica jurídica, por lo que establece una ley, por el contenido de sus

artículos. ¿Hay que modificar la Ley del Colegio Médico? Estamos de acuerdo, ¡hagámoslo! Pero modifiquemos la Ley del Colegio Médico en ese artículo.

Desde ya adelantamos que tenemos una posición positiva frente a la propuesta del señor Senador Pasquet, en el sentido de que eso ya lo resolvimos cuando discutimos acerca del Colegio de la profesión veterinaria.

Así que no se trata de que este proyecto de ley de ética médica haya sido objeto de una discusión donde participaron once mil médicos y demás; no es por eso, sino que se trata de la ética médica y del Colegio Médico. Lo que ahora vamos a modificar es un artículo del Colegio Médico, estamos de acuerdo en ello y, además, nos comprometemos políticamente a hacerlo de manera rápida. De esta forma seguiremos teniendo cada cosa en el casillero que corresponde, sin esgrimir argumentos prácticos que nos conduzcan a entreverar las leyes.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto por el señor Senador Pasquet.

La Mesa desea saber si hay alguna moción previa por parte del miembro informante, en cuanto a la formalidad de la consideración de este artículo.

SEÑOR GALLO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo.

SEÑOR GALLO.- Quisiera proponer que este artículo aditivo sea enviado a la Comisión de Constitución y Legislación, a los efectos de que sea analizado en dicho ámbito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es una moción de orden, por lo que corresponde considerarla previamente.

Hay una propuesta para que este artículo aditivo, presentado por el señor Senador Pasquet, sea considerado por la Comisión de Constitución y Legislación.

En consideración.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: no me convence que no tengamos la oportunidad de votar la moción formulada por el señor Senador Pasquet. De esta forma,, cada vez que se presente una moción bastaría con que el oficialismo formulara una cuestión de orden para que no tuviéramos oportunidad de considerar nuestras propuestas. Creo que, pacientemente, durante todos estos años, hemos asumido que hay una mayoría parlamentaria legítima; también hemos asumido –aunque no lo hemos incorporado a nuestra cultura– que esa mayoría ha sido abusiva, pero de ahí a tener que escuchar decir al señor Senador Agazzi que hay una cuestión de lógica jurídica, con las cosas que han pasado en este Parlamento en estos últimos nueve años, me parece que no corresponde.

En consecuencia y a fin de zanjar la diferencia que está planteada, porque creo que el señor Senador Pasquet tiene derecho a que se vote su proyecto de ley y los demás también tenemos derecho a votarlo afirmativa o negativamente, ¿por qué no vamos un poco más allá? ¿Por qué no derivamos el proyecto de ley a la Comisión de Constitución y Legislación y cometemos a la Mesa para que coloque el tema en el Orden del Día de la primera sesión del mes de julio?

Me parece que esa sería la manera de salvar esta situación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por un lado, el Reglamento es claro: si se presenta una cuestión de orden que admite discusión –como en este caso–, se interrumpe el debate.

Por otra parte, el señor Senador Gallinal propone que, haciendo uso de las facultades que le confiere –si no recuerdo mal– el artículo 154 del Reglamento, recomiende a la Comisión una consideración urgente de este tema. Aclaro que la Mesa no puede confeccionar el Orden del Día de la Comisión, pero sí sugerirle un rápido tratamiento del asunto.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quizás me expresé mal; o bien el señor Presidente sugiere una rápida consideración o bien derivamos el tema a la Comisión de Constitución y Legislación, y junto con esto podríamos votar que el tema integre el Orden del Día de la primera sesión ordinaria del mes de julio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa es otra moción, señor Senador, pero en este caso la Presidencia no hará ninguna sugerencia porque ya la hace el propio Cuerpo.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Es para manifestar nuestro acuerdo con la moción del señor Senador Gallinal. Creo que si hay acuerdo político en cuanto a que esta modificación debe ser introducida, ese procedimiento lo habilita perfectamente.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de pasar el texto del artículo aditivo propuesto por el señor Senador Pasquet a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación, que incluirá el punto en primer lugar de su próxima sesión, y que el tema se incluya en el Orden del Día de la primera sesión del Senado del mes de julio.

(Se vota:)

–25 en 26. **Afirmativa.**

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 18.591,

de 18 de setiembre de 2009

PROFESIÓN MÉDICA

COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I

PERSONA JURÍDICA

Artículo 1º.- Créase el Colegio Médico del Uruguay (en adelante el Colegio) como persona jurídica pública no estatal, con el cometido de garantizar al médico y a la comunidad, el ejercicio de la profesión dentro del marco deontológico establecido.

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución de la República, serán los únicos competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados.

Artículo 2º. (Obligatoriedad de la inscripción).- Para ejercer la profesión de médico en el territorio nacional, se requerirá la vigencia de la inscripción en el registro de títulos del Colegio Médico del Uruguay. Para efectuar dicha inscripción se requiere:

A) Título profesional expedido por las Facultades de Medicina habilitadas en el país o reválida de título expedido en el extranjero.

B) Habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de la profesión médica.

El Colegio Médico del Uruguay comunicará al Ministerio de Salud Pública las inscripciones dentro del plazo que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3º.- El cese de las actividades profesionales por causal de retiro no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio Médico del Uruguay, salvo que medie solicitud escrita del interesado en tal sentido.

CAPÍTULO II

COMETIDOS

Artículo 4º.- Los cometidos del Colegio Médico del Uruguay son los siguientes:

1) Velar para que el médico ejerza su profesión con dignidad e independencia.

2) Vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas del Código de Ética Médica.

3) Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios.

4) Proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas.

5) Establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento.

6) Resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

7) Organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.

8) Procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional de los médicos colegiados.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 5º.- El Colegio Médico del Uruguay estará dirigido por:

A) Un Consejo Nacional, domiciliado en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional.

B) Por Consejos Regionales con competencia en su respectivo territorio.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 6º.- El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos con voz y voto, electos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de esta ley, y un abogado asesor con voz y sin voto. Éste será designado por mayoría simple de los miembros médicos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Consejo Nacional.

Artículo 7º.- Serán competencias del Consejo Nacional:

A) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su conducta profesional de acuerdo al Código de Ética Médica y asegurar su cumplimiento.

B) Asegurar la ejecución y el fiel cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de Ética.

C) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los miembros del Colegio Médico del Uruguay.

D) Decidir el recurso correspondiente que se promueva contra resoluciones de los Consejos Regionales.

E) Organizar la matriculación del médico en el Colegio como requisito previo al ejercicio profesional en el territorio de la República.

F) Convocar a elecciones en un plazo de ciento ochenta días, antes del cese del mandato.

G) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

H) Llevar el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay y habilitar la inscripción de los médicos en el Colegio.

I) Incorporar al Colegio en ceremonia pública a los nuevos profesionales cuya inscripción haya sido aceptada, los que asumirán la obligación de cumplir con los preceptos del Código de Ética Médica y con las reglamentaciones del Colegio.

J) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales.

K) Designar a los integrantes del Tribunal de Ética Médica dentro de los primeros treinta días de su conformación.

CONSEJOS REGIONALES

Artículo 8º.- Existirán Consejos Regionales que corresponderán a la siguiente distribución territorial:

A) Regional Montevideo, que comprende al departamento de Montevideo.

B) Regional Sur, que comprende a los departamentos de Canelones, San José, Florida, Flores y Durazno.

C) Regional Este, que comprende a los departamentos de Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo.

D) Regional Oeste, que comprende a los departamentos de Colonia, Soriano y Río Negro.

E) Regional Norte, que comprende a los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera y Tacuarembó.

Cada Consejo Regional tendrá una sede administrativa permanente en una capital departamental que se fijará en la reglamentación de la presente ley, a los fines de constituir domicilio, recibir las inscripciones y notificaciones y demás que pudiere corresponder.

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente de turno, rotativo entre los departamentos de la región, por el término y en las condiciones que determine la reglamentación. El Consejo Regional podrá constituirse para sesionar ordinariamente en la sede administrativa y extraordinariamente en el lugar que el Consejo determine.

Artículo 9º.- Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros médicos, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.

Su representación será ejercida por intermedio de su Presidente y de su Secretario.

Artículo 10.- Compete a los Consejos Regionales:

A) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real.

B) Asegurar el cumplimiento del Código de Ética Médica.

C) Evacuar las consultas que le formulen los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, domiciliados en su región.

D) Ejercer la representación del Colegio Regional por intermedio de su Presidente y Secretario.

E) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional en todo lo referente al logro de los objetivos y fines del Colegio Médico del Uruguay.

F) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros del Colegio o de éstos con terceros.

G) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio Médico.

H) Elevar al Consejo Nacional la propuesta de nombres para la integración del Tribunal de Ética, dentro de los primeros quince días de su conformación.

CAPÍTULO IV

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA

Artículo 11.- Existirá un Código de Ética Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del cuerpo médico colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio.

Artículo 12.- Para la aprobación del primer Código de Ética Médica, el Consejo Nacional, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de su constitución, enviará un anteproyecto a cada Consejo Regional, los que en un plazo máximo de quince días lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de su región.

Artículo 13.- Los médicos colegiados dispondrán de sesenta días contados a partir del siguiente al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente, el que deberá elevarlas al Consejo Nacional en un plazo máximo de siete días computados a partir del siguiente al vencimiento del término mencionado anteriormente.

Artículo 14.- El Consejo Nacional dispondrá de treinta días, contados a partir del siguiente al del vencimiento del último plazo señalado en el artículo anterior, para la redacción final del proyecto, teniendo en consideración las objeciones y enmiendas sugeridas.

Artículo 15.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los médicos colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 16.- La aprobación del Código de Ética requerirá que la mayoría absoluta de los médicos que hayan concurrido a votar, lo hicieren por la afirmativa, siempre que represente por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de médicos inscriptos en el Colegio Médico.

Artículo 17.- El voto en el acto plebiscitario tendrá carácter secreto y obligatorio y el mismo será controlado por la Corte Electoral.

Quien no cumpla con lo establecido en el inciso anterior será pasible de la sanción que dictamine el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- Una vez aprobado el Código de Ética Médica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que éste remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 19.- Las normas del Código de Ética Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar el Código de Ética, el Consejo Nacional procederá en la forma señalada en los artículos precedentes.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Artículo 21.- El Colegio Médico del Uruguay contará con un Tribunal de Ética funcionalmente independiente del Consejo Nacional.

Artículo 22.- El Tribunal de Ética Médica estará integrado por cinco miembros médicos que deberán tener más de quince años de ejercicio en la profesión y reconocida idoneidad moral y ética, y serán designados por el Consejo Nacional en base a los nombres propuestos por los Consejos Regionales.

Además se conformará con un abogado asesor con voz y sin voto, designado por mayoría simple de los miembros médicos, que cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Tribunal de Ética Médica, pudiendo ser reelecto.

Artículo 23.- La designación de cada uno de los miembros del Tribunal de Ética Médica deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de componentes del Consejo Nacional.

Artículo 24.- El Tribunal de Ética Médica es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

Todo planteamiento que se formule ante el Tribunal de Ética Médica, deberá hacerse por escrito.

El Tribunal de Ética Médica dispondrá de un plazo de quince días a partir de la recepción del asunto para expedirse respecto a la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 25.- Son causales de suspensión como integrante del Tribunal de Ética Médica:

A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito.

B) Ser objeto de denuncia fundada en materia competente para el Tribunal de Ética Médica.

Artículo 26.- Son causales de cese como integrante del Tribunal de Ética Médica:

A) La comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.

B) La comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente.

C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 27.- Los miembros del Tribunal de Ética Médica deberán excusarse de actuar en aquellos casos en que el médico, cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o ex cónyuge, concubino (Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007), pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos adoptivos, se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes imponen guardar secreto.

Asimismo, los miembros del Tribunal de Ética Médica deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, sentimientos o interés vinculadas al médico cuya conducta es objeto de las actuaciones, así como tampoco podrá intervenir en asuntos en que el Tribunal deba atender planteos que le atañen directamente.

Artículo 28.- El Tribunal de Ética Médica podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

A) Advertencia.

B) Amonestación.

C) Sanción educativa, entendiendo por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo.

D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 29.- Para aprobar la suspensión del Registro de un miembro del Colegio, se requerirá una mayoría especial de votos, correspondiente a cuatro de los cinco miembros del Tribunal de Ética Médica.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- Contra los fallos del Tribunal de Ética Médica podrá interponerse recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada constituido por el Presidente, el Secretario y los tres miembros más votados del Consejo Nacional.

El recurso de revocación deberá interponerse en forma fundada dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

El Tribunal de Alzada se constituirá cada vez que sea recurrida una resolución del Tribunal de Ética Médica y su fallo será inapelable, disponiendo de un plazo para expedirse de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación del recurso.

Transcurrido el mismo sin haber pronunciamiento del Tribunal de Alzada, el recurso se tendrá por rechazado.

Artículo 31.- Si el recurrente fuera un miembro del Tribunal de Alzada, éste será sustituido por el cuarto miembro más votado del Consejo Nacional.

Artículo 32.- En los casos en que se aplique la sanción de suspensión temporal, previo al dictado del fallo por parte del Tribunal de Ética Médica, éste deberá dar vista al interesado para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación fehaciente, pueda presentar descargos y producir prueba. En este último caso, la prueba deberá diligenciarse en un término de cinco días.

Artículo 33.- Cumplidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los casos en los que se haya resuelto la suspensión temporal del médico del Registro, estando a lo que resuelva el Ministerio.

Artículo 34.- Las solicitudes de rehabilitación que promuevan los interesados, serán consideradas por el Consejo Nacional.

Artículo 35.- Contra las decisiones de los Consejos Regionales podrá interponerse recurso de revocación ante el propio Consejo, que deberá presentarse en forma fundada dentro de los diez días hábiles a contar del día siguiente a la notificación del fallo, y recurso jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional.

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición. Si dejare transcurrir el plazo sin pronunciarse, se tendrá por rechazado el recurso.

Mediando resolución denegatoria expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico. El Consejo Nacional procederá de acuerdo a lo dispuesto en el literal D) del artículo 7º de la presente ley.

La interposición de los recursos tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 36.- Mientras no se agoten todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten en cualquier sentido a los miembros del Colegio, guardarán el secreto de sumario.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES

Artículo 37.- Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto.

Artículo 38.- Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regiones previstas en el artículo 8º de esta ley, con igual régimen que para el Consejo Nacional.

Artículo 39.- Las listas se integrarán con un sistema de suplentes respectivos para los Consejos Nacional y Regionales.

Artículo 40.- Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados optarán por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 41.- El acto eleccionario será controlado por la Corte Electoral.

Artículo 42.- Los miembros electos durarán tres años en su mandato no pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO VII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 43.- Los recursos económicos del Colegio Médico del Uruguay estarán constituidos por:

1) Un aporte mensual de los médicos colegiados, de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) de los ingresos que perciban exclusivamente por su actividad profesional.

   El Consejo Nacional fijará el porcentaje de aporte de acuerdo con su presupuesto anual proyectado.

2) Herencias, legados y donaciones.

3) Rentas provenientes de bienes o valores.

A los efectos del estricto cumplimiento del numeral 1) del presente artículo, facúltase a las instituciones empleadoras a efectuar las retenciones correspondientes en la forma que determine la reglamentación.

La recaudación será efectuada por los Consejos Regionales, que remitirán mensualmente los fondos recaudados al Consejo Nacional en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 44.- El patrimonio del Colegio Médico del Uruguay estará destinado exclusivamente a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 45.- El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Los interesados en las actuaciones de los órganos creados por esta ley, gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Decreto N° 83/010,
de 25 de febrero de 2010

VISTO: la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009;

RESULTANDO: I) que, por la misma se crea el Colegio Médico del Uruguay como una persona pública no estatal;

II) que, en su Artículo 47° se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha Ley, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación;

CONSIDERANDO: que, en virtud de lo expresado, resulta necesario reglamentar la aplicación de dicha norma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Colegio Médico del Uruguay es una persona jurídica pública no estatal, que tiene como cometido garantizar el ejercicio de la profesión médica dentro del marco deontológico que establezca en el Código de Etica Médica de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 2

Estará integrado por todos los médicos que hayan inscripto su título en el Registro de Títulos del Colegio Médico del Uruguay.

Artículo 3

Las entidades gremiales integradas por médicos, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° de la Constitución de la República, serán las únicas competentes para ejercer la defensa de los intereses laborales, sociales y económicos de sus afiliados, no siendo competente a esos efectos el Colegio Médico del Uruguay.

El juzgamiento de las conductas estrictamente gremiales será competencia de las referidas entidades gremiales, según se establezca en sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO II - DE LOS COMETIDOS DEL COLEGIO

Artículo 4

El Colegio tendrá los siguientes cometidos:

1) Velar para que el médico ejerza su profesión, en cuanto al aspecto deontológico, con dignidad e independencia.

2) Vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas contenidos en el Código de Etica Médica.

3) Garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios, sin perjuicio de la competencia correspondiente del Ministerio de Salud Pública.

4) Proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas.

5) Establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento. Este cometido no implica función de recertificación, pero sí una necesaria cooperación con los organismos encargados de atender la educación médica continua.

6) Resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

7) Organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables.

8) Procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional de los médicos colegiados.

CAPITULO III - DEL REGISTRO DE TITULOS DEL COLEGIO MEDICO

Artículo 5

El Colegio llevará un único Registro de Títulos a nivel nacional, que será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales dentro de su área territorial.

Artículo 6

Ningún médico podrá ejercer su profesión dentro del territorio nacional, si no se encuentra su título inscripto en el Registro referido en el Artículo anterior, o si la inscripción no se encuentra vigente.

Artículo 7

Para efectuar dicha inscripción se requiere:

A) Título profesional expedido por las Facultades de Medicina habilitadas en el país o reválida de título expedido en el extranjero.

B) Habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública para el ejercicio de la profesión médica.

El Colegio sólo podrá rechazar las solicitudes de inscripción que carezcan de alguno de los requisitos previstos en este Artículo.

Artículo 8

Los profesionales médicos que a la fecha de publicación de este Decreto se encuentren jubilados del ejercicio profesional podrán elegir entre inscribirse o no en el Colegio Médico. En el caso de que opten por la inscripción, deberán manifestar su voluntad en

tal sentido en el plazo de 60 (sesenta) días ante la Comisión Electoral, desde su constitución, adquiriendo los derechos y obligaciones de los demás miembros activos.

Asimismo, dichos médicos pasan a formar parte del padrón electoral a tener en cuenta para el primer acto eleccionario.

Podrán renunciar a su condición de miembro activo en cualquier momento.

El cese de las actividades profesionales por causal jubilatoria no implica la pérdida de la condición de miembro activo del Colegio, salvo que medie solicitud escrita del interesado en ese sentido.

Artículo 9

La inscripción del título en el Registro de Títulos del Colegio, será comunicada al Ministerio de Salud Pública dentro del plazo de 10 (diez) días de efectuada.

Artículo 10

Se considerará que la inscripción del título no se encuentra vigente:

A) Cuando el médico ha sido sancionado con suspensión temporal del Registro (Artículo 28° Literal D de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009).

B) Cuando el médico haya sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión por parte de la Comisión de Salud Pública de acuerdo a las potestades conferidas por el artículo 26 de la ley 9.202 de 12 de enero de 1934.

C) Cuando sea dispuesto por mandato judicial.

Una vez que la sanción se haya cumplido la inscripción recobrará su vigencia en forma automática.

CAPITULO IV - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MEDICOS COLEGIADOS

Artículo 11

Los médicos con inscripción vigente de su título tienen los siguientes derechos:

a) A ejercer su profesión en todo el territorio nacional;

b) A ser elector y elegible para el Consejo Nacional, Consejos Regionales y Tribunal de Etica Médica, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 22° de la Ley;

c) A participar en los procedimientos establecidos por la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009 y el presente Decreto para la elaboración y aprobación del Código de Etica Médica.

Artículo 12

Todos los médicos colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales;

b) Acatar los fallos del Tribunal de Etica Médica, o en su caso del Tribunal de Alzada, que hayan quedado firmes;

c) Abonar el aporte mensual previsto en el Artículo 43° numeral 1 de la Ley. Para ser elector y elegible se deberá acreditar estar al día con el pago de dicho aporte.

CAPITULO V - DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13

El Colegio estará dirigido por:

A) Un Consejo Nacional, con domicilio en Montevideo y con competencia en todo el territorio nacional.

B) Cinco Consejos Regionales, con competencia en sus respectivos territorios.

CONSEJO NACIONAL

Artículo 14

El Consejo Nacional estará integrado por nueve miembros médicos con voz y voto que serán electos por un período de tres años y que no podrán ser reelectos sin que haya mediado un período completo.

Asimismo estará integrado por un abogado, con voz y sin voto, que será designado por los miembros médicos por mayoría simple, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales en el área de la ética médica.

El abogado será designado dentro de los primeros 30 (treinta) días de instalado el Consejo Nacional y cesará en sus funciones cada vez que se renueven los integrantes médicos del Consejo Nacional.

El abogado que cese por finalización del período podrá ser designado nuevamente al instalarse el siguiente Consejo Nacional.

El abogado podrá ser cesado en cualquier momento por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Nacional, debiendo designarse otro letrado dentro de los 30 (treinta) días siguientes.

Artículo 15

La representación del Consejo Nacional estará a cargo del Presidente y el Secretario.

Artículo 16

El Consejo Nacional tendrá las siguientes competencias:

a) Dictar las normas generales a las que deberán ajustarse los médicos en su conducta profesional, de acuerdo al Código de Etica Médica, y asegurar su cumplimiento;

b) Asegurar la ejecución y el cumplimiento de los fallos del Tribunal de Etica Médica, o del Tribunal de Alzada en su caso;

c) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre todos los miembros del Colegio Médico del Uruguay;

d) Organizar y administrar el Registro de Títulos del Colegio;

e) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones de los Consejos Regionales;

f) Ejercer la representación del Colegio por intermedio de su Presidente y Secretario;

g) Incorporar al Colegio en ceremonia pública a los nuevos profesionales inscriptos, los que asumirán la obligación de cumplir con la Ley y el Reglamento, los preceptos del Código de Etica Médica y con las reglamentaciones del Colegio;

h) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto general del Colegio con las propuestas que eleven los Consejos Regionales;

i) Designar dentro de los primeros treinta días de su instalación, a los miembros del Tribunal de Etica Médica, debiendo hacerlo por una mayoría de dos tercios de sus integrantes;

j) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a conflictos planteados entre miembros colegiados de diferentes Regionales del Colegio;

k) Elaborar en consulta con la Corte Electoral el Reglamento que regulará el acto plebiscitario previsto en el Artículo 32° de este Decreto, el cual deberá contener lo dispuesto en los Artículos 15° a 17° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009;

l) Elaborar en consulta con la Corte Electoral el Reglamento de Elecciones, que regulará las elecciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, de acuerdo a los Artículos 37° a 42° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Artículo 17

El Consejo Nacional tendrá amplias facultades de disposición y administración sobre los bienes afectados al patrimonio del Colegio. Para enajenar y/o gravar con prenda o hipoteca deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. En cada caso se dictará la resolución correspondiente, la que quedará registrada en las Actas del Consejo, y será ejecutable una vez aprobadas las mismas.

CONSEJOS REGIONALES

Artículo 18

Existirán cinco Consejos Regionales que administrarán cada una de las Regionales, en que divide el País el Artículo 8° de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009.

Las Regionales estarán integradas por los colegiados con domicilio real en alguno de los Departamentos que la integran.

El médico colegiado deberá informar su domicilio real a su respectiva Regional, así como los lugares donde ejerce la profesión; asimismo deberá informar sus lugares de trabajo a aquellas otras Regionales en cuya área cumpla funciones aunque no esté domiciliado allí.

Artículo 19

Las Regionales comprenderán los siguientes Departamentos:

a) La Regional Montevideo: Montevideo;

b) La Regional Sur, los Departamentos de Canelones, San José, Florida, Flores y Durazno; La Regional Este, los Departamentos de Maldonado, Lavalleja, Rocha, Treinta y Tres y Cerro Largo;

d) La Regional Oeste, los Departamentos de Colonia, Soriano y Río Negro;

e) La Regional Norte, los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera y Tacuarembó;

Artículo 20

Los Consejos Regionales estarán integrados por cinco miembros médicos, los que se elegirán conjuntamente con los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 21

Cada Consejo Regional tendrá un Presidente de turno cada seis meses, que será rotativo entre los integrantes del Consejo de que provengan de diferentes Departamentos de la Regional, siguiendo a esos efectos el orden alfabético del nombre del Departamento.

Esta disposición no se aplicará a la Regional Montevideo.

Artículo 22

Los Consejos Regionales tendrán las siguientes competencias:

a) Llevar el Registro de los médicos habilitados para ejercer la profesión en su región, con constancia de su domicilio real;

b) Asegurar el cumplimiento del Código de Etica Médica;

c) Evacuar las consultas que le formulen los médicos colegiados domiciliados en la región;

d) Ejercer la representación del Colegio Regional por intermedio de su Presidente y Secretario;

e) Cumplir con las decisiones del Consejo Nacional a los efectos del logro de los objetivos y fines del Colegio Médico del Uruguay;

f) Actuar como Tribunal de Conciliación frente a los conflictos generados entre miembros colegiados o de estos con terceros;

g) Elevar propuestas al Consejo Nacional para la elaboración del presupuesto general del Colegio;

h) Elevar al Consejo Nacional la propuesta de nombres para la integración del Tribunal de Etica Médica, dentro de los primeros quince días de su conformación;

i) Resolver los recursos de revocación que fueren interpuestos contra sus decisiones, y franquear los recursos jerárquicos ante el Consejo Nacional cuando correspondiere.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS NACIONAL Y REGIONALES

Artículo 23

Cada Consejo en su primera sesión determinará los días y horas en que efectuará sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el propio Consejo, o por su Presidente con una antelación no menor a dos días.

Artículo 24

Es obligatoria la asistencia de los Consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejero que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada durante un año de su mandato, quedará automáticamente separado de su cargo, siendo sustituido en forma definitiva por el suplente correspondiente.

Artículo 25

Cada Consejo elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 26

Los Consejos podrán sesionar cuando asistan la mayoría absoluta de sus miembros médicos, y tomarán resoluciones por mayoría simple de presentes, siempre que la Ley o este Decreto Reglamentario no requieran mayorías especiales para ciertos casos.

Artículo 27

Cada Consejo llevará un Libro de Actas, en las cuales deberán constar:

- fecha de la sesión;
- hora de comienzo y finalización de la misma;
- asistencias;
- inasistencias, y si las mismas son justificadas o no;

- Orden del Día;
- Decisiones tomadas sobre cada punto del Orden del Día;
- firma del Presidente y Secretario, luego de que el Acta haya sido leída y aprobada en la sesión siguiente.

CAPITULO VI - DEL CODIGO DE ETICA MEDICA (De su elaboración y aprobación)

Artículo 28

Dentro de los treinta días siguientes a su constitución, el primer Consejo Nacional enviará a cada Consejo Regional un anteproyecto de Código de Etica Médica, los que dentro de los quince días siguientes lo pondrán en conocimiento de los miembros colegiados de la Regional, ya sea mediante correo electrónico o en soporte papel mediante envíos de correo.

Artículo 29

Los médicos colegiados dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el Artículo anterior, para formular observaciones, sugerencias o modificaciones ante el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 30

Dentro de los siete días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior, el Consejo Regional deberá elevar al Consejo Nacional las observaciones, sugerencias y modificaciones recibidas de los miembros colegiados.

Artículo 31

Dentro de los treinta días siguientes al del último plazo señalado en el Artículo anterior, el Consejo Nacional redactará el proyecto definitivo, teniendo en consideración las propuestas recibidas.

Artículo 32

Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional deberá someter a aprobación plebiscitaria el proyecto definitivo entre todos los médicos colegiados, en un plazo de noventa días contados a partir del siguiente al del vencimiento antes referido.

Artículo 33

Para su aprobación en el plebiscito, el Código de Etica Médica deberá obtener el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos emitidos, los que deberán representar por lo menos el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de médicos inscriptos en el Colegio.

Artículo 34

El voto tendrá carácter secreto y obligatorio.

Artículo 35

El colegiado que no vote en el plebiscito sin causa justificada deberá abonar una multa de U.R. 5 (cinco Unidades Reajustables).

Dicha suma deberá ser abonada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se efectuó el plebiscito.

Artículo 36

El acto plebiscitario será controlado por la Corte Electoral, quien proclamará el resultado final.

Artículo 37

Los Consejos Regionales deberán asegurar la instalación de comisiones receptoras de votos en todas las capitales departamentales de su Regional y procurará también la instalación de las mismas en las demás ciudades de la Regional.

Artículo 38

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación plebiscitaria del Código de Etica Médica, el Consejo Nacional lo enviará al Poder Ejecutivo, para que este remita el proyecto de Ley correspondiente al Poder Legislativo.

Artículo 39

El Código de Etica Médica será obligatorio para todos los médicos colegiados a partir de la entrada en vigencia de la Ley correspondiente.

Artículo 40

Para modificar el Código de Etica Médica, deberá procederse de la misma forma que para su aprobación.

CAPITULO VII - DEL TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA

Artículo 41

El Colegio contará con un Tribunal de Etica Médica que será funcionalmente independiente del Consejo Nacional.

Artículo 42

El Tribunal estará integrado por cinco miembros médicos con voz y voto que deberán tener más de quince años de ejercicio profesional y reconocida idoneidad moral y ética, siendo designados por el Consejo Nacional en base a los nombres propuestos por los Consejos Regionales.

Asimismo estará integrado por un abogado, con voz y sin voto, que será designado por mayoría simple de los miembros médicos del Tribunal dentro de los quince días de instalado el mismo, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales en el área de la ética médica.

El Tribunal actuará por un período de tres años, y tanto sus miembros médicos como el abogado podrán ser reelectos.

El abogado podrá ser cesado en cualquier momento por decisión de la mayoría absoluta del Tribunal, debiendo designarse otro letrado dentro de los quince días siguientes.

Conjuntamente con la designación de los cinco miembros médicos, el Consejo Nacional designará igual número de suplentes respectivos, para el caso de vacancia temporal mayor a treinta días, excusación, abstención o vacancia definitiva.

Artículo 43

El Tribunal es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean planteados por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio.

Artículo 44

Los planteamientos o denuncias deberán ser formulados por escrito y dirigidos directamente al Tribunal.

Artículo 45

El Tribunal dispondrá de un plazo de quince días desde la recepción del asunto, para expedirse respecto a la pertinencia de su consideración y tratamiento de acuerdo a la materia de su competencia.

Artículo 46

En su primera sesión el Tribunal designará a su Presidente que actuará como tal durante todo el periodo, y determinará los días y horarios de sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por su Presidente o por el propio Tribunal.

Artículo 47

El Tribunal deberá aprobar el Reglamento de Procedimiento que regulará sus actuaciones, y que deberá consagrar necesariamente:

a) el derecho de todo denunciado a ser oído personalmente por el Tribunal;

b) que cuando pueda recaer sobre el denunciado alguna de las sanciones previstas en el Artículo 28° de la Ley, se le confiera previamente vista de todas las actuaciones y pueda presentar sus descargos y producir prueba con asistencia letrada;

Artículo 48

El Tribunal podrá sesionar cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros médicos, y emitirá sus fallos también por mayoría absoluta de sus integrantes médicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley.

Artículo 49

Son causales de suspensión como integrante del Tribunal:

A) Estar procesado por la presunta comisión de un delito;

B) Ser objeto de denuncia fundada, en materia de su competencia, ante el propio Tribunal.

Artículo 50

Son causales de cese como integrante del Tribunal:

A) Haber sido condenado por la comisión de delitos o faltas previstas en la legislación vigente;

B) Haber sido sancionado por el Tribunal por la comisión de faltas éticas en el ejercicio profesional.

C) Incapacidad declarada judicialmente.

Artículo 51

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de actuar en aquellos casos en que el denunciante o el médico cuya conducta es objeto de juzgamiento por parte del Tribunal, sea cónyuge o ex cónyuge, concubino (Ley N° 18.246), pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, pariente por afinidad en primer grado, padres e hijos adoptivos, o que se encuentre comprendido en el secreto profesional o en situaciones en que las leyes imponen guardar secreto.

Artículo 52

Los integrantes del Tribunal deberán abstenerse de actuar en todos aquellos casos en que se encuentre afectada su imparcialidad por razones de dependencia, sentimientos o interés, vinculadas al denunciante o al médico cuya conducta es objeto de las

actuaciones, así como tampoco podrá intervenir en asuntos en que el Tribunal deba atender planteos que le atañen directamente.

Artículo 53

El Tribunal podrá imponer las siguientes sanciones, en orden de gravedad:

A) Advertencia;

B) Amonestación;

C) Sanción educativa, entendiendo por tal la realización de cursos de desarrollo profesional médico continuo;

D) Suspensión temporal del Registro por un plazo máximo de diez años.

Artículo 54

La sanción de suspensión en el Registro deberá ser adoptada por una mayoría especial, de al menos cuatro votos conformes de los miembros del Tribunal.

Artículo 55

Las sanciones serán registradas en el legajo del miembro colegiado sancionado.

Artículo 56

El Tribunal considerará como circunstancia agravante, que lo habilitará a aplicar una sanción de grado mayor, la comisión de faltas anteriores por el miembro colegiado.

Artículo 57

Cuando el fallo que disponga la sanción de suspensión haya quedado firme, ya sea por vencimiento del plazo para recurrir sin que se haya interpuesto el mismo, o porque el fallo haya sido confirmado por el Tribunal de Alzada, el Consejo Nacional deberá comunicar el mismo al Ministerio de Salud Pública en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, remitiendo testimonio de todas las actuaciones.

Artículo 58

El Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, deberá dictar resolución, haciendo lugar a la suspensión y disponiendo la inhabilitación del médico por el término en que fuera suspendido, o desestimando la suspensión.

En este último caso deberá hacerlo en resolución fundada y por razón de legalidad.

Si transcurriere el plazo establecido sin que el Ministerio de Salud Pública haya dictado resolución, se entenderá que ha admitido la suspensión, por lo que deberá de inmediato disponerse la inhabilitación del médico suspendido.

Articulo 59

Tanto el Colegio, como el médico sancionado con suspensión, podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la resolución referida en el Artículo anterior.

CAPITULO VIII - DE LOS RECURSOS

Artículo 60

Los fallos del Tribunal de Etica Médica podrán ser impugnados por las partes con recurso de revocación para ante el Tribunal de Alzada.

Artículo 61

El recurso de revocación deberá ser interpuesto en forma fundada dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación personal, y tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 62

El Tribunal de Alzada se constituirá cada vez que sea recurrida una resolución del Tribunal, y estará integrado por el Presidente, el Secretario y los tres miembros más votados del Consejo Nacional.

Si el recurrente fuera un miembro del Tribunal de Alzada, este será sustituido por el cuarto miembro más votado del Consejo Nacional.

Lo previsto en los Artículos 49° a 52° de este Decreto será aplicable también a los integrantes del Tribunal de Alzada.

Artículo 63

El Tribunal de Alzada tendrá un plazo de treinta días hábiles para expedirse, contados a partir del siguiente a la interposición del recurso.

Si vencido dicho plazo el Tribunal de Alzada no se ha expedido, el recurso se tendrá por rechazado.

El fallo del Tribunal de Alzada será inapelable.

Artículo 64

Contra las decisiones de los Consejos Regionales se podrán interponer recurso de revocación ante el mismo Consejo y jerárquico en subsidio ante el Consejo Nacional.

Artículo 65

Ambos recursos deberán interponerse conjuntamente en un mismo escrito, en forma fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 66

El Consejo Regional deberá resolver el recurso de revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Si transcurriere el plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se tendrá por rechazado el recurso.

Artículo 67

Habiendo desestimado el recurso de revocación en forma expresa o ficta, el Consejo Regional deberá franquear de inmediato el recurso jerárquico ante el Consejo Nacional.

Artículo 68

El Consejo Nacional deberá resolver el recurso jerárquico dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el pronunciamiento expreso o tácito del Consejo Regional.

Si transcurriere el plazo sin que se dicte resolución, se tendrá por rechazado el recurso jerárquico.

Artículo 69

La interposición de los recursos previstos en el Artículo 65° de este Decreto tendrá efecto suspensivo sobre el acto recurrido.

Artículo 70

Hasta tanto no culminen todas las instancias recursivas a que tiene derecho el interesado, las actuaciones y resoluciones que afecten a los miembros colegiados deberán guardar el secreto de sumario.

CAPITULO IX - DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 71

Las elecciones para elegir los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

El Consejo Nacional electo deberá instalarse en la primera quincena del mes de noviembre y los Consejos Regionales electos se instalarán dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Si por razones de fuerza mayor no pudieren constituirse los Consejos electos, continuarán actuando los Consejos que finalizan su mandato, hasta que aquellos estén en condiciones de asumir sus funciones.

Los Consejos constituidos tardíamente por razones de fuerza mayor, finalizarán igualmente su mandato en las fechas previstas en el presente Artículo.

FUENTE: Decreto N° 5/013,
de 4 de enero de 2013, artículo 2.

Artículo 72

Los miembros electos durarán tres años en su mandato, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 73

Los miembros médicos del Consejo Nacional serán elegidos por el régimen de representación proporcional entre todos los integrantes del Colegio, aplicándose el sistema de listas y el voto secreto y obligatorio.

Artículo 74

Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos que componen cada una de las Regionales, con el mismo régimen previsto en el artículo anterior para el Consejo Nacional.

Artículo 75

Las listas se integrarán con titulares y doble número de suplentes respectivos, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

Artículo 76

Para ser elector o candidato de los Consejos Regionales, los médicos colegiados deberán optar por la circunscripción donde tengan su residencia permanente.

Artículo 77

A los efectos de la realización del primer acto eleccionario del Colegio, créase una Comisión Electoral integrada por:

a) un delegado del Sindicato Médico del Uruguay;

b) un delegado de la Federación Médica del Interior;

c) un delegado de la Mesa de Sociedades Anestésico - Quirúrgicas;

d) un delegado de la Academia Nacional de Medicina;

e) un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.

Artículo 78

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, y tendrá los siguientes cometidos:

a) elaborar, el proyecto de Reglamento que regulará el primer acto eleccionario, el que deberá ajustarse a lo previsto en el Capitulo VI de la Ley de la Ley 18.591 de 18 de septiembre de 2009, y en el Capitulo IX de este Decreto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

b) convocar a elecciones para elegir el primer Consejo Nacional y los primeros Consejos Regionales;

c) hacer efectiva la toma de posesión de sus cargos de los Consejeros electos.

Artículo 79

Si transcurridos treinta días desde la entrada en vigencia de este Reglamento, alguna de las entidades referidas en los literales a) al d) inclusive del Artículo 78° no hubiesen designado aún a sus delegados, el Ministro de Salud Pública designará los delegados necesarios para la constitución plena de la Comisión Electoral.

Artículo 80

Entre la fecha en que la Comisión Electoral convoque a elecciones y la fecha del acto eleccionario deberá mediar un periodo no menor a treinta días.

Artículo 81

El padrón electoral a los efectos del primer acto eleccionario, estará conformado por la totalidad de los Médicos habilitados para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a los registros del Ministerio de Salud Pública y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la fecha de Aprobación del Reglamento de la Primera Elección de Autoridades del Colegio Médico del Uruguay por parte del Poder Ejecutivo.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberá remitir, dentro del plazo de diez días a partir de que le sea requerida, la información correspondiente.

FUENTE: Decreto N° 106/011,
de 15 de marzo de 2011, artículo 2

Artículo 82

Suprimido

FUENTE: Decreto Nº 5/013,
de 04 de enero de 2013, artículo 1.

Artículo 83

Serán de cargo de Rentas Generales todos los gastos que insuman las primeras elecciones, así como todo lo necesario para el funcionamiento inicial del Colegio, hasta que este pueda obtener los recursos previstos en la Ley y el Reglamento.

Los fondos vertidos por Rentas Generales serán devueltos por el Colegio en un plazo no mayor a tres años, en los montos y modalidades que se acordarán con el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 84

Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

A) Un aporte mensual de los médicos colegiados, de hasta 0,5% (cero con cinco por ciento) de los ingresos que perciban exclusivamente por su actividad profesional, ya sea en el ejercicio liberal de la misma o teniendo relación de dependencia con Instituciones públicas o privadas.

B) Herencias, legados y donaciones.

C) Rentas provenientes de bienes o valores.

Artículo 85

Anualmente el Consejo Nacional fijará el monto del aporte previsto en el literal A del Artículo anterior, comunicándolo a las Instituciones públicas y privadas a los efectos de que estas, una vez recibida la comunicación, efectúen en forma inmediata la retención correspondiente en la liquidación de haberes de los profesionales médicos.

Artículo 86

Los montos retenidos por las Instituciones referidas en el Artículo anterior, serán depositados mensualmente en las cuentas bancarias que al efecto comuniquen los Consejos Regionales correspondientes, de acuerdo a la ubicación geográfica de aquéllas.

Artículo 87

El aporte mensual de los miembros colegiados correspondiente al ejercicio liberal de la profesión, será depositado directamente por el obligado en la cuenta bancaria o red de cobranzas que al efecto comunique el Consejo Regional respectivo, o lo abonará directamente en la sede administrativa de la Regional.

Artículo 88

Los fondos recaudados por los Consejos Regionales serán remitidos mensualmente al Consejo Nacional, depositándolos en la cuenta bancaria que al efecto indique este último.

Artículo 89

El patrimonio del Colegio estará destinado exclusivamente a los fines previstos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 90

El Consejo Nacional presentará ante el Poder Ejecutivo antes del 30 de abril de cada año, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes, los que serán puestos a consideración de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de uniformizar la información, el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos.

CAPITULO XI - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Artículo 91

Los Consejos y Tribunales, así como los miembros colegiados, deberán ajustar su actuación a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 92

Los integrantes de los Consejos y Tribunales del Colegio serán responsables por cualquier apartamiento de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, conductas que deberán ser tipificadas como falta grave por el Código de Etica Médica.

Artículo 93

Estarán eximidos de responsabilidad los miembros de Consejos o Tribunales, que hayan dejado constancia en actas de su oposición a la resolución violatoria de la Ley o del Reglamento.

Artículo 94

Comuníquese, publíquese.

Ley Nº 15.982,
de 18 de octubre de 1988

Código General del Proceso

LIBRO II
DESARROLLO DE LOS PROCESOS
TITULO IV
PROCESO DE CONOCIMIENTO
CAPITULO I
PROCESO ORDINARIO

Artículo 338. (Procedimiento).-

338.1 Presentada la demanda, el tribunal, una vez ejercido el control de su regularidad (numeral 1) del artículo 24 y artículo 119), ordenará el emplazamiento según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título VI del Libro I, y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días.

338.2 Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Si se opusieren a la demanda o a la reconvención excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según fuere el caso, por un plazo de diez días. Cuando por aplicación de este numeral cualquiera de las partes dispusiere simultáneamente de plazos de diez y de treinta días para evacuar traslados, los evacuará todos juntos en el plazo de treinta días.

338.3 Transcurridos los plazos señalados o evacuados los traslados conferidos (artículo 132), salvo el caso previsto en el inciso primero del artículo 134, se convocará a audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º

Artículo 339. (Rebeldía).-

339.1 Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, emplazado en su domicilio, hubiere comparecido, podrá pedir el actor la declaración de su rebeldía.

339.2 En las situaciones previstas por los artículos 34.1, 35.1, 35.3 y 44.6 de este Código y numerales 2°) y 3°) del artículo 156 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), cuando se tratare de la parte actora y si el emplazamiento a que refieren las disposiciones citadas se hubiere efectuado en el domicilio de quien debe ser emplazado, podrá el demandado, en caso de no comparecencia, solicitar la declaración de su rebeldía.

339.3 La declaración de rebeldía se notificará en los estrados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71.1 y 71.3.

339.4 La rebeldía del demandado, declarada o no, determinará que el tribunal deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos y en tanto no se tratare de derechos indisponibles (artículo 134.2).

El tribunal deberá diligenciar los medios de prueba referidos a hechos no alcanzados por la regla de admisión (artículo 137).

339.5 Desde el momento en que el demandado fuere declarado en rebeldía, podrá disponerse, si el actor lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

339.6 Si el declarado rebelde es el actor, el demandado será absuelto al declarar la rebeldía, salvo si ha mediado reconvención, en cuyo caso se continuará con el proceso.

339.7 El declarado rebelde podrá comparecer en cualquier momento del proceso, tomándolo en el estado en que se hallare.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º

Artículo 340. (Audiencia preliminar).-

340.1 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justificare la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes (artículo 32).

Todo, sin perjuicio del patrocinio letrado obligatorio (artículo 37).

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. En todo caso, la decisión que recaiga sobre la solicitud de nuevo señalamiento se tendrá por notificada el mismo día de su dictado.

340.2 La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión, incluso si el demandado tampoco compareciere, lo que se declarará en la misma audiencia, sin posibilidad de prorrogarla.

El actor podrá justificar su incomparecencia mediante los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo. La providencia que, haciendo lugar a la reposición, tenga por justificada la incomparecencia del actor, será pasible de reposición y apelación con efecto diferido.

Si el proceso versare sobre las hipótesis previstas en el artículo 134, la inasistencia no justificada del actor determinará que se esté a su impulso para la continuación del mismo.

340.3 Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal cumplirá, sin posibilidad de prórroga fundada en la inasistencia, la actividad prevista en los numerales 1) y 6) del artículo 341 y en el artículo 343, en lo pertinente, la de saneamiento que deba realizar de oficio y tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso segundo del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

El demandado podrá justificar su incomparecencia mediante los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo. La providencia que, haciendo lugar a la

reposición, tenga por justificada la incomparecencia del demandado, será pasible de reposición y apelación con efecto diferido.

Si en la audiencia preliminar o en el plazo de seis días subsiguientes se hubiere dictado la sentencia definitiva, la apelación de ésta será la única vía para justificar la inasistencia del demandado.

340.4 Lo dispuesto en los ordinales 2 y 3, será aplicable, en lo pertinente, cuando mediare reconvención o pretensión contra terceros.

340.5 Las consecuencias previstas en los artículos 340.2 y 340.3, no serán aplicables cuando en una audiencia anterior se hubieran agotado las etapas a que refieren los numerales 1), 2) y 3) del artículo 341.

Tampoco se aplicarán a la parte que concurra sin asistencia letrada, en cuyo caso se cumplirá la actividad correspondiente, conforme con lo previsto por el artículo 341.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º

Artículo 341. (Contenido de la audiencia preliminar).-

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1) Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma, así como de la contestación a las excepciones previas, pudiéndose aclarar sus extremos si resultaren oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes.

2) Alegación de hechos nuevos conforme a lo dispuesto en el artículo 121.2, y proposición de nuevos medios de prueba que, a juicio del tribunal, refieran a hechos nuevos o a hechos mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvención o a rectificaciones hechas en la propia audiencia. Con posterioridad a este momento no podrán alegarse hechos nuevos anteriores a la audiencia preliminar.

3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

4) Recepción de la prueba sobre las excepciones, en la situación extraordinaria de entender el tribunal que exista algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto o contestado las excepciones y las que el tribunal ordenare de oficio.

5) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el tribunal hubiere advertido y decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio.

El tribunal podrá prorrogar la audiencia a los efectos de lo dispuesto en el numeral 4), pero en la siguiente oportunidad deberá recibirse la totalidad de la prueba y pronunciarse la sentencia interlocutoria.

La audiencia podrá prorrogarse por un plazo no mayor de diez días para la formulación de los fundamentos de la sentencia.

También se podrá prorrogar la audiencia por plazo no mayor de quince días para pronunciar sentencia con sus fundamentos.

6) Fijación del objeto del proceso y de la prueba; pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, manifiestamente innecesarios, manifiestamente inconducentes y manifiestamente

impertinentes (numeral 6) del artículo 24) disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan; declaración del allanamiento parcial, si lo hubiere (inciso tercero del artículo 134), recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de la audiencia complementaria para el diligenciamiento de los restantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, acordándose lo necesario para que en ocasión de esa audiencia complementaria se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar (artículo 343.1).

***Fuente:** Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

Artículo 342. (Resoluciones dictadas en la audiencia).-

342.1 Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal (artículo 246).

342.2 Salvo disposición expresa en contrario, las sentencias interlocutorias dictadas en audiencia admiten recurso de apelación con efecto diferido, conforme con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 251.

La sentencia interlocutoria que acoja totalmente las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada o transacción y que, además, ponga fin completamente al proceso, admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá anunciarse en la propia audiencia e interponerse conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 254.

La sentencia interlocutoria que ampare la excepción de incompetencia será apelable con efecto suspensivo.

Toda otra sentencia interlocutoria que ponga fin totalmente al proceso principal admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo.

La resolución que restrinja el objeto del proceso o de la prueba será apelable sin efecto suspensivo.

En caso de litisconsorcio, la sentencia interlocutoria que, al amparar las excepciones de incompetencia, litispendencia, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción, tenga como resultado la exclusión de uno o más de los litisconsortes, será apelable con efecto suspensivo. Si ese resultado se provocare por la resolución de cualquier otra cuestión, el efecto del recurso de apelación será suspensivo.

Si por su contenido, la sentencia interlocutoria fuere apelable con efecto suspensivo y con otro efecto diferente, el recurso se interpondrá y tramitará con efecto suspensivo.

342.3 Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, pondrá fin al proceso y ordenará el archivo del expediente.

Si acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto, otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.

Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se suspenderá la audiencia por el plazo que determine el tribunal para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

342.4 Se dictará una sola sentencia, la cual decidirá todas las excepciones previas saneando el proceso, salvo que el tribunal se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.

342.5 Resueltas todas esas cuestiones, delimitados el objeto del proceso y el de la prueba y ordenado el diligenciamiento de los medios probatorios, se recibirán éstos, total o parcialmente, y cuando sea necesario, se dispondrá una audiencia complementaria.

342.6 Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia, conforme con lo dispuesto por los ordinales 6 y 7 del artículo 343.

342.7 Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia y en cuanto ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

***Fuente:** Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º*

Artículo 343. (Audiencia complement aria).-

343.1 Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.

343.2 La audiencia complementaria no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.

También podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considerare indispensable para la instrucción, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

343.3 En todo caso, la ausencia a la audiencia complementaria de prueba determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente.

343.4 En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba y se oirá a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el tribunal autorice su retiro.

343.5 Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos 102 y 103, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acta se podrán insertar las constancias que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del tribunal.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones del tribunal rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el tribunal a su respecto.

Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaria, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

343.6 Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del

alegato, sea a su finalización. Por excepción, tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad. Podrá, asimismo, autorizar la prórroga de la audiencia de común acuerdo de partes, la que no podrá exceder el plazo de diez días. En todos los casos, a efectos de facilitar la registración, las partes podrán acompañar un resumen de su alegato en la propia audiencia.

343.7 Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.3, 203.1 a 203.3 y 207.

Fuente: Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, artículo 1º

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA n.º 148

En Montevideo, el día doce de agosto del año dos mil catorce, a la hora catorce y cincuenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros la señora Senadora Constanza Moreira y los señores Senadores Hebert Clavijo, Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Antonio Gallicchio, Oscar López Goldaracena, Carlos Moreira, Rodolfo Nin Novoa y Ope Pasquet.

Preside el señor Senador Ope Pasquet, Presidente de la Comisión.

Concurren la señora asesora de la Senadora Constanza Moreira, doctora Ana María Ferraris y el señor asesor del señor Senador Oscar López Goldaracena el doctor Walter De León.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Ana Veríssimo, la señora Prosecretaria Lucía Bomio y la señora Jefa de Departamento Florencia Montero.

Orden del Día:

– Carpeta n.º 418/2010. CÓDIGO DEL PROCESO PENAL. Reforma. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 558/2010).

En consideración.

El señor Presidente presenta modificaciones para los artículos 23.3 y 25. El señor Senador López Goldaracena presenta modificación para el numeral 15.3. Asimismo, se propone suprimir el artículo 212.

Se vota en bloque el proyecto de ley sustitutivo con las modificaciones propuestas: 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El señor Senador Da Rosa propone como miembro informante al señor Senador Pasquet.

Se vota: 8 en 9. Afirmativa. El informe se efectuará en forma escrita.

El texto del proyecto de ley aprobado se adjunta a la presente Acta como ANEXO I.

– Carpeta n.º 1537/2014. COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY. Se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009. Texto aditivo presentado por los señores Ope Pasquet y Alfredo Solari en sesión del Senado, de 18 de junio de 2014, en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley por el que se aprueba el Código de Ética Médica (Distribuido n.º 2780/2014).

En consideración el texto sustitutivo presentado por el señor Senador Pasquet.

Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como miembro informante al señor Senador Pasquet, quien lo hará en forma verbal.

El proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo único.- Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley n.° 18591, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- El fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, por razones de legalidad o de mérito, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes a la notificación del fallo del Tribunal de Alzada o a la confirmación ficta del fallo del Tribunal de Ética Médica.

Se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso (Ley n.º 15982, de 18 de octubre de 1988 y sus modificativas).

El Tribunal fallará en única instancia confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada.

La sentencia se notificará a las partes y al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos"».

– Carpeta n.º 1339/2013. DESIGNACIÓN DE CURADOR EN PREVISIÓN DE UNA FUTURA INCAPACIDAD. Se modifican los artículos 441 y siguientes del Código Civil, artículos 439 y 444 del Código General del Proceso y artículo 35 de la Ley n.° 16871, de 28 de setiembre de 1997. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2450/2013).

En consideración.

El señor Presidente propone postergar la consideración de este punto para la próxima sesión. Así se acuerda.

– Carpeta n.º 1542/2014. NACIONALIDAD. Se modifican los artículos 3.º a 5.º de la Ley n.º 16021, de 13 de abril de 1989. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2806/2014).

En consideración.

Se acuerda postergar su tratamiento para la próxima sesión.

A la hora quince y quince se levanta la sesión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido n.º 2866/2014 y que forma parte de la presente.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria.

Ope Pasquet, Presidente; **Ana Veríssimo**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Muchas gracias, señor Presidente.

El Senado conoce el tema porque lo tratamos, bien que podría decirse, con lenguaje procesal, que en vía incidental, cuando hace algunas semanas consideramos aquí el proyecto de ley en materia de ética médica. Vimos que, de acuerdo con las disposiciones de aquel proyecto, los pronunciamientos en materia de ética médica quedaban reservados a las instancias que tienen por cometido ocuparse de esos temas en el ámbito del Colegio Médico –un tribunal de ética, un tribunal de alzada– y que posteriormente las decisiones de esos tribunales se elevarían a conocimiento del Ministro de Salud Pública, estándose a lo que él resolviera.

Habíamos dicho en aquel momento que nos parecía que el control final sobre sanciones de carácter ético que podrían aparejar la inhabilitación de un profesional hasta por diez años para el ejercicio de su profesión tenía que ser de naturaleza jurisdiccional. Para concretar esta idea, proponíamos echar mano de un recurso que había manejado el propio Senado meses atrás, cuando había votado el proyecto de ley de colegiación veterinaria. Los veterinarios, encarando los mismos temas, es decir, la regulación deontológica de su profesión y la imposición de sanciones a quienes violasen las normas correspondientes, habían previsto que en última instancia fuese un órgano jurisdiccional, el Tribunal de Apelaciones que por turno correspondiera, el que decidiera en la materia. Y a nosotros nos pareció que esa era una buena solución aplicable también en este caso.

Así lo planteamos y, en definitiva, por cuestiones que no hacían al fondo de la propuesta sino al trámite legislativo que venía teniendo el asunto, se acordó derivar la iniciativa a la Comisión de Constitución y Legislación. Allí introdujimos algunos ajustes en la propuesta inicial, cada uno hizo las consultas que entendió que tenía que hacer, y finalmente la Comisión de Constitución y Legislación elevó al Plenario esta propuesta de modificación del artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, que es la ley vigente en materia de colegiación médica. Sustituimos el artículo 33 de la ley de colegiación médica y establecemos, como dice el texto que los señores Senadores tienen en su mesa de trabajo, que el fallo del Tribunal de Alzada, que es un tribunal de ética médica que resuelve el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda. Este es el cambio. Deja de elevarse todo a la consideración del Ministro de Salud Pública y va a un Tribunal de Apelaciones para que pueda revisar el fallo, tanto por razones de legalidad como de mérito, pudiendo fallar confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada.

Se establece además, recogiendo un planteamiento que había formulado el señor Senador Agazzi, que la sentencia se notificará no solamente a las partes, sino también al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos. Es decir, si tiene que excluir al médico del registro de profesionales habilitados para el ejercicio de la profesión podrá hacerlo, y si ya lo hubiere excluido y el fallo del Tribunal dispone lo contrario, procederá en consecuencia también.

Pensamos que de esta manera se contemplan todas las inquietudes que se habían manifestado a propósito de la consideración de este asunto y, por consiguiente, la Comisión de Constitución y Legislación recomienda al Senado, por unanimidad, la aprobación de este proyecto de ley.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- El fallo del Tribunal de Alzada que resuelva el recurso de revocación, será impugnable ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, por razones de legalidad o de mérito, dentro del plazo de veinte días corridos y siguientes a la notificación del fallo del Tribunal de Alzada o a la confirmación ficta del fallo del Tribunal de Ética Médica.

Se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso (Ley n.º 15982, de 18 de octubre de 1988 y sus modificativas).

El Tribunal fallará en única instancia, confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada.

La sentencia se notificará a las partes y al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos”».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: hoy voté con satisfacción, de acuerdo con lo que se dijo el día que discutimos la ley del Código de Ética Médica. En realidad, estas dos leyes, la que creó el Colegio Médico y la de Ética Médica, están encadenadas porque hay procedimientos en una que remiten a la otra. Creo que hoy pudimos modificar el artículo 33 de la Ley del Colegio Médico, como dijo el miembro informante, estableciendo al Tribunal de Apelaciones como instancia superior para los recursos, sin haber afectado la aprobación de la ley de Ética Médica, que había contado con la participación de 11.000 médicos en el país. Creo que hicimos bien, porque tratamos a cada una de las leyes de acuerdo con la lógica jurídica y evitamos que el tratamiento de una se mezclara con el tratamiento de la otra.

En ese sentido, señor Presidente, voto con satisfacción este proyecto de ley.

Muchas gracias.

16) EMPLEO JUVENIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 20 de la Ley n.º 19133, de 20 de setiembre de 2013, sobre Empleo Juvenil (Carp. n.º 1533/2014 – Rep. n.º 1135/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1533/2014 - Rep. n.º 1135/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 JUN 2014

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley ampliando las pasantías laborales previstas en la Ley Nº 19.133 referente al empleo juvenil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sanción de la Ley Nº 19.133 de "Empleo Juvenil", de fecha 20 de setiembre de 2013, persigue el objetivo de dar mejores y más pertinentes respuestas al problema del desempleo de los jóvenes mediante la implementación de políticas públicas de promoción del empleo decente y una más ajustada relación entre las demandas de empleo existentes y la formación profesional.

Uno de los aspectos de relieve de la nueva normativa lo constituye, justamente, la sinergia que procura desatar entre el ámbito de la formación y

el mundo del trabajo, merced a las modalidades de las prácticas formativas en empresas (Sección Quinta).

Se trata de un tipo de arreglo formalizado entre una entidad educativa o formativa y una empresa, mediante el cual se acuerdan las condiciones en que el joven habrá de prestar una actividad "con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos de forma que permita al o a la joven aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por la realidad productiva".

El artículo 20 de la ley prescribe que "La práctica formativa no podrá exceder de un máximo de sesenta horas ni representar más del 25% (veinticinco por ciento) en la carga horaria total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado".

Una iniciativa tan prometedora como la prevista en la ley vigente hace necesario ampliar el marco en que han de desarrollarse los acuerdos entre las instituciones educativo/formativas y las empresas, puesto que la experiencia indica que las 60 horas o el 25% de la carga horaria del curso pueden resultar exiguas como para dar cuenta de las necesidades prácticas y curriculares, lo que justifica, desde ya, una modificación de los términos empleados en el artículo 20.

En la experiencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede apreciarse que secularmente las instituciones de formación han peticionado cargas horarias mayores a 60 horas, exigiendo en todos los casos el organismo que en oportunidad de comenzar las prácticas "se remita a esta Inspección (...) la nómina de alumnos, la empresa donde se desarrollarán (las prácticas formativas) y su duración". Asimismo, la Inspección he exigido que los alumnos estén cubiertos por una "póliza contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Tratándose de prácticas "no asociadas" a una remuneración, la Inspección las ha autorizado en aquellos casos en que ha entendido que "no se cumplen con los requisitos propios de una relación

laboral" (los entrecomillados de este párrafos son citas textuales de diversas resoluciones de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social).

En definitiva, la norma vigente, con la consabida restricción de las prácticas a 60 horas o al 25% de la carga horaria total del curso, puede constituirse en un obstáculo al desarrollo de las prácticas formativas por no representar un plazo suficiente para la adquisición de las habilidades requeridas. Esa necesidad de un término mayor ha llevado a que la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social haya históricamente, autorizado más de 60 horas de prácticas a instituciones de formación con antecedentes suficientes como para aventar toda duda de elusión de las obligaciones laborales o previsionales.

Es oportuno por tanto poner en consideración de los Sres. Legisladores el presente proyecto, que extiende el término de las prácticas laborales a 120 horas siempre que no representen más del 50% de la carga horaria del curso, extremos que se entiende reflejarán mejor la realidad y las necesidades del vínculo entre formación y trabajo.

El proyecto también prevé que en casos debidamente justificados, y bajo la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puedan superarse los parámetros indicados, requiriéndose en estos casos un examen más detenido de las situaciones planteadas por las entidades de educación y formación de modo de acordar las garantías que corresponden.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el art. 20 de la Ley N° 19.133 de 20 de setiembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

:ulo 20.- (Condiciones) La institución educativa y la empresa
arán por escrito las condiciones de trabajo del o de la joven, las que
án ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
áctica formativa no podrá exceder de un máximo de ciento veinte
ni representar más del 50% (cincuenta por ciento) en la carga
a total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración
da al trabajo realizado.

nstituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica
tiva en empresas que requieran más de ciento veinte horas o
enten más del 50% en la carga horaria total del curso deberán
:ar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será
da por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su
ıal autorización.

las jóvenes que realicen estas prácticas formativas deberán estar
tos por el Banco de Seguros del Estado. La empresa deberá
ɔuir en la formación del joven durante el desarrollo de la práctica
iva en la empresa. Al finalizar la práctica la empresa deberá
: al joven una constancia de la realización de la misma, así como
/aluación de su desempeño, la que remitirá asimismo a la
ución educativa que corresponda."

Disposición citada

Ley Nº 19.133,

de 20 de setiembre de 2013

EMPLEO JUVENIL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Sección única

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto promover el trabajo decente de las personas jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

A tal efecto, regula instrumentos tendientes a generar oportunidades para el acceso al mundo del trabajo en relación de dependencia, así como la realización de prácticas laborales en el marco de programas educativos y de formación y la promoción de emprendimientos juveniles autónomos.

Artículo 2º. (Principios).- Son principios rectores de los programas, planes y modalidades contractuales de empleo y formación para jóvenes:

A) El trabajo decente y sus diversos componentes de respeto y promoción de los derechos laborales fundamentales, el empleo e ingresos justos, la no discriminación por razones de edad, género, sexo, orientación sexual, etnia, nivel socioeconómico o de cualquier otro tipo, la protección social y el diálogo social.

B) El tripartismo y la responsabilidad, participación y compromiso:

1) Del sector público, en la planificación, orientación y supervisión de los planes y programas en materia de formación profesional y empleo juvenil.

2) De las empresas y organizaciones del sector privado, en la generación de empleo decente y en la colaboración en materia de formación.

3) De las organizaciones de trabajadores, en la promoción y defensa de los derechos de los y las trabajadoras jóvenes.

4) De las instituciones de formación, en el diseño, capacitación, seguimiento y apoyo a los programas de trabajo y empleo juvenil.

5) De las personas jóvenes, en el desarrollo de sus competencias y en la definición e implementación de sus trayectorias laborales y educativas.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO DECENTE JUVENIL

Sección única

Artículo 3º. (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará y articulará las acciones y programas de promoción del trabajo decente juvenil en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de la Juventud, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 4º. (Contenidos).- La coordinación a que refiere el artículo 3º de la presente ley tendrá competencias en materia de articulación de las ofertas educativas y formativas, en el seguimiento al tránsito entre educación y trabajo, el establecimiento de acciones en la orientación e intermediación laboral y en el aseguramiento de la calidad en el empleo de las y los jóvenes.

En particular, la promoción del trabajo decente juvenil implicará:

A) Vincular más eficazmente las acciones de los organismos públicos con competencia en materia de promoción del trabajo juvenil, y en educación y formación, así como con las iniciativas tripartitas y de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

B) Generar información específica sobre la actividad económica a los efectos del análisis de la evolución y la proyección del empleo en lo que afecta a la población joven.

C) Promover la articulación, cooperación y complementación entre las demandas de calificación y de competencias laborales y el sistema educativo formal y no formal.

D) Desarrollar dispositivos específicos que atiendan la particularidad de las y los jóvenes en la orientación e intermediación laboral.

E) Dar seguimiento y apoyo a las inserciones laborales.

F) Facilitar la formalización, el acceso al crédito, la asistencia técnica y el seguimiento a emprendedores y microempresarios jóvenes.

La promoción del trabajo decente juvenil deberá tener en consideración la situación de las personas jóvenes provenientes de los hogares de menores recursos, velando especialmente por quienes tengan cargas familiares, o se encuentren desvinculadas del sistema educativo.

CAPÍTULO III

MODALIDADES CONTRACTUALES EN EL SECTOR PRIVADO

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 5º. (Organismos competentes para su otorgamiento y promoción).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica del Uruguay deberán promover la inserción laboral de jóvenes en empresas privadas mediante las modalidades contractuales establecidas en la presente ley. Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a las personas públicas no estatales ni a las empresas que tengan participación estatal.

Los contratos que se celebren deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º. (Requisitos de los empleadores).- Las empresas u organismos que incorporen jóvenes en el marco de las modalidades contractuales establecidas en las Secciones Segunda a Quinta del presente Capítulo deberán:

A) Acreditar que se encuentran en situación regular de pagos con las contribuciones especiales de seguridad social.

B) No haber rescindido unilateralmente ningún contrato laboral, ni haber realizado envíos al seguro por desempleo durante los noventa días anteriores a la contratación ni durante el plazo que durare la misma, respecto de trabajadores que realicen iguales o similares tareas o funciones

a las que la persona joven contratada vaya a realizar en el establecimiento, con excepción de aquellas rescisiones fundadas en notoria mala conducta.

Asimismo, quedan exceptuadas aquellas actividades en las que por su naturaleza se celebran contrataciones zafrales y no serán consideradas aquellas contrataciones con plazo determinado. Por razones fundadas y a petición de parte interesada, se podrán establecer otras excepciones.

Todas las excepciones deberán ser autorizadas expresamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) El porcentaje de personas empleadas a través de las modalidades establecidas en la presente ley no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) de la plantilla permanente en la empresa.

Aquellas empresas con menos de 10 trabajadores podrán contratar un máximo de 2 personas. El límite de contratación podrá modificarse cuando se trate de empresas en expansión o en período de instalación y de puestos de trabajo nuevos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7º. (Condiciones).- Podrán ser contratadas bajo las modalidades preceptuadas en la presente ley las personas jóvenes a partir de los 15 años y hasta la edad máxima establecida para cada una de las modalidades previstas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Capítulo.

En caso de ser contratadas personas menores de 18 años de edad se las protegerá contra el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social, prohibiéndose todo trabajo que no le permita gozar de bienestar en compañía de su familia o responsables o que entorpezca su formación educativa, siendo de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 y sus modificativas).

En caso de los menores de 18 años de edad deberán contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

En la relación laboral de las y los trabajadores jóvenes podrá preverse un plazo de prueba por un plazo no mayor de un mes.

El salario y las condiciones de trabajo de las personas jóvenes contratadas se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes.

Artículo 8º. (Seguridad social).- Las y los jóvenes que se contraten bajo las modalidades previstas en las Secciones Segunda a Cuarta del presente Capítulo, deberán ser inscriptos en los organismos de seguridad social, gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, incluyendo el derecho al Seguro Nacional de Salud.

En materia de seguro por desempleo se regirán por la normativa vigente.

Artículo 9º. (Autorización).- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de autorización y fiscalización de las modalidades contractuales establecidas en las Secciones Segunda a Quinta del presente Capítulo.

Artículo 10. (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el presente Capítulo gozarán de los siguientes beneficios:

A) En la modalidad de trabajo protegido y promovido prevista en los artículos 16 a 18 de la presente ley, se establece un subsidio parcial del salario del beneficiario en los términos de las normas aplicables al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

B) En la modalidad de primera experiencia laboral regulada en el artículo 12 de la presente ley, se establece un subsidio de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 25% (veinticinco por ciento) calculado sobre la base de $ 10.800 (diez mil ochocientos pesos uruguayos). El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, dentro de ese máximo, una graduación tomando en cuenta la situación familiar, social y económica del beneficiario, el tiempo de trabajo y la presentación de planes de capacitación por la empresa en relación con el beneficiario.

C) En la modalidad de práctica laboral para egresados prevista en los artículos 13 a 15 de la presente ley el subsidio consistirá en el 15% (quince por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador sujetas a montepío. El monto máximo de subsidio será el 15% (quince por ciento) calculado sobre la base de $ 10.800 (diez mil ochocientos pesos uruguayos).

D) Utilización gratuita de los servicios de selección y seguimiento ofrecidos a través de los organismos responsables de ejecutar los respectivos programas de empleo juvenil y de trabajo adolescente protegido.

E) Un mecanismo de etiquetado que el Poder Ejecutivo establecerá para las empresas que participen en cualquiera de las modalidades contractuales previstas. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

F) Difusión de la participación de la empresa y su marca, por medio de los canales de comunicación que dispongan los organismos públicos involucrados.

El monto base del cálculo de los subsidios establecidos en los literales B) y C) se actualizará en enero de cada año, de acuerdo a la variación del valor del Índice Medio de Salarios.

Los subsidios establecidos en el literal A), se financiarán con cargo a las partidas asignadas al programa Objetivo Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecido en el artículo 586 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Los subsidios establecidos en los literales B) y C) así como en los artículos 25 y 26 de la presente ley y los recursos humanos y materiales para las tareas de selección y seguimiento de los beneficiarios, se financiarán con cargo al Fondo de Reconversión Laboral previsto en los artículos 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 11. (Deberes genéricos del empleador).- Las empresas contratantes deberán colaborar con la formación y capacitación de los jóvenes en todas las modalidades de promoción del trabajo decente juvenil. Asimismo, deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo así como la asistencia, el comportamiento, el desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

Sección Segunda

De los contratos de primera experiencia laboral

Artículo 12. (Plazo y condiciones).- Las contrataciones de primera experiencia laboral no podrán ser inferiores a seis meses ni exceder de un año. El joven beneficiario podrá ser contratado bajo esta modalidad por una sola vez.

Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas jóvenes de entre 15 y 24 años de edad que no hayan tenido experiencia formal de trabajo, por un plazo mayor a noventa días corridos. A efectos de dicho cómputo, no se tomarán en cuenta los aportes realizados en el marco de la participación en programas de trabajo protegido y promovido.

Sección Tercera

De la práctica laboral para egresados

Artículo 13. (Plazo y condiciones).- Las contrataciones de práctica laboral para egresados podrán ser convenidas entre empleadores y jóvenes de hasta 29 años de edad, con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos y por un plazo entre seis meses y un año.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por tiempo superior a doce meses en virtud de la misma titulación.

Artículo 14. (Instituciones educativas).- La contratación de práctica laboral para egresados sólo podrá concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber egresado de centros públicos o privados habilitados de

enseñanza técnica, comercial, agraria o de servicios, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por vía reglamentaria, otras instituciones que habiliten la contratación bajo la presente modalidad.

Artículo 15. (Correspondencia formación/trabajo).- El puesto de trabajo y la práctica laboral para egresados deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Sección Cuarta

Del trabajo protegido joven

Artículo 16. (Definición).- Será considerado trabajo protegido joven el desarrollado en el marco de programas que presenten alguno de los siguientes componentes:

A) Un acompañamiento social de los beneficiarios que comporte asimismo la supervisión educativa de las tareas a realizarse.

B) Subsidios a las empresas participantes.

C) Capacitación al joven.

Los programas podrán combinar etapas formativas en el aula con etapas laborales a realizar en empresas del sector productivo en forma simultánea o alternada.

Artículo 17. (Ámbito subjetivo).- Los programas de trabajo protegido tendrán como beneficiarios a jóvenes menores de 30 años de edad, en situación de desempleo, pertenecientes a hogares en situación de vulnerabilidad socio-económica.

La determinación de la situación de vulnerabilidad socio-económica se realizará en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.

Artículo 18. (Plazo del contrato).- El plazo de la contratación deberá estar en función de los cometidos del programa respectivo, y no podrá ser inferior a seis meses ni exceder los dieciocho meses.

Sección Quinta

De la práctica formativa en empresas

Artículo 19. (Definición).- La práctica formativa en empresas es aquella que se realiza en el marco de propuestas o cursos de educación, formación y/o capacitación laboral de entidades educativas o formativas, con el objeto de

profundizar y ampliar los conocimientos de forma que permita al o a la joven aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por la realidad productiva.

El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deberán cumplir las propuestas o cursos de educación, formación y/o capacitación laboral para participar en la presente modalidad.

Artículo 20. (Condiciones).- La institución educativa y la empresa acordarán por escrito las condiciones de trabajo del o de la joven, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La práctica formativa no podrá exceder de un máximo de sesenta horas ni representar más del 25% (veinticinco por ciento) en la carga horaria total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado.

Los y las jóvenes que realicen estas prácticas formativas deberán estar cubiertos por el Banco de Seguros del Estado.

La empresa deberá contribuir en la formación del joven durante el desarrollo de la práctica formativa en la empresa. Al finalizar la práctica la empresa deberá brindar al joven una constancia de la realización de la misma, así como una evaluación de su desempeño, esta última también será proporcionada a la institución educativa que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL EN EL ESTADO Y EN PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES

Sección única

De los contratos de primera experiencia laboral

Artículo 21. (Organismos competentes para su otorgamiento).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional podrán acordar contrataciones de primera experiencia laboral con organismos públicos estatales o no estatales.

Artículo 22. (Condiciones especiales).- Los contratos de primera experiencia laboral a que refiere el artículo anterior de la presente ley, se regularán por las siguientes condiciones especiales:

A) El salario a abonar será el previsto en el artículo 51 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, para el caso de los becarios.

B) La duración del tiempo de trabajo no podrá exceder de treinta horas semanales.

Artículo 23. (Acciones de discriminación positiva).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales deberán contratar jóvenes bajo la modalidad de primera experiencia laboral en un número al menos equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones anuales de becarios y pasantes.

El 50% (cincuenta por ciento) del total de contrataciones de primera experiencia laboral beneficiará a mujeres jóvenes, el 8% (ocho por ciento) a personas jóvenes afrodescendientes, el 4% (cuatro por ciento) a personas jóvenes con discapacidad y el 2% (dos por ciento) a personas transexuales.

Los porcentajes mínimos no serán exigibles si no existiera un número suficiente de postulantes presentados en los llamados.

El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los mecanismos de verificación del cumplimiento de los deberes establecidos en la presente disposición.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LAS PERSONAS JÓVENES TRABAJADORAS

Sección única

Artículo 24. (Continuidad en los estudios).- El Estado deberá promover la compatibilidad de las actividades laborales de los jóvenes con la continuidad de sus estudios.

Artículo 25. (Reducción del horario por estudio).- Los empleadores que reduzcan el horario de aquellos trabajadores de entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando estudios curriculares de educación primaria, secundaria básica o superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria de grado y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, realizando cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán optar por uno de los siguientes beneficios:

A) Un subsidio del 20% (veinte por ciento) del valor de la hora de trabajo, en caso de reducción de una hora en la jornada laboral.

B) Un subsidio del 40% (cuarenta por ciento) del valor de cada hora de trabajo, en caso de reducción de dos horas en la jornada laboral.- La jornada resultante de la reducción del tiempo de trabajo no podrá ser inferior a cuatro horas diarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso y mantenimiento de los beneficios establecidos.

Artículo 26. (Subsidio a la licencia por estudio).- Los empleadores que otorgaren hasta ocho días de licencia por estudios adicionales a los preceptuados en la Ley Nº 18.458, de 2 de enero de 2009, a trabajadores de entre 15 y 24 años de edad que se encuentren cursando los estudios curriculares a que refiere el artículo 25 de la presente ley, percibirán un subsidio equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario correspondiente a cada día de licencia adicional concedida.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de acceso y mantenimiento de los beneficios establecidos.

Artículo 27. (Compatibilización con los horarios de estudios).- Los empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a aquel personal de entre 15 y 24 de edad años que se encuentre cursando los estudios determinados en el artículo 25 de la presente ley. Por razones fundadas, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer excepciones a lo anteriormente expresado.

En los menores de 18 años de edad las excepciones las otorgará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Las entidades educativas o formativas ante las que el o la joven acredite fehacientemente que realiza actividad laboral, en caso de contar con la oferta de cursos necesaria, deberá acceder a las solicitudes de cambios de horarios de cursos para que el o la joven pueda compatibilizar el trabajo y el estudio.

CAPÍTULO VI

DE LOS EMPRENDIMIENTOS JUVENILES

Sección única

Artículo 28. (Definición).- Por emprendimiento juvenil se entiende a toda iniciativa de tipo productivo en el cual se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que la dirección del emprendimiento sea ejercida por un o una joven, o que intervengan en ella al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.

B) Que el emprendimiento no tenga más de 5 años de iniciado.

Artículo 29. (Financiamiento).- Los organismos crediticios del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de emprendimientos juveniles, con intereses y plazos de exigibilidad preferenciales.

Artículo 30. (Asistencia técnica).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales podrán formular programas de asistencia técnica para el desarrollo de emprendimientos productivos juveniles.

Artículo 31. (Cooperativas sociales juveniles).- Las cooperativas sociales creadas al amparo de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Capítulo, en cuanto no contradigan los beneficios otorgados por el artículo 7º de dicha ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Sección única

Artículo 32.- Deróganse la Ley Nº 16.873, de 3 de octubre de 1997, y la Ley Nº 18.531, de 14 de agosto de 2009, y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos
Laborales y Seguridad Social

ACTA n.º 88

En Montevideo, el día catorce de agosto de dos mil catorce a la hora quince y cinco minutos se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado.

Asisten sus miembros los señores Senadores Alejandro Echeverría, Francisco Gallinal, Oscar López Goldaracena y Ope Pasquet.

Faltan con aviso los señores Senadores Eber Da Rosa, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de la Comisión Gabriela Gazzano.

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2876/2014 el que forma parte del presente documento.

Asunto entrado:

1. El Colegio de Enfermeras del Uruguay solicita audiencia con carácter de urgente, con el fin de plantear una serie de problemáticas surgidas contra las enfermeras en la Universidad de la República.

Asuntos considerados:

1.- Carpeta n.º 1338/2013. ACUÑA, Julio Heber. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 1431/2013. Se posterga su consideración.

2.- Carpeta n.º 1340/2013. BARIZO VALIENTE, José. Pensión Graciable. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 2432/2013. Se posterga su consideración.

3.- Carpeta n.º 1422/2013. CAMARGO GAITTER, María Esther. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 2581/2013. Se posterga su consideración.

4.- Carpeta n.º 1423/2013. HÄBERLI PARRELLA, Ema. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 2582/2013. Se posterga su consideración.

5.- Carpeta n.º 1486/2014. SALVA GONZÁLEZ, Héctor. Pensión graciable. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido n.º 2701/2014. Se posterga su consideración.

6.- Carpeta n.º 1533/2014. EMPLEO JUVENIL. Se sustituye el artículo 20 de la Ley n.° 19133, de 20 de setiembre de 2013.

Se vota su artículo único. 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El señor Senador Francisco Gallinal propone al señor Senador Alejandro Echeverría como miembro informante.

Se vota: 3 en 4. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Alejandro Echeverría. Informe verbal.

Resoluciones:

– Recibir en audiencia, en la próxima sesión, el día veintiuno de agosto al Colegio de Enfermeras del Uruguay.

– Considerar como segundo punto del Orden del Día las pensiones graciables cuya consideración quedó postergada en el día de hoy.

A la hora quince y veinticinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firma el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Gabriela Gazzano**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Antognazza.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- El 20 de setiembre de 2013 fue sancionada la Ley n.º 19133, de Empleo Juvenil, con el objetivo de dar mejores y más pertinentes respuestas a los problemas de desempleo de los jóvenes mediante la implementación de políticas públicas de promoción de empleo decente y de una más ajustada relación entre las demandas de empleo existentes y la formación profesional.

Uno de los aspectos de relieve de la ley lo constituye la sinergia que procura desatar entre el ámbito de formación y el mundo del trabajo a través de prácticas formativas en empresas. Se trata de un tipo de arreglo formalizado entre una entidad educativa o formativa y una empresa, mediante el cual se acuerdan las condiciones en que el joven habrá de prestar una actividad «con el objeto de profundizar y ampliar los conocimientos de forma que permita al o a la joven aplicar y desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes adquiridas en la formación y que son requeridas por la realidad productiva».

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, luego de analizar la iniciativa del Poder Ejecutivo de ampliar las pasantías laborales previstas en la Ley de Empleo Juvenil, resolvió por unanimidad sustituir el artículo 20 de la referida ley, extendiendo el término de las prácticas laborales a un máximo de 120 horas, no pudiendo representar más del 50 % en la carga horaria total del curso, sin que sea menester contar con una remuneración asociada al trabajo realizado.

Además, las instituciones educativas que desarrollen propuestas de práctica formativa en empresas que requieran más de 120 horas o representen más del 50 % en la carga horaria total del curso deberán justificar por escrito las razones de dicha extensión, petición que será evaluada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de su eventual autorización.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

– 18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

17) SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se modifica el Sistema Nacional de Residencias Médicas. (Carp. n.º 1131/2013 – Rep. n.º 1136/2014 y Anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1131/2013 - Rep. n.º 1136/2014

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 1º.- El Sistema Nacional de Residencias Médicas tiene como objetivo la formación de postgrado de los egresados de la carrera de doctor en medicina y está integrado por el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina y las instituciones prestadoras de salud públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Esta formación se llevará a cabo en un centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República bajo la orientación y supervisión del personal docente responsable integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la Facultad de Medicina.

Artículo 2º.- Los centros asistenciales públicos y privados que aspiren a integrar el Sistema Nacional de Residencias Médicas, deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

También podrán acreditarse a los efectos antes señalados, instituciones públicas o privadas, que sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública.

El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Centro Docente Asociado (CEDA) oficiando así como unidad acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias. Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación.

Artículo 3º.- La denominación del "Sistema Nacional de Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DE POSTGRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 4°.- En el Sistema Nacional de Residencias Médicas, los médicos que cumplen los programas de formación académica de especialista a los efectos de obtener el título respectivo, deberán asimismo cumplir con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con grados de complejidad y responsabilidad crecientes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 5°.- Créase el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El mismo estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa.

C) Un representante de los médicos residentes.

D) Un representante de los prestadores.

E) Un representante de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante de las otras entidades formadoras de postgrado debidamente acreditadas.

Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será creado en la próxima Ley de Presupuesto. El mismo será provisto por concurso y su contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de postgrado y de las instituciones prestadoras.

La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.

La reglamentación, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes.

Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas:

A) Elaborar y aprobar el Reglamento de Residencias Médicas.

B) Estudiar y proponer al Ministerio de Salud Pública, previo a la realización del concurso anual: la creación de nuevas residencias y su plazo de duración; la distribución y redistribución de las plazas de residentes en las distintas especialidades médicas; las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.

C) Disponer la reelección anual de los residentes según el artículo 16 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la misma.

D) Estudiar y proponer a las autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.

E) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.

F) Supervisar el Sistema Nacional de Residencias Médicas.

G) Adoptar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes.

H) Emitir opinión ante solicitudes de autorización de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.

I) Realizar convenios con aquellas Instituciones de asistencia médica públicas o privadas que decidan vincularse al Sistema Nacional de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente ley.

J) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de Residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados (CEDAS) del interior del país.

K) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, resolver las diferentes situaciones referidas al Sistema Nacional de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias

El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente del Consejo valdrá doble.

Artículo 7º.- La implementación de las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será competencia de los integrantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas, de acuerdo a la especialidad de cada uno bajo la responsabilidad de coordinación del Gerente Administrativo.

Artículo 8º.- El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas distribuirá las plazas de Jefes de Residentes entre las diversas especialidades y los centros docente-asistenciales acreditados, según la mejor conveniencia del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas podrá autorizar a los centros docente-asistenciales acreditados a compartir el cargo de Jefe de Residentes cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.

Artículo 9º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. La capacitación de los residentes estará a cargo del Docente Universitario o Tutor acreditado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Artículo 10.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de coordinación que deberá mantener con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias

Médicas, en lo atinente a la aplicación del reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad médica correspondiente, en lo relativo a la formación académica.

Artículo 11.- El Jefe de Residentes será evaluado anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de la dirección del centro en que se desempeña.

Su contrato tendrá un plazo máximo de tres años, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.

Artículo 12.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva.

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que no haya transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su residencia.

Podrán exceptuarse de lo dispuesto en el inciso anterior y aspirar al cargo los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados cuando a criterio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas no sea posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la presente ley.

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.

Artículo 13.- Cada Jefe de Residentes tendrá un número máximo de alumnos a su cargo, el que será determinado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas de acuerdo a la complejidad de cada especialidad o de las características del centro docente-asistencial en que se desempeñe.

En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez residentes, su jefatura será desempeñada por un Jefe de Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 14.- El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas:

A) La sujeción a las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente.

B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.

C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente.

D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.

E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la acreditación de los mismos.

F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.

Artículo 15.- Podrán aspirar a los cargos de residentes los médicos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país y quienes hayan revalidado su título de médico obtenido en el extranjero.

Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de acuerdo a las disposiciones legales y a la reglamentación vigente.

Artículo 16.- Los residentes serán evaluados anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes con quienes hayan trabajado.

Su contrato tendrá un plazo determinado de acuerdo con la complejidad de la especialidad, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.

Artículo 17.- Al menos un semestre de la formación del residente deberá desarrollarse en un centro docente-asistencial habilitado del interior del país, de preferencia en especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención y en dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural.

Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los planes.

Artículo 18.-. El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, para aquellas especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.

Artículo 19.- Luego de completados los dos primeros años de la residencia, el médico residente deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país, independientemente o coordinado con lo previsto en el artículo 17. Su duración será convenida con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas y contando con aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que se integrará al currículum de la especialidad del residente.

Artículo 20.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 21.-. La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes será realizada por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas en los servicios de salud y demás instituciones acreditadas y en las distintas disciplinas médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.

Artículo 23.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.

Artículo 24.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del sub sector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y el Artículo 7º del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).

Artículo 25.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 26.- Deróganse las Leyes N° 18.438, de 17 de diciembre de 2008 y N° 18.459, de 2 de enero de 2009.

Sala de la Comisión a 12 de agosto de 2014.

LUIS J. GALLO
Miembro Informante

R. Conde

c/salvedades.

C. MOREIRA

CARLOS MOREIRA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 ENE 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración un proyecto de Ley, referido a la reforma del Sistema Nacional de Residencias Médicas.---------------------

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Residencias Médicas es el Programa de capacitación de los alumnos que cursan el post grado de la carrera de Doctor en Medicina.--

Vincula funcionalmente a los Médicos recién egresados, con un Centro docente asistencial, debidamente acreditado por la entidad formadora de los recursos humanos, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en el que actúa en forma intensiva bajo la orientación y supervisión del personal superior estable de dicho Centro, en lo asistencial y del personal superior docente en la formación académica, donde cumplirá el programa de formación de especialistas a efectos de obtener el título respectivo.---

Se trata de un programa de larga data en nuestro país, que conjuga en forma contemporánea, la formación académica con la prestación de asistencia, y cuyos resultados han sido históricamente satisfactorios, tanto para los Médicos recién egresados que avanzan en la especialización elegida, adquiriendo en forma inescindible los conocimientos teórico-prácticos de la especialidad elegida hasta obtener el título de especialista y percibiendo concomitantemente una remuneración por su trabajo, así como para la eficiencia y calidad de los servicios asistenciales en los que el aporte profesional en proceso de formación universitaria resulta altamente beneficioso para el proceso asistencial.---

Si bien el Programa de Residencias Médicas ha sido objeto de regulación relativamente reciente a través de la Ley Nº 18.438 de 17 de diciembre de 2008 –actualmente vigente-, el avance y profundización de la Reforma de la Salud iniciado con la creación del Sistema Nacional Integrado de Salud y su posterior implementación, por la Ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, ha dejado en evidencia determinadas debilidades que exigen una corrección legislativa al estatuto vigente en la materia.---

Entre esas debilidades deben mencionarse la situación crítica de las distintas especialidades médicas en materia de recursos humanos

que permitan una adecuada cobertura asistencial, las carencias de profesionales Médicos en zonas rurales y suburbanas del País.------------

En ese sentido es posible afirmar que el Sistema Nacional Integrado de Salud requiere, imprescindiblemente la formulación de una estrategia de recursos humanos acorde con los procesos de universalización de la cobertura, accesibilidad de los servicios, integralidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones, que se traducen inevitablemente en una mayor demanda de recursos calificados, en cantidad y calidad suficientes para cubrir las necesidades del Sistema, cuya determinación sólo puede realizarse desde el rol de rectoría del Sistema que ejerce el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.--

Ahora bien, siendo los profesionales Médicos componentes centrales de los equipos de salud que tienen a su cargo la mayoria de los procesos asistenciales, es fácil colegir que la referida estrategia debe contemplar las necesidades que de tales componentes tiene el Sistema, según las diferentes especialidades Médicas.---------------------------------

Es por ello que la temática de las Residencias Médicas, en cuanto sistema de capacitación progresiva que implica, a la vez de la formación académica, el ingreso de los Residentes Médicos al mercado de trabajo del Sistema Nacional Integrado de Salud, no es ajena a la estrategia de recursos humanos del mismo ni a la rectoria que ejerce –también en este aspecto- el Ministerio de Salud Pública.---------------------------------

Por esta razón es que el proyecto de Ley que se presenta tiene –entre otros objetivos- el de reposicionar al Ministerio de Salud Pública dentro de la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas que seguirá siendo interinstitucional y participativo, respetando estricta y escrupulosamente la autonomía de la Universidad de la República en el

ejercicio de su rectoría técnica en la formación académica de los Residentes.---

Otro de los objetivos de la modificación proyectada consiste en tornar más eficiente el funcionamiento del órgano director del Sistema, sustituyendo la actual Comisión Técnica de Residencias Médicas creada por la Ley vigente, por un Consejo Nacional de Residencias Médicas, que respeta la composición de la Comisión actual en cuanto a representación de los distintos estamentos involucrados, y de los propios Médicos Residentes, pero dotándolo de mayores facultades operativas que habiliten una más rápida y efectiva ejecución de las directivas técnicas dispuestas.---

Se trata de articular la necesaria representatividad de los actores involucrados, con una gestión más dinámica y ejecutiva.------------------

En efecto, la gobernanza del Sistema Nacional de Residencias Médicas se realizará en forma articulada entre el Ministerio de Salud Pública como rector del Sistema Nacional Integrado de Salud y la academia, como formadora, con un rol determinante de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y la participación del resto de las Instituciones formadoras del País.--

Finalmente, otro de los objetivos de la reforma legislativa se vincula con la necesidad de lograr una formación integral del especialista, mediante la participación de los alumnos que cursan el postgrado en régimen de Residencias Médicas en el Interior del País, y en relación directa con los dispositivos de Salud Rural.---------------------

Con independencia de la especialidad concreta de que se trate, el perfil profesional debe incluir conocimientos, habilidades y actitudes que generen valores de compromiso con la salud de toda la población. Y en este sentido, la práctica profesional tutoreada en el Interior del País,

y en particular, en los dispositivos de Salud Rural, constituye una instancia privilegiada de formación profesional integral y en valores.-----

Para ello, se promoverá el involucramiento de los alumnos de postgrado en los procesos de descentralización de la atención, con los mecanismos institucionales específicos, y a través de Docentes asociados y/o Médicos colaboradores especializados, siempre bajo la supervisión y habilitación de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República como entidad formadora.-------------------------------------

Esta inserción de los alumnos de postgrado en régimen de Residencias Médicas en el Interior del País, a la vez que enriquece su formación integral cualquiera sea la especialidad elegida, contribuye al fortalecimiento de la atención médica en el Interior del País, en general, y en el medio rural, en particular, tanto por el incremento de sus recursos humanos por estar bajo el régimen de Residencias, como por la mejora de calidad de la atención por tratarse de Médicos en proceso de especialización académica.--

Es por estos motivos que ponemos a consideración del Parlamento este Proyecto de Ley de Residencias Médicas, derogatorio del régimen legal vigente y solicitamos su aprobación, previos los trámites de estilo.--

Saludamos a ese Alto cuerpo con la mayor estima y consideración.--

Mensaje Nº
Ref. Nº 001-3/7713/2012.
/ST.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I- DE LAS RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 1º.- El Régimen de Residencias Médicas es el Programa de capacitación progresiva que vincula funcionalmente a los Médicos egresados, con un Centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. En dicho centro realizará su formación en forma intensiva bajo la orientación y supervisión del personal docente responsable integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la Facultad de Medicina a los efectos de obtener el título respectivo.----------------

Artículo 2º.- Los Centros asistenciales públicos y privados, que aspiren a integrar el Régimen de Residencias Médicas, deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.--

También podrán acreditarse a los efectos antes señalados, Instituciones públicas o privadas, que sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública.-------------

El proceso de evaluación de los Centros asistenciales estará a cargo de dicha Escuela, e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Centro Docente Asociado

(CEDA) oficiando así como Unidad Acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias.---
Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación.------------------

Artículo 3º.- La denominación del Régimen de "Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de Médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en esta Ley.------------------------------------

CAPÍTULO II- DE LA FORMACION DE POSTGRADO EN REGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 4º.- El programa de formación de postgrado en Régimen de Residencias Médicas, es el sistema de especialización de los Médicos egresados que cumplen los programas de formación académica de especialistas a los efectos de obtener el Título respectivo, en articulación con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con complejidad y responsabilidad crecientes.---------------

CAPÍTULO III- ORGANIZACIÓN

Artículo 5º.- Créase el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Régimen de Residencias Médicas.-------------------------
El mismo estará integrado por:----------------------------

- Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales lo presidirá y que serán designados por el Señor Ministro de Salud Pública.----
- El/la director/a de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa.--
- Un representante de los Médicos residentes que representará a los alumnos de postgrado que pertenecen al Programa.------------------------------------
- Un representante de los prestadores con capacidad suficiente para el ejercicio de la función en representación de las Instituciones participantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas.--------------
- Un representante de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante del resto de las Entidades formadoras de Postgraduados debidamente acreditadas.------------

Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será provisto por Concurso y cuya contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.--

El Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de Postgrado y de las Instituciones prestadoras.---------------------------

La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.-----------------------------------

En caso de empate en las instancias de adopción de resoluciones, el voto del Presidente del Consejo valdrá doble.---

El Estatuto y régimen de funcionamiento del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, así como los mecanismos para la elección de representantes y contratación del Gerente Administrativo a que refiere la presente disposición, serán establecidos por vía reglamentaria.---

Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas:--

A) Estudiar y proponer a las autoridades competentes: la creación de nuevas Residencias y su plazo de duración, la distribución y redistribución de los cargos de Residentes en las distintas especialidades médicas, la reelección anual de los Residentes según el Artículo 16 de la presente Ley y

la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 de la misma.---

B) Estudiar y proponer a las Autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.--

C) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.----------

D) Supervisar el régimen de Residencias Médicas.-

E) Asesorar en la adopción de medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes en tanto tales.----------------------------------

F) Emitir opinión ante solicitudes de autorización de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.---

G) Promover la realización de Convenios con aquellas Instituciones de asistencia médica públicas o privadas, que decidan vincularse al régimen de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente Ley.----------------------------

H) Elaborar el Reglamento de Residencias Médicas.

I) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados (CEDAS) del Interior del país.------------------------------

J) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia del Consejo Nacional de Residencias Médicas, resolver las diferentes situaciones referidas

al régimen de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo, y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.---

Artículo 7º.- La implementación y puesta en práctica de las resoluciones que el Consejo adopte en materia de Recursos Humanos, gestión del Programa y aspectos académicos serán competencia, respectivamente, de los miembros del Consejo representantes del Ministerio de Salud Pública, de los prestadores y de la Facultad de Medicina – Escuela de Graduados de la Universidad de la República, con la coordinación de la Gerencia Administrativa a cargo del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas.----------------------

Artículo 8º.- Cada Especialidad médica, según corresponda, contará con un Jefe de Residentes.----------------------

El Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, a propuesta de la Dirección Técnica, podrá autorizar a compartir el cargo de Jefe de Residentes a las especialidades que así lo soliciten, cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las Instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.--

Artículo 9º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones, además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. La capacitación de los Residentes estará a cargo del Docente universitario o Tutor acreditado por la

Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.----------------------------

Artículo 10°.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de coordinación que deberá mantener con el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del Reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la Especialidad médica correspondiente, en lo relativo a la formación académica.------------------------------------

Artículo 11°.- Cada Jefe de Residentes ocupará el cargo por un plazo máximo de tres años, estando su actuación supeditada a una evaluación anual por parte del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas. Dicha evaluación deberá adaptarse teniendo en consideración la opinión de las partes referidas en el Artículo precedente.---

Artículo 12°.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por Concurso de oposición y méritos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.-----------------------------------

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes aquéllos ex Residentes, para los que no hayan transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su Residencia.------------------------------------

Lo dispuesto en el inciso precedente podrá exceptuarse cuando a criterio del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas y a efectos de dar

cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8 de esta Ley, no existiendo a nivel de las Especialidades médicas acreditadas quienes cumplan con este requisito, podrán también aspirar al cargo los Médicos que posean el Título de Postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados.----------------------

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.---

Artículo 13°.- Cada Jefe de Residentes tendrá a su cargo un número de Residentes adecuado al desempeño de su función, que será determinado por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas.-----------------------

En el caso de las Especialidades médicas que dispongan de menos de diez Residentes su jefatura será desempeñada por un Jefe de Residentes de la orientación relacionada con la Especialidad médica, observando el límite señalado anteriormente.-----------

CAPÍTULO IV- RÉGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 14°.- El régimen de trabajo para los Residentes se basará en las siguientes premisas:---------------------------------

A) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales.-----------------------

Quedarán fuera del Régimen de Acumulación aquellos Docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en Materias básicas.-----------------------

B) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas interfiera con el desempeño del cargo de Residente.-------------------------------------

C) La observancia del Reglamento de Residencias Médicas vigente.--

D) La sujeción a los dictámenes del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, en lo pertinente.---

E) La promoción de incorporación de Residentes en los distintos Servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la acreditación de los mismos.--------------------------------

F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el Interior del País, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.-------------------------------

<u>Artículo 15°</u>.- Podrán aspirar a los cargos de Residentes los Médicos egresados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y de las Facultades de Medicina habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura.---

Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por Concurso de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte, cuyas bases se actualizarán de acuerdo a las propuestas normales de la Escuela de Graduados al respecto.--

Artículo 16°.- La Residencia Médica se extenderá por el plazo que se establezca para cada Especialidad médica por la reglamentación respectiva, sujeto el primer año a las resultancias de los Concursos y los restantes, a la reelección anual a propuesta del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, la que tendrá en consideración las evaluaciones de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes.------------------------

Artículo 17°.- Al menos un semestre de la actividad de los alumnos de Postgrado en Régimen de Residencias Médicas deberá desarrollarse de manera directa o participar de manera indirecta, pero siempre documentada, en los dispositivos académicos en el Interior del País debidamente acreditados por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Este semestre se desarrollará con énfasis en Especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención y en particular a dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural.-------------------------------

Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los Planes.-----------------------------------

Artículo 18°.- El plazo establecido en el Artículo precedente podrá ser modificado por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas para aquellas Especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.----

Artículo 19°.- Luego de completados los dos primeros años de la Residencia, el Médico Residente deberá efectuar una pasantía en Servicios de salud del Interior del País, independientemente o coordinado con lo previsto en el Artículo 17, cuya duración será convenida con el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas y mediando aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que integrará la currícula de la Especialidad médica del Residente.-----------------------

Artículo 20°.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.--

Artículo 21°.- La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes será realizada por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas en los Servicios de salud y demás Instituciones acreditadas y en las distintas Disciplinas médicas, con carácter previo a la realización del Concurso anual.---------------------------

CAPÍTULO V- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.---

Artículo 23º.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente Ley serán atendidas por los respectivos Centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.---

Artículo 24º.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del subsector público, serán contratados por los Organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto - Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y el Artículo 7 del Decreto - Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).--------------------------

Artículo 25º.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por Instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del Derecho Privado.-------------------------------

CAPÍTULO VI- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 26º.- Deróganse las Leyes Nº 18.438 de 17 de diciembre de 2008 y Nº 18.459 de 2 de enero de 2009.----------------

DISPOSICIONES CITADAS

Decreto Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979

Artículo 8.- Dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley, todas las Unidades Ejecutoras del Presupuesto Nacional deberán elevar a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación un proyecto de racionalización administrativa del personal contratado.

La suma de las retribuciones correspondientes no podrá exceder del crédito del Renglón respectivo.

Todos los proyectos aprobados de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, solo podrán ser objeto de modificaciones una vez por año mediante acto fundado del Poder Ejecutivo con el referendo del Ministerio de Economía y Finanzas. (*)

Notas: Vigencia:
Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 50,
Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 12 .

Artículo 9.- Las Unidades Ejecutoras que tuvieran aprobado el proyecto a que se refiere la norma precedente, deberán ajustarse al mismo en oportunidad de efectuar nuevas contrataciones y revalidar o modificar las vigentes.

En caso de que este no hubiera sido presentado o no hubiera recibido aprobación, las Unidades Ejecutoras respectivas no podrán modificar sus contrataciones ni efectuar nuevas, excepto aquellas comprendidas en los regímenes estatuidos por el artículo 22 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y por el artículo 10 de la ley 14.754, de 5 de enero de 1978.

Notas: Vigencia:
Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 50,
Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 12 .

Artículo 10.- La Administración podrá en cualquier momento, pero no más de una vez por año, suscribir nuevo contrato a un mismo titular, adjudicándole el nuevo código y grado al cual se asimila, siempre que el nuevo contrato suponga efectivamente el cumplimiento de funciones diferentes o de superior jerarquía, previstas en la respectiva resolución del Poder Ejecutivo que apruebe la racionalización administrativa del personal contratado.

Derógase el artículo 16 de la ley 14.550, de 10 de agosto de 1976.

Decreto Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981

Artículo 7.- Los jerarcas de las Unidades Ejecutoras a las que por norma legal se les incrementen los créditos de sus Programas en el Renglón 0.21, deberán presentar dentro de los noventa días de la publicación de la ley habilitante del respectivo crédito los proyectos de racionalización en la forma y condiciones que establece el artículo 8º de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley.

Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2008

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2º.- Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

Artículo 3º.- Son principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) La promoción de la salud con énfasis en los factores determinantes del entorno y los estilos de vida de la población.

B) La intersectorialidad de las políticas de salud respecto del conjunto de las políticas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población.

C) La cobertura universal, la accesibilidad y la sustentabilidad de los servicios de salud.

D) La equidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones.

E) La orientación preventiva, integral y de contenido humanista.

F) La calidad integral de la atención que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de la bioética y los derechos humanos de los usuarios.

G) El respeto al derecho de los usuarios a la decisión informada sobre su situación de salud.

H) La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios.

I) La participación social de trabajadores y usuarios.

J) La solidaridad en el financiamiento general.

K) La eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales.

L) La sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral la salud.

Artículo 4º.- El Sistema Nacional Integrado de Salud tiene los siguient objetivos:

A) Alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población mediante e desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medic ambiente que promuevan hábitos saludables de vida, y la participación en todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

B) Implementar un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos.

C) Impulsar la descentralización de la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.

D) Organizar la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales.

E) Lograr el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y a instalarse.

F) Promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica.

G) Fomentar la participación activa de trabajadores y usuarios.

H) Establecer un financiamiento equitativo para la atención integral de la salud.

Artículo 5º.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, compete al Ministerio de Salud Pública:

A) Elaborar las políticas y normas conforme a las cuales se organizará y funcionará el Sistema Nacional Integrado de Salud, y ejercer el contralor general de su observancia.

B) Registrar y habilitar a los prestadores de servicios integrales de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y a los prestadores parciales con quienes contraten.

C) Controlar la gestión sanitaria, contable y económico-financiera de las entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

D) Fiscalizar la articulación entre prestadores en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

E) Aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el

Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población.

F) Instrumentar y mantener actualizado un sistema nacional de información y vigilancia en salud.

G) Regular y desarrollar políticas de tecnología médica y de medicamentos, y controlar su aplicación.

H) Diseñar una política de promoción de salud que se desarrollará conforme a programas cuyas acciones llevarán a cabo los servicios de salud públicos y privados.

I) Promover, en coordinación con otros organismos competentes, la investigación científica en salud y la adopción de medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población.

J) Las demás atribuciones que le otorga la presente ley, la Ley Nº 9.202 "Orgánica de Salud Pública", de 12 de enero de 1934, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública creará un registro obligatorio de recursos de tecnología de diagnóstico y terapéutica de alto porte de los servicios de salud.

La reglamentación determinará los contenidos de la información que deban proporcionar las instituciones, su periodicidad y las sanciones en caso de incumplimiento. Toda nueva incorporación de tecnología deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública teniendo en cuenta la información científica disponible, la necesidad de su utilización y la racionalidad de su ubicación y funcionamiento.

Artículo 7º.- La política nacional de medicamentos tendrá por objetivo promover su uso racional y sustentable. El Ministerio de Salud Pública aprobará un formulario terapéutico único de medicamentos que contemple los niveles de atención médica y establecerá la obligatoriedad de su prescripción por denominación común internacional según sus principios activos; racionalizará y optimizará los procesos de registro de medicamentos y fortalecerá las actividades de inspección y fiscalización de empresas farmacéuticas y la fármaco vigilancia.

Artículo 8º.- El control de la calidad integral de la atención en salud a cargo del Ministerio de Salud Pública tomará en cuenta el respeto a principios de la bioética y a los derechos humanos de los usuarios.

Dicha modalidad será aplicable a la incorporación y uso de tecnologías y medicamentos.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con otros organismos competentes, promoverá y evaluará que el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos de las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud responda a los principios rectores del mismo.

Artículo 10.- El Ministerio de Salud Pública promoverá la armonización de los parámetros de calidad de los bienes, servicios y factores productivos del área de salud y los mecanismos de control sanitario de los Estados Parte del MERCOSUR, en el marco del proceso de integración regional.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 11.- Podrán integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) Los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales.

B) Las entidades a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 12.- Para integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud es preceptivo que las entidades públicas y privadas cuenten con órganos asesores y consultivos representativos de sus trabajadores y usuarios. La reglamentación determinará la naturaleza y forma de los mismos, según el tipo de entidades de que se trate.

Artículo 13.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, además de sus órganos de gobierno, deberán contar con un Director Técnico como autoridad responsable ejecutiva en el plano técnico ante la propia entidad, la Junta Nacional de Salud que se crea en el artículo 23 de la presente ley y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 14.- Para autorizar como integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud a las entidades referidas en el artículo 11 de la presente ley, la Junta Nacional de Salud evaluará, además de los requisitos establecidos en el literal B) del artículo 5º y en los artículos 12 y 13 de la presente ley, su caudal de usuarios, los recursos humanos, la planta física, el equipamiento, los programas de atención a la salud, la tecnología, el funcionamiento organizacional y el estado económico-financiero, según criterios que fije la reglamentación.

La integración al Sistema Nacional Integrado de Salud tendrá carácter funcional, no modificando la titularidad de las entidades ni su autonomía administrativa.

Artículo 15.- La Junta Nacional de Salud suscribirá un contrato de gestión con cada uno de los prestadores que se integre al Sistema Nacional Integrado de Salud, con el objeto de facilitar el contralor del cumplimiento de las obligaciones que impone a éstos la presente ley. La reglamentación determinará el contenido de dichos contratos.

Artículo 16.- Las entidades que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud ajustarán su actuación a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública y quedarán sujetas a su contralor.

Artículo 17.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán recabar, con fundamentos debidamente documentados, autorización del Ministerio de Salud Pública, quien oirá en todos los casos a la Junta Nacional de Salud, para:

A) Crear, clausurar o suspender servicios de atención médica.

B) Construir, reformar o ampliar plantas físicas destinadas a la atención médica.

C) Adquirir, enajenar, ceder y constituir otros derechos reales sobre bienes inmuebles y equipos sanitarios.

Artículo 18.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán realizar afiliaciones de carácter vitalicio, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos al amparo de normativas anteriores a la presente ley. En estos casos, las prestaciones que supongan no darán derecho a la entidad al cobro de cuotas salud.

Artículo 19.- Las prestaciones incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública podrán requerir el pago de tasas moderadoras, que autorizará el Poder Ejecutivo, fijando también sus montos máximos.

El Poder Ejecutivo promoverá la progresiva reducción del monto de las tasas moderadoras, priorizando las enfermedades crónicas de mayor prevalencia en la población.

Artículo 20.- Los profesionales y entidades que presten servicios de salud podrán realizar publicidad mediante cualquier modalidad de difusión siempre que limiten las menciones a sus datos identificatorios, titulos que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Cuando dichos profesionales o entidades se propongan ampliar el alcance de su publicidad, deberán recabar previamente autorización al Ministerio de Salud Pública, en los términos de la reglamentación aplicable.

Las personas o entidades que infrinjan estas normas se harán pasibles de sanciones entre 30 UR (treinta unidades reajustables) y 500 UR (quinientas unidades reajustables) que aplicará el citado Ministerio, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la publicidad que le será notificada a los responsables de los medios utilizados para su difusión. Si la orden no fuere efectivizada, a los medios se les aplicarán iguales sanciones económicas.

Artículo 21.- Las entidades de atención a la salud privadas que no se incorporen al Sistema Nacional Integrado de Salud podrán seguir prestando

servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitadas a tal efecto por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Artículo 22.- Los seguros integrales a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán seguir prestando servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitados por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud que contraten con dichas entidades deberán comunicar su decisión a la Administración del Fondo Nacional de Salud.

Estos usuarios aportarán al Fondo Nacional de Salud creado por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente ley y gozarán de los mismos derechos asistenciales que quienes se inscriban en los padrones de las demás entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los seguros integrales las cuotas salud que correspondan a dichos usuarios siempre que se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

1) Que otorguen a los mismos las prestaciones incluidas en los programas integrales aprobados por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio del régimen previsto en el inciso primero de este artículo, y
2) aporten al Ministerio de Salud Pública y a la Junta Nacional de Salud la información asistencial y económico-financiera que les sea requerida a efectos del contralor de sus obligaciones respecto a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud. En caso de incumplimiento de las mismas, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los Seguros Integrales un monto superior a la suma de los aportes personales patronales y anticipos realizados por el contribuyente. En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos, correspondientes al beneficiario y a las personas a quienes este concede el amparo, de forma de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que antecede. La reglamentación de la presente ley determinará la distribución del pago a los Seguros Integrales, considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario. (*)

Los seguros integrales verterán al Fondo Nacional de Salud el 6% (seis por ciento) de los ingresos recibidos del propio Fondo por concepto de costos de administración el que se destinará al financiamiento del Seguro Nacional de Salud.

Nota: Inciso 5º) redacción dada por Ley N° 18.922 de 06/07/2012 artículo 15.

CAPÍTULO III

JUNTA NACIONAL DE SALUD

Artículo 23.- Créase la Junta Nacional de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Artículo 24.- Son cometidos de la Junta Nacional de Salud:

A) Administrar el Seguro Nacional de Salud que crea la presente ley, con arreglo a sus disposiciones y a la reglamentación respectiva.

B) Velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 25.- La Junta Nacional de Salud tendrá carácter honorario, sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y estará compuesta por:

A) Dos miembros representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá.

B) Un miembro representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un miembro representante del Banco de Previsión Social.

D) Un miembro representante de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

E) Un miembro representante de los trabajadores de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

F) Un miembro representante de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, por cada titular se designará un alterno.

Todos los integrantes de la Junta Nacional de Salud deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título, a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en lo que resulte pertinente.

Artículo 26.- La reglamentación de la presente ley determinará la forma de integración de los representantes sociales a que refieren los literales D), E) y F)

del artículo 25 de la presente ley, garantizando mecanismos de selección democrática de los mismos. Su mandato tendrá una duración máxima de dos años.

Los representantes de prestadores y trabajadores que se integren a la primera Junta serán propuestos por sus organizaciones representativas.

Artículo 27.- La Junta Nacional de Salud contará con Consejos Asesores Honorarios Departamentales y Locales, que se integrarán en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, observando que en los mismos estén representados los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, sus trabajadores y sus usuarios.

Estos Consejos tendrán funciones de asesoramiento, proposición y evaluación en sus respectivas jurisdicciones, pero sus informes y propuestas no tendrán carácter vinculante.

Artículo 28.- Compete a la Junta Nacional de Salud:

A) Suscribir con los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud los contratos de gestión a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) Aplicar los mecanismos de financiamiento de la atención integral a la salud que corresponda a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud y fiscalizar la efectiva integración de los aportes al Fondo Nacional de Salud que se determinan en el Capítulo VII de la presente ley.

C) Disponer el pago de cuotas salud a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a sus padrones de usuarios y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

D) Controlar las relaciones entre los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y entre éstos y terceros.

E) Disponer la suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas salud en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores, determinado por acto administrativo firme.

F) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

G) Las demás que le asigne la presente ley.

Artículo 29.- Compete al Presidente de la Junta Nacional de Salud:

A) Presidir sus sesiones, sin perjuicio de los mandatos sustitutivos que otorgue en previsión de sus ausencias.

B) Ejecutar las resoluciones de la Junta.

C) Adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos de la Junta Nacional de Salud, dando

cuenta de ellas a la misma en la primera sesión posterior y estando a lo que ésta resuelva. Para modificar las decisiones adoptadas en el ejercicio de esta potestad será necesario el voto de por lo menos cinco de los miembros de la Junta. Mientras no se integren a él los representantes sociales, a estos efectos se requerirá el voto de tres de sus miembros.

D) Representar al organismo y suscribir todos los actos, contratos y convenios en que intervenga el mismo.

E) Las demás tareas que le sean encargadas por la Junta.

Artículo 30.- Para sesionar, el Directorio de la Junta Nacional de Salud requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de integrantes del cuerpo.

En caso de empate el voto del Presidente del Directorio se computará doble.

Artículo 31.- Créase dentro del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Programa "Administración del Seguro Nacional de Salud" dentro del cual se constituye la Junta Nacional de Salud como su unidad ejecutora.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de atender los costos de funcionamiento de la Junta Nacional de Salud.

Artículo 33.- La Junta Nacional de Salud deberá elevar anualmente al Poder Ejecutivo una rendición de cuentas de la administración del Seguro Nacional de Salud, dentro de los primeros ciento veinte días de vencido cada ejercicio.

Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud publicarán anualmente los estados de situación y balance de resultados de su gestión. Estas entidades deberán poseer sistemas de información contable ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y proporcionar a la Junta Nacional de Salud toda la documentación que ésta le solicite.

CAPÍTULO IV

RED DE ATENCIÓN EN SALUD

Artículo 34.- El Sistema Nacional Integrado de Salud se organizará en redes por niveles de atención según las necesidades de los usuarios y la complejidad de las prestaciones. Tendrá como estrategia la atención primaria en salud y priorizará el primer nivel de atención.

Artículo 35.- La Junta Nacional de Salud, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública, establecerá y asegurará los mecanismos de referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención.

Artículo 36.- El primer nivel de atención está constituido por el conjunto sistematizado de actividades sectoriales dirigido a la persona, la familia, la

comunidad y el medio ambiente, tendiente a satisfacer con adecuada resolutividad las necesidades básicas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida, desarrolladas con la participación del núcleo humano involucrado y en contacto directo con su hábitat natural y social. Las acciones de atención integral a la salud serán practicadas por equipos interdisciplinarios con infraestructura y tecnologías adecuadas para la atención ambulatoria, domiciliaria, urgencia y emergencia.

Se priorizará la coordinación local, departamental o regional entre servicios de salud del primer nivel nacionales, departamentales y comunitarios.

Artículo 37.- El segundo nivel de atención está constituido por el conjunto de actividades para la atención integral de carácter clínico, quirúrgico u obstétrico, en régimen de hospitalización de breve o mediana estancia, hospitalización de día o de carácter crónico. Está orientado a satisfacer necesidades de baja, mediana o alta complejidad con recursos humanos, tecnológicos e infraestructura de diversos niveles de complejidad. En él se asientan la cobertura más frecuente de las atenciones de emergencia.

Artículo 38.- El tercer nivel de atención está destinado a la atención de patologías que demanden tecnología diagnóstica y de tratamiento de alta especialización. Los recursos humanos, tecnológicos e infraestructura estarán adecuados a esas necesidades.

Artículo 39.- La Junta Nacional de Salud fomentará el establecimiento de redes de atención en salud. Las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud podrán coordinar acciones dentro de un marco territorial definido, para brindar una adecuada asistencia y racionalizar los recursos.

Artículo 40.- Las redes territoriales de atención en salud podrán articular su labor con los centros educativos en cada zona así como con las políticas sociales existentes y el conjunto de las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de la población, desarrollando una perspectiva intersectorial.

Artículo 41.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud podrán contratar entre sí y con terceros las prestaciones incluidas en los programas integrales de atención a la salud que apruebe el Ministerio de Salud Pública.

Dichos contratos deberán ser sometidos a la autorización de la Junta Nacional de Salud, la que controlará todo lo referente a la habilitación de los prestadores y su infraestructura, capacidad asistencial, relación entre el volumen de prestaciones a contratar y el número de usuarios del prestador contratante, plazos de los contratos y la estabilidad de las condiciones de relacionamiento.

La Junta Nacional de Salud verificará que las entidades contratantes no mantengan deudas vencidas con quienes pretenden contratar, en cuyo caso deberán cancelarlas o refinanciarlas antes de la firma de un nuevo contrato.

Si la Junta Nacional de Salud no formula observaciones ni deniega la autorización dentro de los treinta días de presentada la solicitud, el respectivo contrato se considerará autorizado.

En situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y otras razones de urgencia, los prestadores podrán contratar notificando de inmediato a la Junta Nacional de Salud. Ésta concederá un plazo prudencial para la presentación de la documentación contractual y acreditante de las circunstancias excepcionales que motivaron la contratación. En caso de incumplimiento, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 42.- Las farmacias registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública podrán dispensar medicamentos a los usuarios de los prestadores de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, en los términos de los contratos que celebren con los mismos.

A dichos contratos les será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 43.- Los precios de referencia para las contrataciones a que refieren los artículos 41 y 42 de la presente ley, podrán ser determinados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- Es incompatible el ejercicio de la dirección y el gerenciamiento de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud que demanden servicios a terceros con la provisión de los mismos, salvo cuando se formalicen alianzas estratégicas entre prestadores o cuando uno de ellos asuma el gerenciamiento del otro. En ambos casos se requerirá autorización de la Junta Nacional de Salud.

La incompatibilidad incluye a las personas que ejerzan la función, sus socios, cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Los contratos que se formalicen violando esta disposición serán nulos a partir del momento en que se verifique dicha incompatibilidad.

CAPÍTULO V

COBERTURA DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 45.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.

Los programas integrales de prestaciones incluirán:

A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas.

B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados.

C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda.

D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes.

La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.

Artículo 46.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán ofrecer a su población usuaria prestaciones de emergencia médica incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública. La reglamentación definirá las modalidades y fecha de aplicación de esta disposición.

La afiliación a las entidades prestadoras de los referidos servicios de emergencia se realizará, por parte de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, entre aquéllas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Salud Pública para la prestación establecida en el inciso precedente y acepten las condiciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Economía y Finanzas, oyendo a la Junta Nacional de Salud, fijará el importe que las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud abonarán a los prestadores de los servicios de referencia, así como los plazos en que el mismo deberá ser vertido.

Artículo 47.- Las prestaciones no incluidas en los programas integrales de observancia obligatoria, que ofrezcan a sus usuarios las instituciones que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, serán convenidas entre prestadores y usuarios, en régimen de libre contratación. Cuando se trate de prestaciones sanitarias, el Ministerio de Salud Pública las controlará en sus aspectos técnicos.

Artículo 48.- Las prestaciones económicas correspondientes a enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y otras contingencias relacionadas con la salud, continuarán siendo brindadas por los organismos públicos y las entidades privadas competentes, de conformidad con las disposiciones en vigor. Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud realizarán, para sus respectivos usuarios, las pericias técnicas que correspondan.

Los servicios complementarios de asistencia médica a que refiere el literal A) del artículo 7º del Decreto Nº 7/976, de 8 de enero de 1976, que abona el Banco de Previsión Social, alcanzan exclusivamente a las personas comprendidas en el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de

1975, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 15.953, de 6 de junio de 1988, incluidas en el literal A) del artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007.

CAPÍTULO VI

USUARIOS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 49.- Son usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud todas las personas que residan en el territorio nacional y se registren en forma espontánea o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en una de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren. La reglamentación de la presente ley establecerá los términos y condiciones de dicho registro.

Artículo 50.- La elección de prestador es libre. Una vez formalizado el registro ante una de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, podrá modificarse en los términos que fije la reglamentación.

No se admitirá la doble cobertura de atención médica integral a cargo del Sistema, debiendo los usuarios optar por una de las que eventualmente les correspondiera.

Artículo 51.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tienen los siguientes derechos respecto de los prestadores integrados al mismo:

A) A recibir información completa y actualizada sobre los servicios a que pueden acceder y sobre los requisitos para hacer uso de los mismos.

B) A recibir, en igualdad de condiciones, las prestaciones incluidas en los programas integrales a que refiere el artículo 45 de la presente ley.

C) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.

D) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en las entidades que presten servicio de salud, sin perjuicio del requerimiento fundado de la Junta Nacional de Salud, del Ministerio de Salud Pública y del Fondo Nacional de Recursos cuando se trate de actos médicos financiados por el mismo, siempre conservándose la condición de confidencialidad respecto a terceras personas.

E) A conocer los resultados asistenciales y económico-financieros de la entidad.

F) A recibir información sobre las políticas de salud y los programas de atención integral que se implementen en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

G) Los demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones a que tienen

derecho.

B) Dar cumplimiento a las formalidades que se requieran para acceder a los servicios de salud.

C) Respetar los estatutos de las entidades prestadoras de servicios.

D) Cumplir con las disposiciones de naturaleza sanitaria de observancia general y con las especificas que determinen las entidades prestadoras cuando estén utilizando sus servicios.

E) Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las mismas.

F) Las demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones antes referidas acarreará las consecuencias previstas en los estatutos de las entidades prestadoras.

Artículo 53.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán el derecho a participar en los órganos a que refiere el artículo 12 de la presente ley, en los términos que determine su reglamentación.

Artículo 54.- La Junta Nacional de Salud podrá establecer un sistema de recepción de quejas y denuncias de usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, así como mecanismos de solución de diferendos entre éstos y los prestadores, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

CAPITULO VII

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 55.- Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a éstos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales.

El Poder Ejecutivo también determinará el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud de las prestaciones de salud durante toda la vida de sus beneficiarios, teniendo en cuenta las cuotas salud definidas en el inciso anterior, las expectativas de vida de la población, las cuotas del Fondo Nacional de Recursos y el costo de administración de dicho seguro.

La cuota salud y el costo promedio equivalente se actualizarán con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.

El ajuste del monto de la cuota salud, la incorporación de nuevas prestaciones y la reducción de las tasas moderadoras, se efectuará teniendo en cuenta la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y de la incorporación de nuevos usuarios a los padrones de los prestadores.

Nota: Redacción dada por Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 9.

Artículo 56.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado adecuará las prestaciones de salud a las exigidas a las restantes entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, en forma progresiva, no pudiendo exceder este período de adecuación el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 57.- Créase el Seguro Nacional de Salud, el que será financiado por el Fondo Nacional de Salud creado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, con cargo al cual se pagarán las cuotas salud que correspondan a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

El Fondo Nacional de Salud se constituirá en el Banco de Previsión Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007. Ello sin perjuicio de las competencias de la Junta Nacional de Salud como administradora del Seguro Nacional de Salud y consiguientemente titular y destinataria del Fondo que constituye su patrimonio.

El Banco de Previsión Social recepcionará los aportes a que refieren los artículos siguientes de la presente ley y efectivizará el pago de cuota salud a los prestadores, de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud.

En el ejercicio de los cometidos de administración tributaria a que refiere el inciso segundo, el Banco de Previsión Social actuará como sujeto activo de las contribuciones especiales de seguridad social que constituyen los recursos del Fondo conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la presente ley.

En dicha calidad estará plenamente facultado para el cumplimiento integral de los procesos y procedimientos sustanciales implicados en la gestión tributaria de tales aportes incluyendo recaudación, fiscalización, determinación tributaria, agotamiento de la vía administrativa, defensa contencioso anulatoria y gestión coactiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General Impositiva colaborará en la recaudación y fiscalización de los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Nota: Inciso 6°) agregado por Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 10.

<u>Artículo 58</u>.- Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán rechazar a ningún usuario amparado por el Seguro Nacional de Salud ni limitarle las prestaciones incluidas en los programas integrales de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

<u>Artículo 59</u>.- Los créditos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creada por Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", se ajustarán mensualmente de acuerdo al monto de la recaudación correspondiente a dicho organismo por concepto de cuota salud, a cuyos efectos el administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá la información necesaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

Simultáneamente se reducirán los créditos correspondientes a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en el importe anualizado resultante a la variación mensual en el número de usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud inscriptos en el padrón de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, multiplicado por el costo promedio por usuario de dicho organismo. Dicho costo promedio será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación el monto de las modificaciones presupuestales dispuestas en los incisos precedentes, así como el resultante del artículo 8° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de unidad ejecutora, grupo y objeto de gasto y proyecto de inversión, de las modificaciones presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.

<u>Artículo 60</u>.- Serán recursos del Fondo Nacional de Salud el ciento por ciento de los provenientes de:

A) Aportes obligatorios de trabajadores y empresas del sector privado.

B) Aportes obligatorios de los trabajadores del sector público incorporados al Seguro Nacional de Salud.

C) Aportes del Estado y de las personas públicas no estatales sobre la masa salarial que abonen a sus dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud.

D) Aportes obligatorios de pasivos.

E) Aportes obligatorios de personas físicas que no queden incluidas en los literales anteriores.

F) El porcentaje previsto en el artículo 22 de la presente ley.

G) Otros que pudieran corresponderle por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias.

H) Las rentas generadas por sus activos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Autorízase al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas a atender las insuficiencias financieras del Fondo Nacional de Salud debidamente justificadas.

Artículo 61.- El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán los siguientes porcentajes del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992:

45% (cuarenta y cinco por ciento) si no se encuentran en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley.

60% (sesenta por ciento) si se encuentran en la situación referida en el literal anterior.

20% (veinte por ciento) adicional a los aportes previstos en los literales A) y B), si tienen cónyuge o concubino en condiciones de ingresar al Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la presente ley y su reglamentación. (*)

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4º de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.
B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de

dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud. En el marco de convenios colectivos suscriptos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, los contribuyentes podrán destinar dicho excedente, en forma total o parcial, al financiamiento de las cajas de auxilio o seguros convencionales, en los términos previstos en dicho convenio. (*)

Las contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud realizadas por los propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, se adicionarán a los aportes personales a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior. (*)

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2011. (*)

Notas: Inciso 5°) redacción dada por Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 16.
Incisos 10), 11) y 12) agregados por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 11.

Artículo 62.- Los trabajadores dependientes y no dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud que se acojan al beneficio de la jubilación, continuarán amparados por el mismo y realizando los aportes sobre el total de haberes jubilatorios por los cuales se jubila, determinados en los artículos 61 y 66 de la presente ley, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

El usufructo del derecho previsto en el inciso anterior será optativo para quienes justifiquen el acceso, por otros medios, a cobertura de salud de un nivel similar a la que brinda el Sistema Nacional Integrado de Salud, no quedando exonerados de realizar los aportes correspondientes.

Se consideran usuarios del Seguro Nacional de Salud creado por la presente ley, los trabajadores que cumplen un mínimo de trece jornadas de trabajo en el mes o perciben el equivalente a 1,25 veces de la Base de Prestaciones y Contribuciones. No obstante lo dispuesto precedentemente, los patronos que asuman la financiación patronal complementaria a que refiere el artículo 61 de la presente ley, podrán atribuir la respectiva condición de usuario del seguro al trabajador, cualquiera fuera el tiempo de trabajo o su nivel de ingreso.

Artículo 63.- Los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, cuyo haber jubilatorio total no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y que además integren hogares donde el promedio de ingresos por todo concepto, por integrante no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales podrán

optar por ingresar en el Seguro Nacional de Salud aportando un 3% (tres por ciento) de su pasividad a partir del 1º de enero de 2008.

Artículo 64.- Los aportes a que hacen referencia los artículos 61, 62, 70 y 71 de la presente ley darán derecho a los hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino a cargo de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Los asegurados mencionados en el inciso primero podrán optar por incluir a sus hijos desde los 18 y hasta cumplir los 21 años de edad, amparándolos por el Seguro Nacional de Salud, aportando al Fondo Nacional de Salud el valor de la cuota salud y la correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. La reglamentación establecerá las condiciones de pago de esta opción.

Los padres elegirán para ellos el prestador público o privado que estimen conveniente, en acuerdo con el artículo 50 de la presente ley e independientemente de aquél al que ellos estén incorporados. En caso de fallecimiento de los progenitores o de disolución de la pareja parental por separación o divorcio, realizará la elección de la entidad quien, teniendo la condición de trabajador o pasivo amparado por el Seguro Nacional de Salud, tenga la guarda. Para los que estén sujetos a tutela o curatela, los tutores o curadores que tengan la condición de trabajadores o pasivos amparados por el Seguro Nacional de Salud elegirán la entidad atendiendo a las necesidades particulares de los mismos.

El concepto de hijo a cargo y los derechos que la presente ley otorga a los concubinos y a sus hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad se aplicarán en los términos de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- Todas las personas que dejen de cumplir las condiciones para ampararse en el Seguro Nacional de Salud podrán optar por continuar inscriptos en los padrones de los mismos prestadores, pagando directamente por los servicios de atención integral de salud que reciban, no pudiendo ser rechazados por ellos.

Artículo 66.- Los trabajadores públicos y privados y las personas amparadas por el Seguro Nacional de Salud a que refieren los artículos 62, 70 y 71 de la presente ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma:

Antes del 31 de diciembre de 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.

Artículo 67.- Estarán exceptuados de realizar los aportes determinados en el artículo 61 de la presente ley, las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, en tanto permanezcan en la misma entidad. Si tuvieren a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino, aportarán el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones. De tener cónyuge o concubino a cargo, aportarán 2% (dos por ciento) de sus retribuciones, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 68.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 69.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1º de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70.- Quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud aplicando la tasa que corresponda a la diferencia entre el total de los ingresos originados en dichos servicios y el porcentaje a que refiere el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En caso que los sujetos a que refiere el inciso anterior se hallen incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las referidas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de dicho tributo. Para quienes obtengan ingresos por prestación de servicios personales conjuntamente con otros ingresos, el monto imponible se determinará en la proporción correspondiente a los ingresos por prestación de servicios personales respecto de los ingresos totales.

Cuando la prestación de los servicios referidos se realice a través de entidades comprendidas en el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los ingresos provenientes de dicha actividad se atribuirán a los socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso; si la entidad hubiera optado por liquidar el IRAE, la atribución se realizará por la base imponible de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, los ingresos se atribuirán en partes iguales.

Los sujetos referidos en el primer inciso realizarán anticipos mensuales a cuenta de los aportes anuales al Fondo Nacional de Salud, aplicando la tasa que corresponda al 70% (setenta por ciento) de los ingresos mensuales gravados.

Los sujetos referidos en el inciso segundo del presente artículo realizarán anticipos mensuales a cuenta del aporte anual al Fondo Nacional de Salud. A tales efectos aplicarán a los ingresos mensuales referidos en el inciso primero,

la relación derivada de aplicar la alícuota correspondiente al monto imponible, respecto de tales ingresos anuales. Si a la fecha en que debe efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior.

Las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores dependientes que además se encuentren comprendidos en el presente artículo, se computarán como anticipos a los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. También se computarán como anticipos las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud en carácter de propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.

Al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, según corresponda, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes atribuya el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los anticipos realizados en el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos sea superior, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes del Fondo Nacional de Salud.

Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, se les adicionará a los anticipos resultantes un complemento, hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley. (*)

Los sujetos referidos en el presente artículo, que en el curso del ejercicio fiscal obtengan exclusivamente ingresos por prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que no superen las 30 BPC (treinta bases de prestaciones y contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud a partir del ejercicio fiscal siguiente. A partir del momento que superen la referida cifra volverán a quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio.

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación de los respectivos usuarios al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, regirá a partir del 1° de julio de 2011, y se realizará en la forma que determine la reglamentación. (*)

Nota: Redacción dada por Ley N° 18.922 de 06/07/2012 artículo 2.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones). Del mismo modo, aquellos que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2011, y realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones).

Para el caso de los propietarios de empresas unipersonales referidos en el inciso anterior, que presten total o parcialmente servicios personales fuera de la relación de dependencia, el régimen establecido en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 2011, por la parte correspondiente a dichos servicios; a partir del 1° de julio de 2011, pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley.

Por la parte correspondiente a otros ingresos, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el inciso anterior.

Nota: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 15.

Artículo 72.- Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de ciento veinte días previos al 1° de enero de cada uno de dichos años.

Artículo 73.- El Fondo Nacional de Recursos mantendrá su autonomía administrativa en los términos de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y demás disposiciones aplicables. Los aportes a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 3° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, serán sustituidos por una cuota única por cada beneficiario del Seguro Nacional de Salud que la Junta Nacional de Salud le reembolsará.

Artículo 74.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen de la presente ley a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, quienes realizarán los aportes previstos en los artículos 61 y 66 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75.- Los beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud no incluidos en el régimen de la presente ley seguirán abonando directamente a sus respectivos prestadores por los servicios de salud que reciban.

Artículo 76.- Hasta la instalación de la Junta Nacional de Salud, las funciones que se le atribuyen a la misma serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social, según corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias que viabilicen la transición hacia el sistema que regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 77.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2008.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008

RESIDENCIAS MÉDICAS

CAPÍTULO I

DE LAS RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 1º.- El régimen de Residencias Médicas es el sistema de capacitación progresiva que vincula funcionalmente a los recién egresados, con un centro docente asistencial, debidamente acreditado, de carácter público o privado, en el que actúa en forma intensiva bajo la orientación y supervisión del personal superior estable de dicho centro en lo asistencial y del personal superior docente en la formación académica, donde cumplirá el programa de formación de especialistas a los efectos de obtener el título respectivo.

Artículo 2º.- Los centros asistenciales, públicos y privados, que aspiren a integrar el sistema de Residencias Médicas deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Unidad Docente Acreditada.

Artículo 3º.- La denominación del Régimen de "Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 4º.- Créase la Comisión Técnica de Residencias Médicas que estará integrada por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública que la presidirá, un representante designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, un representante designado por la Administración de Servicios de Salud del Estado, un representante por el Hospital de Clínicas, un representante por las Facultades de Medicina privadas habilitadas, un representante designado por las instituciones del subsector privado y un representante de los Médicos Residentes.

En caso de empate el voto del Presidente valdrá doble.

El Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República facilitarán el funcionamiento de esta Comisión.

La reglamentación establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes.

Artículo 5º.- Los miembros integrantes de la Comisión Técnica de Residencias Médicas deberán tener como mínimo cinco años de ejercicio de la profesión, exceptuando el representante de los Residentes.

La permanencia de los integrantes en sus funciones será por un período de tres años, excepto el representante de los Residentes que durará un año en su cargo, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento a solicitud de las autoridades que los designaron.

Artículo 6º. Será competencia de la Comisión Técnica de Residencias Médicas:

A) Estudiar y proponer a las autoridades competentes: la creación de nuevas Residencias y su plazo de duración, la distribución de los cargos de Residentes en las distintas especialidades, la reelección anual de los Residentes según el artículo 15 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la presente ley

B) Estudiar y proponer las especialidades y los centros que dispondrán de Jefe de Residentes.

C) Supervisar el régimen de Residencias Médicas

D) Decidir en los aspectos éticos y disciplinarios relativos a la actuación del Residente.

E) Autorizar a los Residentes la realización de aquellas actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.

F) Promover la realización de convenios con aquellas instituciones de asistencia médica públicas o privadas, que decidan vincularse al régimen de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente ley.

G) Elaborar el Reglamento de Residencias Médicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia de la Comisión Técnica de Residencias Médicas resolver las diferentes situaciones referidas al régimen de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo.

Artículo 7º.- Cada Unidad Docente Acreditada, según corresponda, contará con Jefe de Residentes.

La Comisión Técnica de Residencias Médicas podrá autorizar a compartir el cargo de Jefe de Residentes a las Unidades Docentes Acreditadas que así lo soliciten, cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.

Artículo 8º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones, además de la asistencial, la supervisión técnica, capacitación, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica.

Artículo 9º.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de coordinación que deberá mantener con la Comisión Técnica de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del Reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad correspondiente en lo relativo a la formación académica.

Artículo 10. Cada Jefe de Residentes ocupará el cargo por un plazo máximo de tres años, estando su actuación supeditada a una evaluación anual por parte de la Comisión Técnica de Residencias Médicas. Dicha evaluación deberá adaptarse teniendo en consideración la opinión de las partes referidas en el artículo precedente.

Artículo 11.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes aquellos ex Residentes para los que no haya transcurrido un plazo mayor de tres años de finalizada su Residencia.

Lo dispuesto en el inciso precedente podrá exceptuarse cuando a criterio de la Comisión Técnica de Residencias, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de esta ley, no exista a nivel de las Unidades Docentes Acreditadas quienes cumplan con este requisito.

En tal caso, podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes aquellos ex Residentes para los que hayan transcurrido más de tres años desde finalizada su Residencia o médicos que posean el título de postgrado de especialización correspondiente, que cuenten con méritos académicos documentados.

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.

Artículo 12.- Cada Jefe de Residentes tendrá a su cargo un número de Residentes adecuado al desempeño de su función, que será determinado por la Comisión Técnica de Residencias Médicas.

En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez Residentes su jefatura será desempeñada por un Jefe de Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS

Artículo 13.- El régimen de trabajo para los Residentes se basará en las siguientes premisas:

A) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas

semanales. Quedarán fuera del Régimen de Acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas

B) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Técnica de Residencias Médicas interfiera con el desempeño del cargo de Residente.

C) La observancia del Reglamento de Residencias Médicas vigente.

D) La sujeción a los dictámenes de la Comisión Técnica de Residencias Médicas.

E) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación de un plan de incentivos específicos y eficaz.

Artículo 14.- Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.

Podrán aspirar a los cargos de Residentes aquellos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país, que no tengan más de tres años de titulados a la fecha de la inscripción para el concurso.

Se entiende por titulación la fecha en que fue expedido el título por la universidad correspondiente.

Para el caso de creación de nuevas residencias, en el primer año de su instauración, el plazo señalado anteriormente se extenderá a cinco años y en el segundo año de la nueva residencia, el plazo será de cuatro años".

Nota: Redacción dada por Ley N° 18.459 de 02/01/2009 artículo 1.

Artículo 15.- La Residencia Médica se extenderá por un plazo de tres años, sujeto el primero a las resultancias de los concursos de oposición y los dos restantes a la reelección anual a propuesta de la Comisión Técnica de Residencias Médicas, la que tendrá en consideración las evaluaciones de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes.

Artículo 16.- El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por las autoridades competentes a propuesta de la Comisión Técnica de Residencias Médicas para aquellas especialidades cuya formación académica así lo requiera.

Artículo 17. En función de la necesidad asistencial y formativa de recursos humanos que requiera el Sistema Nacional Integrado de Salud, y como mecanismo de incentivo a la inserción laboral de los profesionales que se forman en el país, los egresados del régimen de Residencias Médicas deberán ejercer su especialidad dentro del territorio nacional por un período máximo igual al de la extensión de la residencia respectiva en la especialidad

correspondiente, siempre que lo establezca el llamado a aspirantes al concurso correspondiente.

La definición de aquellos cargos alcanzados por esta norma deberá establecerse en el llamado a aspirantes al concurso correspondiente.

Las instituciones prestadoras tanto públicas o privadas que integren el régimen de Residencias Médicas deberán establecer para los egresados comprendidos en esta disposición, un marco contractual que contemple un sistema de desempeño, retribuciones y compensaciones económicas justo y proporcional al ejercicio de la especialidad respectiva. Estas condiciones, así como el lugar de desempeño, deberán expresarse en los términos del llamado.

El cumplimiento de lo precedentemente expuesto constituirá requisito de validez para culminar el trámite de reválida de la especialidad de que se trate.

La reglamentación establecerá las condiciones y demás aspectos que correspondan.

Artículo 18.- Luego de completados los dos primeros años de la Residencia, el Médico Residente podrá efectuar una pasantía, de una duración a convenir con la Comisión Técnica de Residencias Médicas, en centros asistenciales públicos o privados del interior del país, en cualesquiera de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas o privadas que sin cumplir funciones asistenciales posean cometidos directamente vinculados a la salud pública, o en centros formativos del extranjero, la que contando con el aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, integrará la currícula de la especialidad del Residente.

Nota: Redacción dada por Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 197.

Artículo 19.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado de conformidad entre el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, de acuerdo al informe anual realizado por la Comisión Técnica de Residencias Médicas.

Esta Comisión recibirá las propuestas de participación de este Régimen de Residentes de las entidades estatales, paraestatales, públicas o privadas, acreditadas.

Artículo 20.- La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes se realizará en servicios de salud y en las distintas disciplinas médicas de acuerdo a la propuesta de la Comisión Técnica de Residencias Médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual, debiendo ser aprobada por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y Médicos Residentes, la que será de igual monto para todas las instituciones en las que los mismos presten funciones.

Artículo 22.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.

Artículo 23.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del subsector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8º, 9º y 10 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y el artículo 7º del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).

Artículo 24.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25.- Derógase el decreto-ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983.

Ley Nº 18.459, de 2 de enero de 2009

RESIDENTES MÉDICOS

PROVISIÓN DE CARGOS

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.

Podrán aspirar a los cargos de Residentes aquellos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país, que no tengan más de tres años de titulados a la fecha de la inscripción para el concurso. Se entiende por titulación la fecha en que fue expedido el título por la universidad correspondiente.

Para el caso de creación de nuevas residencias, en el primer año de su instauración, el plazo señalado anteriormente se extenderá a cinco años y en el segundo año de la nueva residencia, el plazo será de cuatro años".

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

ACTA Nº 141

En Montevideo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil catorce, a la hora diecisiete y veinte minutos se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores. --
Asisten sus miembros, señora Senadora Constanza Moreira y señores Senadores Ernesto Agazzi, Roberto Conde y Luis J. Gallo. --
Faltan con aviso los señores Senadores Luis A. Lacalle, Carlos Moreira y Alfredo Solari. --
Preside el señor Senador Ernesto Agazzi, Vicepresidente de la Comisión. ---------------
Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Susana Rodríguez y la señora Prosecretaria de Comisión María José Morador. --
ASUNTOS ENTRADOS. --

1.- Oficio Nº 766/2014 del Ministerio de Salud Pública relacionado con el llamado Nº 33/2012 "Suministro de material médico quirúrgico (agujas, suturas y otros), en respuesta a denuncia formulada por la empresa ALER S.A. ---------------------------

Se acuerda remitir copia del Oficio citado a la empresa ALER S.A. ------------------------

2.- Oficio Nº 757/2014 de la Junta Departamental de Rivera adjuntando la versión taquigráfica del señor Edil Sergio Bertiz, relacionadas con la denuncia pública presentada por el señor Edil Néstor López Arezo, contra una organización que prestaba servicios en diferentes entidades públicas de la salud. ------------------------
3.- Invitación remitida por el Ministerio de Salud Pública para la presentación del estudio "Carga de Enfermedad atribuible al tabaquismo", en el marco del proyecto de prevención de enfermedades trasmisibles, a realizarse el próximo jueves catorce de agosto. ---

ASUNTO TRATADO. --
Carpeta Nº 1131/2013. SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS. Modificación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1959/2013. En consideración. ---
Capítulo I. ---
Artículo 1º sustitutivo. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --
Capítulo II. --
Artículo 4º sustitutivo. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --
Capítulo III. ---
Artículo 5º sustitutivo. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --
Artículo 6º sustitutivo. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --
Artículo 7º sustitutivo. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --
Capítulo IV. ---
Artículo 14. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------------
Artículo 15. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 15 sustitutivo (artículo 13 del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------
Artículo 16. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 16 sustitutivo (artículo 14 del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------
Artículo 17. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 17 sustitutivo (artículo 15 del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------

Artículo 18. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Artículo 19. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Artículo 20. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Artículo 21. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Los artículos considerados en la sesión del día cinco de agosto fueron aprobados como a continuación se detalla:---
Artículo 2º. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.----------------------------------
Artículo 3º. Se vota con modificaciones: 4 en 6. Afirmativa.----------------------------------
Artículo 8º. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 8º Sustitutivo (artículo 6º del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------
Artículo 9º. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. --------------------------------------
Artículo 10. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Artículo 11. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 11 Sustitutivo (artículo 9º del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------
Artículo 12. Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------
Artículo 13. Se vota: 0 en 4. Negativa. --
Artículo 13 Sustitutivo (artículo 11 del proyecto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari). Se vota con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------
Capítulo V.--
Artículos 22, 23, 24 y 25. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. ---------------------
Capítulo VI.---
Artículo 26. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.---------------------------------------
Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis J. Gallo, quien lo hará en forma verbal. ---
El proyecto de ley aprobado queda redactado en la forma que a continuación se transcribe: ---

"CAPÍTULO I---

DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS --------------------------------

Artículo 1º.- El Sistema Nacional de Residencias Médicas tiene como objetivo la formación de postgrado de los egresados de la carrera de doctor en medicina y está integrado por el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina y las instituciones prestadoras de salud públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud. --

Esta formación se llevará a cabo en un centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República bajo la orientación y supervisión del personal docente responsable integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la Facultad de Medicina. -------------------------

Artículo 2º.- Los centros asistenciales públicos y privados que aspiren a integrar el Sistema Nacional de Residencias Médicas, deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.---

También podrán acreditarse a los efectos antes señalados, instituciones públicas o privadas, que sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública. ---

El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Centro Docente Asociado (CEDA) oficiando así como unidad acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias. Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación. ------------

Artículo 3°.- La denominación del "Sistema Nacional de Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en la presente ley.---------

CAPÍTULO II---------

DE LA FORMACIÓN DE POSTGRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS---------

Artículo 4°.- En el Sistema Nacional de Residencias Médicas, los médicos que cumplen los programas de formación académica de especialista a los efectos de obtener el título respectivo, deberán asimismo cumplir con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con grados de complejidad y responsabilidad crecientes.---------

CAPÍTULO III---------

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS---

Artículo 5°.- Créase el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas.---------

El mismo estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales lo presidirá.--

B) Un representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa.---------

C) Un representante de los médicos residentes.---------

D) Un representante de los prestadores.---------

E) Un representante de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante de las otras entidades formadoras de postgrado debidamente acreditadas.---------

Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será creado en la próxima Ley de Presupuesto. El mismo será provisto por concurso y su contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.---------

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de postgrado y de las instituciones prestadoras.

La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.---------

La reglamentación, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes.---------

Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas:---------

A) Elaborar y aprobar el Reglamento de Residencias Médicas.---------

B) Estudiar y proponer al Ministerio de Salud Pública, previo a la realización del concurso anual: la creación de nuevas residencias y su plazo de duración; la distribución y redistribución de las plazas de residentes en las distintas especialidades médicas; las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.---------

C) Disponer la reelección anual de los residentes según el artículo 16 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la misma.---------

D) Estudiar y proponer a las autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.-----
E) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente. -----
F) Supervisar el Sistema Nacional de Residencias Médicas.-----
G) Adoptar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes. -----
H) Emitir opinión ante solicitudes de autorización de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.-----
I) Realizar convenios con aquellas Instituciones de asistencia médica públicas o privadas que decidan vincularse al Sistema Nacional de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la presente ley. -----
J) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de Residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados (CEDAS) del interior del país.
K) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, resolver las diferentes situaciones referidas al Sistema Nacional de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias. -----

El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente del Consejo valdrá doble. -----

Artículo 7º.- La implementación de las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será competencia de los integrantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas, de acuerdo a la especialidad de cada uno bajo la responsabilidad de coordinación del Gerente Administrativo. -----

Artículo 8º.- El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas distribuirá las plazas de Jefes de Residentes entre las diversas especialidades y los centros docente-asistenciales acreditados, según la mejor conveniencia del Sistema Nacional de Residencias Médicas.-----

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas podrá autorizar a los centros docente-asistenciales acreditados a compartir el cargo de Jefe de Residentes cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica. -----

Artículo 9º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. La capacitación de los residentes estará a cargo del Docente Universitario o Tutor acreditado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.-----

Artículo 10.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de coordinación que deberá mantener con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad médica correspondiente, en lo relativo a la formación académica. -----

Artículo 11.- El Jefe de Residentes será evaluado anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de la dirección del centro en que se desempeña. -----

Su contrato tendrá un plazo máximo de tres años, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha. -----

Artículo 12.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva. -----

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que no haya transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su residencia.------------------------------------

Podrán exceptuarse de lo dispuesto en el inciso anterior y aspirar al cargo los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados cuando a criterio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas no sea posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la presente ley. --------------------------

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.---

Artículo 13.- Cada Jefe de Residentes tendrá un número máximo de alumnos a su cargo, el que será determinado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas de acuerdo a la complejidad de cada especialidad o de las características del centro docente-asistencial en que se desempeñe.-------------

En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez residentes, su jefatura será desempeñada por un Jefe de Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente. -----------

CAPÍTULO IV --

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO--

Artículo 14.- El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas: ---

A) La sujeción a las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente. ---------------------------------------

B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas. --

C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente. --

D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.------------------------

E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la acreditación de los mismos. ---

F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz. --

Artículo 15.- Podrán aspirar a los cargos de residentes los médicos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país y quienes hayan revalidado su título de médico obtenido en el extranjero.--

Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de acuerdo a las disposiciones legales y a la reglamentación vigente. --------------------------------------

Artículo 16.- Los residentes serán evaluados anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes con quienes hayan trabajado.--------

Su contrato tendrá un plazo determinado de acuerdo con la complejidad de la especialidad, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.---

Artículo 17.- Al menos un semestre de la formación del residente deberá desarrollarse en un centro docente-asistencial habilitado del interior del país, de preferencia en especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención y en dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural. --------------------------------------

Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los planes. --

<u>Artículo 18</u>.-. El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, para aquellas especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.-------

<u>Artículo 19</u>.- Luego de completados los dos primeros años de la residencia, el médico residente deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país, independientemente o coordinado con lo previsto en el artículo 17. Su duración será convenida con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas y contando con aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que se integrará al currículum de la especialidad del residente. --

<u>Artículo 20</u>.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.--

<u>Artículo 21</u>.-. La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes será realizada por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas en los servicios de salud y demás instituciones acreditadas y en las distintas disciplinas médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual. --------------------------

CAPÍTULO V --

DISPOSICIONES GENERALES--

<u>Artículo 22</u>.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes. --

<u>Artículo 23</u>.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones. ----------------------------

<u>Artículo 24</u>.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del sub sector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y el Artículo 7º del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021). --

<u>Artículo 25</u>.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.--

CAPÍTULO VI --

DISPOSICIÓN TRANSITORIA--

<u>Artículo 26</u>.- Deróganse las Leyes N° 18.438, de 17 de diciembre de 2008 y N° 18.459, de 2 de enero de 2009."--

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 2868/2014 que forma parte integrante de la presente Acta.-----------------

A la hora diecinueve y cuarenta minutos se levanta la sesión. ------------------------------

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión. --

SUSANA RODRÍGUEZ
Secretaria

ERNESTO AGAZZI
Vicepresidente

Carp. n.º 1131/2013- Rep. n.º 1136/2014 - Anexo I

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
CAPÍTULO I **DE LAS RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 1º**.- El régimen de Residencias Médicas es el sistema de capacitación progresiva que vincula funcionalmente a los recién egresados, con un centro docente asistencial, debidamente acreditado, de carácter público o privado, en el que actúa en forma intensiva bajo la orientación y supervisión del personal superior estable de dicho centro en lo asistencial y del personal superior docente en la formación académica, donde cumplirá el programa de formación de especialistas a los efectos de	**CAPÍTULO I-** **DE LAS RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 1º**.- El Régimen de Residencias Médicas es el **Programa** de capacitación progresiva que vincula funcionalmente a los **Médicos** egresados, con un Centro docente asistencial debidamente acreditado **por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. En dicho centro realizará su formación** en forma intensiva bajo la orientación y supervisión del personal **docente responsable integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la**	**CAPÍTULO I** **DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 1º**.- El **Sistema** Nacional de Residencias Médicas **tiene como objetivo la formación de postgrado de los egresados de la carrera de doctor en medicina y está integrado por el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina y las instituciones prestadoras de salud públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.** **Esta formación se llevará a cabo en un** centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República bajo la orientación y supervisión del personal docente responsable

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
obtener el título respectivo.	**Facultad de Medicina** a los efectos de obtener el título respectivo.	integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la Facultad de Medicina.
Artículo 2º.- Los centros asistenciales, públicos y privados, que aspiren a integrar el sistema de Residencias Médicas deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.	**Artículo 2º**.- Los Centros asistenciales públicos y privados, que aspiren a integrar el **Régimen** de Residencias Médicas, deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. **También podrán acreditarse a los efectos antes señalados, Instituciones públicas o privadas, que sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública.**	**Artículo 2º**.- Los centros asistenciales públicos y privados que aspiren a integrar el **Sistema Nacional** de Residencias Médicas, deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. También podrán acreditarse a los efectos antes señalados, instituciones públicas o privadas, que sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública.
El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Unidad Docente	El proceso de evaluación de los Centros asistenciales estará a cargo de dicha Escuela, e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de **Centro**	El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Centro Docente

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
Acreditada.	**Docente Asociado (CEDA) oficiando así como Unidad Acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias. Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación.**	Asociado (CEDA) oficiando así como unidad acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias. Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación.
Artículo 3º.- La denominación del Régimen de "Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en esta ley.	**Artículo 3º**.- La denominación del Régimen de "Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de Médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en esta Ley.	**Artículo 3º**.- La denominación del "**Sistema Nacional** de Residencias Médicas" es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en **la presente** ley.
	CAPÍTULO II- **DE LA FORMACION DE POSTGRADO EN REGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 4º**.- **El programa de formación de postgrado en Régimen de Residencias Médicas, es el sistema de**	**CAPÍTULO II** **DE LA FORMACIÓN DE POSTGRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 4º**.- **En el Sistema** Nacional de Residencias Médicas, los médicos que cumplen los programas de formación académica de

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
	especialización de los Médicos egresados que cumplen los programas de formación académica de especialistas a los efectos de obtener el Título respectivo, en articulación con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con complejidad y responsabilidad crecientes.	especialista a los efectos de obtener el título respectivo, **deberán asimismo cumplir** con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con **grados** de complejidad y responsabilidad crecientes.
CAPÍTULO II **ORGANIZACIÓN** **Artículo 4º**.- Créase la Comisión Técnica de Residencias Médicas que estará integrada por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública que la presidirá, un representante designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, un representante designado por la Administración de Servicios de Salud del Estado, un	**CAPÍTULO III-** **ORGANIZACIÓN** **Artículo 5º**.- Créase **el Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas, **que tendrá como cometido la dirección del Régimen de Residencias Médicas.** El mismo estará integrado por: • **Dos** representantes del Ministerio de Salud Pública,	**CAPÍTULO III** **DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 5º**.- Créase el Consejo **Administrador** Honorario **del Sistema Nacional** de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del **Sistema Nacional** de Residencias Médicas. El mismo estará integrado por: A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública,

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
representante por el Hospital de Clínicas, un representante por las Facultades de Medicina privadas habilitadas, un representante designado por las instituciones del subsector privado y un representante de los Médicos Residentes. En caso de empate el voto del Presidente valdrá doble. El Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República facilitarán el funcionamiento de esta Comisión. La reglamentación establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes.	uno de los cuales lo presidirá y que serán **designados por el Señor Ministro de Salud Pública**. •**El/la directora de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa**. • Un representante de los Médicos residentes **que representará a los alumnos de postgrado que pertenecen al Programa**. • Un representante de los prestadores con capacidad suficiente para el ejercicio de la función en representación de las Instituciones participantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas. •**Un representante de la Facultad de Medicina,**	uno de los cuales lo presidirá. B) **Un representante** de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa. C) Un representante de los médicos residentes. D) Un representante de los prestadores. E) Un representante de la Facultad de Medicina,

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
	designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante del_resto de las Entidades formadoras de Postgraduados debidamente acreditadas.	designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante de las **otras** entidades formadoras de postgrado debidamente acreditadas.
	Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será provisto por Concurso y cuya contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.	Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será **creado en la próxima Ley de Presupuesto**. El mismo será provisto por concurso y su contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo **Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas** permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.
Artículo 5º.- Los miembros integrantes de la Comisión Técnica	**El Consejo, Nacional Honorario de Residencias**	El Consejo **Administrador** Honorario del Sistema Nacional de

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
de Residencias Médicas deberán tener como mínimo cinco años de ejercicio de la profesión, exceptuando el representante de los Residentes.	**Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de Postgrado y de las Instituciones prestadoras.**	Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de postgrado y de las instituciones prestadoras.
La permanencia de los integrantes en sus funciones será por un período de tres años, excepto el representante de los Residentes que durará un año en su cargo, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento a solicitud de las autoridades que los designaron.	La permanencia en sus funciones de los integrantes **del Consejo** será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento **por resolución** de las autoridades que los designaron **o por cese en el cargo que habilitó su designación.**	La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo **Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas** será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.
	En caso de empate en las instancias de adopción de resoluciones, el voto del Presidente del Consejo valdrá doble.	
	El Estatuto y régimen de funcionamiento del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, así como los mecanismos para la elección	**La reglamentación, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días,** establecerá los mecanismos **de designación** de los representantes de las

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
	de representantes y contratación del Gerente Administrativo a que refiere la presente disposición, serán establecidos por vía reglamentaria.	**instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes**.
Artículo 6º. Será competencia de la Comisión Técnica de Residencias Médicas:	**Artículo 6º**.- Serán **atribuciones** del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas:	**Artículo 6º**.- Serán atribuciones del Consejo **Administrador** Honorario del **Sistema** Nacional de Residencias Médicas: A) Elaborar y aprobar el Reglamento de Residencias Médicas.
A) Estudiar y proponer a las autoridades competentes: la creación de nuevas Residencias y su plazo de duración, la distribución de los cargos de Residentes en las distintas especialidades, la reelección anual de los	A) Estudiar y proponer a las autoridades competentes: la creación de nuevas Residencias y su plazo de duración, la distribución y **redistribución** de los cargos de Residentes en las distintas especialidades **médicas**, la reelección anual	B) Estudiar y proponer **al Ministerio de Salud Pública, previo a la realización del concurso anual:** la creación de nuevas residencias y su plazo de duración; la distribución y redistribución de **las plazas** de residentes en las distintas especialidades médicas; **las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de**

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
Residentes según el artículo 15 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.	de los Residentes según el Artículo 16 de la presente Ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 de la misma.	**Residente.**
		C) **Disponer** la reelección anual de los residentes según el artículo 16 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la misma.
	B) **Estudiar y proponer a las Autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.**	D) Estudiar y proponer a las autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.
B) Estudiar y proponer las especialidades y los centros que dispondrán de Jefe de Residentes.	C) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.	E) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.
C) Supervisar el régimen de Residencias Médicas	D) Supervisar el régimen de Residencias Médicas.	F) Supervisar el **Sistema Nacional** de Residencias Médicas.
D) Decidir en los aspectos éticos y disciplinarios relativos a la actuación del Residente.	E) **Asesorar en la adopción** de medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes en tanto tales.	G) **Adoptar** las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
E) Autorizar a los Residentes la realización de aquellas actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.	F) **Emitir opinión ante** solicitudes de autorización_de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.	H) Emitir opinión ante solicitudes de autorización de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.
F) Promover la realización de convenios con aquellas instituciones de asistencia médica públicas o privadas, que decidan vincularse al régimen de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente ley.	G) Promover la realización de Convenios· con aquellas Instituciones de asistencia médica públicas o privadas, que decidan vincularse al régimen de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2º de la presente Ley.	I) **Realizar** convenios con aquellas Instituciones de asistencia médica públicas o privadas que decidan vincularse al **Sistema Nacional** de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente ley.
G) Elaborar el Reglamento de Residencias Médicas.	H) Elaborar el Reglamento de Residencias Médicas.	
	I) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados	J) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de Residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia de <u>la Comisión Técnica</u> de Residencias Médicas resolver las diferentes situaciones referidas al régimen de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo.	**(CEDAS) del Interior del país.** **J)** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia **del Consejo Nacional** de Residencias Médicas, resolver las diferentes situaciones referidas al régimen de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo, **y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias**	(CEDAS) del interior del país. K) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia del Consejo **Administrador** Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, resolver las diferentes situaciones referidas al Sistema Nacional de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias **El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente del Consejo valdrá doble.**
	<u>Artículo 7º</u>.- La implementación <u>y puesta en práctica</u> de las resoluciones que el Consejo <u>adopte en materia de Recursos Humanos, gestión del</u>	**<u>Artículo 7º</u>.-** La implementación de las resoluciones del Consejo **Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas** será

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
	Programa y aspectos académicos serán competencia, respectivamente, de los miembros del Consejo representantes del Ministerio de Salud Pública, de los prestadores y de la Facultad de Medicina - Escuela de Graduados de la Universidad de la República, con la coordinación de la Gerencia Administrativa a cargo del Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas.	competencia **de los integrantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas, de acuerdo a la especialidad de cada uno bajo la responsabilidad de** coordinación del Gerente Administrativo.
Artículo 7º.- Cada Unidad Docente Acreditada, según corresponda, contará con Jefe de Residentes. La Comisión Técnica de Residencias Médicas podrá autorizar a compartir el cargo de Jefe de Residentes a las	**Artículo 8º.-**Cada **Especialidad médica**, según corresponda, contará con un Jefe de Residentes. **El Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas, a propuesta de la**	**Artículo 8º**.- **El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas distribuirá las plazas de** Jefes de Residentes **entre las diversas especialidades y los centros docente-asistenciales acreditados, según la mejor conveniencia del Sistema Nacional de Residencias Médicas.** El Consejo **Administrador** Honorario **del Sistema Nacional** de Residencias Médicas podrá autorizar

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
Unidades Docentes Acreditadas que así lo soliciten, cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.	**Dirección Técnica**, podrá autorizar a compartir el cargo de Jefe de Residentes a las **especialidades** que así lo soliciten, cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las Instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.	**a los centros docente-asistenciales acreditados** a compartir el cargo de Jefe de Residentes cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.
Artículo 8º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones, además de la asistencial, la supervisión técnica, capacitación, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica.	**Artículo 9º**.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones, además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. **La capacitación de los Residentes estará a cargo del Docente universitario o Tutor acreditado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.**	**Artículo 9º**.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. La capacitación de los residentes estará a cargo del Docente Universitario o Tutor acreditado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.
Artículo 9º.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de	**Artículo 10.-** El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de	**Artículo 10**.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
coordinación que deberá mantener con <u>la Comisión Técnica</u> de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del Reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad correspondiente en lo relativo a la formación académica.	coordinación que deberá mantener con **el Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del Reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la Especialidad **médica** correspondiente, en lo relativo a la formación académica.	coordinación que deberá mantener con el Consejo **Administrador** Honorario del **Sistema Nacional** de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad médica correspondiente, en lo relativo a la formación académica.
<u>Artículo 10</u>. Cada Jefe de Residentes ocupará el cargo por un plazo máximo de tres años, estando su actuación supeditada a una evaluación anual por parte de la <u>Comisión Técnica</u> de Residencias Médicas. Dicha evaluación deberá adaptarse teniendo en consideración la opinión de las partes referidas en el artículo precedente.	**<u>Artículo 11</u>**.- **Cada** Jefe de Residentes <u>ocupará el cargo por un plazo máximo de tres años, estando su actuación supeditada</u> a una evaluación anual por parte del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas. <u>Dicha evaluación deberá adaptarse teniendo en consideración la opinión de las partes referidas en el Artículo precedente</u>.	**<u>Artículo 11</u>**.- El Jefe de Residentes será evaluado anualmente por el Consejo **Administrador** Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, **previo informe de la dirección del centro en que se desempeña.** **Su contrato tendrá un plazo máximo de tres años, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.**
<u>Artículo 11</u>.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a	**<u>Artículo 12</u>**.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por Concurso de oposición **y méritos**, de acuerdo a las	**<u>Artículo 12</u>**.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos, de acuerdo a las disposiciones

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
la reglamentación que para el caso se dicte.	disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte.	legales vigentes y a la reglamentación respectiva.
Podrán aspirar a los cargos de **Jefes** de Residentes aquellos ex Residentes para los que no haya transcurrido un plazo mayor de tres años de finalizada su Residencia.	Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes aquéllos ex Residentes, para los que no hayan transcurrido un plazo mayor de **dos** años de finalizada su Residencia.	Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes **los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y** que no haya transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su residencia.
Lo dispuesto en el inciso precedente podrá exceptuarse cuando a criterio de la **Comisión Técnica** de Residencias, y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de esta ley, no exista a nivel de las Unidades Docentes Acreditadas quienes cumplan con este requisito. En tal caso, podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes aquellos ex Residentes para los que hayan transcurrido más de tres años desde finalizada su Residencia o médicos que posean el título de postgrado de especialización correspondiente, que cuenten con	Lo dispuesto en el Inciso precedente podrá exceptuarse cuando a criterio del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias **Médicas** y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8º de esta Ley, no **existiendo** a nivel de las **Especialidades médicas** acreditadas quienes cumplan con este requisito, podrán también aspirar al cargo los Médicos que posean el Título de Postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados.	Podrán exceptuarse **de lo dispuesto en el inciso anterior y** aspirar al cargo los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados **cuando a criterio**

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
méritos académicos documentados.		**del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas no sea posible** dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la presente ley.
El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.	El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.	El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.
Artículo 12.- Cada Jefe de Residentes tendrá a su cargo un número de Residentes adecuado al desempeño de su función, que será determinado por la Comisión Técnica de Residencias Médicas.	**Artículo 13**.- Cada Jefe de Residentes tendrá a su cargo un número de Residentes adecuado al desempeño de su función, que será determinado por el **Consejo Nacional Honorario de Residencias** Médicas.	**Artículo 13**.- Cada Jefe de Residentes tendrá un número **máximo de alumnos** a su cargo, el que será determinado por el Consejo **Administrador** Honorario del **Sistema** Nacional de Residencias Médicas **de acuerdo a la complejidad de cada especialidad o de las características del centro docente-asistencial en que se desempeñe.**
En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez Residentes su jefatura será desempeñada por un Jefe de	En el caso de las Especialidades médicas que dispongan de menos de diez Residentes su jefatura será desempeñada por un Jefe de	En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez residentes, su jefatura será desempeñada por un Jefe de

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente.	Residentes de la orientación relacionada con la Especialidad médica, observando el límite señalado anteriormente.	Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente.
CAPÍTULO III **RÉGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 13**.- El régimen de trabajo para los Residentes se basará en las siguientes premisas: A) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del Régimen de Acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.	**CAPÍTULO IV-** **RÉGIMEN DE RESIDENCIAS MÉDICAS** **Artículo 14**.- El régimen de trabajo para los Residentes se basará en las siguientes premisas: A) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del Régimen de Acumulación aquellos Docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en Materias básicas.	**CAPÍTULO IV** **DEL RÉGIMEN DE TRABAJO** **Artículo 14**.- El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas: A) La sujeción **a las resoluciones** del Consejo **Administrador** Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente. B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
B) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Técnica de Residencias Médicas interfiera con el desempeño del cargo de Residente.	B) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas interfiera con el desempeño del cargo de Residente.	C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo **Administrador** Honorario del **Sistema** Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente.
C) La observancia del Reglamento de Residencias Médicas vigente.	C) La observancia del Reglamento de Residencias Médicas vigente.	D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.
D) La sujeción a los dictámenes de la Comisión Técnica de Residencias Médicas.	D) La sujeción a los dictámenes del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas, en lo pertinente.	
	E) La promoción de incorporación de Residentes en los distintos Servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la acreditación de los mismos.	E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la acreditación de los mismos.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
E) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación de un plan de incentivos específico y eficaz.	F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el Interior del País, mediante la implementación **en vía reglamentaria** de un plan de incentivos específico y eficaz.	F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.
Artículo 14.- Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de oposición, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte. Podrán aspirar a los cargos de Residentes aquellos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país, que no tengan más de tres años de titulados a la fecha de la inscripción para el concurso. Se entiende por titulación la fecha en que fue expedido el título por la universidad correspondiente.	**Artículo 15**.- Podrán aspirar a los cargos de Residentes **los Médicos** egresados de la Facultad de Medicina **de la Universidad de la República** y de las Facultades de Medicina habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura. Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por Concurso de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte, **cuyas bases se actualizarán de acuerdo a las propuestas normales de la Escuela de Graduados al respecto.**	**Artículo 15**.- Podrán aspirar a los cargos de residentes los médicos egresados de las Facultades de Medicina **habilitadas en el país y quienes hayan revalidado su título de médico obtenido en el extranjero**. Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de acuerdo a las disposiciones legales y a la reglamentación vigente.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
Para el caso de creación de nuevas residencias, en el primer año de su instauración, el plazo señalado anteriormente se extenderá a cinco años y en el segundo año de la nueva residencia, el plazo será de cuatro años.		
Artículo 15.- La Residencia Médica se extenderá por un plazo de tres años, sujeto el primero a las resultancias de los concursos de oposición y los dos restantes a la reelección anual a propuesta de la Comisión Técnica de Residencias Médicas, la que tendrá en consideración las evaluaciones de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes.	**Artículo 16**.- La Residencia Médica se extenderá por el plazo que se establezca para cada Especialidad médica por la reglamentación respectiva, sujeto el primer año a las resultancias de los Concursos y los restantes, a la reelección anual a propuesta del **Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas, la que tendrá en consideración las evaluaciones de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes.	**Artículo 16.- Los residentes serán evaluados anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes con quienes hayan trabajado.** **Su contrato tendrá un plazo determinado de acuerdo con la complejidad de la especialidad, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.**
	Artículo 17.- Al menos un semestre de la actividad de los alumnos de Postgrado en Régimen de Residencias Médicas deberá desarrollarse de manera	**Artículo 17**.- Al menos un semestre de la **formación del residente** deberá desarrollarse **en un centro docente-asistencial habilitado del interior del país,**

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
	directa o participar de manera indirecta, pero siempre documentada, en los dispositivos académicos en el Interior del País debidamente acreditados por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Este semestre se desarrollará con énfasis en Especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención y en particular a dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural. **Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los Planes.**	**de preferencia** en especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención **y en** dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural. Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los planes.
Artículo 16.- El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por las autoridades competentes a propuesta de la Comisión Técnica de Residencias	**Artículo 18**.- El plazo establecido en el Artículo precedente podrá ser modificado por **el Consejo Nacional Honorario** de Residencias Médicas para aquellas	**Artículo 18**.-. El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por el Consejo **Administrador** Honorario del **Sistema** Nacional de Residencias

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
Médicas para aquellas especialidades cuya formación académica así lo requiera.	Especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.	Médicas, para aquellas especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.
Artículo 17. En función de la necesidad asistencial y formativa de recursos humanos que requiera el Sistema Nacional Integrado de Salud, y como mecanismo de incentivo a la inserción laboral de los profesionales que se forman en el país, los egresados del régimen de Residencias Médicas deberán ejercer su especialidad dentro del territorio nacional por un período máximo igual al de la extensión de la residencia respectiva en la especialidad correspondiente, siempre que lo establezca el llamado a aspirantes al concurso correspondiente. La definición de aquellos cargos alcanzados por esta norma deberá establecerse en el llamado a aspirantes al concurso correspondiente. Las instituciones prestadoras tanto públicas o privadas que		

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
integren el régimen de Residencias Médicas deberán establecer para los egresados comprendidos en esta disposición, un marco contractual que contemple un sistema de desempeño, retribuciones y compensaciones económicas justo y proporcional al ejercicio de la especialidad respectiva. Estas condiciones, así como el lugar de desempeño, deberán expresarse en los términos del llamado. El cumplimiento de lo precedentemente expuesto constituirá requisito de validez para culminar el trámite de reválida de la especialidad de que se trate. La reglamentación establecerá las condiciones y demás aspectos que correspondan.		
Artículo 18.- Luego de completados los dos primeros años de la Residencia, el Médico Residente podrá efectuar una pasantía, de una duración a convenir con la Comisión Técnica de Residencias Médicas, en centros	**Artículo 19**.- Luego de completados los dos primeros años de la Residencia, el Médico Residente **deberá** efectuar una pasantía **en Servicios de salud** del Interior del País, independientemente o coordinado	**Artículo 19**.- Luego de completados los dos primeros años de la residencia, el médico residente deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país, independientemente o coordinado con lo previsto en el

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
asistenciales públicos o privados del interior del país, en cualesquiera de las dependencias del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas o privadas que sin cumplir funciones asistenciales posean cometidos directamente vinculados a la salud pública, o en centros formativos del extranjero, la que contando con el aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, integrará la currícula de la especialidad del Residente.	con lo previsto en el Artículo 17, cuya duración será convenida con el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas y mediando aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que integrará la currícula de la Especialidad **médica** del Residente.	artículo 17. **Su** duración será convenida con el Consejo **Administrador** Honorario **del Sistema** Nacional de Residencias Médicas y **contando** con aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que **se** integrará **al currículum** de la especialidad del residente.
Artículo 19.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado de conformidad entre el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, de acuerdo al informe anual realizado por la Comisión Técnica de Residencias Médicas. Esta Comisión recibirá las	**Artículo 20**.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado **por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.**	**Artículo 20**.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado por el Consejo **Administrador** Honorario **del Sistema** Nacional de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
propuestas de participación de este Régimen de Residentes de las entidades estatales, paraestatales, públicas o privadas, acreditadas.		
Artículo 20.- La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes se realizará en servicios de salud y en las distintas disciplinas médicas de acuerdo a la propuesta de la Comisión Técnica de Residencias Médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual, debiendo ser aprobada por las autoridades correspondientes.	**Artículo 21**.-La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes **será realizada por el Consejo Nacional Honorario de Residencias Médicas en los Servicios de salud y demás Instituciones acreditadas y en las distintas Disciplinas médicas**, con carácter previo a la realización del Concurso anual.	**Artículo 21**.-. La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes será realizada por el Consejo **Administrador** Honorario **del Sistema** Nacional de Residencias Médicas en los servicios de salud y demás instituciones acreditadas y en las distintas disciplinas médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual.
CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 21**.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y Médicos Residentes, la que será de igual monto para todas las instituciones en las que los mismos presten funciones.	**CAPÍTULO V** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 22.**- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.	**CAPÍTULO V** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 22**.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
Artículo 22.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.	**Artículo 23**.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente Ley serán atendidas por los respectivos Centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.	**Artículo 23**.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.
Artículo 23.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del subsector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8º, 9º y 10 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y el artículo 7º del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).	**Artículo 24**.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del sub sector público, serán contratados por los Organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los Artículos 8º, 9º y 10 del Decreto - Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y el Artículo 7º del Decreto - Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).	**Artículo 24**.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del sub sector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y el Artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (renglón 021).
Artículo 24.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.	**Artículo 25**.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por Instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del Derecho Privado.	**Artículo 25**.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.

Ley Nº 18.438, de 17 de diciembre de 2008	**Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública**
CAPÍTULO V **DISPOSICIÓN TRANSITORIA** **Artículo 25**.- Derógase el decreto-ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983.	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIÓN TRANSITORIA** **Artículo 26**.- Deróganse las Leyes **N° 18.438 de 17 de diciembre de 2008 y N° 18.459 de 2 de enero de 2009.**	**CAPÍTULO VI** **DISPOSICIÓN TRANSITORIA** **Artículo 26**.- Deróganse las Leyes N° 18.438, de 17 de diciembre de 2008 y N° 18.459, de 2 de enero de 2009.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Este proyecto de ley que la Comisión de Salud Pública pone a consideración del Plenario es una iniciativa del Poder Ejecutivo que modifica algunos aspectos del régimen de Residencias Médicas. Concretamente, se derogan las leyes vigentes que regulan actualmente el sistema –la n.º 18438 y la n.º 18459–, para introducirle cambios que perfeccionan el viejo régimen y, además, lo «aggiornan» a las necesidades del Sistema Nacional Integrado de Salud, que actualmente está vigente.

El residentado médico es una de las formas por las cuales se puede acceder en la carrera de Medicina a un título de posgrado en una especialidad. La otra forma es cursar un posgrado en la Escuela de Graduados, en las clínicas docentes de la Facultad de Medicina u otra entidad acreditada. Por lo tanto, el residentado médico se hace siempre en régimen de posgrado, pero no todos los posgrados se hacen en régimen de residencias médicas.

Lo que caracteriza a este régimen es que vincula a los médicos recién egresados con un centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la UdelaR, donde los residentes se desempeñarán en lo asistencial bajo la orientación y supervisión de dicho centro pero, en lo académico, por el personal superior docente perteneciente a la Escuela de Graduados o habilitados por esta.

El régimen de Residencias Médicas se inició a principios de los años veinte, en Estados Unidos, como una forma de unir la teoría con la práctica en el aprendizaje de la medicina. En el Uruguay fue en el año 1961 que el Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay comenzó a hablar sobre este tema, pero fue el doctor Hugo Villar quien en el año 1962 realizó un importante informe sobre el tema relativo al internado y a residencia en los hospitales. Recién en 1970 el Ministerio de Salud Pública elaboró un informe que denominó Régimen de Residencias Médicas Hospitalarias para dependencias del Ministerio de Salud Pública, que culminó con la Ley n.º 13972, que trata sobre Residencias Médicas y que se reglamentó en 1972. Fue en esa oportunidad que se crearon los primeros cargos de Residentes Médicos en los hospitales públicos.

Recién en el año 1983 se sancionó el primer decreto ley relativo al régimen de residencias médicas. Me refiero al Decreto Ley n.º 15372, de 4 de abril de 1983, por el que se creó la Comisión Técnica de Residencias Médicas Hospitalarias –órgano rector del programa–, integrada por representantes de la Facultad de Medicina y del Ministerio de Salud Pública. Las instituciones médicas privadas comenzaron a recibir residentes Médicos y la Residencia Médica se transformó en una exigencia para poder entrar en el primer escalafón de la carrera docente de la Facultad de Medicina; a su vez, se estableció la obligatoriedad de la realización de un semestre en el interior de la República, y en cuanto a los cargos a crearse, ellos eran propuestos por el Presidente de la República.

Esas fueron algunas de las principales características de esa norma, que se mantuvo vigente durante quince años, habiendo sido luego derogada por las Leyes n.º 18438, de diciembre de 2008, y n.º 18459, de enero de 2009, –que es la que rige actualmente–, a través de las cuales se introdujeron varias mejoras al régimen. Algunas de esas mejoras fueron, por ejemplo, el reconocimiento de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República como el acreditador de la formación y habilitación de los centros asistenciales, y la incorporación de otros actores a la Comisión Técnica de Residencias Médicas: el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Hospital de Clínicas, las Facultades de Medicina privadas habilitadas –formadores de recursos–, instituciones del subsector privado y médicos residentes. Asimismo, se amplió el régimen de residencias médicas para la formación de especialistas; se exigió al residente médico recibido el desempeño de su actividad en el país por un período máximo igual al de la extensión de la Residencia respectiva en la especialidad correspondiente y se determinó que para presentarse al concurso de Residencias Médicas no se podía tener más de tres años de egresado.

Es de hacer notar que las evaluaciones que venían haciéndose del programa aconsejaban realizarle modificaciones. Por ese motivo, el Poder Ejecutivo eleva a consideración del Parlamento el actual proyecto de ley, en el que propone una serie de modificaciones; es decir, que no solo se deroga la ley vigente, sino que se introduce un nuevo articulado que adecua el sistema a los nuevos requerimientos que los propios actores de la comunidad médica están solicitando.

En definitiva, se han puesto en evidencia debilidades de la ley vigente, lo que hace necesario algunos cambios, y desde el punto de vista de la Comisión de Salud Pública, tales cambios deben ser realizados por vía legislativa.

La Comisión recibió a representantes del Ministerio de Salud Pública, de la Escuela de Graduados de

la Facultad de Medicina, de la Facultad de Medicina misma, del Sindicato Médico del Uruguay y de la Federación Médica del Interior. Todos ellos consideraron necesarias las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, e incluso hubo quienes señalaron algún matiz en el sentido de considerar que los cambios propuestos aún podrían resultar insuficientes.

Cabe acotar que en la elaboración del proyecto de ley que hoy estamos considerando la Comisión tuvo en cuenta, también, un texto sustitutivo presentado por el señor Senador Solari.

Los cambios que se están proponiendo apuntan a dos objetivos que, indudablemente, son complementarios, aun cuando desde el punto de vista de los eventuales resultados sean valorados de forma diferente por los distintos actores. El primero de ellos es mejorar –mediante las modificaciones propuestas– la estructura y la gestión del régimen vigente, con el fin de perfeccionar la organización y el funcionamiento del régimen; y el segundo es transformar esa nueva estructura y gestión en el instrumento que permita comenzar a resolver el problema del déficit que viene teniendo la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud en materia de recursos humanos en especialidades médicas, de manera de lograr una adecuada accesibilidad a la cobertura asistencial, sobre todo en el interior del país.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pasquet).

–Con la reforma de la salud en marcha, lograr el cambio en el modelo de atención en el Sistema Nacional Integrado de Salud requiere, en su implementación, una estrategia de recursos humanos que pueda concretar la universalidad e integralidad de la cobertura, así como la accesibilidad, la continuidad y la oportunidad de sus servicios. Y para ello se requiere una mayor oferta de médicos calificados que puedan responder a las necesidades del sistema.

El Ministerio de Salud Pública, en su rol de rectoría en políticas de salud, es el que debe determinar la forma de ingreso al sistema de trabajo y cuáles son las necesidades del sistema en las distintas especialidades médicas. Al mismo tiempo, la Academia –a través de la Facultad de Medicina y de su Escuela de Graduados– tiene la responsabilidad indelegable de la formación y capacitación de esos médicos. Con el fin de fortalecer ese objetivo, en este proyecto de ley se introducen cambios en la conformación de las estructuras y en aspectos de gestión.

Se crea el Sistema Nacional de Residencias Médicas –en sustitución del denominado «régimen», actualmente vigente–, integrado por: dos representantes del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, un representante de los médicos residentes, un representante de los prestadores y un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, siendo su cometido la formación de posgrados de médicos. Tal formación se realizará en un centro asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina, bajo la supervisión del personal docente de la misma Facultad. Y, en ese sentido, se introduce un cambio sustancial: los centros asistenciales, ya sean públicos o privados, deberán ser acreditados por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República para que se les otorgue el rango de Centro Docente Asociado y sean así habilitados para la formación de residentes médicos. Esta exigencia es importante porque habilitará la posibilidad de descentralizar la enseñanza académica y llevarla a los centros asistenciales del interior del país.

En sustitución de la Comisión Técnica actualmente vigente, se crea el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas. Vale señalar que se modifica la integración de este órgano con relación al anterior, otorgándose preponderancia al Ministerio de Salud Pública que, dado su rol conductor de las políticas sanitarias, poseerá dos representantes, uno de los cuales lo presidirá, y tendrá doble voto en caso de empate en la resolución. A su vez, la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República tendrá un miembro pleno y ejercerá la Dirección Técnica del Programa, como responsable de la formación académica de los residentes, respetándose su autonomía en esa área. Habrá también un delegado de la Facultad de la Medicina, señalándose que como alterno a él podrá participar un miembro representante de las otras entidades formadoras de posgrado debidamente acreditadas. Además, el Consejo estará integrado por un representante de los médicos residentes y un delegado de los prestadores en los que se forman los residentes médicos.

En su momento el Consejo dispondrá de un Gerente Administrativo, cuyo cargo será creado en la próxima ley de Presupuesto. Tal vez este sea uno de los cambios más importantes.

Los cometidos del nuevo Consejo no varían mucho con relación a los que tenía la anterior Comisión, aunque sí se lo dota de mayores facultades operativas para una más rápida ejecución de las directivas que se impartan.

Se agrega lo referente a estudiar y proponer especialidades; que los Centros dispondrán de Jefe de Residentes; disponer la reelección anual de los residentes y de los Jefes de Residentes, y adoptar las medidas disciplinarias que correspondiere aplicar. Entre

sus atribuciones se incluye, además, la de propiciar la descentralización a través de los Centros Docentes Asociados del interior del país.

Otro cambio que se introduce en aras del fortalecimiento de la atención médica en el interior del país está referido a que el residente deberá, al menos durante un semestre, desarrollar el curso de posgrado en el interior, preferentemente en las especialidades médicas referidas al primer nivel de atención y en centros que desarrollen su actividad en el medio rural; de esa manera, el especialista que se está formando incluirá conocimientos, actividades y actitudes que generen compromiso con la salud de toda la población. A su vez, después de completados los dos primeros años de la residencia, deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país, cuya duración será convenida con el Consejo Administrador Honorario, contando con aval académico de la Escuela de Graduados, que se integrará al currículo de la especialidad del residente.

Además, se habilita a aquellos médicos que hayan revalidado su título obtenido en el extranjero, a que puedan aspirar a los cargos de residentes.

Por otro lado, se establece que el número de médicos residentes será fijado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, a propuesta no vinculante del Ministerio de Salud Pública, y que su distribución en los servicios de salud será realizada también por el mismo Consejo.

Otra incorporación importante que se realiza a la normativa en esta materia es el determinar que la remuneración de los cargos de residentes la fijará el Poder Ejecutivo, y que cuando el desempeño se realice en el sector público, la financiación de los mismos correrá por cuenta del organismo donde preste funciones, mientras que si es en el sector privado, será de cargo del prestador, de acuerdo con las normas del derecho privado.

Todos estos cambios que se proponen subsanarán notoriamente las insuficiencias del régimen vigente en materia de funcionamiento.

Es necesario acrecentar el número y la calidad de los especialistas, sobre todo en el interior del país, donde existen carencias. Creemos que este es un proceso muy dinámico, y los antecedentes así lo confirman. Tratándose de un programa nacional, al que van a acceder una gran cantidad de médicos –más de mil–, que dependerá de una multiplicidad de organismos, y considerando que los recursos necesarios para financiarlos actualmente son dispersos e insuficientes, en el futuro deberá pensarse –así lo hicieron saber algunos de los que participaron en las reuniones de la Comisión– en la necesidad de institucionalizarlo, de darle una forma jurídica adecuada y, tal vez, de crearle un fondo presupuestal propio que financie adecuadamente sus gastos.

Ahora bien, mientras tales metas vayan madurando –pues tiempo necesitan–, estamos poniendo a consideración del Plenario esta iniciativa, que deroga la normativa legal vigente y avanza fuertemente en el mejoramiento del actual régimen de residencias médicas.

El proyecto de ley consta de cinco capítulos. El Capítulo I define el Sistema Nacional de Residencias Médicas y su objetivo.

El Capítulo II trata de la formación de posgrado en el Sistema Nacional de Residencias Médicas, dejando bien establecido que los médicos que cumplen los programas de formación académica de especialista a los efectos de obtener el título respectivo, deberán asimismo cumplir con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente.

El Capítulo III refiere a la organización del Sistema Nacional de Residencias Médicas. En su artículo 5.º se crea el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas y se detalla cuál será su integración. Asimismo, se establece que el Consejo dispondrá de un Gerente Administrativo, cuyo cargo será creado en la próxima ley de Presupuesto. Por nuestra parte, nos suscita dudas el hecho de que se trate de la creación de un cargo que, si bien está planteada para la próxima ley de Presupuesto, quizás podría generar alguna dificultad desde el punto de vista constitucional. Por eso, proponemos un texto sustitutivo para el tercer inciso de este artículo, que diría: «Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo provisto por concurso por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento», y luego la redacción permanecería tal como está.

En el artículo 6.º se detallan las atribuciones o los cometidos, entre ellos: «Estudiar y proponer al Ministerio de Salud Pública, previo a la realización del concurso anual: la creación de nuevas residencias y su plazo de duración; la distribución y redistribución de las plazas de residentes en las distintas especialidades médicas; las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente»; «disponer la reelección anual de los residentes»; «Estudiar y proponer a las autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes», etcétera.

Otro cometido importante que se establece en esta disposición es el de: «Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de Residencias

Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados (Cedas) del interior del país».

El artículo 8.º determina que el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas distribuirá las plazas de Jefes de Residentes.

El artículo 9.º hace referencia a las funciones del Jefe de Residentes.

El artículo 10, por su parte, establece de quién dependerá, funcionalmente, el Jefe de Residentes.

El artículo 12 determina que los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos y que podrán aspirar a ellos los médicos que posean el título de posgrado de la especialización correspondiente, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su residencia.

El Capítulo IV trata del régimen de trabajo, que se basará en determinadas premisas como, por ejemplo, el cumplimiento de un horario de 48 horas semanales; la prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas interfiera con el desempeño del cargo de residente; la observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente y la promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país.

El artículo 17 establece que al menos un semestre de la formación del residente deberá desarrollarse en un centro docente-asistencial habilitado del interior del país.

El artículo 19 determina que luego de completados los dos primeros años de la residencia, el médico residente deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país.

El Capítulo V contiene disposiciones generales.

El artículo 22 establece que el Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.

El artículo 23 determina que las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales.

El artículo 24 establece que los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes, en el caso del subsector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8.°, 9.° y 10 del Decreto Ley n.º 14985, de 28 de diciembre de 1979, y el artículo 7.° del Decreto Ley n.º 15167, de 6 de agosto de 1981.

El artículo 25, por su parte, establece que cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Couriel).

–Finalmente, el Capítulo VI, Disposición Transitoria, contiene el artículo 26, por el que se derogan las Leyes n.º 18438, de 17 de diciembre de 2008, y n.º 18459, de 2 de enero de 2009.

Seguidamente voy a hacer llegar al señor Presidente el texto sustitutivo correspondiente al artículo 5.º.

Este ha sido el informe emanado de la Comisión de Salud Pública del Senado con referencia a este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: el informe del miembro informante fue exhaustivo y muy ajustado, pero no puedo dejar de hacer referencia a dos o tres aspectos del proyecto de ley.

El Sistema Nacional de Residencias Médicas –como muy bien decía el miembro informante– incluye a diversos actores, entre ellos: el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina, la Federación Médica del Interior, el Sindicato Médico del Uruguay y la Escuela de Graduados. Una de las cosas que me llamó la atención en la Comisión es que este proyecto de ley fue redactado teniendo en cuenta los puntos de vista de cada uno de esos diversos actores. Es decir que recoge un consenso sobre cómo solucionar los problemas más importantes que tiene la formación de especialistas médicos en el país. De todas formas, no puedo dejar de expresar que no me gusta que estas cosas se regulen por ley, porque estamos siendo un poco contradictorios.

El artículo 1.º del proyecto de ley establece: «El Sistema Nacional de Residencias Médicas tiene como objetivo la formación de postgrado de los egresados de la carrera de doctor en medicina». La competencia de formación en grado y en posgrado en esa área específica corresponde a la Universidad de la República; y si la organización del currículo, los contenidos y la formación de los médicos es responsabilidad de la Universidad de la República, según lo establecido por la Ley Orgánica, no sé por qué se necesita una ley para regular las Residencias Médicas.

Si miramos para atrás y tenemos en cuenta la historia de esto, vemos que en cierto momento las Residencias Médicas se empezaron a regir por ley; a partir de ahí, para que el sistema evolucionara y mejorara, no tuvimos más remedio que modificarlo por ley. Pero en algún momento, en función de la importancia que está teniendo, de la cantidad de estudiantes, e incluso –como decía el miembro informante– por sus recursos, habrá que estudiar el tema desde un punto de vista conceptual. Hay una tendencia, por parte de algunas profesiones formadas en la Universidad, a requerir una regulación por ley; quizás deberíamos crear un sistema racional que establezca claramente dónde se trata cada cosa.

Ahora bien, como legisladores, nuestro trabajo es resolver los problemas que existan. Para la formación de especialistas hubo problemas muy importantes en el país, que tienen que ver con los derechos de la ciudadanía para el acceso a la salud.

Una de las gremiales que estuvo en contra de este proyecto de ley fue la de las Sociedades Anestésico-Quirúrgicas, que sostiene que es mejor para el Uruguay que sean pocos los especialistas nucleados. Sin embargo, el conjunto del Sistema ve que es mejor que haya más apertura, más estudiantes de posgrado, más formación en las especialidades que el país necesita y, sobre todo, que tenga una distribución territorial que respete la necesidad de la salud como un derecho básico de la ciudadanía.

Entonces, si debemos resolver los problemas que hoy tiene la salud con las herramientas con que contamos, necesariamente tenemos que hacerlo a través de una ley que modifique la Ley de Residencias Médicas.

No quería dejar de mencionar este aspecto, que a mi juicio es conceptual, aunque ahora no podamos arreglarlo porque el 15 de setiembre se hace el llamado para los nuevos Residentes y es importante que esto se haga con las nuevas oportunidades y con la nueva organización que acordaron los distintos colectivos que participaron en la elaboración de este proyecto de ley. El futuro dirá cómo se tratarán estas cuestiones, pero si hay un ente que se encarga de la educación superior, regulado por una ley, que tiene atribuciones específicas y que regula lo que compete a las distintas facultades que tienen sus consejos directivos y sus escuelas de posgrado, es bastante complicado que se introduzca una ley en ese tema, aunque esta establezca claramente que los cometidos académicos corresponden a la Escuela de Graduados y no al sistema que se crea, a pesar de tratarse de una organización administrativa que permite un mejor funcionamiento de la formación de los estudiantes de posgrado.

Hemos discutido el tema en Comisión y hemos acordado –lo vamos a hacer así– apoyar este proyecto de ley. Sin embargo, creo que hay asuntos en la lógica del legislador que hacen a las responsabilidades que tenemos y es bueno, señor Presidente, que esos asuntos se discutan.

Es cuanto quería expresar en torno a este proyecto de ley sobre el que hemos trabajado mucho en Comisión y que apoyaremos en todo su contenido.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y que se vote en bloque, salvo el artículo 5.º, para el que se ha propuesto una modificación que está a disposición de Secretaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Se va a votar en bloque el articulado, salvo el artículo 5.º.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 5.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 5.º.- Créase el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El mismo estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa.

C) Un representante de los médicos residentes.

D) Un representante de los prestadores.

E) Un representante de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante de las otras entidades formadoras de postgrado debidamente acreditadas.

Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo cuyo cargo será creado en la próxima Ley de Presupuesto. El mismo será provisto por concurso y su contratación y remuneración será de cargo del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de postgrado y de las instituciones prestadoras.

La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.

La reglamentación, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: muy brevemente, quiero hacer una pregunta al señor miembro informante, que me surge a partir de la lectura que se acaba de realizar del artículo 5.º.

Concretamente, en el literal B) se hace referencia al representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa. A partir del hecho de que la Universidad de la República va a tener un rol en todo esto a través del representante de la Escuela de Graduados, quiero preguntar –reconozco que no he estudiado el tema; como no integro la Comisión, recién ahora tomo conocimiento de él– si se cumplió con la consulta a la Universidad prescrita por el artículo 202 de la Constitución de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Esa consulta no se realizó. En la Comisión se analizó este tema con la Facultad de Medicina y con la Escuela de Graduados y, en ese sentido, no hubo objeciones, pero la consulta específica que el señor Senador plantea no se hizo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Entiendo que, en sustancia, la consulta se cumplió, independientemente de quien haya venido a opinar. De acuerdo con lo que manifiesta el señor miembro informante, creo que podemos dar por cumplida la exigencia constitucional de consultar a la Universidad de la República.

Gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: este largo artículo que crea el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas tiene un aspecto nuevo: la creación de un cargo de Gerente Administrativo. El problema que tuvimos con esta disposición es que dicha creación no se puede hacer en los doce meses previos a las elecciones según lo que establece el artículo 229 de la Constitución. En la Comisión buscamos una redacción alternativa, que es la que figura en el repartido que tienen todos los señores Senadores en sus bancas como proyecto sustitutivo, pero la División Estudios Legislativos nos hizo saber que aun con esta redacción, aunque se diga que se incluirá en la ley de Presupuesto, de alguna manera se estaría creando un cargo. Para zanjar este problema es que proponemos el artículo sustitutivo, por el que se establece claramente, en el inciso tercero, que el

cargo de Gerente Administrativo va a ser provisto por el Ministerio de Salud Pública y por concurso. Si esta Cartera, para proveer ese cargo, toma una decisión, lo hará en el futuro, y en el proyecto que vamos a sancionar hoy no hacemos mención alguna a la creación del cargo porque de ese modo se estaría violentando el espíritu de la Constitución.

Por esa razón proponemos la sustitución del inciso tercero del artículo 5.º al que se le dio lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto sustitutivo del inciso tercero.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Asimismo dispondrá de un Gerente Administrativo provisto por concurso por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5.º del proyecto de ley que viene de Comisión.

(Se vota).

–0 en 19. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la modificación propuesta al inciso tercero.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 1.º.- El Sistema Nacional de Residencias Médicas tiene como objetivo la formación de postgrado de los egresados de la carrera de doctor en medicina y está integrado por el Ministerio de Salud Pública, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina y las instituciones prestadoras de salud públicas y privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Esta formación se llevará a cabo en un centro docente asistencial debidamente acreditado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República bajo la orientación y supervisión del personal docente responsable integrante de la estructura académica de los diferentes servicios de la Facultad de Medicina.

ARTÍCULO 2.º.- Los centros asistenciales públicos y privados que aspiren a integrar el Sistema Nacional de Residencias Médicas deberán cumplir con las normas de acreditación elaboradas por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

También podrán acreditarse, a los efectos antes señalados, instituciones públicas o privadas que, sin tener carácter asistencial, desempeñen funciones esenciales en el ámbito de la salud pública.

El proceso de evaluación de los centros asistenciales estará a cargo de dicha escuela e incluirá la elaboración de un informe técnico en el que conste el cumplimiento de los criterios mínimos necesarios para otorgar el rango de Centro Docente Asociado (CEDA) oficiando así como unidad acreditada para la formación de postgrados en régimen de residencias. Dicha acreditación deberá ser renovada cada tres años, salvo que existan razones que ameriten la remoción anticipada de la acreditación.

ARTÍCULO 3.°.- La denominación del “Sistema Nacional de Residencias Médicas” es privativa de los sistemas de formación especializada de médicos que cumplan con los requisitos docentes y los regímenes de trabajo establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DE POSTGRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 4.°.- En el Sistema Nacional de Residencias Médicas, los médicos que cumplen los programas de formación académica de especialista, a los efectos de obtener el título respectivo, deberán asimismo cumplir con las funciones asistenciales propias del cargo de Residente, con grados de complejidad y responsabilidad crecientes.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESIDENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO 5.°.- Créase el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias

Médicas, que tendrá como cometido la dirección del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El mismo estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, quien ejercerá la Dirección Técnica del Programa.

C) Un representante de los médicos residentes.

D) Un representante de los prestadores.

E) Un representante de la Facultad de Medicina, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Como alterno a dicho representante podrá participar un miembro representante de las otras entidades formadoras de postgrado debidamente acreditadas.

Asimismo, dispondrá de un Gerente Administrativo provisto por concurso por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que la sede y funcionamiento del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas permanecerá en la órbita de la Facultad de Medicina (Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela) de la Universidad de la República.

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas dispondrá de instancias consultivas relacionadas con los diferentes ámbitos de la actividad docente, de los estudiantes de postgrado y de las instituciones prestadoras.

La permanencia en sus funciones de los integrantes del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será por un período de tres años, pudiendo ser renovados por otro período o removidos en cualquier momento por resolución de las autoridades que los designaron o por cese en el cargo que habilitó su designación.

La reglamentación, dentro del plazo de ciento ochenta días, establecerá los mecanismos de designación de los representantes de las instituciones prestadoras y de los Médicos Residentes.

ARTÍCULO 6.°.- Serán atribuciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas:

A) Elaborar y aprobar el Reglamento de Residencias Médicas.

B) Estudiar y proponer al Ministerio de Salud Pública, previo a la realización del concurso anual: la creación de nuevas residencias y su plazo de duración; la distribución y redistribución de las plazas de residentes en las distintas especialidades médicas; las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.

C) Disponer la reelección anual de los residentes según el artículo 16 de la presente ley y la reelección anual de los Jefes de Residentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la misma.

D) Estudiar y proponer a las autoridades competentes los llamados a cargos de Residentes y Jefes de Residentes.

E) Estudiar y proponer las especialidades y los Centros que dispondrán de Jefe de Residente.

F) Supervisar el Sistema Nacional de Residencias Médicas.

G) Adoptar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los Residentes.

H) Emitir opinión ante solicitudes de autorización de los Residentes para la realización de actividades que a su juicio no interfieran con el desempeño de su cargo.

I) Realizar convenios con aquellas instituciones de asistencia médica públicas o privadas que decidan vincularse al Sistema Nacional de Residencias Médicas y que hayan sido debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la presente ley.

J) Propiciar por vía reglamentaria la descentralización del Programa de Residencias Médicas, a través de los Centros Docentes Asociados (CEDAS) del interior del país.

K) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, será competencia del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas resolver las diferentes situaciones referidas al Sistema Nacional de Residencias Médicas que afecten su normal funcionamiento y desarrollo y que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.

El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente del Consejo valdrá doble.

ARTÍCULO 7.º.- La implementación de las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas será competencia de los integrantes del Sistema Nacional de

Residencias Médicas, de acuerdo con la especialidad de cada uno bajo la responsabilidad de coordinación del Gerente Administrativo.

ARTÍCULO 8.º.- El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas distribuirá las plazas de Jefes de Residentes entre las diversas especialidades y los centros docente-asistenciales acreditados, según la mejor conveniencia del Sistema Nacional de Residencias Médicas.

El Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas podrá autorizar a los centros docente-asistenciales acreditados a compartir el cargo de Jefe de Residentes cuando medien razones de eficiencia vinculadas a la dimensión de las instituciones solicitantes y a su proximidad geográfica.

ARTÍCULO 9.º.- El Jefe de Residentes tendrá como funciones además de la asistencial, la supervisión técnica, administración y coordinación de las actividades asistenciales con las de formación académica. La capacitación de los residentes estará a cargo del Docente Universitario o Tutor acreditado por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

ARTÍCULO 10.- El Jefe de Residentes dependerá funcionalmente de las Direcciones de los Hospitales o Servicios Asistenciales en que se desempeñe, sin perjuicio de las instancias de coordinación que deberá mantener con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo atinente a la aplicación del reglamento vigente sobre Residencias Médicas, así como con la especialidad médica correspondiente, en lo relativo a la formación académica.

ARTÍCULO 11.- El Jefe de Residentes será evaluado anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de la dirección del centro en que se desempeña.

Su contrato tendrá un plazo máximo de tres años, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.

ARTÍCULO 12.- Los cargos de Jefes de Residentes serán provistos por concurso de oposición y méritos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación respectiva.

Podrán aspirar a los cargos de Jefes de Residentes los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que no haya transcurrido un plazo mayor de dos años de finalizada su residencia.

Podrán exceptuarse de lo dispuesto en el inciso anterior y aspirar al cargo los médicos que posean el título de postgrado de la especialización correspondiente y que cuenten con méritos académicos documentados cuando a criterio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas no sea posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8.º de la presente ley.

El desempeño del cargo de Jefe de Residentes implica el cumplimiento de una carga horaria de treinta horas semanales.

ARTÍCULO 13.- Cada Jefe de Residentes tendrá un número máximo de alumnos a su cargo, el que será determinado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas de acuerdo con la complejidad de cada especialidad o de las características del centro docente-asistencial en que se desempeñe.

En el caso de las especialidades médicas que dispongan de menos de diez residentes, su jefatura será desempeñada por un Jefe de Residentes de la orientación relacionada con la especialidad, observando el límite señalado anteriormente.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

ARTÍCULO 14.- El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas:

A) La sujeción a las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente.

B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.

C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que, a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente.

D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.

E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la acreditación de los mismos.

F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante

la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.

ARTÍCULO 15.- Podrán aspirar a los cargos de residentes los médicos egresados de las Facultades de Medicina habilitadas en el país y quienes hayan revalidado su título de médico obtenido en el extranjero.

Los cargos de Residentes Médicos serán provistos por concurso de acuerdo con las disposiciones legales y a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 16.- Los residentes serán evaluados anualmente por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, previo informe de los Jefes de Servicio y los Jefes de Residentes con quienes hayan trabajado.

Su contrato tendrá un plazo determinado de acuerdo con la complejidad de la especialidad, estando sujeta su permanencia en el cargo al resultado de la evaluación antedicha.

ARTÍCULO 17.- Al menos un semestre de la formación del residente deberá desarrollarse en un centro docente-asistencial habilitado del interior del país, de preferencia en especialidades médicas correspondientes al primer nivel de atención y en dispositivos sanitarios que desarrollen su actividad en el medio rural.

Para ello se promoverá el proceso de descentralización de las Unidades Docentes responsables de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, en conjunto con los planes.

ARTÍCULO 18.-. El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas para aquellas especialidades médicas cuya formación académica así lo requiera.

ARTÍCULO 19.- Luego de completados los dos primeros años de la residencia, el médico residente deberá efectuar una pasantía en servicios de salud del interior del país, independientemente o coordinado con lo previsto en el artículo 17 de la presente ley. Su duración será convenida con el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas y contará con aval académico de la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que se integrará al currículum de la especialidad del residente.

ARTÍCULO 20.- El número de cargos de Médicos Residentes será fijado por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas a propuesta no vinculante del Área de Rectoría a cargo de la División Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 21.-. La distribución cuantitativa de los Médicos Residentes será realizada por el Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas en los servicios de salud y demás instituciones acreditadas y en las distintas disciplinas médicas, con carácter previo a la realización del concurso anual.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo fijará la remuneración a percibir por los Jefes de Residentes Médicos y por los Médicos Residentes.

ARTÍCULO 23.- Las erogaciones que demanden la aplicación de la presente ley serán atendidas por los respectivos centros asistenciales en los cuales los Médicos Residentes y los Jefes de Residentes cumplan sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes en el caso del subsector público, serán contratados por los organismos donde los mismos cumplan funciones, al amparo de los artículos 8.º, 9.º y 10 del Decreto-Ley n.º 14985, de 28 de diciembre de 1979 y el artículo 7.º del Decreto-Ley n.º 15167, de 6 de agosto de 1981 (Renglón 0.21).

ARTÍCULO 25.- Cuando los Jefes de Residentes Médicos y los Médicos Residentes sean contratados por instituciones del subsector privado, los contratos se regirán por las normas del derecho privado.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 26.- Deróganse las Leyes n.º 18438, de 17 de diciembre de 2008 y n.º 18459, de 2 de enero de 2009.»

18) COOPERATIVA MAGISTERIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, sobre Cooperativa Magisterial de Consumo. (Carp. n.º 1568/2014 – Rep. n.º 1139/2014)».

(Antecedentes).

«Carp. n.º 1568/2014
Rep. n.º 1139/2014

CÁMARA DE SENADORES

**Comisión de
Población, Desarrollo e Inclusión**

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo Único.- Modifícanse los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por el Decreto Ley n.º 15449, de 15 de agosto de 1983, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1.º - Confiérase a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50 % (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

ARTÍCULO 2.º.- Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40 % (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles".

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2014.

Roberto Conde, miembro informante; **Oscar López Goldaracena**, **Carlos Moreira**, **Constanza Moreira**, **Alfredo Solari** (discorde), **Héctor Tajam**.

Proyecto de ley

Artículo 1.º. Modifícanse los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 12222 de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por Decreto Ley n.º 15449 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.º. Confiérase a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener en las empresas u organismos públicos, para estatales o privados, por hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50 % (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

Artículo 2.º. Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40 % (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

Roberto Conde, **Oscar López Goldaracena**, **Carlos Moreira**, **Constanza Moreira**, **Héctor Tajam**, **Alfredo Solari**.

Exposición de motivos

Con la aprobación de la Ley n.º 18407, del 24 de octubre de 2008, el sistema cooperativo uruguayo se ha visto fortalecido gracias a la inclusión de instrumentos que han permitido reformular los servicios que brindan las cooperativas de consumo. A vía de ejemplo, puede señalarse la previsión de fondos especiales o patrimoniales que se pueden constituir para la financiación de servicios tales como el de brindar garantías para arrendamientos urbanos.

La Cooperativa Magisterial forma parte del sistema cooperativo nacional desde 1929 y ha desarrollado su actividad fundamentalmente bajo la modalidad de consumo Rochdale, brindando apoyo a los cooperativistas en cuanto a la satisfacción de sus necesidades domésticas así como en cuanto a la prestación de otros servicios tales como la biblioteca, la asistencia odontológica, etc.

En lo atinente a la prestación del servicio de garantía para arrendamiento de inmuebles urbanos, la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, autoriza a la Cooperativa Magisterial a efectuar retenciones para dichas garantías con un límite que se sitúa en el cuarenta por ciento del sueldo nominal de sus asociados. Tratándose de pasividades, la ley habilita la retención hasta el treinta y tres por ciento de las mismas.

Este límite establecido por el legislador en 1955 coloca a la Cooperativa Magisterial en una situación de desigualdad respecto de otras cooperativas de consumo en cuanto a la prestación del servicio de garantía de arrendamientos.

Con el propósito de consagrar un régimen igualitario así como de brindar coherencia al sistema en

materia de retenciones para la prestación de este servicio, el presente proyecto de ley modifica los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por el Decreto Ley n.º 15499 de 15 de agosto de 1983.

Por el artículo 1.° se eleva el monto de la retención del sueldo nominal de los asociados a la Cooperativa Magisterial hasta el 50 % (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

En el caso del artículo 2.º se eleva el monto de la retención de las remuneraciones de pasividad para los asociados a la Cooperativa Magisterial que revistan la calidad de jubilados o pensionistas hasta el 40 % (cuarenta por ciento) de sus haberes cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

Roberto Conde, **Oscar López Goldaracena**, **Carlos Moreira**, **Constanza Moreira**, **Héctor Tajam**, **Alfredo Solari**».

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 12.222

de 14 de setiembre de 1955

COOPERATIVA MAGISTERIAL DE CONSUMO

Artículo 1 - Confiérese a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener en las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de éstos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos.

Fuente: artículo 1° del Decreto Ley N° 15.449 de 15de agosto de 1983.

Artículo 2 - Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas retendrán del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior.

Artículo 3 - La "Cooperativa Magisterial de Consumo" queda habilitada para requerir de cualquier dependencia pública, la deducción del porcentaje referido si el funcionario perteneciente a cualquiera de las entidades aludidas pasare a desempeñar funciones en otro organismo.

Artículo 4 - Ningún afiliado podrá operar simultáneamente sobre el mismo rubro en las instituciones que gocen de beneficios similares a los establecidos en esta ley.

Artículo 5 - Las disposiciones de esta ley regirán mientras la "Cooperativa Magisterial de Consumo" goce de personería jurídica y se ajuste a las prescripciones de la ley número 10.761, de 15 de agosto de 1946.

COMPARATIVO

Proyecto de ley	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 12.222 de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por decreto Ley Nº 15.449 los que quedarán redactados de la siguiente forma:	Artículo Único.- Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 12.222, de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.449, **de 15 de agosto de 1983,** los que quedarán redactados de la siguiente forma:
Artículo 1º - Confiérase a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener en las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de éstos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.	"ARTÍCULO 1º - Confiérase a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener **a** las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de éstos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o **para cancelación de obligaciones contraídas** con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.
Artículo 2º - Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40% (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles	ARTÍCULO 2º.- Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40% (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles."

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Población, Desarrollo e Inclusión

ACTA n.º 87

En Montevideo, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, a la hora dieciséis y trece minutos, se reúne la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, la señora Senadora Constanza Moreira y los señores Senadores Roberto Conde, Oscar López Goldaracena, Carlos Moreira, Alfredo Solari y Héctor Tajam.

Falta con aviso el señor Senador Juan A. Chiruchi.

Presiden la señora Senadora Constanza Moreira, Presidenta de la Comisión y el señor Senador Roberto Conde (*ad hoc*).

Concurren por el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo: Fernando Berasain, Presidente, y doctores Rosana Perdomo y Diego Moreno.

Actúan en Secretaría la señora Carla Buoncristiano y el señor Rodolfo Lutegui, Secretaria y Prosecretario de la Comisión respectivamente.

Orden del Día:

– Informarse de los asuntos entrados.

– Recibir a una delegación de INACOOP, quienes brindarán su opinión en relación proyecto de ley al que se le dará entrada en la presente sesión.

– Carpeta n.º 1555/2014. DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.º 2836/2014.

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2878/2014, el que forma parte integrante del presente documento.

Asuntos entrados:

– Carpeta n.º 1568/2014. COOPERATIVA MAGISTERIAL. Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955. Modificación. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Constanza Moreira y los señores Senadores Roberto Conde, Oscar López Goldaracena, Carlos Moreira, Alfredo Solari y Héctor Tajam. Distribuido n.º 2870/2014.

Respuesta de CUDECOOP a consulta realizada en relación con la Carpeta n.º 1568/2014.

Retirados de Sala los invitados, se pone en consideración el proyecto de ley; Carpeta n.º 1568/2014.

En consideración el artículo único.

Se resuelve considerar por separado las modificaciones de los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, contenidas en el artículo único.

En consideración la modificación del artículo 1.º.

Se vota con modificaciones: 5 en 6. Afirmativa.

En consideración la modificación del artículo 2.º.

Se vota: 5 en 6. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Roberto Conde, quien lo hará en forma verbal.

Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo de la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

Artículo Único.- Modifícanse los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por el Decreto Ley n.º 15449, de 15 de agosto de 1983, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1.º.- Confiérase a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50 % (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

ARTÍCULO 2.º. Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40 % (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles".

Se pasa a considerar la Carpeta n.º 1555/2014. DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Normas.

Los señores Senadores intercambian opiniones sobre el articulado. Se encomienda a la Secretaría tomar en el proyecto de ley las modificaciones de redacción surgidas en la sesión y repartirlas.

Resoluciones:

– Sesionar el próximo jueves veintiuno en sesión extraordinaria, para considerar el proyecto de ley; Carpeta n.º 1555/2014, Descentralización y Participación Ciudadana.

Solicitar por nota la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación a la sugerencia aportada por INACOOP en la presente sesión.

A la hora dieciocho y quince minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión.

Constanza Moreira, Presidenta; **Carla Buoncristiano**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: se trata de una modificación menor y, cuando digo «menor», no me estoy refiriendo al interés que tiene la Cooperativa Magisterial en este perfeccionamiento jurídico, sino a que es algo menor dentro de la concepción del sistema cooperativo y de la normativa general sistematizada por nuestra Ley General de Cooperativas.

¿De qué trata la modificación específica? La Cooperativa Magisterial tiene, por su ley de creación, que data, tal como dice el título, del año 1955 –y que luego mantiene en la redacción dada a la Ley n.º 12222 por el Decreto Ley n.º 15499, de agosto de 1983–, la facultad de retener a sus socios haberes correspondientes a sus remuneraciones para el pago de adquisiciones hechas en la propia Cooperativa o para la cancelación de obligaciones que se hayan contraído con garantía de la Cooperativa Magisterial y, específicamente, para cancelar alquileres que se hayan contratado con garantía de esta institución. Esto significa que la Cooperativa Magisterial está autorizada a retener a sus socios, por concepto de pagos de alquileres, hasta determinado porcentaje de sus haberes. La única modificación estriba en los porcentajes. ¿Por qué se modifican? Porque se están adecuando, no solo a los montos actuales de las operativas en la materia, sino que, además, los montos autorizados a retener, medidos en porcentajes, se están emparejando con otras cooperativas que ya tienen esta misma autorización y que tienen porcentajes de retención diferentes. De alguna forma estamos igualando a un conjunto de cooperativas que están autorizadas a brindar este servicio en lo que hace al monto máximo que puedan retener de los haberes de los activos y de los pasivos.

Por tanto, la redacción final establece que se autoriza a la cooperativa a retenerle a los socios activos hasta el 50 % de sus haberes por concepto de garantía de alquiler y a los socios pasivos –a quienes antiguamente se les podía retener hasta un 33 %–, se les podrá retener hasta el 40 %. Cuando hablamos de activos y pasivos nos referimos a personas en actividad o a jubilados y pensionistas del Sistema de Previsión Social, y no a las categorías de socios activos y pasivos que se suelen utilizar en las distintas cooperativas.

Esta es la modificación. Concretamente –reitero–, se trata de un aumento del tope de descuento para los socios de la Cooperativa Magisterial a los efectos de la cobertura de sus obligaciones en materia, tanto de adquisiciones como de garantía de alquileres. Específicamente, el aumento rige para la cancelación de obligaciones por servicio de garantía de alquileres.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CONDE.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CONDE.- Como no existe ningún tipo de complejidad, formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta formulada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: este artículo único modifica el artículo 1.º de la Ley n.º 12222, que pasaría a decir: «Confiérase a la Cooperativa Magisterial», etcétera, pero entiendo que debería decir «Confiérese», porque quien lo confiere es la ley y no se le comete esta tarea a otra instancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único con la modificación propuesta por el señor Senador Pasquet.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

«**ARTÍCULO ÚNICO**.- Modifícanse los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 12222, de 14 de setiembre de 1955, en la redacción dada por el Decreto-Ley n.º 15449, de 15 de agosto de 1983, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1.º.- Confiérese a la Cooperativa Magisterial de Consumo la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autoriza-

ción de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50 % (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

ARTÍCULO 2º.- Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, las respectivas Cajas podrán retener del monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada cooperativa, hasta el 33 % (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del artículo anterior. La retención podrá llegar al 40 % (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles"».

19) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia, por misión oficial, el día 28 de agosto y se convoque a mi suplente correspondiente.

Motiva la presente mi participación en la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano a realizarse el 29 del corriente en Ecuador, cuyos datos se adjuntan.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,

Carlos Baráibar. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Alejandro Echeverría a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

20) ANIVERSARIO DE LA DECLARATORIA DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del territorio nacional de efectivos del Ejército Nacional, a efectos de participar en el desfile cívico-militar, con motivo del aniversario de la declaratoria de la independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo el día 7 de setiembre del corriente año, en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chuí. (Carp. n.º 1564/2014 – Rep. n.º 1137/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1564/2014 - Rep n.º 1137/2014

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Autorízase la salida del país de un total de doscientos cincuenta y cinco efectivos militares con armamento, instrumentos musicales y vehículos, integrantes del Regimiento "Brigadier General Fructuoso Rivera" de Caballería Mecanizado N° 3 (ochenta y un efectivos), Brigada de Caballería N° 1 (cuarenta y un efectivos), del Regimiento "Guayabos" de Caballería Mecanizada N° 10 (sesenta y tres efectivos) y del Batallón "Gral. L. Olivera" de Infantería Mecanizado N° 12 (setenta efectivos) a efectos de participar en el desfile Cívico-Militar por el Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo el día 7 de setiembre del corriente año, en las ciudades de Santana do Livramento (limítrofe con la ciudad de Rivera), Quaraí (limítrofe con la ciudad de Artigas) y Chui (limítrofe con la ciudad de Chuy) respectivamente, regresando al país el mismo día al finalizar las ceremonias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de agosto de 2014.

EDGARDO RODRÍGUEZ
2do. Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E **25/14**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
14027559 Montevideo, 11 JUL 2014
SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se autoriza la salida del País de efectivos del Ejército Nacional a efectos de participar en los desfiles Cívicos - Militares por la Declaratoria de la Independencia de la República Federativa del Brasil, a desarrollarse en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chui respectivamente, el día 7 de setiembre del corriente año regresando las Delegaciones a nuestro País el mismo día al finalizar la ceremonia.-----------------------

Cada una de las Delegaciones de nuestro País estará integrada de la siguiente forma: a la ciudad de Santana do Livramento de la Brigada de Caballería N°1, un total de 41 (cuarenta y uno) efectivos, conformada por la Banda de Músicos, con 1(uno) señor Oficial y 33 (treinta y tres) Personal Subalterno, más Banderas y Escoltas con 1 (uno) señor Oficial y 6 (seis) Personal Subalterno con Banderas, Armamento individual y Vehículos que se detallan a

continuación: 3 (tres) Pistolas números TWK-28126, 2178044, 2127840; 4 (cuatro) Fusiles: 95844,96013,96261, 95991; 32 (treinta y dos) Instrumentos Musicales: 6 (seis) Trompetas: wiseman 13051583,weril P-11251, lark 209, constellation 977785, omega S/N°, weril P-11275; 6 (seis) Trombones: weril S/N°, weril S/N°, weril E-16139, KT S/N°, jupiter F-564, indiana 60131; 4 Clarinetes SIb: menphis S/N°, menphis S/N°, weril B-671, weril D-07033, 1 (uno) Saxo contralto weril D-07033; 1(uno) Saxo sopranao lark 435; 1 (uno) Saxo tenor weril K-10570; 1 (uno) Bajo MIb weril J-00584; 1 (uno) Bajo SIb weril J-04001; 1 (uno) Tambor mayor; 1 (uno) Bombo; 1 (uno) Redoblante; 1 (uno) Bombardino y 6 (seis) Tambores weril números: 01, 02, 03, 04, 05, 06.----------------------

Un segundo grupo del Regimiento "Brigadier General Fructuoso Rivera" de Caballería Mecanizado N° 3, con un total de 81 (ochenta y uno) efectivos, conformada por 6 (seis) Señores Oficiales y 75 (setenta y cinco) Personal Subalterno con Banderas, Armamento individual e Instrumentos Musicales que se detallan a continuación: 8 (ocho) Pistolas: con los siguientes números de serie 17770; TCS 01858; 3020707; 300782; 7133805; 07-136252; 133805; 136252; 73 (setenta y tres) Fusiles, registrados con los números 1731; 1734; 1729; 1735; 6523; 6552; 1737; 1817; 1741; 6553; 1743; 6580; 6558; 6559; 1733; 1736; 1756; 1748; 1759; 1742; 6586; 1796; 6488; 6566; 1791; 1780; 1802; 1766; 6575; 6525; 1784; 1773; 6581; 1725; 1801; 6588; 1732; 6572; 1805; 6464; 6592;

6524; 1771; 6486; 6584; 1782; 1772; 1799; 1808; 6472; 6463; 1793; 1752; 6468; 1730; 1750; 1783; 6474; 6526; 1762; 6465; 1781; 1769; 1806; 1820; 1726; 1798; 1811; 6477; 6467; 6475; 6462; 1815 y 3 (tres)vehículos: TP UAZ ENT 0353; TP MB 1017 ENT 0765; TP MB 1017 ENT 0775.-----------------------------

A la ciudad de Quaraí ingresará personal del Regimiento "Guayabos" de Caballería Mecanizado N° 10, totalizando 63 (sesenta y tres) efectivos, conformada por 6 (seis) señores Oficiales y 45 (cuarenta y cinco) Personal Subalterno en la compañía de desfile y 12 (doce) Personal Subalterno de la Banda de músicos del mismo con Banderas, Armamento individual, Vehículos e Instrumentos Musicales que se detallan a continuación: 7 (siete) Pistolas: 95301195, NP 0905700Z, 30086, TCS 01858, 3020699, UZK 843 136468; 43 (cuarenta y tres) Fusiles: 6848; 6940; 6894; 6923; 6839; 6845; 6831; 6849; 6856; 2531; 6928; 6934; 6941; 6918; 6921; 6951; 6871; 6865; 6974; 6975; 6889; 6866; 6978; 6979; 6907; 6908; 6915; 6916; 6924; 6930; 6932; 6844; 6872; 6935; 6936; 6938; 6889; 6875; 6943; 6946; 6947; 6926; 6903 y 3 (tres) Vehículos: TP MB 1017 ENT 0756; TP MB 1017 ENT 0811; TP Land Rover ENT 1269.--

En la ciudad de Chui, desfilará personal del Batallón "General Leonardo Olivera" de Infantería Mecanizado N° 12 totalizando 70 (setenta) efectivos, conformada por 9 (nueve) señores Oficiales y 61 (sesenta y uno) Personal Subalterno, con Armamento individual y Vehículos que se detallan a

continuación: 4 (cuatro) Ametralladoras de calibre.50 números: 100013, 100057, 100070, 100081, 43 (cuarenta y tres) Fusil STEYR AUG 42 UR números: 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1301, 1237, 1238, 1239, 1244, 1248, 1249, 1280, 1242, 1246, 1282, 1283, 1243, 1303, 1288, 1308, 1240, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1296, 1298, 1299, 1300, 1304, 1305, 1306, 1295, 1236, 1257, 1285 y 1237; 1 (una) pistola Ithaca número 1870684, 7 (siete) pistolas Colt números: 1026090, 1110764, 1905834, 2352999, 947454, 991210, 2328392; 4 (cuatro) Pistolas Browing número 130700, 130936, 136253, 136418; 4 (cuatro) Transportes Blindados de personal Mowag Grizzly matrículas ENT-1051, ENT-1060, ENT-1027 y ENT-1085, 2 (dos) Transportes Pesados, Ural matrícula ENT-0312 con remolque R-190 y Mercedes Benz matrícula ENA-0752, 2 (dos) Vehículos livianos, Camioneta JMC ENA-0398 y Land Rover ENT-1230.---

La presente gestión se funda en el marco de las actividades de relacionamiento que realiza el Ejército Nacional con los Países vecinos, con el fin de continuar estrechando los lazos de amistad existentes en el ámbito regional.---

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-------------------------------------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la

Asamblea General atentamente.-------------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

P R O Y E C T O D E L E Y

1ro.- Autorizar la salida del País, de un total de 255 (doscientos cincuenta y cinco) efectivos militares con Armamento, Instrumentos Musicales y Vehículos, integrantes del Regimiento "Brigadier General Fructuoso Rivera" de Caballería Mecanizado N° 3 (81 efectivos), Brigada de Caballería N°1 (41 efectivos), del Regimiento "Guayabos" de Caballería Mecanizada N° 10 (63 efectivos) y del Batallón "General Leonardo Olivera" de Infantería Mecanizado N° 12 (70 efectivos) a efectos de participar en el desfile Cívico-Militar por el Aniversario de la Declaratoria de la Independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo el día 7 de setiembre del corriente año, en las ciudades de Santana do Livramento (limítrofe con ciudad de Rivera), Quarai (limítrofe con ciudad de Artigas) y Chui (limítrofe con la ciudad de Chuy) respectivamente regresando al País el mismo día al finalizar las ceremonias.-----------

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General del Ejército para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.-------------------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Defensa Nacional

ACTA n.° 85

En Montevideo, el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros la señora Senadora Verónica Alonso y los señores Senadores Carlos Baráibar, Luis J. Gallo Imperiale, Rodolfo Nin Novoa, Luis Rosadilla, Jorge Saravia y Tabaré Viera.

Faltan con aviso la señora Senadora Lucía Topolansky y el señor Senador Sergio Abreu.

Concurren especialmente invitados, los miembros del Consejo Directivo de la Fundación María Tsakos: embajador de la República Helénica señor Louis Alkiviadis Abatís, embajador Luis Pombo, licenciada Margarita Larriera, doctora Pilar Lacalle, ingeniero Germán Aguirrezabala y doctor Daniel de Siano.

Preside el señor Senador Rodolfo Nin Novoa, Vicepresidente de la Comisión.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de la Comisión María Victoria Lumaca.

Asuntos entrados:

– La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

1. Carpeta n.° 1564/2014. Por el que se autoriza la salida del país de efectivos del Ejército Nacional, a efectos de participar en el desfile cívico-militar por el aniversario de la declaratoria de la independencia de la República Federativa del Brasil, a llevarse a cabo en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chuí, el 7 de setiembre de 2014. Distribuido n.° 2864/2014.

2. Carpeta n.° 1565/2014. Por el que se autoriza la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por personal y aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, con motivo de la participación en el Ejercicio Militar Combinado "SALITRE 2014", a realizarse en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre los días 4 y 19 de octubre de 2014. Distribuido n.° 2865/2014.

Orden del Día:

INVITACIÓN A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN MARÍA TSAKOS.

El señor Presidente de la Comisión da la bienvenida a los invitados y les cede el uso de la palabra para que informen sobre las actividades que desarrolla la Fundación en el país.

Los invitados realizan una presentación de las acciones que lleva a cabo la Fundación en nuestro país así como las proyectadas. Seguidamente el señor Presidente agradece la concurrencia de los invitados, quienes se retiran de Sala.

Asuntos tratados:

– Carpeta n.° 1564/2014. ANIVERSARIO DE LA DECLARATORIA DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Se autoriza la salida del país de efectivos del Ejército Nacional a efectos de participar en el desfile cívico-militar, a llevarse a cabo el día 7 de setiembre de 2014, en las ciudades de Santana do Livramento, Quaraí y Chuí. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2864/2014. En consideración. Se vota el proyecto de ley: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Tabaré Viera quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.° 1565/2014. EJERCICIO MILITAR COMBINADO "SALITRE 2014". Se autoriza la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por personal y aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, con motivo de la participación en el mismo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2865/2014.

En consideración. Se vota el proyecto de ley: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Luis Gallo Imperiale, quien lo hará en forma verbal.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2879/2014 que forma parte de este documento.

A la hora dieciocho y cinco minutos, se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rodolfo Nin Novoa, Vicepresidente; **María Victoria Lumaca**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: el mensaje que envía el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la República –que comete a este Cuerpo la autorización o denegación de la salida de tropas–, tiene que ver con la solicitud de autorización para que determinado número de efectivos, con armamento, vehículos e instrumentos musicales concurra por algunas horas del día 7 de setiembre a la ciudad de Santana do Livramento, vecina con la ciudad de Rivera, a Chuí Brasil, vecino con Chuy Uruguay y a la ciudad de Quaraí, limítrofe con la ciudad de Artigas, para participar de los desfiles y las

conmemoraciones del Día de la Independencia de la República Federativa del Brasil.

Las delegaciones de nuestro país estarán integradas de la siguiente forma: a la ciudad de Santana do Livramento concurrirá un total de 41 efectivos que componen la banda de músicos: un oficial a cargo y 33 miembros del personal subalterno, más banderas y escoltas con un señor oficial, y seis miembros del personal subalterno con banderas, armamento individual y vehículos que se detallan en el repartido y que pertenecen a la Brigada de Caballería n.º 1. Allí también se dirigirá un segundo grupo, perteneciente al Regimiento «Brigadier General Fructuoso Rivera» de Caballería Mecanizado n.º 3, con asiento en la ciudad de Rivera, integrado por 81 efectivos: seis oficiales y 75 miembros del personal subalterno con banderas, armamento individual e instrumentos musicales, que también están explicitados minuciosamente en el repartido, hasta con detalle del tipo de pistolas y sus números de registro.

A la ciudad de Quaraí ingresará personal del Regimiento «Guayabos» de Caballería Mecanizado n.º 10, con asiento en Artigas, totalizando 63 efectivos: seis señores oficiales, 45 miembros del personal subalterno en la compañía de desfile y 12 miembros de personal subalterno de la banda de músicos con banderas, armamento individual, vehículos e instrumentos musicales, que también se detallan en el repartido.

Finalmente, en la ciudad de Chuí desfilará personal del Batallón «General Leonardo Olivera» de Infantería Mecanizado n.º 12, totalizando 70 efectivos: 9 señores oficiales y 61 miembros del personal subalterno, con armamento individual y vehículos que figuran en detalle en el repartido.

Es cuanto desea informar la Comisión y, por supuesto, recomienda la aprobación del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIERA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–18 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el artículo único del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

21) EJERCICIO MILITAR COMBINADO «SALITRE 2014»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se autoriza la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por personal y aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, a los efectos de participar del Ejercicio Combinado "SALITRE 2014", a llevarse a cabo en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre el 4 y el 19 de octubre de 2014. (Carp. n.º 1565/2014 – Rep. n.º 1138/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1565/2014 - Rep. n.° 1138/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Autorízase la salida del país de un Contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya compuesto por hasta veintinueve integrantes de Personal Superior y Subalterno, tres Aeronaves A-37B pertenecientes al Escuadrón Aéreo N° 2 (Caza) y una Aeronave de Transporte como apoyo con su correspondiente Tripulación, a efectos de participar del Ejercicio Combinado "SALITRE 2014" a llevarse a cabo en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre el 4 y el 19 de octubre de 2014.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E **14/14**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
14018878 Montevideo, 02 JUN 2014.
SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
CONTADOR DANILO ASTORI.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley a los efectos de que se conceda la autorización establecida por el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la República, para la salida del territorio nacional de un Contingente compuesto por Personal y Aeronaves de la Fuerza Aérea Uruguaya, con motivo de la participación en el Ejercicio Militar Combinado "Salitre 2014", a realizarse en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre los días 6 y 17 de octubre de 2014.---------

En el Ejercicio Combinado de referencia participarán Medios Aéreos y Personal de las Fuerzas Aéreas de Argentina, Brasil, Chile, los Estados Unidos y Uruguay y enviarán Observadores las Fuerzas Aéreas de Alemania, Australia, Canadá, Colombia, Ecuador, Francia, Méjico y Perú.----------

El concepto de Operaciones del Ejercicio Combinado "Salitre 2014" es la conformación de una Fuerza Combinada para la planificación y desarrollo de Operaciones Aéreas en un conflicto de baja intensidad bajo mandato de la organización de las Naciones Unidas.-----------------------

Los objetivos que se propone alcanzar el Ejercicio son el intercambio de experiencia y conocimientos profesionales entre los distintos participantes, propiciar la interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas de la región en base al conocimiento de las diferentes doctrinas de empleo, así como potenciar las medidas de confianza mutua entre los países involucrados.---

La Fuerza Aérea Uruguaya ha propuesto participar en el Ejercicio con 3 (tres) Aeronaves A-37B y hasta 29 (veinte y nueve) integrantes de Personal Superior y Subalterno. El despliegue de este Contingente será apoyado por una Aeronave de transporte, con su correspondiente Tripulación.----------

La participación de la Fuerza Aérea en este Ejercicio propiciará el desarrollo profesional de sus integrantes, lo cual redundará en un mejor cumplimiento de la función propia, así como contribuirá a estrechar los lazos de cooperación, conocimiento, amistad y confianza mutua con las otras Fuerzas Aéreas de la región.-------------------------

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.------------------------------------

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Asamblea General, atentamente.---------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBR

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1RO.- Autorízase la salida del País de un Contingente de la Fuerza Aérea Uruguaya compuesto por hasta 29 (veinte y nueve) integrantes de Personal Superior y Subalterno, 3 (tres) Aeronaves A-37B pertenecientes al Escuadrón Aéreo N° 2 (Caza) y una Aeronave de Transporte como apoyo con su correspondiente Tripulación, a efectos de participar en el Ejercicio Combinado "SALITRE 2014", a llevarse a cabo en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre el 6 y el 17 de octubre de 2014.---------------

ARTICULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y archívese.---------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallo Imperiale.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: la Comisión de Defensa Nacional propone la aprobación de este proyecto de ley que responde a una iniciativa del Poder Ejecutivo en el sentido de solicitar autorización –establecida en el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución de la República– para la salida del territorio nacional de un contingente compuesto por personal y aeronaves de la Fuerza Aérea uruguaya con el fin de participar en un Ejercicio Combinado, denominado «SALITRE 2014», a llevarse a cabo en la ciudad de Antofagasta, República de Chile, entre el 4 y el 19 de octubre de este año.

En el mensaje que envía el Poder Ejecutivo se dice que en este Ejercicio Combinado participarán medios aéreos y personal de las Fuerzas Aéreas de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos y Uruguay y que las Fuerzas Aéreas de Alemania, Australia, Canadá, Colombia, Ecuador, Francia, México y Perú enviarán observadores.

También se dice que la Fuerza Aérea uruguaya ha propuesto participar en el ejercicio con tres aeronaves A-37B y hasta 29 integrantes de personal superior y subalterno. El Poder Ejecutivo justifica esta solicitud destacando que considera que la participación de la Fuerza Aérea en este ejercicio propiciará el desarrollo profesional de sus integrantes, lo que redundará en un mejor cumplimiento de la función propia y contribuirá a estrechar los lazos de cooperación, conocimiento, amistad y confianza mutua con las otras Fuerzas Aéreas de la región.

En consecuencia, la Comisión aconseja al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa**.

En discusión particular.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa**.

En consideración el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

22) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013. (Carp. n.º 1437/2014 – Rep. n.º 1133/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1437/2014

Rep. n.° 1133/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 ENE 2014.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin que las Administraciones Tributarias de los diferentes países sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que los distintos Estados deberán, a través de estos acuerdos, procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de otro Estado.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto, los Estados deben dotar a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 120 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009.
Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del

Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó los estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos relativos al Intercambio de Información en Materia Tributaria.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica " la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General, se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Nuestro país adoptó estándares siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria, suscribiendo Convenios sobre Intercambio de Información Tributaria con Francia, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Islas Feroe, Noruega, Groenlandia, Islandia , Suecia, Países Bajos.

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo y 13 Artículos.

Artículo 1. Objeto y ámbito del Acuerdo
Artículo 2. Jurisdicción
Artículo 3. Impuestos comprendidos
Artículo 4. Definiciones
Artículo 5. Intercambio de información previo requerimiento
Artículo 6. Inspecciones fiscales en el extranjero
Artículo 7. Posibilidad de denegar un requerimiento
Artículo 8. Confidencialidad
Artículo 9. Costos
Artículo 10. Disposiciones de aplicación
Artículo 11. Procedimiento de mutuo acuerdo
Artículo 12. Entrada en vigor
Artículo 13. Terminación

Por lo expuesto, y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

Texto del Acuerdo

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando facilitar el intercambio de información con relación a determinados impuestos, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquélla que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo aplicará a los impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

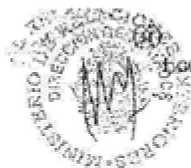
   a) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, e incluye cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que de acuerdo a sus leyes concernientes a la Plataforma Continental y de conformidad con el derecho internacional, ha sido designada como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos con respecto del suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales;

   b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio de Uruguay, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;

   c) el término "Parte contratante" significa el Reino Unido o Uruguay, según se desprenda del contexto

   d) el término "autoridad competente" significa:

      (i) en el caso del Reino Unido, los Comisionados por su Majestad de Rentas y Aduanas (the Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs) o su representante autorizado



      (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) el término "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

h) el término "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

i) el término "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;

j) el término "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;

l) el término "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicite información;

m) el término "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información;

n) el término "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;



o) el término "información" comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

p) el término "nacional" significa

i) en relación al Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de otros países o territorios de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho a permanecer en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, entidad legal, "partnership" o asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido.

ii) en relación a Uruguay, cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía uruguaya, y cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad constituida conforme a la legislación vigente en Uruguay.

q) el término "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;

r) el término "derecho penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.



2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de

información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que su autoridad competente, a los efectos expresados en el artículo 1, está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

   a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;

   b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. No obstante lo anterior, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

   a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

   b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

   c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;



d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada está presente en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona sujeta a jurisdicción de la Parte requerida;

e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;

f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;

g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente, informando si hay retrasos inesperados en la obtención de la información solicitada, y hará todo lo posible para enviar la información solicitada a la Parte requirente con la menor demora posible.

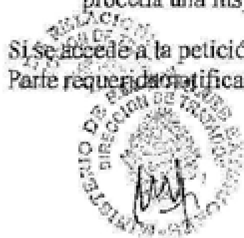
Artículo 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. La parte requerida podrá permitir, en la medida permitida por su Derecho interno, que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente ingresen en el territorio de la Parte requerida con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte Requerida el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.

2. A petición de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento que proceda una inspección fiscal en el territorio de la Parte requerida.

Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la



Parte requirente el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte requerida para la realización de la misma. Todas las decisiones con respecto a la realización de la inspección se tomarán por la Parte requerida.

Artículo 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria.

2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

5. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

7. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.



Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos comprendidos, o en la supervisión de las funciones previamente mencionadas. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida

Artículo 9

Costos

La incidencia de los costos en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Disposiciones de aplicación

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del presente Acuerdo.

Artículo 11

Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.



3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

Artículo 12

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y tendrá efecto:

(a) en materia penal a partir de esa fecha; y

(b) con relación a todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, a partir de esa fecha, pero solo con relación a períodos fiscales que comiencen en o con posterioridad a esa fecha, o cuando no exista período fiscal, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posteriormente.

Artículo 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante una notificación de la terminación a través de los canales diplomáticos.

2. La referida terminación será efectiva en el primer día del mes subsiguiente a la finalización de un período de seis meses posterior a la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

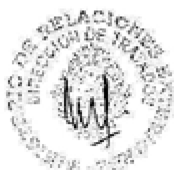
3. En caso de que el presente Acuerdo termine, ambas Partes contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.



Hecho en duplicado en Londres el día 14 del mes de octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobiemo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Informe

AL SENADO

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo al intercambio de información en materia tributaria, suscrito en la ciudad de Londres, el 14 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES

El propósito de este Acuerdo es promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

Con el fin que las Administraciones Tributarias de los diferentes países sean capaces de evitar la evasión y fraude fiscal, es que los distintos Estados deberán, a través de estos acuerdos procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de otro Estado.

La realidad económica mundial actual, ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

En este contexto los Estados deben dotar a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para que éstas puedan determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 121 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, la República Oriental del Uruguay logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e intercambio de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información, en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición, los aspectos relacionados con el intercambio de información se encuentran regulados en detalle.

En cuanto al contenido de los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.
b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.
c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.
d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Nuestro país adoptó los estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal, en el marco de Convenios para evitar la Doble Imposición, con varios Estados y como en el presente caso en los Acuerdos Relativos al intercambio de Información en Materia Tributaria.

El informe de la OCDE identifica "la falta de intercambio efectivo de información" como uno de los criterios clave en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales.

Es importante que los centros financieros de todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

El presente proyecto de Ley, se alinea con los estándares referidos y contempla medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Actualmente Uruguay cuenta con doce Convenios vigente para evitar la Doble Imposición Internacional (CDI): Alemania, Hungría, México, España, Suiza, Portugal, India, Ecuador, Liechtenstein, Corea, Finlandia, Malta y diez de Intercambio de Información Tributaria (IIT): Francia, Groenlandia, Islandia, Suecia, Dinamarca, Islas Feroes, Noruega, Canadá, Australia, y uno de AII + cláusula CDI con Argentina. Junto el presente, se encuentran firmados e ingresados al Parlamento, pero aún no ratificados: Brasil (AII) Reino de los Países Bajos (AII), Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania (CDI) y Bélgica (CDI), y la República Socialista de Vietnam (CDI).

CONSIDERACIONES

En el ámbito internacional, la sustentabilidad de una economía mundial abierta depende de una cooperación tributaria internacional eficiente que ayude a garantizar que los contribuyentes que tienen acceso a transacciones extrafronterizas no tengan también acceso a mayores posibilidades de evasión

y elusión tributaria respecto de aquellos que operan únicamente a nivel nacional.

Asimismo, la cooperación en asuntos tributarios refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. En este contexto, el país ha ingresado en una etapa de inserción internacional, celebrando numerosos acuerdos tendientes a evitar la doble imposición internacional, la elusión y evasión fiscal e intercambiar información.

Esta herramienta es fundamental para que Uruguay sea parte de la cooperación internacional en materia tributaria. En este sentido, nuestro país ha decidido ser participante activo y cooperante en esta materia internacional, y la suscripción de este acuerdo es una de las herramientas que es necesario poner en funcionamiento para que esa cooperación pueda tener efectos.

Vínculo comercial de Uruguay con Reino Unido[1]

Es importante destacar que Reino Unido es el vigésimo mercado receptor de las exportaciones uruguayas.

A pesar de la baja de un 9,3% interanual de las exportaciones uruguayas hacia dicho destino y del aumento de las importaciones un 15% interanual, la relación comercial entre Uruguay y Reino Unido ha resultado superavitario para Uruguay en el total del período analizado, disminuyendo su saldo nominal.

En 2011 las exportaciones alcanzaron un valor de US$ 123 millones, disminu--yendo un 5% en el 2012. En cuanto a las importaciones, estas también disminuyeron, pasando de US$ 122 millones en 2011 a US$ 97 millones en 2012.

¿Qué exporta y qué importa Uruguay a/desde Reino Unido?[2]

El resultado del comercio entre ambas economías fue superavitario para Uruguay en el total del período como ya se ha señalado anteriormente.

[1] Fuente: Elaborado por Uruguay XXI en base a Dirección Nacional de Aduanas de Uruguay (DNA).

[2] Fuente: Elaborado por Uruguay XXI en base a Dirección Nacional de Aduanas de Uruguay (DNA).

En 2012 se registraron 68 productos exportados por Uruguay a Reino Unido[3].
La concentración de los productos uruguayos exportados es muy elevado ya que si contamos carne bovina fresca y carne bovina congelada como un solo producto –"carne bovina exportada"- su participación sería del 43,1% de las exportaciones totales del año 2012 hacia Reino Unido, seguido por la madera el arroz y la lana representando estos productos el 75% de las exportaciones totales para el año 2012.
En comparación con las exportaciones, las importaciones en 2012 fueron más diversificadas, ya que los cinco principales productos representaron el 47%.

Inversiones de Reino Unido en Uruguay[4]

Uruguay ha experimentado un fuerte flujo de Inversión Extranjera Directa (IED) en la última década. Este proceso se ha acentuado en los últimos años entre otros motivos, a raíz del atractivo régimen de promoción de inversión[5] que tiene Uruguay y de la instalación de algunas inversiones extranjeras de envergadura.
En cuanto a las inversiones, se registraron en 2010 un monto de capital británico de US$ 134,6 millones, mientras que este valor disminuyó en 2011 un 99,3%- US$ 0,9 millones.
Dentro de las principales empresas con capital británico, podemos encontrar que las mismas se encuentran mayoritariamente en los siguientes sectores:

- Sector Agropecuario: Union Agriculture Group.
- Sector Industrial: Astarzeneca Uruguay, Breeders y Packers Uruguay S.A., British American Tobacco Uruguay, Gasoducto Cruz del Sur S.A., Glaxo Smith Kline Uruguay, Linpac Plastics Uruguay S.A., NP Aerospace Uruguay, Westac Uruguay S.A.
- Sector Servicios: Aiva Business Platforms, Baker Tilly Uruguay, BT Glob al Services Latin America, Diageo Uruguay SA Carrau y Cia, Ernst & Young Uruguay, G45, Greycon Latinamerica, Inancor S.A.,

[3] Nota: Productos a 4 dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur.

[4] Fuente: Banco Central del Uruguay (BCU) – Últimos datos disponibles año 2011.

[5] Ley Nº 16.906 de promoción y protección de inversiones, reglamentada por el decreto 2/012.

KPMG Uruguay, Logicalis Uruguay S.A., RBS Coutts Uruguay S.A. RSA Uruguay, Sovereign Trust Uruguay LTDA, The Smart Cube Uruguay, The Winterbotham Trust Company Uruguay

CONTENIDO DEL CONVENIO

El Acuerdo consta de un preámbulo y 13 artículos.

El **artículo 1 y 2** se refieren al **objeto y ámbito del acuerdo**: estableciendo que las autoridades competentes de las partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos del presente acuerdo. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y se tratará de manera confidencial; y la **jurisdicción** señalando que la parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no esté bajo control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

El **artículo 3** se refiere a los **impuestos comprendidos**, se aplicará sobre:
Este acuerdo se aplicará a los impuestos existentes de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes así como también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a lo actuales o los sustituyan.

El **artículo 4** desarrolla las **Definiciones** donde incluye los términos usados en el texto:

- **Parte contratante.**
- **Autoridad competente** significa en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado; en Reino Unido, los Comisionados por su Majestad de rentas y Aduanas o su representante autorizado.

- **Persona** comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- El término **sociedad** lo define como cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.
- El mismo artículo define los términos: **clase principal de acciones, mercado de valores reconocidos, fondo o plan de inversión colectiva, medidas para recabar información.**

El intercambio de información entre los Estados puede efectuarse de diferentes maneras. La modalidad que establece el **artículo 5** del presente acuerdo es el **Intercambio de información previo requerimiento**. Esta modalidad opera previa solicitud de una de las Administraciones fiscales y supone la petición de datos concretos, que se entienden necesarios para el desarrollo de las actuaciones administrativas necesarias, sobre contribuyentes y operadores también concretos, identificados o identificables.

La administración requirente debe demostrar la existencia de una investigación o fiscalización en curso relacionada con el objeto de solicitud, que la información solicitada es necesaria a tales efectos y que previamente se han agotado las fuentes regulares de información previstas por su legislación interna. (Art. 5, inc. 5). Este artículo también establece que al formular un requerimiento de información, la autoridad competente de la parte requirente proporcionará la siguiente información:

- Identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- Una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la parte requirente desea recibir la información de la parte requerida;
- La finalidad fiscal para la que solicita la información;
- Los motivos que fundamenten la creencia de que la información solicitada se encuentre en la parte requerida;

- Una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el Derecho y las prácticas administrativas de la parte requirente;
- Una declaración en el sentido de que la parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información.

El **artículo 6** se denomina **"Inspecciones fiscales en el extranjero".** A través de este tipo de fiscalizaciones se admite la posibilidad de que representantes autorizados de un Estado contratante tengan entrada en el otro Estado con el fin de interrogar a personas físicas, examinar la contabilidad y los registros de una persona a efectos de presenciar interrogatorios y exámenes realizados por las autoridades tributarias del otro Estado contratante.

El **artículo 7** señala la posibilidad de **denegar un requerimiento**, estableciendo que en ningún caso las disposiciones del presente acuerdo podrán interpretarse en el sentido de obligar a una parte contratante a:

- Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;
- Suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial;
- Obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, u otro representante legal;
- Suministrar información cuya comunicación sea contraria al orden público;
- Hacer cumplir una disposición del derecho tributario (por parte de la parte requirente) que resulte discriminatoria contra un nacional de la parte requerida en comparación con un nacional de la parte requirente en las mismas circunstancias.

El **artículo 8** establece la **confidencialidad.** Este artículo instituye lo que se conoce como **"secreto tributario internacional"**, al disponer que el Estado requirente debe mantener en secreto y según las condiciones impuestas por su normativa interna, la información recibida del Estado requerido. La razón de ser de tal disposición radica en el hecho de que la asistencia recíproca entre las administraciones tributarias únicamente es viable si cada una de ellas está segura de que la otra considerará confidencial la información recibida como consecuencia de su cooperación.

Las reglas de confidencialidad de este artículo, son aplicables a todo tipo de información recibida, incluyendo tanto la información suministrada con ocasión de un requerimiento como la trasmitida en respuesta a un requerimiento.

La excepción al secreto consagrado según lo dispuesto en este artículo lo constituyen los órganos de control. En efecto, el artículo 8 establece que la información puede ponerse a disposición de las autoridades que supervisan a la Administración tributaria y al aparato encargado de exigir el cumplimiento de las leyes, en tanto partes integrantes de la Administración general del Gobierno de un Estado contratante.

El **artículo 9** establece que la incidencia de los **costos** ordinarios incurridos en proporcionar asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

El **artículo 10** se refiere a la Legislación para el cumplimiento del Acuerdo, señalando que las partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

El **artículo 11** establece el **procedimiento de mutuo acuerdo**, y señala que cuando surjan dudas o dificultades entre las partes contratantes en relación con

la aplicación o interpretación del acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.

El **artículo 12 y 13** se refieren a la **entrada en vigor** y a la **terminación del acuerdo.**

Por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este informe, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores aconseja la aprobación del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información Tributaria, suscrito en la ciudad de Londres, República Oriental del Uruguay, el 14 de octubre de 2013.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2014.

CARLOS BARÁIBAR
Miembro Informante

ROBERTO CONDE

ALBERTO COURIEL

OPE PASQUET
(Discorde)

ENRIQUE RUBIO

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACTA n.° 99

En Montevideo, el día catorce de agosto de dos mil catorce, a la hora diecisiete y cinco minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Jorge Gandini, Luis Alberto Lacalle Herrera, Ope Pasquet, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.

Falta con aviso el señor Senador Rafael Michelini.

Concurre, especialmente invitado, el señor Embajador Ricardo González Arenas, acompañado por la Asesora de la Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciada María del Carmen Menoni. Asimismo, concurre, por así haberlo solicitado, el señor Embajador de la República de Chile, Eduardo Contreras Mella.

Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y el señor Rodolfo Lutegui, Prosecretario.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.° 2877/2014 que forma parte de la presente.

Asunto entrado:

– El señor Aliate Mohamed, en representación de un grupo de académicos activos en la sociedad civil en Marruecos en general y particularmente en el Sahara, remite nota solicitando ser recibidos por la Comisión a efectos de denunciar por la supuesta violación de los derechos humanos en la República de Saharaui.

Asuntos tratados:

– CARPETA n.° 1547/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita acuerdo para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante las oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra al señor Ricardo González Arenas (Distribuido n.° 2804/2014).

El señor Ricardo González Arenas expone sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto e intercambia opiniones con los integrantes de la Comisión.

Una vez retirado de Sala, se considera y se concede el acuerdo solicitado. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Roberto Conde, quien lo hará en forma verbal.

– Posteriormente se invita a pasar a Sala al señor Embajador de la República de Chile, Eduardo Contreras Mella, quien solicitó ser recibido por la Asesora para una visita de cortesía y para hacer un análisis junto a los señores integrantes de la Comisión sobre las relaciones bilaterales entre Uruguay y Chile.

Una vez retirado de Sala, se continúa con la consideración del Orden del Día.

– CARPETA n.° 1413/2013. CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO - Aprobación, Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2564/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.° 1437/2014. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2597/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.° 1503/2014. ACUERDO MARCO DE COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2731/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma escrita.

– CONSTITUCIÓN DEL GRUPO DE AMISTAD INTERPARLAMENTARIO CON LA ORGANIZACIÓN PARA ELIMINACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS - Aprobación. Nota remitida por la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

Se considera y aprueba la constitución del Grupo de Amistad Interparlamentario. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Resolución:

Incluir en el Orden del Día de la próxima sesión para su discusión la solicitud de audiencia de la que se dio cuenta.

A la hora dieciocho y diez minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Carlos Baráibar, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Como es costumbre en estos temas, tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- En buena medida la costumbre podría superar mi propio informe porque, en general, estos tratados son bastante parecidos; lo que varía es el país con el que se firma. La gran diferencia está entre los que se hacen para el intercambio de información y los que persiguen evitar la doble tributación. En este caso estamos frente a un acuerdo sobre información tributaria.

(Ocupa la Presidencia el señor Ope Pasquet).

–El informe ha sido presentado por escrito y vale recordar que el proyecto, que fue aprobado por unanimidad en la Comisión, no tiene variantes sustanciales con relación a los que hemos aprobado en varias ocasiones anteriores. En los antecedentes se expresa que tiene por objeto promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información entre el Gobierno de nuestro país y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La suscripción de este acuerdo se alinea con el comercio y los tratados que se suscriben internacionalmente y la tendencia a la integración mundial, por lo que su aprobación parlamentaria constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

A través de estos acuerdos los Estados deberán procurar los medios para facilitar la documentación que resulte relevante a esos efectos y se encuentre en poder de otro Estado. La realidad económica mundial actual ha liberalizado los mercados financieros, eliminando los mecanismos de control de cambios. El creciente auge del comercio electrónico ha generado vías para que las actividades económicas de las personas físicas y de las empresas trasciendan fronteras, lo cual posibilita la deslocalización de sus rentas.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico e integra junto a 120 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha Organización, desde su fundación en setiembre de 2009. Esta fecha tiene que ver, fundamentalmente, con la crisis de 2008 y fue tema de gran preocupación en el marco del Grupo de los 20 que encomendó a la OCDE desarrollar este ámbito de estudio a fin de evitar lo que ya a esa altura era un hecho más que notorio, como era la evasión fiscal de los países del primer mundo hacia los paraísos fiscales.

Los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal están contemplados en el Modelo de la OCDE para Acuerdos sobre Intercambio de Información Fiscal. Este modelo fue elaborado con el objeto de promover la cooperación internacional en materia tributaria mediante el intercambio de información en el combate a las prácticas fiscales perniciosas. Este es un tema de enorme significación. Es una frase que implica muchos elementos que tienen que ver con las prácticas de intercambio de la información y la traslación desde países donde hay una mayor carga impositiva a otros lugares con nula o mínima información tributaria, evadiendo los impuestos; es la base de lo que han sido los paraísos fiscales.

Si bien su alcance es más limitado que el de los Convenios para evitar la Doble Imposición –más adelante tendremos que informar el que figura en el punto doce del Orden del Día, que refiere a Rumania– los estándares, en términos generales se refieren a:

a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado Parte.

b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.

c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.

d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte.

Vuelvo a señalar que reiteradamente se escuchan opiniones contrarias a la aplicación de estos tratados. Precisamente, este tipo de exigencia hace que los acuerdos deban tener un fundamento muy sólido y fuerte para dar trámite al requerimiento. Son las garantías que se establecen para que no se utilicen con fines espurios, como puede ser el uso de información con finalidades de persecución política a través del requerimiento de información que no responde a situaciones anómalas sino que, insisto, se usa para después denunciar u operar políticamente con respecto a determinadas personas.

El Acuerdo Tipo de la OCDE identifica «la falta de intercambio efectivo de información» como uno de los criterios claves en la determinación de las prácticas fiscales perjudiciales.

El acuerdo representa el nivel de intercambio efectivo de información para los propósitos de la iniciativa de la OCDE sobre prácticas fiscales perjudiciales. Es importante que los centros financieros en todo el mundo cumplan con los estándares de intercambio de información fiscal establecidos en el documento.

Es bueno señalar que este informe sigue la práctica establecida hasta ahora, que es la de firmar tratados bilaterales entre países donde mutuamente se fijan condiciones. El debate que hoy está planteado a nivel de la OCDE hace pensar que en un tiempo no muy lejano –no más de dos o tres años como mucho– este intercambio de información no solo será fruto de tratados bilaterales entre los países, sino que constituirá una práctica universal: se establecerán normas de aplicación sistemática y permanente y los países simplemente tendrán que resolver si aceptan o no esos tratados, pero una vez que los acepten esto será práctica corriente para todo el mundo.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración se alinea con los estándares referidos y contempla las medidas para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en materia de intercambio de información tributaria, cumpliendo con el propósito de lograr la igualdad de condiciones en la comunidad internacional.

Luego se señalan los acuerdos que ya se han firmado y algunos que están en trámite.

Hay que tener en cuenta algunas consideraciones. En el ámbito internacional, la sustentabilidad de una economía mundial abierta depende de una cooperación tributaria internacional eficiente que ayude a garantizar que los contribuyentes que tienen acceso a transacciones extrafronterizas no tengan también acceso a mayores posibilidades de evasión –esta es la finalidad principal– y elusión tributaria respecto de aquellos que operan únicamente a nivel nacional. Asimismo, la cooperación en asuntos tributarios refleja el principio básico de que la participación en la economía global conlleva tanto beneficios como responsabilidades. Esta herramienta es fundamental para que Uruguay sea parte de la cooperación internacional en materia tributaría.

En la página 36 del informe se especifica –como lo hacemos habitualmente– el vínculo comercial entre Uruguay y el Reino Unido, que es de cierta importancia y justifica, precisamente, que se tomen las medidas del caso.

En cuanto al convenio, haremos una síntesis apretada. Los artículos 1.º y 2.º refieren al objeto y ámbito del acuerdo, estableciendo que las autoridades competentes de las partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que pueda resultar de interés para la administración o la aplicación de su derecho interno relativo a los impuestos del presente acuerdo.

El artículo 3.º se refiere a los impuestos comprendidos que, para esta situación de intercambio de información, abarca a todos los impuestos de cada país.

El artículo 4º, como es de estilo, incluye las definiciones.

El artículo 5.º es muy importante y refiere al intercambio de información previo requerimiento, o sea que no es simplemente una iniciativa espontánea que pueda tomar una administración frente a otra. Esta modalidad opera previa solicitud de una de las administraciones fiscales y supone la petición de datos concretos que se entienden necesarios para el desarrollo de las actuaciones administrativas.

La administración requirente debe demostrar la existencia de una investigación o fiscalización en curso relacionada con el objeto de solicitud, que la información solicitada es necesaria a tales efectos y que previamente se han agotado las fuentes regulares de información previstas por su legislación interna. Este artículo también establece que al formular un requerimiento de información, la autoridad competente de la parte requirente proporcionará la siguiente información. Luego detalla los requerimientos necesarios para obtener esa información.

El artículo 6.º –esta es una disposición que, en general, ha provocado algunas discusiones– se denomina «Inspecciones fiscales en el extranjero». A través de este tipo de fiscalizaciones se admite la posibilidad de que representantes autorizados de un Estado contratante tengan entrada en el otro Estado con el fin de interrogar a personas físicas, examinar la contabilidad y los registros de una persona a efectos de presenciar interrogatorios y exámenes realizados por las autoridades tributarias del otro Estado contratante.

Como ya dije, este es un artículo que normalmente genera discusión; en algunos casos Uruguay lo acepta, pero en otros no, tal como notoriamente ha sucedido en el acuerdo que se firmó con Argentina, con el objetivo de dar las garantías correspondientes y evitar que sea usado con fines diferentes a lo que es estrictamente el control tributario y, sobre todo, para que no se lo utilice como un medio de persecución política.

El artículo 7.º también es importante y ofrece garantías al ciudadano pues abre la posibilidad de denegar un requerimiento al establecer que en ningún caso las disposiciones del presente acuerdo podrán

interpretarse en el sentido de obligar a una parte contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado contratante;

c) Suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial;

d) Obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, u otro representante legal;

e) Suministrar información cuya comunicación sea contraria al orden público;

f) Hacer cumplir una disposición del derecho tributario (por parte de la parte requirente) que resulte discriminatoria contra un nacional de la parte requerida en comparación con un nacional de la parte requirente en las mismas circunstancias.

El artículo 8.º, que también es importante, establece la confidencialidad e instituye lo que se conoce como «secreto tributario internacional», estableciendo procedimientos estrictos con respecto a cuándo se puede o no suministrar la información.

Las reglas de confidencialidad de este artículo son aplicables a todo tipo de información recibida, incluyendo tanto la información suministrada con ocasión de un requerimiento como la trasmitida en respuesta a un requerimiento. Es decir que se establece la confidencialidad tanto cuando se solicita como cuando se recibe información, porque ya el hecho de requerirla puede ser un mecanismo que, en algunos casos, instale un criterio de sospecha o de persecución política, sobre todo cuando no existen elementos suficientes como para que ello ocurra.

La excepción al secreto consagrado según lo dispuesto en este artículo la constituyen los órganos de control. En efecto, el artículo 8.º establece que la información puede ponerse a disposición de las autoridades que supervisan a la administración tributaria y al aparato encargado de exigir el cumplimiento de las leyes, en tanto partes integrantes de la Administración general del Gobierno de un Estado contratante.

El artículo 9.º establece que la incidencia de los costos ordinarios incurridos en proporcionar asistencia será acordada por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

El artículo 10 se refiere a la legislación para el cumplimiento del acuerdo, señalando que las partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del acuerdo.

El artículo 11 establece el procedimiento de mutuo acuerdo para resolver las diferencias que puedan surgir.

Los artículos 12 y 13 se refieren a la entrada en vigor y a la terminación del acuerdo.

Asimismo, debo señalar que en la página 45 se encuentra el informe de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas, firmado por su Director, el señor Fernando Serra, quien es especialista en la materia. Precisamente, allí se dice: «Esta Asesoría ha participado activamente en la negociación del referido acuerdo en carácter de contraparte en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de lo cual se considera que el proyecto adjunto está en condiciones de ser refrendado por el Sr. Ministro de Economía y Finanzas».

Como es habitual, los tratados que tienen que ver con el intercambio de información no obtienen la unanimidad, por lo que debo decir que el presente proyecto de ley fue aprobado por mayoría en la Comisión.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los fundamentos desarrollados en este informe, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores aconseja la aprobación del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Intercambio de Información Tributaria, suscrito en la ciudad de Londres, el 14 de octubre de 2013.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley, que en este caso requiere mayoría absoluta.

(Se vota).

–16 en 20. **Afirmativa**.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: tal como lo ha hecho con otros proyectos de ley similares, el Partido Colorado ha votado negativamente por cuanto entiende que este tipo de acuerdos entre el Gobierno de nuestro país y los de otros países, que refieren a intercambio de información en materia tributaria, deberían llevar siempre implícita la solicitud de acuerdo para evitar la doble tributación, tal como sucede con una de las iniciativas que vamos a votar más adelante en esta misma sesión, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Rumania.

Es algo que ya hemos manifestado y reiteramos que, con estas condiciones, el Partido Colorado va a votar negativamente todos los convenios que se planteen. Reitero que esta es la razón por la que hemos votado de esa manera.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo Único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre intercambio de información en materia tributaria", suscrito en Londres, el 14 de octubre de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 20. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

23) ACUERDO MARCO DE COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Se pasa a considerar el asunto que figura en undécimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013. (Carp. n.º 1503/2014 – Rep. n.º 1130/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1503/2014

Rep. n.º 1130/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 ABR 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

ANTECEDENTES

El presente Acuerdo plasma en un documento jurídico internacional lo que ha sido el acercamiento entre los dos países, en lo atinente al reforzamiento de los lazos de amistad, al espíritu de cooperación, a la expansión del comercio y fortalecimiento de las relaciones económicas.

Es dable reseñar brevemente los últimas actividades desarrolladas por las autoridades de ambos países, demostrativas de tal voluntad de profundización de la relación bilateral, que conlleva y propende, por

ejemplo, a la apertura de los mercados cárnico y productos de la pesca, así como nuestro interés en la colocación de cereales, peras, manzanas, arándanos y cítricos y en la cooperación en múltiples áreas (agricultura, industria, infraestructura portuaria, petroquímica, telecomunicaciones, educación, transporte) .

Se destacan los siguientes importantes pasos de acercamiento y negociaciones dados en los últimos años:

- En mayo de 2009 se recibió en Uruguay a la Sra. Vicepresidenta de Vietnam, Nguyen Thi Doan, acompañada por una delegación de veintiuna personas, que incluyó a tres Viceministros: de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de Planificación e Inversión.
- Del 14 al 16 de junio de 2010 se realizó la Visita Oficial del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Almagro, a Vietnam.
- Del 5 al 7 de noviembre de 2012 tuvo lugar la Visita Oficial del Sr. Vicepresidente de la República Cr. Danilo Astori a Vietnam.
- Del 3 al 5 de octubre de 2013 se produjo la Visita Oficial del Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores del Uruguay Ec. Luis Porto.
- Del 8 al 11 de diciembre de 2013 se realizó la Visita Oficial del Sr. Viceprimer Ministro de la República Socialista de Vietnam, Vu Van Ninh, acompañado de una comitiva oficial que incluyó a cuatro Viceministros y a otros funcionarios de alto nivel de dicho país. En el marco de esta Visita, ambos países suscribieron el

presente Acuerdo Marco de Comercio e Inversión, así como el Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Como resultado del acercamiento a este país asiático, se destaca la habilitación del mercado vietnamita para las carnes uruguayas, a principios del año 2013, en primera instancia para 12 plantas frigoríficas, con la expectativa de que 11 plantas adicionales sean habilitadas en el futuro inmediato, y más recientemente para los productos derivados de la pesca, acceso que fue habilitado con fecha 19 de noviembre de 2013.

También se ha hecho hincapié en el interés uruguayo de colocar cereales, peras, manzanas, arándanos y cítricos y los procedimientos a seguir para lograr la correspondiente habilitación fitosanitaria.

Además se está intercambiando documentación entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de Uruguay y las autoridades sanitarias de Vietnam, para exportar a ese país alimentos de origen vegetal (cítricos, trigo, soja).

Asimismo Uruguay ya adelantó la solicitud de análisis del etiquetado del vino uruguayo, una vez que se presente para su aprobación.

También fueron presentadas, para conocimiento vietnamita, las ventajas logísticas de la República Oriental del Uruguay y los proyectos

de infraestructura portuaria e industria naval, estando abiertos a su participación como constructor, o involucrarse a nivel de usuario y así enfocarse en la región, desde Uruguay, en términos más que convenientes.

TEXTO

En el Preámbulo se señala que el Acuerdo se basa en el reconocimiento que manifiestan ambos Estados de la importancia de promover un ambiente abierto y previsible para el comercio internacional y la inversión; los beneficios que las Partes pueden obtener del aumento del comercio y las inversiones internacionales, y que las barreras proteccionistas al comercio y la inversión distorsionan el comercio, pudiendo reducir estos beneficios; y el papel esencial de la inversión privada -tanto nacional, como extranjera- en el desarrollo del crecimiento, la creación de empleos, la expansión del comercio, la mejora de la tecnología y la promoción del desarrollo económico.

Asimismo, se destaca el deseo de reducir las barreras arancelarias a fin de facilitar el acceso a sus mercados y el Acuerdo pre-existente entre ambos Estados para la Protección y Promoción de Inversiones, así como el deseo de asegurar que sus políticas comerciales y ambientales promuevan mutuamente el desarrollo sostenible.

Al mismo tiempo, se expresa el deseo de reforzar el sistema multilateral de comercio, contribuyendo a un resultado exitoso de la Agenda de Doha para el Desarrollo que brinde nuevas oportunidades comerciales para todos los Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) -de la cual ambos Estados son Miembros- y afirmando que este Acuerdo Marco de Comercio e Inversión se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos, entendimientos y otros instrumentos relacionados con, o concluidos en el marco de los auspicios de la OMC.

Para finalizar, el Preámbulo hace referencia al objetivo de crear un mecanismo de diálogo sobre las iniciativas para ampliar el comercio y la inversión mediante una mayor cooperación y un acuerdo más amplio, en virtud de lo cual y de lo anteriormente mencionado, ambas Partes acordaron el presente Acuerdo Marco de Comercio e Inversión.

El Artículo Primero establece que se promoverá la inversión y la cooperación comercial en diferentes campos para el beneficio mutuo, el intercambio de información económica, comercial y de inversión y enuncia, de modo no taxativo, las actividades a llevar a cabo.

En el Artículo Segundo se establece la creación y el modo de integración de un Comité Conjunto de Cooperación Económica, Comercio e Inversión.

El Artículo Tercero se refiere a las actividades, tareas y obligaciones de dicho Comité.

El Artículo Cuarto establece el procedimiento para presentar ante el Comité un asunto específico de comercio o de inversión.

El Artículo Quinto fija el modo de aplicación del Acuerdo y su necesaria compatibilización con la legislación de cualquiera de las Partes, o de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de cualquier otro tratado o acuerdo internacional de los cuales dicha Parte sea miembro.

El Artículo Sexto se refiere a la entrada en vigor, así como a las enmiendas, modificaciones o adiciones a este Acuerdo, y a la eventual denuncia del mismo y sus efectos.

El Artículo Séptimo expresa que este Acuerdo será implementado mediante Planes de Trabajo que serán acordados por las Partes. El primer Plan de Trabajo se adjunta como un Anexo a este Acuerdo.

El Artículo Octavo establece que las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por vía diplomática.

El Acuerdo fue suscrito en dos ejemplares originales, en idiomas español, vietnamita e inglés, siendo todos sus textos igualmente auténticos y se agrega que en caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam", suscrito en Montevideo el 9 de diciembre de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

Texto del Acuerdo

ACUERDO MARCO DE COMERCIO E INVERSIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (en adelante "las Partes");

Deseando, reforzar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación, expandir el comercio y fortalecer las relaciones económicas entre las Partes basándose en la igualdad y el beneficio mutuo;

Reconociendo la importancia de promover un ambiente abierto y previsible para el comercio internacional y la inversión;

Reconociendo los beneficios que las Partes pueden derivar del aumento del comercio y las inversiones internacionales, y que las barreras proteccionistas al comercio y la inversión que distorsionan el comercio pueden reducir estos beneficios;

Reconociendo el papel esencial de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, en el desarrollo del crecimiento, la creación de empleos, la expansión del comercio, la mejora de la tecnología, y la promoción del desarrollo económico;

Tomando en cuenta el deseo de reducir la barreras arancelarias a fin de facilitar el acceso a sus mercados;

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Socialista de Vietnam para Protección y Promoción de Inversiones, que entró en vigor el 9 de septiembre de 2011;

Deseando asegurar que sus políticas comerciales y ambientales promuevan mutuamente el desarrollo sostenible;

Reconociendo la conveniencia de resolver los problemas comerciales y de inversión entre las Partes a la mayor brevedad posible;

Deseando reforzar el sistema multilateral de comercio, contribuyendo a un resultado exitoso para la Agenda de Desarrollo de Doha que crea nuevas oportunidades comerciales para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Tomando nota de que las Partes son miembros de la OMC y afirmando que este Acuerdo Marco de Comercio e Inversión ("este Acuerdo") se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los acuerdos, entendimientos y otros instrumentos relacionados con o concluidos en el marco de los auspicios de la OMC;

Con miras a crear un mecanismo de diálogo sobre las iniciativas para ampliar el comercio y la inversión mediante una mayor cooperación y un acuerdo más amplio;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las Partes promoverán la inversión y la cooperación comercial en diferentes campos para el beneficio mutuo, mediante la creación de un ambiente de negocios favorable; al igual que el fortalecimiento en el intercambio de información económica, comercial y de inversión, fomentando y facilitando el contacto entre las empresas de ambas Partes.

2. Para alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo (1) anterior, las Partes deberán fomentar y facilitar actividades, incluyendo pero no limitado a las siguientes actividades:

(a) Realizar diálogos sobre políticas e intercambio regular de información y opiniones para fortalecer y expandir el comercio y la inversión entre las Partes;

(b) Fomentar las competencias en las actividades económicas de cada Parte;

(c) Compartir información de interés relacionada con temas económicos y comerciales importantes, así como los obstáculos (si hubieran) para acelerar la colaboración económica entre las Partes;

(d) Apoyar y ayudar a los empresarios y a las misiones comerciales de cada Parte para visitarse mutuamente;

(e) Apoyar el diálogo y el intercambio de experiencias entre las comunidades empresariales de las Partes.

(f) Establecer y desarrollar mecanismos para proporcionar información y para buscar oportunidades de comercio e inversión.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las Partes, por este medio, establecen un Comité Conjunto en Cooperación Económica, Comercio e Inversión, entre la República Oriental del Uruguay y la República Socialista de Vietnam ("de aquí en adelante referidos como el Comité"), integrado por representantes de cada Parte. El Comité estará presidido conjuntamente por el señor Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y el señor Viceministro de Industria y Comercio de Vietnam. Los Miembros del Comité incluyen funcionarios de entidades gubernamentales competentes de cada Parte, cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO TERCERO

El Comité deberá:

1. Dar seguimiento a las relaciones comerciales y de inversión entre las Partes, identificar oportunidades para expandir el comercio y la inversión, e identificar los temas relevantes que puedan ser apropiados para negociación en los foros que correspondan;
2. Considerar asuntos específicos en materia de comercio e inversión que sean de interés para las Partes, incluyendo aquellos derivados del presente Acuerdo;
3. Identificar y trabajar para eliminar los obstáculos al comercio y la inversión entre las Partes;
4. Establecer grupos de trabajo sobre temas específicos, que sean apropiados y acordados por las Partes, para facilitar su labor;
5. Buscar los comentarios de la comunidad empresarial y la sociedad civil que sean propios a asuntos relacionados con la labor del Comité; y
6. Reunirse tantas veces como sea necesario, pero al menos una vez cada dos años, en los lugares que las Partes acuerden, a fin de revisar la implementación del presente Acuerdo y buscar medidas para promover la cooperación económica, comercial y de inversión entre ambos países.

ARTÍCULO CUARTO

Una Parte podrá remitir un asunto específico de comercio o de inversión al Comité, entregando una solicitud por escrito a la otra Parte, que incluya una descripción de la materia en cuestión. El Comité se ocupará del asunto con prontitud una vez que la solicitud haya sido entregada, a menos que la Parte requirente acuerde otra cosa.

ARTÍCULO QUINTO

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la legislación de cualquiera de las Partes o de los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de cualquier otro tratado o acuerdo internacional de los cuales dicha Parte sea miembro.

ARTÍCULO SEXTO

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última notificación escrita por vía diplomática notificando que las Partes han cumplido sus correspondientes requisitos legales internos.

Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación a la otra Parte por escrito, a través de la vía diplomática, sobre su intención de retirarse del Acuerdo. En tal caso, la terminación surtirá efecto en la fecha que acuerden las Partes, o sesenta (60) días a partir de la fecha en que la notificación de denuncia es entregada.

Esta terminación no tendrá ningún impacto sobre los proyectos y las actividades ya implementados en el marco de este Acuerdo.

Las enmiendas, modificaciones o adiciones a este Acuerdo se harán de común acuerdo entre las Partes. Tales enmiendas, modificaciones formarán parte integrante de este Acuerdo y entrarán en vigor a partir de la fecha acordada por las Partes.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Este Acuerdo será implementado mediante Planes de Trabajo que será acordados por las Partes. El Primer Plan de Trabajo se adjunta como un Anexo a este Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO

Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por vía diplomática.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los días 9 del mes de diciembre de 2013, en dos ejemplares originales, en idioma español, vietnamita e inglés, siendo todos sus textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL, los abajo fir   s, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

Plan de Trabajo en el marco del Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

Las partes han convenido desarrollar el siguiente Primer Plan de Trabajo al amparo del Acuerdo de referencia:

1.- Acceso al mercado vietnamita de peras, manzanas, arándanos y cítricos uruguayos.

2.- Finalización trámites para el acceso al mercado vietnamita de productos de origen vegetal (trigo y soja) uruguayos.

3.- Definición de los requisitos de etiquetado para el ingreso de vino de uva uruguayo al mercado vietnamita.

4.- Intercambio de información sobre regímenes de promoción de inversiones.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Antecedentes

El acercamiento entre nuestro país y la República Socialista de Vietnam se ha venido incrementando, reforzando los lazos de amistad, incrementando el comercio y espíritu de cooperación, así como también se destaca el fortalecimiento de las relaciones económicas. Para moldear este acercamiento es que surge el presente Acuerdo Marco de Comercio e Inversión.

Dentro de los antecedentes podemos destacar:

• La visita a nuestro país de la señora Vicepresidenta de Vietnam, Nguyen Thi Doan en mayo de 2009, con la participación de tres de sus Viceministros: de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de Planificación e Inversión.

• El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Almagro, realizó la visita oficial a Vietnam del 14 al 16 de junio de 2010.

• El Sr. Vicepresidente de la República Cr. Danilo Astori realiza la visita oficial a Vietnam del 5 al 7 de noviembre de 2012.

• El Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores del Uruguay Ec. Luis Porto realiza su visita oficial del 3 al 5 de octubre de 2013.

• Por su parte el Sr. Viceprimer Ministro de la República Socialista de Vietnam, Vu Van Ninh, llegó acompañado de una comitiva oficial que incluyó a cuatro Viceministros y a otros funcionarios de alto nivel de su país entre el 8 y el 11 de diciembre de 2013. Es entonces que Uruguay y Vietnam suscriben el presente Acuerdo Marco de Comercio e Inversión, así como el Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

• Resultados del acercamiento: habilitación del mercado vietnamita para las carnes uruguayas, a principios del año 2013, en primera instancia para 12 plantas frigoríficas, (esperando que 11 plantas adicionales sean habilitadas en el futuro inmediato), y con fecha 19 de noviembre de 2013 para los productos derivados de la pesca. Se agrega el interés expresado por Uruguay de colocar cereales, peras, manzanas, arándanos y cítricos y los procedimientos a seguir para lograr la correspondiente habilitación fitosanitaria. También está en marcha el intercambio de documentación entre el MGAP y las autoridades sanitarias de Vietnam para la exportación de alimentos de origen vegetal (cítricos, trigo, soja). Además se adelantó la solicitud de análisis del etiquetado del vino uruguayo, una vez que se presente para su aprobación.

Por otro lado, fueron presentadas las ventajas logísticas del Uruguay y los proyectos de infraestructura portuaria e industria naval, estando abiertos a su participación como constructor, o involucrarse a nivel de usuario y así enfocarse en la región, desde Uruguay, en términos más que convenientes.

TEXTO

El Texto del presente Acuerdo consta de un preámbulo y ocho artículos.

El preámbulo expresa, como decíamos al comienzo, el deseo de reforzar lazos de amistad, el espíritu de cooperación, la necesidad de expandir el comercio y fortalecer las relaciones económicas entre las Partes.

Reconoce los beneficios que pueden derivar del aumento de comercio, el papel de la inversión privada (tanto, nacional como extranjera), en el desarrollo del crecimiento, creación de empleos, expansión del comercio, la mejora tecnológica y el impulso al desarrollo económico.

Toma especial nota sobre que ambas partes son miembros de la OMC ya que encuentra que a través de este Acuerdo se colabora con un resultado más exitoso de la Agenda de Desarrollo de Doha.

El Art. 1.º explica como las Partes promoverán la inversión y cooperación en los diversos espacios, creando ambiente favorable a los negocios, fortaleciendo el intercambio de información económica, comercial y de inversión. Establece estrategias y modo de alcanzar esto –por ejemplo– a través del fomento y facilitación de actividades realizando diálogos sobre políticas, fomentando las competencias en las actividades económicas de cada parte, compartiendo información de interés, apoyando y ayudando a empresarios en las misiones comerciales.

El Art. 2.º señala que con este Acuerdo, las Partes, podrán establecer un Comité Conjunto de Cooperación Económica, Comercio e Inversión, presidido por el Subsecretario del Ministerio de RR.EE. de Uruguay y el Viceministro de Industria y Comercio de Vietnam.

En el Art. 3.º enumera las competencias y obligaciones del Comité, a saber: dar seguimiento a relaciones comerciales y de inversión; considerar los asuntos en materia de comercio e inversión y de interés de las Partes; intentar eliminar obstáculos al comercio y a la inversión de las Partes; establecer grupos de trabajo; reunirse por lo menos una vez cada dos años y así revisar la implementación del Acuerdo y buscar medidas para promover cooperación económica, comercial y de inversión.

El Art. 4.º establece el mecanismo para remitir asuntos específicos ante el Comité por alguna de las Partes.

El Art. 5.º indica que el Acuerdo deberá tener la necesaria compatibilización con la legislación de cualquiera de las Partes.

Ya en el Art. 6.º se establece la entrada en vigor del Acuerdo, posibles enmiendas, modificaciones o adiciones al Acuerdo y a la eventual denuncia del mismo.

El Art. 7.º señala que se adjunta un primer Plan de Trabajo con la finalidad de implementar el Acuerdo.

Para terminar, el Art. 8.° indica que la vía de solución de controversias será la diplomática.

Por lo expuesto y en el entendido de que un Acuerdo como el presente significa un fuerte impulso al desarrollo económico de nuestro país, es que recomendamos a este Cuerpo su pronta aprobación.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2014.

Alberto Couriel, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Ope Pasquet**, **Gustavo Penadés**, **Enrique Rubio**».

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: este es un Acuerdo Marco relativamente muy sencillo. Se trata de un acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam donde, fundamentalmente, hay cooperación, lazos de amistad y se busca fortalecer las relaciones económicas entre las partes en un grado de igualdad y de beneficio mutuo.

En este acuerdo también se busca reducir las barreras arancelarias y se deja constancia de que ya hay un acuerdo para protección y promoción de inversiones entre Uruguay y la República Socialista de Vietnam.

Entre otras cosas, cabe destacar que el artículo primero hace referencia a la necesidad de promover la inversión y la cooperación comercial, fortaleciendo el intercambio de información económica, comercial y de inversión como elementos centrales de ese acuerdo.

En el artículo segundo se establece la creación y el modo de integración de un Comité Conjunto de Cooperación Económica, Comercio e Inversión entre ambos países para dar seguimiento a las relaciones comerciales y de inversión, para identificar y trabajar los obstáculos al comercio y la inversión, y para buscar los comentarios de la comunidad empresarial y la sociedad civil que sean propios a asuntos relacionados con la labor del Comité.

A su vez, es interesante señalar que las controversias entre las partes, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán solucionadas por la vía diplomática.

Este proyecto de ley ha sido aprobado por consenso en la Comisión de Asuntos Internacionales y solicitamos al Cuerpo la aprobación correspondiente de este Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo Único.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Comercio e Inversión entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam", suscrito en Montevideo, el 9 de diciembre de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

24) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Se pasa a considerar el asunto que figura en duodécimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Rumania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, el 14 de setiembre de 2012. (Carp. n.º 1413/2013 – Rep. n.º 1134/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1413/2013

Rep. n.° 1134/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Rumania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 14 de setiembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de diciembre de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE RUMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

Informe

AL SENADO

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Rumania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 14 de setiembre de 2012.

ANTECEDENTES.

La globalización de las economías, la apertura de los países al comercio internacional, la gran variedad de tratados de distinta índole y la tendencia a la integración mundial, constituyen hoy en día una realidad económica de primer orden, y son una prioridad nacional por sus múltiples contribuciones al desarrollo sustentable con equidad.

Esta globalización es, sin dudas, un proceso irreversible, y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no sólo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado.

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Ahora bien, es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la Inversión Extranjera Directa es el fenómeno de la doble imposición jurídica en la que una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, al aplicársele impuestos similares durante un mismo periodo imponible. Puede

afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras, además de un incremento acentuado de la evasión tributaria a nivel internacional.
Los Convenios para regularizar las relaciones impositivas entre los países, y evitar la doble imposición internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y por ende atraer la inversión foránea.

Adicionalmente, merece resaltar que dichos acuerdos brindan seguridad a los contribuyentes, pues proporcionan estabilidad jurídica. Esta estabilidad se traduce en que con la firma de un tratado de esta naturaleza, el inversionista tiene la tranquilidad de que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo.

En este punto, resulta importante anotar que los Convenios para evitar la doble imposición tienen por objeto delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, en algunos casos se consagra el derecho de tributación exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes, mientras en otros se acuerda una tributación compartida entre los Estados, pero en todos los casos los países retienen su potestad tributaria para crear y fijar las bases impositivas y demás elementos de los tributos.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraudes fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Para combatir la evasión fiscal a nivel internacional el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Esta necesidad se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El propósito de este Convenio es promover las relaciones económico-comerciales y la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con esos fines, con Rumania.

La suscripción de este tipo de Convenio y su aprobación parlamentaria, constituye hoy en día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad, de la comunidad internacional.

En este sentido los Estados para enfrentar y resolver problemas de doble imposición, convienen acuerdos que incluyen mecanismos para la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal, como el contenido en el presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General.

Los problemas de doble tributación internacional, surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro de impuestos a un mismo sujeto pasivo.
Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra, junto a 121 Jurisdicciones, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, en la materia, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas.

Actualmente Uruguay cuenta con doce Convenios vigentes para evitar la Doble Imposición Internacional (CDI) con: Alemania, Hungría, México, España, Suiza, Portugal, India, Ecuador, Liechtenstein, Corea, Finlandia, Malta; diez Convenios de Intercambio de Información Tributaria (IIT) con: Francia, Groenlandia, Islandia, Suecia, Dinamarca, Islas Feroes, Noruega, Canadá, Australia, y uno de AII + cláusula CDI con Argentina.

Junto al presente, se encuentran firmados e ingresados al Parlamento, pero aún no ratificados: Brasil (AII), Reino de los Países Bajos (AII), Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Bélgica (CDI), y la República Socialista de Vietnam (CDI).

El presente Convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el Tratado. Asimismo, a efectos de reducir el margen de eventual discrepancia en la interpretación, el Convenio incluye definiciones de términos como "un Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "Rumania", "Uruguay", "persona", "sociedad", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional" y "negocio".

Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas, dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta, localización y medios de producción. Se definen además, los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el Tratado.

Se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procedimientos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las disposiciones finales.
Este tipo de Convenio trae aparejado otros efectos tales como:

a) Protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y estabilidad a las normas tributarias, evitando una carga excesiva e injusta para estos;
b) Prevención a la discriminación y garantías en la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros;
c) Facilitación de la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados;
d) Combate a la evasión y elisión de impuestos, a través de una red de información internacional en materia tributaria:
e) Promoción de inversiones.

CONSIDERACIONES

En el ámbito internacional, la sustentabilidad de una economía mundial abierta depende de una cooperación tributaria internacional eficiente que ayude a garantizar que los contribuyentes que tienen acceso a transacciones extrafronterizas no tengan también acceso a mayores posibilidades de evasión y elusión tributaria respecto de aquellos que operan únicamente a nivel nacional.
La prioridad estratégica para la inserción internacional del país es ser parte de la cooperación tributaria y financiera a nivel internacional. Para desarrollar esta estrategia y darle contenido, nuestro país debe ser parte del ámbito en el que ocurre la cooperación y de los mecanismos en que esta se desarrolla. Nuestro país es parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, y esto implica que el país es parte de un proceso en el cual es analizado y además participa y opina sobre el análisis de los otros.

Medidas adoptadas por Uruguay en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Propósitos Tributarios.

Se detallan a continuación las medidas adoptadas por Uruguay, en respuesta al Informe de 26 de octubre de 2011 del referido Foro Global. Dicho informe ha tomado en consideración la normativa en vigencia al mes de julio de 2011.

Acciones ejecutadas para transitar a la Fase 2 de la Evaluación Entre Pares.

El FGTII ha lanzado procedimientos conocidos como "Procesos de Revisión Entre Pares". En la denominada Fase 1 de estos procesos, se realiza el examen exhaustivo de los marcos normativos nacionales en cuanto a su consistencia con los principios que rigen la cooperación tributaria internacional mientras que en la denominada Fase 2 se examina la implementación y el funcionamiento efectivo del marco normativo.

Desde diciembre de 2011 Uruguay ha dejado de formar parte de la lista de la OECD calificada como de "Jurisdicciones que se comprometieron a asumir los estándares internacionales en materia tributaria pero que aún no los han implementado sustantivamente" (conocida como lista gris).

De acuerdo al informe dado a conocer en octubre de 2011, nuestro país todavía no había pasado formalmente a la Fase 2. Desde entonces se realizaron numerosas gestiones técnicas y políticas:

1.1. Informe del Foro Global de 26 de octubre de 2011. Dicho informe concluye que la falta de identificación en todos los casos de titulares de participaciones patrimoniales, y la falta de suscripción de convenios de intercambio de información con partes relevantes, no permiten el avance a la Fase 2 de evaluación.

1.2. El 16 de abril de 2012 se presenta al Grupo de Revisión Entre Pares un informe de avance correspondiente a los seis meses del informe aprobado por el Foro Global. En dicho informe se detallen los avances registrados a la fecha, y se deja constancia de ciertas asimetrías presentadas respecto de las evaluaciones efectuadas a otras jurisdicciones.

1.3. Entre los días 21 a 23 de mayo de 2012 se realiza en Madrid una Reunión de Autoridades Competentes en el marco del Foro Global. Asiste una misión oficial con el objetivo de replantear presencialmente las asimetrías detectadas en ciertos puntos que, generaban un trato discriminatorio con relación a evaluaciones formuladas a otras jurisdicciones.

1.4. Los días 28 y 29 de mayo de 2012, el Sr Ministro de Economía y Finanzas, y el Director General de Rentas, se reúnen con el Secretario General de la OCDE, Sr. Ángel Gurría, y con el Director del Centro de Política y Administración Fiscal, Sr. Pascal Saint-Amans. Se exponen reservas a la forma de actuación por parte del Foro Global y del G20 con relación a Uruguay.

1.5. El 5 de julio de 2012 Uruguay presenta formalmente la solicitud de un informe suplementario con el propósito de transitar hacia la Fase 2 del proceso de Revisión Entre Pares.

1.6. Desde ese momento y hasta el 14 de agosto de 2012, se ha efectuado un nutrido intercambio de información vía correo electrónico y una serie de teleconferencias, mantenidas con el equipo evaluador de pares (representantes de USA y Suiza) y la Secretaría del Foro Global.

1.7. El 14 de agosto de 2012 la Secretaría del Foro remite el informe preliminar que fue enviado al Grupo de Revisión Entre Pares. En el mismo se levantan las observaciones de mayor relevancia, al tiempo que se propone el pase de Uruguay a la Fase 2.

1.8. En setiembre de 2012 el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en materia Fiscal de la OCDE aprobó el informe técnico que permite que Uruguay pase a la llamada "Fase II".

La resolución se produjo luego de que el MEF presentara en ese ámbito la nueva ley sobre sociedades anónimas con acciones al portador, que se aprobara y reglamentara en julio, y los nuevos acuerdos de información tributaria que se han venido negociando y aprobando con otros países, en especial Argentina y Brasil. De esta forma, la comunidad internacional reconoce la voluntad cooperadora de nuestro país en materia de transparencia. El informe aprobado por el Grupo de Revisión Entre Pares fue elevado a consideración del Foro Global en la reunión celebrada en la Ciudad del Cabo los días 26 y 27 de octubre de 2012.

La declaración final realizada en el Foro global sobre transparencia e intercambio de información en materia fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que se desarrolló en Sudáfrica, incluye el pasaje de Uruguay a

la Fase 2, reconociendo el esfuerzo que ha hecho el país, lo cual permite mantener en alto la imagen de seriedad de nuestro país a nivel internacional.

Con el Foro Global se ha acordado la asistencia técnica necesaria para perfeccionar las capacidades técnicas en Uruguay, con asesoramiento de la OCDE y apoyo de organismos internacionales como el Banco Mundial.

En este sentido, nuestro país ha decidido ser participante activo y cooperante en esta materia internacional, y la suscripción de este acuerdo es una de las herramientas que es necesario poner en funcionamiento para que esa cooperación pueda tener efectos. Al respecto cabe subrayar, que el país está cumpliendo con estos requerimientos por decisión propia, esto es una decisión soberana del país, en función de su propio interés. Es el interés nacional, lo que ha orientado las acciones del país y ha guiado cada uno de los pasos que se han dado en la materia.

La firma de este acuerdo tiene que ver con la estrategia de inserción internacional y de mantenimiento del clima de negocios del país. Uruguay ha sido muy cuidadoso en mantener un adecuado clima de negocios, con el objetivo de captar inversión pública, porque como es sabido, la obtención de inversión productiva supone posibilidades de: crecimiento, de desarrollo, y supone también la posibilidad de implementar políticas sociales que aseguren oportunidades a las personas más desprotegidas.

Ese clima de inversión tiene un conjunto de pilares: estabilidad macroeconómica; una política fiscal sólida y sustentada a lo largo del tiempo; respeto irrestricto del cumplimiento de los contratos; el cumplimiento de las obligaciones que establece la comunidad internacional en los más diversos ámbitos, que hacen que el país sea considerado como un país serio.

El 1° de abril de 2014 ha dado comienzo el examen de Fase 2 en el proceso de revisión paritaria del Foro Global.

En esta etapa corresponde evaluar si en la práctica funciona el marco normativo aprobado en la fase anterior. Para ello los mismos asesores (Estados Unidos y Suiza) visitaron nuestro país para realizar determinadas pruebas que verificaron que el marco normativo vigente es aplicable en la práctica. Esta etapa se llevó a cabo en el segundo semestre del año 2014. El informe final contendrá una de las siguientes

categorizaciones del Estado: ampliamente cumplidor; cumplidor; parcialmente cumplidor; no cumplidor. Con la finalización de la Fase II concluye la evaluación y el Foro Global dispone de toda la información que necesita para determinar si Uruguay está de acuerdo con los estándares fijados para la transparencia e intercambio de información fiscal. En base a esta información se efectuarán las recomendaciones al Estado para que se ajuste más a los requisitos internacionales y se categorizará a cada jurisdicción evaluada.

CONTENIDO DEL CONVENIO:

El Acuerdo consta de un Preámbulo, veintinueve Artículos distribuidos en siete capítulos.

El **capítulo I** se refiere al **Ámbito de aplicación del Acuerdo** y consta de 2 artículos, el Art. 1 establece las **personas comprendidas:** se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes; el Art. 2 describe los **impuestos comprendidos**: se aplicará a los Impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas, autoridades locales, cualquiera sea el sistema de exacción. Se determinan cuáles son los impuestos actuales a los que se aplicará el Acuerdo, en el caso uruguayo éstos son: Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF); Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR); Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) y el Impuesto al Patrimonio (IP).

El **capítulo II** se refiere a las **Definiciones**, está compuesto por 3 artículos, el Art. 3: **Definiciones generales** donde incluye los términos usados en el texto, define el concepto de **persona** que comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas. El término **sociedad** lo define como cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; el término "**empresa**" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio y de **"empresas de un Estado Contratante"** significa una empresa explotada por un

residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

La expresión **"autoridad competente"** significa: en el caso de Rumania, el Ministro de Finanzas Públicas o su representante autorizado; en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

El mismo artículo define los términos políticos y geográficos de los Estados parte, y las restantes expresiones utilizadas frecuentemente en el Convenio como **"un Estado contratante", "el otro Estado contratante", "Tráfico internacional"; "nacional" y "negocio".** En su apartado segundo el artículo 3 establece la regla de interpretación que deberá orientar a todo aplicador del presente Convenio: todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

Los artículos 4 y 5 desarrollan con mayor detalle las definiciones relativas a **Residencia y Establecimiento Permanente:**

Residente: Se remite al concepto de residencia adoptado por la legislación interna de cada Estado contratante.

Establece que cuando una persona natural o física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- Dicha persona será considerada residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición y establece que en el caso que tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente en la que haya establecido relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente.

- Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;
- Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

En el caso de las **personas jurídicas** se considera la residencia:

- Cuando una persona jurídica sea residente en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

La expresión **establecimiento permanente** significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Este concepto resulta de particular importancia su precisión en el Acuerdo pues delimita su aplicación al permitir a un Estado contratante distinto del de la residencia, gravar las utilidades de una empresa residente del otro. En especial comprende:

a) Una sede de dirección;
b) Una sucursal;
c) Una oficina;
d) Una fábrica;
e) Un taller; y
f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

El **capítulo III** se denomina **Imposición de las rentas** y está compuesto por 15 artículos. El artículo 6 se refiere a las **Rentas inmobiliarias:**
Se establece que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada.

El artículo 7 desarrolla los **Utilidades empresariales:**

El principio general es la tributación exclusiva en el Estado de la Residencia de la empresa, salvo que realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un Establecimiento Permanente en el Estado de la fuente, en cuyo caso las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

El artículo 8 se refiere al **Transporte Marítimo y Aéreo**, estableciendo que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

El artículo 9 establece que una **Empresa Asociada** es cuando una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante o unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Los **Dividendos** (Art. 10): Establece la tributación compartida, con tope de la fuente, señala que:

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado (criterio de la Residencia).

Sin embargo pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la

legislación de ese Estado (criterio de la Fuente). Pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante el impuesto no podrá exceder del:

a) 5% del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una empresa que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Los **Intereses** (Art. 11), establece la tributación compartida, con tope en la fuente:

- Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado.
- Si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder el 10% del importe bruto de intereses.

El artículo 12 se refiere a las **Regalías** y, establece que las regalías procedentes de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado del que procedan según la legislación de ese Estado (criterio de la Fuente). Si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Las **Ganancias de capital** (Art. 13); son las ganancias originadas por la enajenación de bienes inmuebles y de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. (Criterio de la Residencia).

Asimismo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Las **Rentas del Trabajo Dependiente** (Art. 14), los ingresos derivados del empleo se someterán al Estado donde reside, salvo que el empleo se ejerza en el otro Estado, situación en la que puede someterse a imposición en ese otro Estado.

Los **Honorarios de directores** (Art. 15), pueden someterse a imposición en el Estado donde se realizan las actividades que generan las rentas.

Las **Rentas que los artistas y deportistas** (Art. 16) residentes de un Estado contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante en que realicen sus actividades. Esta disposición constituye una excepción a los Artículos 7, 14.

Las Pensiones (Art. 17) Con arreglo al apartado 2 del Artículo 18, las Pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

Las **funciones públicas** (sueldos, salarios y otras remuneraciones) percibidas por razón de servicios prestados al Estado serán gravados por el Estado pagador de las mismas (Art. 18).

Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado del que es nacional o no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

Todos los pagos percibidos de fuentes situadas fuera del Estado donde permanezcan los **Estudiantes o personas en prácticas** para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación estarán exentos de impuestos en ese Estado (Arts. 19).

El Art. 20 establece una regla general aplicable a las rentas no reguladas en los Artículos precedentes. Con arreglo al apartado primero corresponde al Estado de residencia el derecho exclusivo de imposición.

El **capítulo IV** se denomina **Imposición del Patrimonio**, el Art. 21: **"Patrimonio"** establece que el patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante,

puede someterse a imposición en ese otro Estado. Así como los bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

También establece que los buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques y aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

El **capítulo V** establece los **métodos para eliminar la doble imposición,** el Art. 22, detalla el cómo eliminar la Doble Imposición en cada uno de los Estados Contratantes. Establece que cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo, pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

a) La deducción en el impuesto sobre las renta de ese residente de un importe igual al impuesto de la renta pagado en ese otro Estado;

b) La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en ese Estado.

El **capitulo VI** se denomina **Disposiciones Especiales** y está compuesto por 5 artículos. El Art. 23 se refiere a la **no discriminación**; estableciendo que los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. El Art. 24 se refiere al **procedimiento amistoso**, el Art. 25 al **Intercambio de Información**, el Art. 26 hace referencia a la **Asistencia en la Recaudación de Impuestos;** y el Art. 27 establece que el Acuerdo no afectará a los privilegios fiscales de los **Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares** conforme a los Principios Generales de Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El **capítulo VII Disposiciones finales**, se refiere en su Art. 28 y 29 a la **Entrada en vigor y a la Terminación del presente Acuerdo.**

Por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este informe, asesoro e informo a esta Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores, la aprobación del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Rumania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 14 de setiembre de 2012.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2014.

CARLOS BARÁIBAR
Miembro Informante

ROBERTO CONDE

ALBERTO COURIEL

OPE PASQUET

ENRIQUE RUBIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 05 DIC 2012

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el **Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Rumania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 14 de septiembre de 2012.**

ANTECEDENTES

El propósito de este Convenio es promover las relaciones económico-comerciales y la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con esos fines, con Rumania.

La suscripción de este tipo de Convenio y su aprobación parlamentaria, constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad, de la comunidad internacional.

En este sentido los Estados para enfrentar y resolver problemas de doble imposición, convienen acuerdos que incluyen mecanismos para la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal, como el contenido en el presente proyecto de Ley que se somete a consideración del Señor Presidente de la Asamblea General.

Los problemas de doble tributación internacional, surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro de impuestos a un mismo sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra, junto a 108 Jurisdicciones, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, en la materia, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras

jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas.

Nuestro país suscribió convenios para evitar la doble imposición con Alemania, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta, Finlandia, Ecuador, Corea y Hungría, encontrándose vigentes los acuerdos con México, España, Suiza, Alemania, Portugal y Hungría y en instancia de aprobación parlamentaria los demás.

El presente Convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el tratado. Asimismo, a efectos de reducir el margen de eventual discrepancia en la interpretación, el Convenio incluye definiciones de términos como "un Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "Rumania", "Uruguay", "persona", "sociedad", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional" y "negocio".

Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas, dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta,

localización y medios de producción. Se definen además los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el tratado.

Se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procedimientos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las disposiciones finales.

Este tipo de convenio trae aparejado otros efectos tales como:

a) protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y estabilidad a las normas tributarias, evitando una carga excesiva e injusta para estos;
b) prevención a la discriminación y garantías en la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros;
c) facilitación de la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados
d) combate a la evasión y elisión de impuestos, a través de una red de información internacional en materia tributaria
e) promoción de inversiones

TEXTO

El Convenio consta un preámbulo, siete Capítulos y veintinueve artículos.

Capítulo I - Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 27 – Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Capítulo VII – Disposiciones Finales
Artículo 28 – Entrada en vigor
Artículo 29 - Terminación

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Montevideo, 05 DIC 2012

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y Rumania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Bucarest, Rumania, el 14 de septiembre de 2012.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
RUMANIA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

La República Oriental del Uruguay y Rumania,

Deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, cualquiera sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son, en particular:

a) en Rumania:

(i) el impuesto sobre las rentas;
(ii) el impuesto sobre las utilidades;
(iii) el impuesto a las rentas de los no residentes;

(en adelante denominados como "impuesto rumano");

b) en Uruguay:

(i) el impuesto sobre las rentas empresariales;
(ii) el impuesto sobre las rentas personales;
(iii) el impuesto a las rentas de los no residentes;
(iv) el impuesto de asistencia a la seguridad social; y
(v) el impuesto al patrimonio;

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará también a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Rumania o Uruguay, según el contexto;

b) el término "Rumania" significa el territorio del estado de Rumania, incluyendo su mar territorial y el espacio aéreo sobre el territorio y el mar territorial sobre el cual Rumania ejerce soberanía, así como la zona

contigua y la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual Rumania ejerce, de acuerdo con su legislación y con las reglas y principios del derecho internacional, derechos de soberanía y jurisdicción;

c) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

d) el término "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Rumania, el Ministro de Finazas Públicas o su representante autorizado;

(ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional" significa:

(i) en el caso de Rumania, toda persona física que posea la ciudadanía de Rumania y toda persona jurídica, sociedad de personas

partnership- o asociación, que tenga la calidad de tal, de conformidad con las leyes vigentes en Rumania;

(ii) en el caso de Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay y toda persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en Uruguay;

k) el término "negocio" incluye el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) una sede de dirección;
b) una sucursal;
c) una oficina;
d) una fábrica;
e) un taller; y
f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende asimismo:

a) una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas, pero sólo si la duración de tales obras, proyectos o actividades excede de nueve meses;

b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa por intermedio de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, que sean exhibidas en una feria o exposición comercial, y que sean vendidas por la empresa al final de dicha feria o exposición;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a f), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le es aplicable el apartado 6 - actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento

permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convertirá por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprenderá en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o el uso, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa.

Artículo 7
UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de la utilidad del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque o, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, pueden incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado – y, en consecuencia, grave - las de una empresa del otro

Estado Contratante que ya han sido gravadas en ese otro Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas –partnerships–) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto a las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de las acciones, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento

permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en ese Estado si los mismos son obtenidos y efectivamente detentados, por el Gobierno del otro Estado Contratante, sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, o si los créditos de un residente del otro Estado Contratante están garantizados, asegurados o financiados por una institución financiera íntegramente de propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las

películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión televisiva o radial, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el susodicho establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de

un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, de forma directa o indirecta, de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14
RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15
HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas de las actividades referidas en el apartado 1 en el marco de intercambios culturales o deportivos acordados por los Gobiernos de los Estados Contratantes y que carezcan de fines de lucro, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en que dichas actividades se realicen.

Artículo 17
PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

Artículo 18
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

   b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

      (i) es nacional de ese Estado, o

      (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o unidad, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

   b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de un negocio realizado por un Estado

Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales.

Artículo 19
ESTUDIANTES Y PERSONAS EN PRÁCTICAS

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no podrán someterse a imposición en ese Estado siempre que los citados pagos procedan de fuentes externas al mismo.

Artículo 20
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso serán aplicables las disposiciones del Artículo 7.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21
PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por propiedad inmobiliaria, en el sentido del Artículo 6, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado

Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional, y por propiedad mobiliaria afecta a la explotación de tales buques o aeronaves, podrá someterse a imposición solamente en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Se acuerda que la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

1. En el caso de Rumania:

Cuando un residente de Rumania obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Uruguay, Rumania permitirá:

a) una deducción del impuesto sobre las rentas de ese residente por un importe igual al impuesto sobre las rentas abonado en Uruguay;

b) una deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio abonado en Uruguay.

Sin embargo, tal deducción no podrá en ningún caso exceder la parte del impuesto sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma, que sea imputable, según corresponda, a la renta o el patrimonio que puede someterse a imposición en Uruguay.

2. En el caso de Uruguay:

a) Los residentes de Uruguay, que obtengan rentas que conforme a la legislación rumana y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Rumania, pueden acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones

aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación rumana y a las disposiciones de este Convenio, haya sido objeto de imposición en Rumania; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto puede ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma;

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea, estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay puede, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición será también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas, que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses,

regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído, o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos, que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a los impuestos comprendidos por este Convenio.

Artículo 24
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, puede, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso debe ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También pueden ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 25
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición prevista no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Pueden desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26
ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden de mutuo acuerdo establecer la forma de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "crédito tributario" empleada en este Artículo significa todo importe debido por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas, autoridades locales o unidades administrativas-territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionadas con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es exigible conforme a las leyes de ese Estado y es adeudado por una persona que, en

ese momento, no puede, conforme las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptado a los efectos de su recaudación por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su propia legislación relativas a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito respecto del cual ese Estado puede, conforme a su propia legislación, tomar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro, dicho crédito tributario, a solicitud de la autoridad competente de dicho Estado, será aceptado a fin de que se tomen las medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado tomará medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario conforme a las disposiciones de su propia legislación tal como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado, aún si, en el momento en que se aplican tales medidas, el crédito tributario no es exigible en el Estado mencionado en primer lugar o es adeudado por una persona facultada a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no estará, en ese Estado, sujeto a la prescripción o prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes de aquel Estado en razón de su propia naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de la prelación aplicable a un crédito tributario bajo las leyes del otro Estado Contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado contratante podrá iniciarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en cualquier momento posterior a que un Estado Contratante haya formulado una petición en virtud de los apartados 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya recaudado y remitido el crédito tributario pertinente al Estado mencionado en primer lugar, el crédito tributario pertinente dejara de ser

a) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar que sea exigible bajo las leyes de ese Estado y que sea adeudado por una persona que, en ese momento no puede, conforme a las leyes de ese Estado, impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud prevista por el apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto al cual ese Estado pueda, de conformidad con sus leyes, adoptar medidas cautelares con el fin de asegurar su cobro,

la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará sin dilación a la autoridad competente del otro Estado este hecho y, a opción del otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo serán interpretadas de forma tal de imponer a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) proporcionar asistencia si el otro Estado Contratante no ha puesto en práctica todas las medidas razonables de recaudación o cautelares, según corresponda, disponibles conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) proporcionar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.

Artículo 27
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28
ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados Contratantes se notificarán entre sí por vía diplomática que se han cumplido los requerimientos legales internos para la entrada en vigor del Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de la última notificación a que se refiere el apartado 1. Las disposiciones del Convenio surtirán efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Artículo 25 surtirá efecto:

a) respecto a delitos fiscales, en la fecha de su entrada en vigor; y

b) en todos los demás casos:

(i) a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio, pero sólo respecto a los períodos impositivos que se inicien en o a partir de esa fecha.

(ii) en la fecha de su entrada en vigor, cuando no haya períodos impositivos.

Artículo 29
TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Cualquier Estado Contratante puede terminar el Convenio luego de cinco años desde la

fecha de su entrada en vigor, entregando al otro Estado Contratante, por vía diplomática, una notificación escrita. El Convenio se terminará seis meses después de la recepción de la notificación escrita. No obstante, el mismo continuará surtiendo efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades debidas o pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se termine el Convenio; y

b) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se termine el Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados a tales efectos, han firmado este Convenio.

HECHO en duplicado en Bucarest, el 14 septiembre 2012, en idioma español, rumano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Roberto KREIMERMAN
Ministro de Industria, Energía y Minería

POR RUMANIA

Florin GEORGESCU
Vice Primer Ministro,
Ministro de Finanzas Públicas



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SEÑOR PRESIDENTE (Ope Pasquet).- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: como dijimos hace un momento, esta es la otra variante de tratados que viene suscribiendo el Uruguay, a los efectos de establecer las garantías que la OCDE solicita para reconocer al país como responsable y solvente. Si bien aquí se incluyen disposiciones relativas al intercambio de información, también hay normas que permiten evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

La globalización de las economías y la apertura de los países al comercio internacional, la gran variedad de tratados de distinta índole y la tendencia a la integración mundial, constituyen hoy en día una realidad económica de primer orden, y son una prioridad nacional por sus múltiples contribuciones al desarrollo sustentable.

Esta globalización es, sin dudas, un proceso irreversible, y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros Estados perjudica, no solo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado.

(Ocupa la Presidencia el señor Couriel).

–La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como en lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales. Ahora bien, es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país, es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera directa es el fenómeno de la doble imposición jurídica en la que una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, al aplicársele impuestos similares durante un mismo período imponible. Este es el aspecto medular que diferencia a los tratados para evitar la doble tributación de los que refieren meramente al intercambio de información.

Los convenios para regularizar las relaciones impositivas entre los países y evitar la doble imposición internacional, se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y, por ende, atraer la inversión foránea.

Adicionalmente, merece resaltar que dichos acuerdos brindan seguridad a los contribuyentes, pues proporcionan estabilidad jurídica. Esta estabilidad se traduce en que con la firma de un tratado de esta naturaleza, el inversionista tiene la tranquilidad de que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes de que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraudes fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente. Es por eso que se ha suscrito este tratado con Rumania.

La suscripción de este tipo de convenio y su aprobación parlamentaria, constituye hoy en día una prioridad y responde al desarrollo sustentable, con equidad, de la comunidad internacional.

En este sentido, los Estados para enfrentar y resolver problemas de doble imposición, convienen acuerdos que incluyen mecanismos para la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal, como el contenido en el presente proyecto de ley.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro de impuestos a un mismo sujeto pasivo.

Uruguay forma parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en materia tributaria, dependiente de la OCDE, actualmente integrado por 121 jurisdicciones. En este momento se encuentra en el proceso de revisión entre pares y tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico, las recomendaciones acordadas. Luego se mencionan los países en los cuales se han realizado tratados o que están en vías de hacerlo.

Más adelante se dice que el presente convenio se refiere a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el tratado. Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas, dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta, localización y medios de producción. Se definen además, los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el tratado.

Finalmente, este tipo de Convenio trae aparejado otros efectos, tales como:

a) Protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y estabilidad a las normas tributarias, evitando una carga excesiva e injusta para estos;

b) Prevención a la discriminación y garantías en la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros;

c) Facilitación de la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados;

d) Combate a la evasión y elusión de impuestos, a través de una red de información internacional en materia tributaria;

e) Promoción de inversiones.

En la página 9 del informe se hacen consideraciones tales como que la sustentabilidad de una economía mundial abierta depende de una cooperación tributaria internacional eficiente que ayude a garantizar que los contribuyentes que tienen acceso a transacciones extrafronterizas no tengan también acceso a mayores posibilidades de evasión y elusión tributaria respecto de aquellos que operan únicamente a nivel nacional.

Al final de la página se refiere a las medidas adoptadas por Uruguay en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con propósitos tributarios, y a continuación se detallan minuciosamente las etapas que se han dado desde octubre de 2011, cuya lectura voy a omitir porque ya han sido incorporadas a otros informes. Sin embargo, me voy a referir a la parte final que se agregó recientemente –este es un proceso que está en desarrollo–, porque las visitas y los intercambios son permanentes.

Casi al final de la página 12, dice:

El 1.° de abril de 2014 ha dado comienzo el examen de Fase 2 en el proceso de revisión paritaria del Foro Global. En esta etapa corresponde evaluar si en la práctica funciona el marco normativo aprobado en la fase anterior. Para ello los mismos asesores (Estados Unidos y Suiza) visitaron nuestro país para realizar determinadas pruebas que verificaron que el marco normativo vigente es aplicable en la práctica. Esta etapa se llevó a cabo en el segundo semestre del año 2014. El informe final contendrá una de las siguientes categorizaciones del Estado: ampliamente cumplidor; cumplidor; parcialmente cumplidor; no cumplidor. Con la finalización de la Fase II concluye la evaluación y el Foro Global dispone de toda la información que necesita para determinar si Uruguay está de acuerdo con los estándares fijados para la transparencia e intercambio de información fiscal. En base a esta información se efectuarán las recomendaciones al Estado Parte.

Uno de los elementos que se adelantaron tiene que ver con un proyecto de ley recientemente aprobado. La resolución se produjo luego de que el Ministerio de Economía y Finanzas presentara en este ámbito la nueva ley sobre sociedades anónimas con acciones al portador, que se aprobara y reglamentara en julio, y los nuevos acuerdos de información tributaria que se han venido negociando y aprobando con otros países, en especial Argentina y Brasil.

La Ley n.º 18930, de 2012, informada la semana pasada, permitió avanzar, pero subsisten una cantidad de sociedades anónimas al portador que no han sido declaradas ante el Banco Central. Eso dio lugar a la ley que aprobamos la semana pasada, donde se establecen determinados procedimientos, como los noventa días para presentar la información y otras exigencias para las empresas que no cumplen con estos requisitos.

A fin de abreviar, quiero decir que el texto del proyecto de ley es similar a todos los anteriores y que, prácticamente, no presenta mayores innovaciones. Tuvo el visto bueno del Ministerio de Economía y Finanzas, que es el negociador de este tratado, y este sí es aprobado por unanimidad en la Comisión y elevado a la consideración del Cuerpo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(*Se vota*).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(*Se vota*).

–18 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el artículo único del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(*Se vota*).

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

25) INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimotercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se prohíbe la compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional, a empresas extranjeras o instaladas en el país, en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero. (Carp. n.º 1545/014 – Rep. n.º 1143/2014 y Anexo I)».

(*Antecedentes*).

«Carp. n.° 1545/2014
Rep. n.° 1143/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Ganadería, Agricultura y Pesca

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo 1.°.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2.°.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1.° de la Ley n.° 18092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley n.° 18172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares controlantes sean entidades nacionales propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.

Artículo 3.°.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias.

En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, la que deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días. Vencido el plazo sin opinión en contrario, la autorización se entenderá aprobada.

Artículo 4.°.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley n.° 18092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos. En caso de incremento o sustitución de la titularidad de inmuebles rurales, regirá lo establecido en los artículos 2.° y 3.° la presente ley.

Artículo 5.°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1.°, 2.°, 6.° y 7.° de la Ley n.° 18930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 6.°.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3.° de la Ley n.° 17777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 7.°.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 8.°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2014.

Ernesto Agazzi, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Alberto Couriel**, **Luis J. Gallo Imperiale**, **Jorge Gandini**, **Rodolfo Nin Novoa**, **Jorge Saravia**».

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por entidades, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos titulares sean Estados extranjeros, entidades o fondos soberanos de los mismos, con independencia del porcentaje de participación que posean.

Artículo 3°.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente Ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A

dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 5°.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3° de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 6°.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de julio de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de noviembre de 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley por el que se propone evitar el riesgo que se vulnere la plena soberanía del Estado uruguayo frente a Estados extranjeros los que, en ausencia de una normativa adecuada, podrían ocupar una posición significativa en la actividad agropecuaria.

Saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
TABARÉ AGUERRE
FERNANDO LORENZO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley establece la prohibición de compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional a empresas extranjeras o instaladas en Uruguay en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.

Queda comprendida en esta prohibición toda empresa local o filial en cuya propiedad participen en cualquier proporción, fondos soberanos o empresas total o parcialmente propiedad de Estados extranjeros.

El proyecto no modifica o sustituye la normativa vigente en relación a la inversión externa directa privada de empresas y fondos con participación extranjera en la compra o tenencia de tierras con destino agropecuario, en inversiones en tierras con destino turístico o inmobiliario, infraestructura, minería y otras.

Consideraciones generales

El recurso tierra es escaso y no reproducible por la actividad del hombre a diferencia de otros recursos que pueden ser fruto del trabajo humano.

La importancia del sector agropecuario en la economía uruguaya se refleja en la alta contribución directa e indirecta al empleo, la producción y las exportaciones. En ese marco el Estado uruguayo tiene la responsabilidad de asegurar la soberanía y un impacto positivo de las actividades productivas en el bienestar de los uruguayos, protegiendo para ello los intereses estratégicos y de seguridad del país.

La responsabilidad del Estado adquiere una dimensión mayor debido a la creciente importancia de los recursos naturales del uso agropecuario en el aseguramiento del abastecimiento de la demanda mundial de alimentos. Bajo esas condiciones viene aumentando el flujo mundial de inversión extranjera directa en actividades agropecuarias. Algunos estados participan por medio de empresas y fondos en inversiones destinadas a la producción agropecuaria con el propósito de dar seguridad alimentaria a las poblaciones de sus países.

El conjunto de condiciones mencionadas requiere la revisión y actualización del marco regulatorio. En este sentido el presente proyecto de ley propone una norma fácilmente comprensible y aplicable que tendrá un efecto disuasivo sobre empresas y fondos inversores propiedad de Estados extranjeros que estén interesados en la inversión directa en actividades agropecuarias en Uruguay, ya que no debe esperarse que se intente evadir la normativa uruguaya.

Los Estados inversores

Las empresas y fondos soberanos (de propiedad de Estados) vienen ampliando sus inversiones en otros países directamente o por medio de su participación en otras empresas. El principal destino de las inversiones son los servicios financieros y los servicios a las empresas y una proporción menor a negocios agropecuarios.

La presencia de Estados extranjeros se verificó en Brasil dentro de los 17 países estudiados, incluido Uruguay. (Sergio Gómez. Reflexiones sobre la dinámica reciente del mercado de trabajo en América Latina y el Caribe. Documento de trabajo FAO, Santiago de Chile, octubre de 2011). En Brasil compraron tierras Arabia Saudita, China y Corea del Sur. En Argentina se detectaron negociaciones entre Estados extranjeros (Arabia Saudita,

Corea del Sur, China y Qatar) con provincias argentinas para realizar acuerdos que no involucran compra de tierra sino compromisos de entrega de alimentos.

En Uruguay no se ha detectado la presencia de Estados extranjeros en actividades agropecuarias o en contratos de abastecimiento de alimentos.

En años recientes varios Estados han estado invirtiendo en la agricultura de otros países, además de firmar contratos para abastecimiento de alimentos. Las inversiones de los Estados en la agricultura tienen un componente específico que es la estrategia de seguridad alimentaria de los países.

Al respecto UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), señala que los gobiernos de varios países emergentes han mostrado interés en inversiones en la agricultura y en contratos de comercio, incluyendo a China, Corea del Sur y otros. Si bien no se dispone de información pública sobre tales inversiones el informe señala que en muchos casos se trata de consultas y exploraciones.

El enorme monto de los fondos soberanos y la percepción existente sobre sus intenciones no económicas han sido fuente de preocupación en varios países. A fin de aliviar esa preocupación, en octubre de 2008 varios fondos soberanos convinieron en establecer una serie de Principios Prácticas Generalmente Aceptados (Principios de Santiago). (http://unctad.org/en/docs/wir2009overview_en.pdf)

Considerando la experiencia anterior y la susceptibilidad de los países, UNCTAD sugiere que los países de origen de las inversiones podrían considerar que la agricultura por contrato sea la alternativa viable y menos controvertida y, en lugar de concentrarse en la producción agrícola en sí misma, opten por invertir en actividades de comercio exterior e infraestructura http://www.unctad.org/en/docs/wir2009overview_en.pdf.

Antecedentes legales en países que discriminan la inversión extranjera en tierras

Muchos países establecen un tratamiento discriminatorio a los inversores extranjeros en tierra, en varios de los cuales se han venido reforzando, entre ellos Australia, Nueva Zelanda, Brasil y Argentina.

Australia

En Australia los inversores extranjeros en sectores considerados sensibles quedan sujetos a un procedimiento de supervisión que garantiza que la inversión en negocios agropecuarios y en otros es de interés para el país. El procedimiento se basa en una rigurosa evaluación del interés nacional la que incluye consideraciones sobre seguridad nacional, competencia, economía, comunidad, ambiente. También analizan el tipo de inversor y si éste opera independientemente de un gobierno extranjero (http://ministers.treasury.gov.au/DisplayDocs).

En ese marco, las autoridades australianas evalúan cada inversión extranjera en la agricultura tomando en cuenta el impacto sobre la calidad y disponibilidad de recursos agropecuarios, incluyendo el agua, el uso y el acceso a la tierra y el agua, la producción y productividad de la agricultura, la capacidad para suministrar productos agropecuarios a la demanda local y la exportación, la biodiversidad, el empleo y la prosperidad de las comunidades locales y regionales.

Estados Unidos

En Estados Unidos las inversiones extranjeras están sujetas a una normativa específica y en consecuencia discriminatoria, cuando el destino es la aviación, las

telecomunicaciones, la marítima, los bancos, los seguros, la energía, las industrias militares, la minería, los bienes raíces y las tierras agrícolas.

En el caso de la agricultura (el 0,98% de la tierra es propiedad de extranjeros), el Agricultural Foreing Investment Disclosure Act (AFIDA) de 1978 y la normativa posterior, establecen la obligatoriedad de informar a cualquier persona o empresa sobre la compra o la venta de intereses en tierras de uso agropecuario o forestal en el territorio de los Estados Unidos, penalizando a quienes no cumplan con esta disposición (http://www.fsa.usda.gov/FSA/webapp?area=home&subject=ecpa&topic=afa).

Los inversores extranjeros están obligados a informar sobre varios tópicos al momento de encarar una operación y ante cualquier cambio posterior. Las personas físicas informan la ciudadanía y cuando no son personas físicas ni gobiernos, cuál es la naturaleza legal de la entidad, las principales actividades, tipo de interés, descripción legal, superficie, uso de la tierra, precio de compra, el representante de la empresa, la relación entre el propietario y el operador y el tipo de contrato de renta.

Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda la inversión extranjera está sujeta a restricciones específicas cuando el inversor extranjero controla el 25% o más de un negocio o la propiedad está valorada en más de 50 millones de dólares neozelandeses, de tierras con una superficie superior a cinco hectáreas y/o de un valor superior a 10 millones de dólares neozelandeses, tierras de la mayor parte de las islas del litoral, tierras de superficie superior a 0,4 hectáreas que incluyan o linden con tierras "sensibles" (por ejemplo, de determinadas islas, cercanas a reservas, zonas históricas o del patrimonio nacional o lagos) y tierras de una superficie superior a 0,2 hectáreas que incluyan o linden con playas. (Documento de la OMC, Nueva Zelanda WT/TPR/S/115).

Con pocas excepciones, los inversores extranjeros que proyecten instalarse o ampliar sus actividades agropecuarias y forestales en Nueva Zelanda deben solicitar autorización.

La normativa exige que el inversor individual o los principales de las empresas sean de buen carácter y tengan experiencia y las empresas tengan compromiso financiero demostrable e impacto favorable en creación de empleos, introducción de tecnología o habilidades para los negocios, exportaciones y otras (artículo 17 del Overseas Investment Act 82, Ley de Inversiones Extranjeras, de 2005).

Ante el aumento de la compra de tierras por extranjeros (380.000 hectáreas en el año 2006), aunque luego descendió, el gobierno neozelandés estableció nuevas disposiciones para la evaluación de intenciones de inversión de extranjeros en áreas sensibles y el monitoreo en relación al cumplimiento de las condiciones establecidas (Minister of Finance, Ministerial Directive Letter de 8 de diciembre de 2010).

La nueva directiva introduce dos cambios en las regulaciones: el interés económico de la inversión y el factor de mitigación. Por factor de mitigación se entiende a las oportunidades que ofrecen los inversores para ayudar a los neozelandeses en el exterior o participar en inversiones en otros países (http://www.liz.govt.nz/overseas-investmen/about-oio/news).

En aplicación de la normativa, en diciembre de 2010 el gobierno de Nueva Zelanda no autorizó a un conjunto de inversores extranjeros la compra de tierras para la producción de leche con destino a China ya que consideró que alguno de ellos no tenían

la condición de personas de bien. (http://liz.govt.nz/verseas-investment/about-oio/news/2010/1222).

Con esos antecedentes pueden comprenderse mejor las expresiones del Embajador de Nueva Zelanda: "Durante mi primera visita a Uruguay me asombró darme cuenta de que oficialmente no importaba mucho a los uruguayos la compra de tierras por parte de extranjeros. En Nueva Zelanda es muy diferente", (Embajador de Nueva Zelanda Darryl Dunn en la sesión del 27 de octubre de 2010 de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Diputados)

Brasil.

En Brasil cualquier inversión y reinversión extranjera debe ser registrada en el Banco Central.

Brasil mantiene disposiciones que limitan la inversión extranjera en tierras distantes a menos de 150 kilómetros de la frontera. La Ley Nº 5.709 de 7 de octubre de 1971 estableció un límite máximo de superficie por municipio a la propiedad de la tierra por extranjeros y la autorización previa para concretar la inversión. La implementación de esa normativa no fue efectiva. Es así que, aún cuando Brasil recibió importantes inversiones extranjeras en la fase agrícola, pero sólo 4,3 millones de hectáreas están registradas, gran parte de las cuales son propiedad de personas naturales.

En ese contexto el gobierno brasileño ha aprobado nuevas regulaciones sobre la inversión extranjera en tierras.

En el año 2010, basado en el carácter estratégico del recurso tierra, se estableció que "las empresas brasileñas controladas por personas naturales o jurídicas extranjeras, con participación mayoritaria, tendrán sus adquisiciones de inmuebles rurales fiscalizadas, así como la totalidad de decisión correspondiente" (Parecer CGU/AGL N 0172008 publicado en el diario oficial de fecha 23 de agosto de 2010).

Con la nueva interpretación quedó establecida la vigencia de la Ley de 1971 que obligaba a informar todos los registros de inmuebles rurales por parte de personas naturales, residentes en el exterior o jurídicas con sede en el exterior.

Un nuevo avance en esa dirección se concretó con el Instructivo Normativo número 70 del INCRA de 6 de diciembre de 2011 referido a adquisiciones y arrendamiento de inmuebles rurales por personas naturales extranjeras residentes en Brasil y personas jurídicas extranjeras. Los extranjeros deben tener residencia permanente y las personas jurídicas requieren autorización para funcionar en Brasil. De acuerdo con el Instructivo mencionado, las áreas adquiridas no pueden pasar del 25% de la superficie territorial del municipio en que se encuentra el inmueble pretendido. Por otra parte las personas de una misma nacionalidad no podrán tener más del 10% de la superficie de un municipio.

La responsabilidad de la autorización en la zona de frontera es de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Defensa Nacional y fuera de ella -si es un inmueble de menor escala- es del INCRA y en los de mayor tamaño, del Congreso Nacional.

Argentina

La Ley Nº 26.737 promulgada por el Poder Ejecutivo argentino el 27 de diciembre de 2011 establece un régimen de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales (http://www.loa.rog.ar/legNormaDetalle).

La ley, de carácter público, establece limitaciones y prohibiciones a todas las personas, físicas o jurídicas, que posean tierras rurales para cualquier uso en la República Argentina.

Limita la titularidad del dominio o posesión de tierras por parte de personas extranjeras, físicas o jurídicas de las tierras al 15% del territorio nacional y de cada provincia o municipio en que esté el inmueble y la titularidad o posesión de tierras rurales al 30% de ese 15% cuando se trata de personas físicas o jurídicas de la misma nacionalidad.

Establece el máximo de 1.000 hectáreas para el mismo titular extranjero en la "zona núcleo" y equivalentes en las otras zonas.

Prohíbe a las personas extranjeras la titularidad o posesión de inmuebles que contengan o sean ribereños de agua de envergadura o permanentes y de inmuebles ubicados en zonas de seguridad de frontera.

Comentario al Proyecto

El objeto de esta leyes garantizar el ejercicio pleno de la soberanía del Estado uruguayo en todo su territorio, haciendo especial énfasis en los recursos naturales aplicados a la producción agropecuaria y forestal.

La definición de actividad agropecuaria delimita el objeto de la norma que prohíbe a Estados extranjeros ejercer actividades productivas en el territorio nacional tanto directa como indirectamente. De revestir la doble calidad un emprendimiento productivo, de desarrollarse sobre un inmueble rural y de ser éste de carácter agrario, se impone la prohibición a los Estados extranjeros de su participación a cualquier título.

Tal prohibición tiene como sanción la nulidad absoluta de los actos jurídicos que configuren su vulneración.

A este respecto, se designa como órgano competente del examen de las diversas situaciones que puedan plantearse a la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo creada por la Resolución 586/2007, de 10 de setiembre de 2007.

Montevideo, 8 de noviembre de 2013

TABARÉ AGUERRE
FERNANDO LORENZO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárese de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092 del 7 de enero de 2007 en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares sean entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.

Artículo 3º.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo este orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías innovadoras, genere empleo, y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias. En dicho caso, el Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Artículo 4º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control, del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 6º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777 de 21 de mayo de 2004.

Artículo 7º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Montevideo, 8 de noviembre de 2013

TABARÉ AGUERRE
FERNANDO LORENZO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes aconseja al plenario la aprobación del proyecto de ley adjunto, por el que se prohíbe la compra y tenencia a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero.

Este proyecto de ley tiene como objetivo aportar a la construcción de una política pública que consolide una expresión de soberanía sobre un factor de enorme importancia para nuestro país como lo es la propiedad y utilización del recurso natural, suelo.

El Poder Ejecutivo así lo hace saber en la nota de presentación de la iniciativa: "El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley por el que se propone evitar el riesgo que se vulnere la plena soberanía del Estado uruguayo frente a Estados extranjeros los que, en ausencia de una normativa adecuada, podrían ocupar una posición significativa en la actividad agropecuaria".

Esta iniciativa enmarcada para atender situaciones a generarse ante procesos de intensidad en la compra-venta de tierras en Uruguay, como así también el incipiente fenómeno que comienza a evidenciarse en nuestro continente latinoamericano que es el llamado "Land Grabbing".

Según informes de FAO, Land Grabbing, surge en el contexto de la crisis de precios de los alimentos de 2007–2008, cuando se denuncian compras emblemáticas que involucran a Estados y a empresas mundialmente conocidas. En un comienzo el fenómeno se limita a las transacciones de tierras que cumplen las siguientes condiciones:

- Grandes extensiones.
- Destinadas a la producción de alimentos.
- Dentro de los agentes/actores que intervienen hay por lo menos, un Gobierno extranjero.

El recurso tierra es escaso y no reproducible por la actividad del hombre a diferencia de otros recursos que pueden ser fruto del trabajo humano.

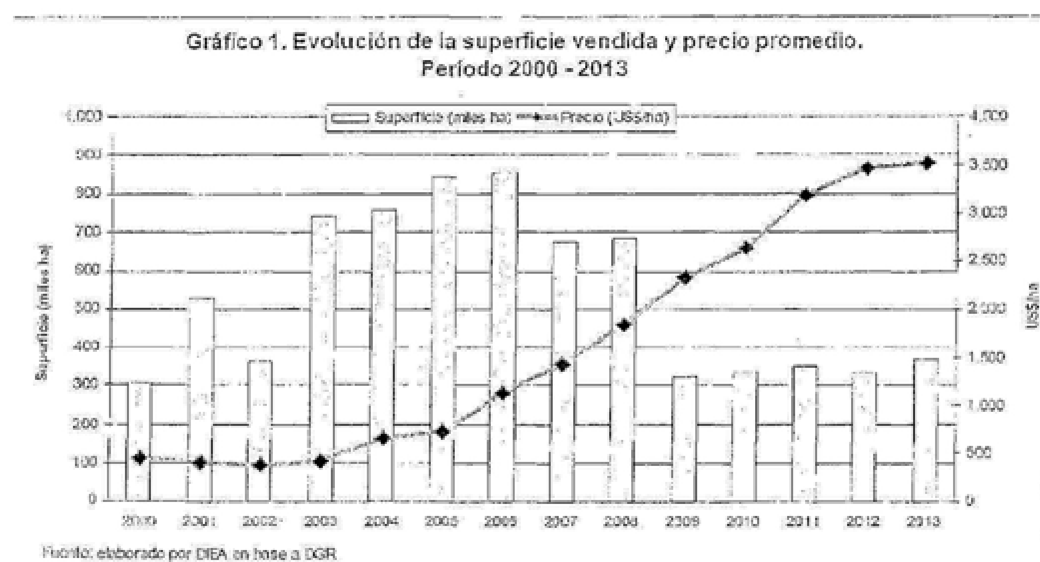
La importancia del sector agropecuario en la economía uruguaya se refleja en la alta contribución directa e indirecta al empleo, la producción y las exportaciones. En ese marco el Estado uruguayo tiene la responsabilidad de asegurar la soberanía y un impacto positivo de las actividades productivas en el bienestar de los uruguayos, protegiendo para ello los intereses estratégicos y de seguridad del país.

La responsabilidad del Estado adquiere una dimensión mayor debido a la creciente importancia de los recursos naturales del uso agropecuario en el aseguramiento del abastecimiento de la demanda mundial de alimentos. Bajo esas condiciones viene

aumentando el flujo mundial de inversión extranjera directa en actividades agropecuarias.

En nuestro país y en el mundo en general (proceso de globalización de la economía) se ha registrado en la producción agropecuaria un proceso de concentración de los recursos productivos. En definitiva, la concentración y globalización ("extranjerización") de la tenencia de la tierra son parte del proceso de modernización de la agricultura y del sistema alimentario, el que a su vez, es la expresión de la lógica del modelo de desarrollo vigente.

La alta proporción de transacciones en relación al stock de tierras y la excepcional participación de inversores internacionales en la demanda son dos características destacadas del mercado de tierra en Uruguay. Entre el año 2000 y el 2012 se registraron 30.624 transacciones de tierras que involucraron 7.115.000 hectáreas, equivalentes al 44% de las que tienen uso agropecuario, como algunos campos se compraron y vendieron más de una vez en este período en realidad la proporción de territorio sometido al intercambio comercial es menor a la proporcionalidad indicada.



La ley que prevé que el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas data del año 1967. El artículo 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, establecía: "Declárese de interés general que el derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y la explotación agropecuaria sean ejercidos por personas físicas o sociedades personales. Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones sólo podrán poseer, adquirir o explotar inmuebles rurales, cualquiera fuere el título invocado, cuando la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas".

Este artículo será posteriormente derogado en 1999 a partir de la Ley Nº 17.124, de 6 de julio de 1999, con la intención de que flujos de capital e inversiones que llegaban al país pudieran canalizarse al sector agropecuario. Esta derogación de la prohibición a

Sociedades Anónimas a poseer tierra, habilitó en mayor medida un proceso concentrador de la propiedad de la tierra.

En marzo de 2006 asume al gobierno nacional el Frente Amplio y con ello se inician una serie de reformas que modifican nuevamente las reglas que regulan esta materia. En enero del 2007 se promulga la Ley Nº 18.092, de 16 de enero de 2007, que declara nuevamente de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales, sociedades agrarias y asociaciones agrarias, cooperativas agrarias, sociedades de fomento rural, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Las Sociedades Anónimas o las Sociedades en Comandita podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias, siempre que la totalidad de su capital accionario esté representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas. Esta ley y su modificativa (señalada en el artículo 2º del presente proyecto) establece una excepción que puede ser otorgada por el Poder Ejecutivo, excepción que mediante esta nueva norma no puede concederse a Sociedades u otras formas jurídicas en que participen Estados extranjeros.

Muchos países del mundo desarrollado y de la región tienen normativas que restringen el acceso a la propiedad y uso de la tierra. Los casos como los señalados en la exposición de motivos del proyecto de ley son algunos de los que conocemos, como ser Australia, EEUU, Nueva Zelanda, Brasil y Argentina. Paradójicamente es en Brasil y Argentina dónde se ha evidenciado en América Latina el incipiente proceso de "Land Grabbing", tal como lo señala un informe de FAO (Sergio Gómez. Reflexiones sobre la dinámica reciente del mercado de trabajo en América Latina y el Caribe. Documento de trabajo FAO, Santiago de Chile, octubre de 2011):

Argentina

En este país se encontró una importante expansión en el tamaño de los establecimientos agropecuarios y casos notorios de compra de tierras por parte de grandes empresarios extranjeros. En cuanto a casos de "Land Grabbing", se han detectado varias negociaciones entre Estados extranjeros (Arabia Saudita, Corea del Sur, China y Qatar) y provincias argentinas para realizar acuerdos que, si bien no involucran la compra de tierra, comprometen los productos de la misma, que de concretarse los acuerdos, podrían considerarse dentro del marco conceptual de este fenómeno.

Brasil

En este caso, el proceso de concentración/extranjerización de la tierra es alto. En este país se observa un proceso de "Land Grabbing" a través de compras de tierra de Arabia Saudita, China y Corea del Sur. La concentración se observa en empresas que cubren los rubros de soja, la caña de azúcar, las carnes blancas, sector forestal, ganado y frutales.

En nuestro país el fenómeno no tiene antecedentes, pero según lo informado en Comisión por el Ministro en ejercicio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ingeniero agrónomo Enzo Benech, han habido consultas: "En este sentido, nosotros mismos hemos recibido preguntas de varios países. Personalmente recibí una delegación oficial de Arabia Saudita que nos preguntó acerca de la posibilidad de acceder a tierras. Asimismo, en el año 2013 el Gobierno chino invitó a nuestro Ministro y a todos los Ministros de América Latina y el Caribe a reuniones en ese país y uno de los intereses que mencionaron fue la posibilidad de comprar tierras por parte del Estado en los países de nuestra región".

El objeto de esta ley es garantizar el ejercicio pleno de la soberanía del Estado uruguayo en todo su territorio, haciendo especial énfasis en los recursos naturales aplicados a la producción agropecuaria y forestal.

La definición de actividad agropecuaria delimita el objeto de la norma que prohíbe a Estados extranjeros ejercer actividades productivas en el territorio nacional tanto directa como indirectamente. De revestir la doble calidad un emprendimiento productivo, de desarrollarse sobre un inmueble rural y de ser éste de carácter agrario, se impone la prohibición a los Estados extranjeros de su participación a cualquier título.

Tal prohibición tiene como sanción la nulidad absoluta de los actos jurídicos que configuren su vulneración.

Este informe propone al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley, posicionamiento de la Comisión que en forma unánime ha votado afirmativamente el articulado y que con salvedades que se expondrán en Sala, legisladores de la Comisión dejarán planteada su mirada particular en lo referido al artículo 2º.

Sala de la Comisión, 18 de junio de 2014

YERÚ PARDIÑAS
MIEMBRO INFORMANTE
HUGO DÁVILA
MARIO PERRACHÓN
MARCELO BISTOLFI
CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
ALBERTO CASAS
CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
RODRIGO GOÑI ROMERO
CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 17.777
de 21 de mayo de 2004

CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS, CONTRATOS AGRARIOS COLECTIVOS Y DE INTEGRACIÓN

Artículo 3º. (Actividad agraria).- A los efectos de esta ley se reputan agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus frutos, con fines de su comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables.

Se consideran comprendidas en ella, las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexa o accesoria, sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio.

Ley Nº 18.092
de 7 de enero de 2007

Artículo 1º.- Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cooperativas agrarias comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777.

Para que las sociedades mencionadas en el inciso anterior puedan ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias, la totalidad de su capital social deberá hallarse representado por cuotas sociales o acciones nominativas cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.

El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá autorizar a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en este artículo, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Artículo 2º. Las actuales sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como el resto de las sociedades referidas en el primer inciso del artículo 1º, cuyo capital social estuviere representado por acciones al portador y que fueren titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias, dispondrán del término de dos años, a contar de la promulgación de la presente ley, para adecuar el capital social de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1º.

Vencido dicho plazo sin haber sustituido la totalidad de su capital accionario por acciones nominativas, las sociedades se considerarán disueltas de pleno derecho a todos los efectos legales, no siendo de aplicación la norma

de interpretación establecida por el artículo 165 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Las adjudicaciones de inmuebles, de semovientes y de toda clase de bienes que se hagan a los socios y accionistas de las sociedades a que refiere este artículo, como consecuencia de la disolución y liquidación referida en el inciso anterior, se hallan exoneradas de todo tributo.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Artículo 3º.- La constitución o transmisión de los derechos reales, a excepción de la prenda con desplazamiento de la tenencia, que graven las acciones nominativas, las acciones escriturales, las acciones endosables y los certificados provisorios emitidos por las sociedades anónimas y por las sociedades en comandita por acciones, referidas en el artículo 1º de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Comercio, sin perjuicio, respecto de las primeras, del cumplimiento del artículo 305 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Fuente: Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 349.

Ley Nº 18.930
de 17 de julio de 2012

CONVERGENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario. Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la

definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 4º. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de los sujetos obligados por la presente ley, la información pertinente.

Artículo 5º. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas especificas.

La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Ganadería, Agricultura y Pesca

ACTA n.° 83

En Montevideo, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce, a la hora trece y diez minutos, se reúne en sesión extraordinaria la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Ernesto Agazzi, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Luis J. Gallo Imperiale, Jorge Gandini, Rodolfo Nin Novoa y Jorge Saravia.

Faltan con aviso los señores Senadores Pedro Bordaberry y Juan Chiruchi.

Preside su titular, el señor Senador Rodolfo Nin Novoa.

Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Lydia El Helou.

Abierto el acto, se pasa a considerar el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se prohíbe la compra y la tenencia de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero. (Carpeta n.° 1545/2014, Distribuido n.° 2809/2014).

Artículo 1.°. Se vota. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2.°. Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 2/1. ADITIVO. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 3.°. Se vota con modificaciones. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 4.°. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 5.°. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 6.°. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículo 7.°. Se vota. 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo y se designa miembro informante al señor Senador Ernesto Agazzi, (informe verbal).

El texto del proyecto de ley aprobado es el que a continuación se transcribe:

Artículo 1.°.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2.°.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1.° de la Ley n.° 18092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley n.° 18172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares controlantes sean entidades nacionales propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.

Artículo 3.°.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo y contribuya a elevar la producción y la productividad de sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias.

En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, la que deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días. Vencido el plazo sin opinión en contrario, la autorización se entenderá aprobada.

Artículo 4.°.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley n.° 18092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos. En caso de incremento o sustitución de la titularidad de inmuebles rurales, regirá lo establecido en los artículos 2.° y 3.° la presente ley.

Artículo 5.°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1.°, 2.°, 6.° y 7.° de la Ley n.° 18930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 6.°.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3.° de la Ley n.° 17777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 7.°.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 8.°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Por último se resuelve incluir en el Orden del Día de la sesión del próximo jueves cuatro de setiembre, el proyecto de ley presentado por la señora Senadora Topolansky y los señores Senadores Agazzi, Antognazza, Martínez y Rosadilla, por el que se designa al instituto Nacional de Colonización con el nombre de Francisco Encarnación Benítez. (Carpeta n.° 1342/2013, Distribuido n.° 2428/2013).

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2887/2014 que integra este documento.

A la hora trece y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rodolfo Nin Novoa, Presidente; **Lydia El Helou**, Secretaria».

Carp. n.º 1545/2014 - Rep. n.º 1143/2014 - Anexo I

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto Cámara de Representantes	Proyecto Sustitutivo Comisión
Artículo 1º.- Declárese de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.	**Artículo 1º**.- Declárese de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.	**Artículo 1º**.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.
Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092 del 7 de enero de 2007 en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares sean entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.	**Artículo 2º**.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por entidades, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos titulares sean Estados extranjeros, entidades o fondos soberanos de los mismos, con independencia del porcentaje de participación que posean.	**Artículo 2º**.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida **por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares controlantes sean entidades nacionales propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos**.
Artículo 3º.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo este orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías innovadoras, genere empleo, y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer	**SUPRIMIDO**	**Artículo 3º**.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto Cámara de Representantes	Proyecto Sustitutivo Comisión
la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias. En dicho caso, el Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.		la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias. En dicho caso, el Poder Ejecutivo **deberá remitir** a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, **la que deberá** expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días. Vencido el **plazo** sin opinión en contrario **la autorización** se entenderá aprobada.
Artículo 4º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.	Artículo 3º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.	Artículo 4º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos. **En caso de incremento o sustitución de la titularidad de inmuebles rurales, regirá lo establecido en los artículos 3º y 4º de la presente ley.**
Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control, del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.	Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.	Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.
Artículo 6º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777 de 21 de mayo de 2004.	Artículo 5º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004.	Artículo 6º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777 de 21 de mayo de 2004.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto Cámara de Representantes	Proyecto Sustitutivo Comisión
Artículo 7º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.	Artículo 6º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.	Artículo 7º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.
Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(*Se lee*).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: como lo dice el título, el objeto de este proyecto de ley es regular la compra y tenencia de tierras por parte de Estados extranjeros. En realidad, no se refiere a la normativa vigente con relación a la inversión externa directa por empresas extranjeras, ya sea por su participación en la compra o por la tenencia de tierras con destino agropecuario. Tampoco se refiere a las inversiones en tierras con otros destinos, como por ejemplo el turístico, la infraestructura, la minería u otros.

El sentido de esta iniciativa, señor Presidente, se basa en que el recurso tierra es muy importante para la economía y la cultura nacionales, así como también en nuestra historia. El sector agropecuario tiene una contribución muy alta en el empleo, la producción y las exportaciones, y el Estado uruguayo tiene la obligación y la responsabilidad de asegurar la soberanía protegiendo, para ello, los intereses estratégicos y la seguridad del país.

El recurso tierra no es fruto del trabajo humano, sino que es un recurso natural no reproducible que, para nuestra nación, tiene el límite de la extensión de su territorio.

Ahora bien, la responsabilidad que en este momento tiene el Estado adquiere una dimensión nueva, primero porque hay una abundancia muy grande de flujos financieros que vienen a nuestros países y, segundo, por la importancia que tiene el suelo para el uso agropecuario en el sentido de asegurar el abastecimiento de la demanda de alimentos en nuestro país y también nuestras exportaciones.

En el Uruguay se está dando un proceso importante de compraventa de tierras y esto está sucediendo al mismo tiempo que un fenómeno nuevo, denominémoslo «de acaparamiento de tierras», comienza a tener lugar en nuestro continente a través de distintos actores. Este fenómeno surgió en el contexto del aumento de precios de alimentos durante la crisis del 2007 y 2008, y está siendo estudiado a nivel global por organismos internacionales, como el Banco Mundial –hay publicaciones recientes sobre esto– y, en América Latina, por la FAO. Por primera vez aparecen compras emblemáticas de tierras entre Estados y empresas globales conocidas mundialmente.

Hay dos fenómenos simultáneos: por un lado, las grandes compras de tierras por empresas trasnacionales y, por otro, las compras directas o indirectas por parte de empresas pertenecientes a Estados.

Este proceso, al que la FAO llama *land grabbing* –acaparamiento de tierras– se caracteriza por la compra de grandes extensiones de tierra que se destinan a la producción de alimentos y por la intervención, entre los actores de esas compraventas, de por lo menos un Estado extranjero en el lugar donde se hace la operación.

Este proyecto de ley propone una norma fácilmente comprensible y aplicable, que busca evitar la compra de tierras por parte de empresas y de fondos de inversión propiedad de Estados extranjeros que estén interesados en la inversión directa en la producción agropecuaria uruguaya.

Las empresas y los fondos soberanos –que son fondos propiedad de Estados– están haciendo sus inversiones en muchos países, sobre todo a través de su participación en empresas de servicios, en servicios financieros y, en una proporción menor, en negocios agropecuarios.

La presencia de Estados extranjeros comprando tierras se verificó en Brasil dentro de los 17 países que estudió la FAO –hay un estudio de fines de 2011 en este sentido–, y los compradores fueron Arabia Saudita, China y Corea del Sur.

En Argentina se detectaron negociaciones entre Estados extranjeros –más o menos son los mismos países– y provincias argentinas para realizar acuerdos que no involucran la compra de tierras sino compromisos de entrega de alimentos.

La UNCTAD –Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo– señala que los gobiernos de varios países emergentes han mostrado interés en inversiones en la agricultura y en contratos de comercio, incluyendo a países con alta densidad de población y carencia de suelos para la producción de alimentos. Si bien no se dispone de información pública sobre tales inversiones, el informe señala que en muchos casos se trata de consultas y de exploraciones.

En Uruguay no se ha detectado la presencia de Estados extranjeros en actividades agropecuarias o en contratos de abastecimiento de alimentos, pero ha habido consultas formales acerca de la posibilidad de acceder a tierras por parte de Estados que buscan mecanismos para asegurar el abastecimiento de alimento para sus pueblos.

En realidad, estas son naciones que importan alimentos y tienen riquezas muy importantes en el subsuelo. En general, los países petroleros de las áreas tropicales tienen, precisamente, mucho petróleo en el subsuelo pero arenales en la superficie y, entonces, deben comprar alimentos.

El monto de estos fondos soberanos y la percepción de las intenciones no económicas de su aplicación ha sido fuente de preocupación en muchos países; para aliviarla, en octubre de 2008 varios fondos soberanos convinieron en establecer lo que se ha dado en llamar Principios de Santiago, que son principios y prácticas generalmente aceptados en materia de inversiones.

La UNCTAD sugiere que los países de origen de estas inversiones consideren que la alternativa viable es la agricultura por contrato en lugar de concentrarse en la producción agrícola en sí misma, que conduce a una cierta extraterritorialidad de la propiedad. Es decir que, en lugar de la producción agrícola, se plantea concentrarse en actividades de comercio y de infraestructura, pero este documento, como todos los de la UNCTAD, también es de sugerencias.

Ahora bien, muchos países establecen un tratamiento discriminatorio con relación a las inversiones extranjeras en tierras, que globalmente incluyen todas las inversiones; dentro de ellas también están las de los Estados.

En Australia, los inversores extranjeros en sectores considerados sensibles quedan sujetos a un mecanismo de supervisión que garantiza que la inversión en negocios agropecuarios es de interés para el país. El procedimiento se basa en una rigurosa evaluación del interés nacional, que incluye aspectos como la seguridad nacional, la competencia, la economía, la comunidad y el ambiente. También analiza el tipo de inversor y si este opera en forma independiente o no de un Estado extranjero. En ese marco, las autoridades australianas evalúan cada inversión extranjera en la agricultura tomando en cuenta sus impactos en todas las áreas involucradas: la demanda local, las exportaciones, la generación de puestos de trabajo, la productividad, la biodiversidad y la prosperidad de las comunidades locales.

En Estados Unidos las inversiones extranjeras están sujetas a una normativa específica y en consecuencia discriminatoria, cuando el destino es la aviación, las telecomunicaciones, la actividad marítima, los bancos, los seguros, la energía, las industrias militares, la minería, los bienes raíces y las tierras agrícolas. Ellos tienen una ley especial, la llamada AFIDA –Agricultural Foreing Investment Disclosure Act–, y la normativa posterior, que limitan el derecho a acceder a tierras y establecen la obligatoriedad de informar, a cualquier persona o empresa, sobre la compra o la venta de tierras de uso agropecuario o forestal en el territorio de Estados Unidos. Un dato a tener en cuenta es que solo el 0,98 % de la tierra de los Estados Unidos es propiedad de extranjeros. Eso es el resultado de la aplicación de sus normas. Los inversores están obligados a informar sobre varios aspectos al momento de encarar una operación y ante cualquier cambio posterior. En el repartido de este proyecto de ley figuran todas las páginas web de las que se puede obtener la información de cada una de estas regulaciones.

En Nueva Zelanda –territorio descubierto al mismo tiempo que nuestra América del Sur y nuestra región a mediados del siglo XVIII–, la inversión extranjera está sujeta a restricciones específicas cuando el inversor extranjero controla el 25 % o más de un negocio o, incluso, tiene valores en millones de dólares neozelandeses sobre la propiedad de la tierra. Ahora bien, para las tierras en general tiene una norma específica, pero también para tierras de superficies superiores a 0,4 hectáreas, que incluyan o linden con ciertas islas o zonas cercanas a reservas, de patrimonio nacional o de lagos, pero cuando lindan con playas, la superficie a partir de la cual hay restricciones es la superior a 0,2 hectáreas. Quizás con estos datos se ve la importancia que se da al tema en ese país.

Voy a citar algunos otros puntos de vista que han dado neozelandeses, incluso en visitas que hicieron al Uruguay. Quien se quiere instalar en Nueva Zelanda tiene que solicitar una autorización y se exige que el inversor o los principales de la empresa tengan experiencia, sean de buen carácter y que las empresas tengan compromiso financiero demostrable, así como un impacto favorable en la creación de empleos, la introducción de tecnología o habilidades para los negocios y las exportaciones. En el año 2006 las compras de tierras por extranjeros en Nueva Zelanda alcanzaron las 380.000 hectáreas, cifra que luego disminuyó. Entonces, el Gobierno neozelandés estableció nuevas disposiciones para evaluar las intenciones de los inversores. Al respecto, ahora el Ministerio de Finanzas estableció una nueva directiva.

En aplicación de estas normas, el Gobierno neozelandés no autorizó a un conjunto de inversores extranjeros la compra de tierras para la producción lechera con destino a China, ya que consideró que alguno de ellos no tenía la condición de persona de bien. Así que hasta estos valores –que llamaría «subjetivos»– se tienen en cuenta.

Cuando concurrió el Embajador de Nueva Zelanda, señor Darryl Dunn, a una reunión de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes, expresó: «Durante mi primera visita a Uruguay me asombró darme cuenta de que oficialmente

no importaba mucho a los uruguayos la compra de tierras por parte de extranjeros. En Nueva Zelanda es muy diferente». Este país es una isla –tiene una superficie determinada– y presta mucha atención a estos aspectos. Esto se refiere a las inversiones de ultramar, que ellos llaman *overseas investment* –en realidad, al ser una isla, todo lo que venga de afuera proviene de ultramar–, pero de Estados o de inversores. Nuestra ley se refiere a Estados extranjeros; es una parte de eso.

En Brasil, cualquier inversión o reinversión extranjera debe ser registrada en el Banco Central. Ese país mantiene disposiciones que limitan la inversión extranjera en tierras distantes a menos de 150 kilómetros de las zonas de frontera y, además, se han dictado nuevas normas. Hay un Instructivo Normativo de diciembre de 2011 referido a adquisiciones y a arrendamiento de inmuebles rurales por personas naturales extranjeras residentes en Brasil y personas jurídicas extranjeras. Es decir, se refiere a todo lo extranjero. Los extranjeros deben tener residencia permanente y las personas jurídicas requieren autorización para funcionar en Brasil. De acuerdo con el Instructivo mencionado, las áreas adquiridas no pueden pasar del 25 % de la superficie territorial del municipio en que se encuentra el inmueble pretendido.

En fin, hay más detalles sobre estos aspectos pero no tiene mucho sentido entrar a pormenorizarlos.

En Argentina, en el año 2011 se dictó la Ley n.º 26737, que establece un régimen de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales.

Con todos estos antecedentes, el proyecto de ley a consideración –que es simple, consta de pocos artículos– se refiere solo a una parte de la propiedad de tierras extranjeras, que es la propiedad de Estados extranjeros. Quiero aclarar este punto porque no se refiere al tema más global de la extranjerización de la tierra.

El objeto de este proyecto de ley es garantizar el ejercicio pleno de la soberanía del Estado uruguayo en todo su territorio, haciendo especial énfasis en los recursos naturales aplicados a la producción agropecuaria y forestal.

Está establecido en el proyecto de ley qué se entiende por actividad agropecuaria. La definición delimita bien el objeto de la norma que prohíbe a los Estados extranjeros ejercer actividades productivas en el territorio nacional, tanto directa como indirectamente. De revestir la doble calidad un emprendimiento productivo, de desarrollarse sobre un inmueble rural y de ser este de carácter agrario, se impone la prohibición a los Estados extranjeros de su participación a cualquier título. Tal prohibición tiene como sanción la nulidad absoluta de los actos jurídicos que configuren su vulneración.

La redacción que la Comisión propone al Cuerpo contiene un artículo que no posee el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Luego de la discusión del proyecto en la Comisión –en la que participaron representantes del Poder Ejecutivo y algunos inversores en Uruguay, en cuyo capital accionario hay una parte que proviene de Estados extranjeros– se incluyó un artículo que tiene un mecanismo para tratar situaciones excepcionales en donde los Estados extranjeros participen en paquetes accionarios sin objeto de acaparamiento. Hay situaciones concretas de paquetes accionarios en donde han existido o se han dado recientemente participaciones minoritarias de Estados extranjeros, pero no con el fin de *land grabbing,* de acaparamiento de superficies del territorio nacional, sino con otros motivos: porque respaldaron empresas o las socorrieron cuando estuvieron en dificultades. Fue el caso de una empresa argentina, que tenía capitales en el Uruguay de fondos previsionales. Entonces, cuando en Argentina se estatizaron los fondos previsionales, el Estado argentino se quedó con una parte del capital de esa empresa que estaba en el Uruguay. Conocemos esas situaciones y puede haber otras excepcionales. Por tanto, una ley que prohíbe la propiedad de tierras por parte de Estados extranjeros debe tener un mecanismo para considerar excepciones.

En realidad, la ley tiene como objeto evitar el acaparamiento por parte de extranjeros, por lo que debe tener un mecanismo para resolver estas situaciones excepcionales.

Este proyecto de ley designa como órgano competente en el examen de las diversas situaciones que se puedan plantear, a la Comisión asesora del Poder Ejecutivo, creada por la Resolución n.º 586 del año 2007, que refiere a la ley sobre la propiedad nominativa de la tierra o la propiedad de sociedades anónimas con acciones al portador. La Comisión asesora tiene que ver en ese asunto y este proyecto de ley le confiere el carácter de órgano competente para examinar situaciones que se puedan presentar.

Ahora bien, incorpora un mecanismo nuevo que implica remitir los antecedentes a la Asamblea General para que se expida sobre las excepciones. No hay antecedentes de que una excepción justificada pase por el Poder Legislativo para su consideración antes de que sea aprobada por el Poder Ejecutivo. Esto le da cristalinidad, permite que se conozca más ampliamente y es, repito, un mecanismo original que en una concepción de la organización republicana del Estado tiene por fin dar cristalinidad al asunto.

Normalmente, en todos los otros países a los que hice referencia, estas situaciones siempre las define una Comisión que está dentro del Ministerio de finanzas. Por ejemplo, en el caso de Brasil, este tema lo resuelve una Comisión Nacional de Seguridad, y Argentina tiene sus propios mecanismos. Nosotros estamos innovando en este tema, y establecemos que cuando haya una excepción, es decir, cuando una empresa instalada en el país tenga una parte del capital accionario que sea propiedad de un Estado extranjero –que además tendrá una participación minoritaria y no controlante de la empresa–, los antecedentes deben remitirse a consideración del Parlamento antes de que el Poder Ejecutivo dé su autorización.

Entonces, señor Presidente, se trata de un proyecto de ley simple, que consta de siete artículos, porque el octavo refiere a su entrada en vigencia.

En el conjunto de los temas de la tierra –que son muy importantes para el país y para nuestra sociedad–, en su uso productivo, en su función social, en la sustentabilidad en su utilización y en su soberanía, este proyecto de ley es una pieza más.

Queda un aspecto más que no será tratado en esta legislatura: me refiero al problema de la propiedad de la tierra en el Uruguay por parte de extranjeros, que no se ha considerado ni tuvo iniciativa del Poder Ejecutivo. Se trata de un tema planteado en nuestra sociedad pero que no se podrá tratar en este período parlamentario.

Por estas razones, la Comisión sugiere al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quiero hacer una pregunta al miembro informante.

Me parece que el espíritu del proyecto de ley es correcto. Establecer una limitante de estas características es una potestad que desde luego tiene el Estado uruguayo en el ejercicio de su soberanía, y necesita de una reglamentación. Sin embargo, me pregunto por qué cuando se pone la excepción –que se hizo muy bien al establecerla– se la limita de tal suerte que esa participación de los Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos no puede ser con mayoría, sino que debe ser con participación minoritaria y no controlante. Si efectivamente habrá una Comisión encargada de estudiar cada caso, de manera de ver si se puede autorizar o no la participación, quizás sería mucho más lógico darle la potestad a la Comisión; tengo la impresión de que sus dictámenes no son de carácter vinculante; por lo menos, ello no surge del proyecto de ley. O sea que la Comisión es simplemente asesora y el Poder Ejecutivo decide, en el uso de sus facultades, y puede o no coincidir con el dictamen de la primera.

Quisiera saber por qué de antemano se exige que esa participación sea minoritaria y no controlante, cuando pueden surgir inversiones muy importantes para el país en las que el inversor tenga interés, por ejemplo, en controlar o dirigir la obra que se lleve adelante –o mejor dicho el emprendimiento– y algunas otras actividades directamente vinculadas a la dirección.

Esa es la pregunta que me surge. Además, como estamos en un proceso de devolución del proyecto de ley a la Cámara de Representantes, esta no tendrá más remedio que aceptar o rechazar las modificaciones que aquí se introduzcan. Incluso, en alguna medida, las modificaciones propuestas son más flexibles que las que vinieron de la Cámara de Representantes.

Si tengo al frente una operación absolutamente transparente, de un Estado confiable, que me consta dispone de la infraestructura y de la tecnología necesaria para que esa inversión tenga capacidad para alcanzar un mayor grado de rentabilidad, ¿por qué solo puedo darle autorización si su condición es minoritaria? Quizás pueda entrar en condición minoritaria, pero no acepte no tener participación directa en el contralor.

Esa es la duda que tengo, señor Presidente, que quería trasladar al señor miembro informante a quien, por supuesto, le agradezco la interrupción concedida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: a la inquietud del señor Senador Gallinal –cuyo planteo es interesante– debo responder lo siguiente.

La Comisión que operará en el tema, efectivamente es asesora. En todo caso, la resolución la tomará el Poder Ejecutivo, pero después de que el tema haya pasado por la Asamblea General y cuando se trate de una empresa propiedad de Estados extranjeros.

Lo que quiero diferenciar bien es que una empresa de propietarios extranjeros, puede tener mayoría. Lo que regula todo el proyecto de ley son empresas propiedad de Estados extranjeros. Y si tuviéramos empresas de Estados extranjeros que en forma ma-

yoritaria tomaran las decisiones de la empresa, ahí tendríamos caracterizada una situación muy diferente a la que se podría plantear si son empresas de propietarios. ¿Por qué? Porque si un Estado extranjero acumula empresas y tiene participación mayoritaria, podríamos tener comprometida la soberanía nacional en esos territorios, que pasarían a ser propiedad de otros Estados.

El sentido de la iniciativa es, entonces, no permitir que otros Estados tengan el poder de decidir sobre partes del territorio nacional. Pueden participar y de hecho hay Estados que están participando como parte de empresas que están en el país.

Aprovecho para mencionar que esto refiere a las nuevas empresas que se instalarán, o a las empresas que están instaladas si adquieren nuevas tierras. La ley no tiene vigencia para atrás pero sí hacia el futuro. Este es un tema bastante interesante, porque existen empresas con participación de Estados extranjeros, que están vendiendo parte de sus tierras pero, a su vez, comprando otras. Por lo tanto, se necesita que una ley contemple esa situación.

La respuesta a la inquietud formulada por el señor Senador es que el proyecto de ley establece que un Estado extranjero no puede tener la posición mayoritaria y controlante de una empresa, aunque sí la podrán tener empresarios o propietarios extranjeros.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: comprendo que podría darse algún caso atípico que la casuística no puede prever, pero todos los estudiosos que están haciendo el seguimiento de este fenómeno del *land grabbing* arrojan que, en realidad, la apropiación por Estados, en asociación con privados o por sí mismos –esto es, con capacidad de decisión de los Estados–, en algunos continentes es enorme y en algunos países de América Latina ha empezado a ser un fenómeno altamente preocupante.

Creo que la posibilidad de colocar un tope a esto es la intencionalidad profunda de este proyecto de ley, más allá de alguna situación límite que se pueda presentar y que se considerará en particular, ya no en el marco de esta iniciativa, sino en el de otra específica. En África, por ejemplo, esto es terrible; prácticamente los Estados Árabes y gran parte del sudeste asiático se han apropiado de las tierras públicas o de aquellas que lo eran pero estaban en uso privado y que corresponden a gran parte del territorio más rico de África. Podría decirse que, en algunos países, el porcentaje es alarmante.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: más allá del planteamiento que acabamos de realizar, queremos agregar una segunda cuestión que está directamente vinculada a este tema.

El artículo 3.º agrega un inciso que, francamente creo que es inconstitucional y, además, prácticamente inoperante. Este inciso establece: «En dicho caso, –es decir, en caso de que se esté estudiando la excepción por parte del Poder Ejecutivo– el Poder Ejecutivo deberá remitir a consideración de la Asamblea General los antecedentes correspondientes, la que deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días. Vencido el plazo sin opinión en contrario, la autorización se entenderá aprobada».

El Poder Legislativo, la Asamblea General, se expresa a través de leyes; no tiene potestades constitucionales para decir sí o no a una iniciativa de esta naturaleza. De aquí no surge que no sea una ley, pero me parece que al establecer una condición de estas características estamos pasando por encima de la Constitución. Mucho menos podemos fijarle un plazo. Las únicas oportunidades en las que el Parlamento está habilitado a dar su autorización son aquellos casos específicamente establecidos por la Constitución de la República, por ejemplo, al otorgar la venia para elegir al representante de un ente autónomo, para designar un embajador o para destituir a un funcionario público. El Parlamento, por sí, no tiene facultades para decir al Poder Ejecutivo que lo autoriza a seguir adelante con el procedimiento, salvo que se apruebe una ley en cada caso.

Me parece que deberíamos corregir este artículo 3.º, porque si efectivamente se pretende obtener alguna suerte de decisión de parte del Parlamento, ello debería hacerse por ley y podríamos establecerlo; en caso contrario, la reglamentación que aquí se dispone, no correspondería. Entiendo la necesidad de aprobar el proyecto de ley, pero creo que deberíamos tener cierto recato y cuidado, porque de otra mane-

ra nos estaríamos alejando mucho de los principios constitucionales.

Me adelanto a decir que votaré afirmativamente el proyecto de ley y me animo a plantearle al señor miembro informante la posibilidad de modificar este inciso –ya sea a través de un cuarto intermedio, de una negociación o de una redacción alternativa que le podamos buscar antes de que finalice la sesión o, incluso, postergando el punto hasta la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tengamos por delante–, de manera tal de establecer un procedimiento constitucional que otorgue garantías. Ellas son necesarias. No sé hasta qué punto es necesario exigirle al Poder Ejecutivo que remita a consideración del Parlamento una decisión que, por sí y ante sí, está en condiciones de tomar.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Estoy en uso de una interrupción y se me está acabando el tiempo.

Creo que el señor miembro informante me entiende. Pienso que la modificación de este inciso es ineludible. Entonces, habida cuenta de que quedan algunos puntos del Orden del Día por tratarse, de que –según lo imagino– no existiría demasiada urgencia por la aprobación de este proyecto de ley –perfectamente podríamos hacerlo la semana que viene– y de que la Cámara de Representantes no va a tener la posibilidad de modificar nada, me permito plantear esa alternativa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: quiero plantear una sugerencia que, en caso de lograr su asentimiento, se convertiría en una moción de orden.

Tenemos interés político en que este proyecto de ley sea aprobado en el día de hoy, por un problema de régimen de trabajo de la Cámara de Representantes. Lo que sucede es que le estamos mandando demasiadas cosas y tenemos temor de que no llegue a aprobarlas a tiempo.

Me parece que si hacemos un cuarto intermedio de cinco minutos, los señores Senadores Gallinal, Agazzi y Pasquet podrían encontrar una formulación. Entendámonos: ¡este es un artículo protransparencia! La intención del Poder Ejecutivo es que esto tenga transparencia y que el Parlamento, más que nada, tenga la oportunidad política de tomar conocimiento del asunto y expresar una opinión. Entiendo la objeción del señor Senador Gallinal en el sentido de que expresar una opinión es algo habitual para el Senado cuando la remite al Poder Ejecutivo, pero en el caso de la Asamblea General podría haber algún tipo de inconvenientes.

Por lo tanto, de no existir inconvenientes desde este punto de vista, solicitamos un cuarto intermedio de cinco minutos a los efectos de encontrar una formulación que sea satisfactoria.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Es la hora 14 y 38 minutos).

(Vueltos a Sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 14 y 44 minutos).

–Continúa en consideración el proyecto de ley por el que se prohíbe la compra y tenencia de tierra a cualquier título con finalidades de explotación agropecuaria en todo el territorio nacional, a empresas extranjeras o instaladas en el país, en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero. Tengo entendido que hay un acuerdo de base.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: el señor Senador Gallinal presentará una redacción alternativa para el inciso segundo del artículo 3.º, relativa al aspecto particular que hemos discutido, de modo que será considerada durante la discusión particular.
Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: el acuerdo al que hemos arribado tiene que ver con una nueva redacción del inciso segundo del artículo 3.º, redacción que es muy sencilla, por lo que creo que Secretaría no tendrá ninguna dificultad en tomar nota.

El inciso segundo del artículo 3.º, quedaría redactado de la siguiente manera: «En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a conocimiento de la Asamblea General, a sus efectos, los antecedentes correspondientes». De esta manera –y dejo fundada esta redacción– estaríamos respetando la Constitución de la República, y la Asamblea General siempre tendrá facultad de legislar. Al recibir los antecedentes, si lo cree necesario, legislará; de lo contrario, puede dar curso convocando al señor Ministro a cualquiera de las Comisiones correspondientes, pero el Poder Ejecutivo contará –es en ese sentido que interpretamos la redacción– con una opinión –o, por lo menos, con la posibilidad de poner en conocimiento del Parlamento antes de tomar una decisión– acerca de los antecedentes correspondientes al caso que se está tratando.

Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: la duda que me asalta es si no será un problema el hecho de que no exista ningún tipo de plazo, porque si el Poder Ejecutivo está por tomar una decisión y eleva la iniciativa al Parlamento por razones de responsabilidad política y de transparencia, y esta quedase encajonada en la Asamblea General, de alguna manera podría constituir un problema para la toma de decisiones.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- En primer lugar, creo que estamos innovando, ya que no existen muchos antecedentes en esta materia. La innovación es positiva en tanto se le da una mayor participación al Poder Legislativo en el conocimiento del asunto. El Poder Ejecutivo, sin necesidad de realizar consultas de ninguna naturaleza al Poder Legislativo, puede aprobar una resolución en el sentido que expresa la ley. Entonces, quedará a la voluntad del Parlamento, de los legisladores, o incluso de los propios interesados, porque tan pronto eso suceda, un legislador vinculado al tema o alguno de los actores del sector interesados en la materia va a pedir ser recibido por una de las Comisiones –me imagino que en este caso por la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca– y, en consecuencia, despertará el interés del Parlamento. Si el asunto muere en un cajón –tal como señala el señor Senador Rubio– es porque se cree que como está actuando el Poder Ejecutivo es correcto o no hay necesidad de prevenirlo en ningún sentido. De otra forma, si fijáramos un plazo, ahí sí estaríamos contrariando lo que establece la Constitución.

Por otra parte, ¿cómo se expresa el Parlamento? Por las leyes. Entonces, no podemos poner plazos para aprobarlas, porque aun si lo hiciéramos, vencido ese plazo el Parlamento igualmente podría aprobar una ley.

Seguramente, esta iniciativa podrá ser perfectible, pero me parece que llena los intereses y las expectativas que tenía el miembro informante cuando incorporó este inciso.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- El señor Senador Gallinal me ha convencido, así que no tengo más nada para decir.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: en primer lugar, me parece que este es un proyecto de ley muy importante como primer paso en materia de legislación de tenencia de tierras por parte de otros Estados y de operadores extranjeros.

En segundo término, me parece importante la buena intención del Poder Ejecutivo al poner a consideración de la Asamblea General estos temas, solo a esos efectos –tal como establece la redacción que vamos a votar a continuación–, por dos motivos: por un lado, porque una ley que no resuelve nada, que no dice nada, no tiene sentido; y, por otro, porque además es muy difícil para la Asamblea General entrar en los antecedentes. ¿Qué quiere decir que el Poder Ejecutivo remitirá los antecedentes? Que va a remitir los contratos, y los contratos tienen cláusulas de confidencialidad, cláusulas que no se quiere que

se sepan ni que se divulguen *urbi et orbi* ni que sean manejadas por ciento treinta personas.

Además, debemos estar atentos al fenómeno mundial del *land grabbing* que se viene en el Cono Sur, donde hay 100:000.000 de hectáreas, de las cuales 9:000.000 están en Uruguay, y a la demanda creciente en materia de biocombustible, de alimentos, de minerales y de infraestructura turística. Hay 445:000.000 de hectáreas –que representan la tercera parte del área cultivable mundial– que están siendo miradas para ser compradas por parte de Estados, de grandes corporaciones y de grandes elites, desplazando a los productores rurales, sobre todo a los pequeños. Quienes estuvimos en el Congo vimos la carretera que va de Kigali, la capital de Ruanda, a Goma –segunda ciudad en importancia del Congo–, que fue construida por los chinos a cambio de una montaña que está llena de coltán, que es el mineral que se utiliza para la fabricación de celulares, misiles, equipos médicos y demás.

Por tanto, considero que esta redacción a la que se llegó está bien porque permite que el Parlamento tenga los antecedentes, aunque me parece que va a ser difícil conseguirlos porque no sé si una sociedad que se instale en Uruguay, con participación extranjera o participación mínima de un Estado, mostrará los antecedentes, los contratos, quién pone el gerente, quién designa el capital accionario, quién puede vender y quién puede comprar. Me parece que no va a ser de muy fácil aplicación pero, por lo menos, deja en relieve la buena voluntad del Poder Ejecutivo de transparentar la situación.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: en realidad, en esta situación hay un antecedente que no queremos repetir, que es el de la ley que prohíbe la tenencia de tierra a sociedades anónimas con acciones al portador. Esta ley tiene un mecanismo de excepción que remite a una Comisión Asesora. Entonces, lo que ha sucedido es que quienes conocen lo que allí se considera son solamente los integrantes de la Comisión y la sociedad anónima que presenta su demanda para ser exceptuada; no se sabe más que eso al respecto. A propósito, recuerdo los pedidos de informes de algunos legisladores que llegaban al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando trabajé en este tema.

Creo que la intención de esto es que el asunto no quede circunscrito a un pequeño número de personas de manera de no saber lo que pasó, y que el Parlamento actúe como organismo receptor de esa información y como organismo representativo de la población.

Insisto: me parece que la redacción está bien. No podemos crear un mecanismo que no está en la Constitución para establecer una venia similar a la que se utiliza para otros asuntos, pero en esta etapa alcanza con crear la posibilidad de que se informe y luego veremos qué sucede. La idea es que no lo resuelva una persona con el asesoramiento de una Comisión porque sería un mecanismo bastante poco cristalino para un asunto tan importante para la soberanía nacional.

Este es mi punto de vista sobre este tema.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley porque compartimos el propósito que lo inspira, que es el de adoptar salvaguardias que impidan que mañana, de una manera o de otra, por un procedimiento o por otro, Estados extranjeros se adueñen de parte del territorio nacional mediante los subterfugios de los que quieran valerse. Estamos de acuerdo con esa finalidad y por eso, reitero, vamos a votar el proyecto de ley.

Compartimos las observaciones realizadas en su momento por el señor Senador Gallinal respecto del artículo 3.º y las consideramos certeras. Por tanto, nos pareció bien que se buscara un mecanismo distinto y no el de la autorización que se pediría a la Asamblea General, que es algo que esta, constitucionalmente, no puede otorgar.

También nos pareció bien el texto sustitutivo propuesto, por el cual –según entendimos– el Poder Ejecutivo después de otorgar la autorización, comunica a la Asamblea General los antecedentes «a sus efectos», expresión que los integrantes de ese Cuerpo verán después qué quiere decir; puede querer señalar lo mismo que el «sus efectos» del Tribunal de Cuentas cuando envía las observaciones. Me parece que este giro expresivo está bien y no compromete en nada el respeto debido al texto constitucional.

En mi opinión, la secuencia es esta: el Poder Ejecutivo decide, otorga la autorización y, posteriormente, comunica a la Asamblea General; no comunica primero esperando alguna clase de pronunciamiento que no sabemos cuál sería, cómo se produciría ni cuándo, para después recién resolver, porque ahí sí entraríamos en el tipo de problema que el señor Senador Rubio –con quien coincido– quería evitar. Esta

ley va a dar al Poder Ejecutivo la facultad de resolver con arreglo a determinados parámetros, que son los que se establecen en el artículo 3.º; o sea, es el Poder Ejecutivo el que tiene que resolver. Si resuelve en forma afirmativa la habilitación que le piden esas sociedades que hasta él llegan para comprar tierras o hacer cualquiera de los negocios que aquí se tratan, lo comunica con los antecedentes a la Asamblea General. Quizás eso dé lugar a alguna discusión como las que solemos tener acerca de cuál es la información que se debe brindar al Parlamento y cuál legítimamente puede no dársele, si es que hay alguna en esta última categoría. Pero me parece bien que deba haber remisión de antecedentes por la naturaleza del asunto de que se trata: en pocas palabras, de lo que estamos hablando es de si un Estado extranjero, de alguna manera, va a poder hacerse dueño de un pedazo de territorio oriental. Entonces, si se trata de eso, está bien que se informe con todos los antecedentes relevantes. Los secretos comerciales, las confidencialidades comerciales o contractuales deben quedar para otro ámbito y no para este porque es de interés nacional que no pase lo que queremos evitar con este proyecto de ley, salvo casos excepcionales en los que, justamente por ser tales, tendrán que estar dispuestos a suministrar al Estado uruguayo toda la información que este requiera para que la conozca el Poder Ejecutivo y, por supuesto, también la Asamblea General.

En estos términos, estaríamos de acuerdo con el proyecto de ley pero insisto en que me parece que la secuencia es la que yo creí entender según la enmienda que leyó el señor Senador Gallinal. A esta altura, no sé si entendí bien o me confundí pero creo que la secuencia sería: el Poder Ejecutivo autoriza y después comunica a la Asamblea General a sus efectos. Por mi parte, estoy dispuesto a votar esta redacción.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos y se voten en bloque, desglosándose el artículo 3.º que es el que va a ser modificado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos salvo el artículo 3.º.

(Se votan).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase la modificación propuesta al segundo inciso del artículo 3.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a conocimiento de la Asamblea General, a sus efectos, los antecedentes correspondientes».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 3.º con la redacción que vino de Comisión.

(Se vota).

–0 en 19. **Negativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la redacción a la que se acaba de dar lectura, que contiene la modificación propuesta por el señor Senador Gallinal.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

«**ARTÍCULO 1.º**.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

ARTÍCULO 2.º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1.º de la Ley n.º 18092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley n.º 18172, de 31 de agosto de 2007, que la titula-

ridad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares controlantes sean entidades nacionales propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.

ARTÍCULO 3.º.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias.

En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a conocimiento de la Asamblea General, a sus efectos, los antecedentes correspondientes.

ARTÍCULO 4.º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley n.º 18092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos. En caso de incremento o sustitución de la titularidad de inmuebles rurales, regirá lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la presente ley.

ARTÍCULO 5.º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º de la Ley n.º 18930, de 17 de julio de 2012.

ARTÍCULO 6.º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3.º de la Ley n.º 17777, de 21 de mayo de 2004.

ARTÍCULO 7.º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

ARTÍCULO 8.º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación».

26) MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL BICENTENARIO DEL «REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA ORIENTAL PARA EL FOMENTO DE LA CAMPAÑA Y SEGURIDAD DE SUS HACENDADOS»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimocuarto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados", de 10 de setiembre de 1815. (Carp. n.º 1573/2014 – Rep. n.º 1142/2014)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1573/2014

Rep. n.º 1142/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 AGO 2014

14/05/001/60/255

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, referido a la acuñación de monedas conmemorativas del bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Ley Nº 18.677, de 13 de agosto de 2010 se declaró la "Celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental" y se establecieron diversas actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista en la etapa comprendida entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata y 1815, año de la mayor expansión del proyecto impulsado por José Artigas en la Provincia Oriental y el Sistema de los Pueblos Libres.-

Dada la trascendencia de los eventos que se conmemoraban, por la Ley N° 18.720 de 29 de diciembre de 2010 se autorizó la acuñación de monedas y ensayos alusivos.-

La suscripción por parte de José Gervasio Artigas del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" el 10 de setiembre de 1815, constituyó un hito trascendente en el proceso de la formación de la nacionalidad oriental, por lo que se entiende pertinente elevar el presente Proyecto de Ley, complementario de las disposiciones ya aprobadas, como forma de habilitar al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas, de la manera que estime más adecuada a las finalidades que le atribuye la Constitución de la República y su Carta Orgánica (Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008).-

EO/AG/hgt

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.-

ARTÍCULO 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 25.000 (veinticinco mil) unidades con las siguientes características: El valor facial de cada unidad será de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.-

ARTÍCULO 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente Ley, a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas".-

Disposiciones citadas

Ley N° 18.677, de 13 de agosto de 2010

Artículo 1°.- Declárase el año 2011 como año de "Celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental", en el marco de la lucha de los pueblos americanos por su autodeterminación e independencia, reconociendo la participación central de la figura de José Artigas en la misma.

Artículo 2°.- Créase una comisión interinstitucional que se denominará "Comisión del Bicentenario de la Revolución de Independencia del Río de la Plata 2010-2015".

La misma estará integrada por:

- Ministro de Educación y Cultura, quien la presidirá.

- Ministro de Economía y Finanzas.

- Ministro de Defensa Nacional.

- Ministro de Relaciones Exteriores.

- Ministro de Transporte y Obras Públicas.

- Ministro de Turismo y Deporte.

- Cuatro representantes de la Asamblea General del Poder Legislativo que expresen la diversidad partidaria de su integración.

- Un representante del Poder Judicial.

- Un representante de la Universidad de la República y un representante de las universidades privadas.

- Un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un Intendente delegado por el Congreso de Intendentes.

- El Presidente de la Academia Nacional de Letras y el Presidente del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay.

- El Director del Museo Histórico Nacional y el Director de la Biblioteca Nacional.

- El Director del Archivo General de la Nación.

Todos los integrantes de la Comisión designarán un alterno.

Artículo 3°.- *Dicha Comisión tendrá por cometido la planificación, para los años 2010 a 2015, de las actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista, en la etapa comprendida entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata y 1815, año de la mayor expansión del proyecto impulsado por José Artigas en la Provincia Oriental y en el Sistema de los Pueblos Libres, acentuando el homenaje a José Artigas en el año 2014 al cumplirse 250 años de su nacimiento.*

La Comisión aprobará el plan de acción que proponga un comité ejecutivo presidido por el Ministro de Educación y Cultura e integrado por los Ministros referidos, quienes actuarán personalmente o con un delegado alterno. Este comité ejecutará todas las acciones respectivas a ese plan y todas aquellas que estén comprendidas en el cometido de la Comisión del Bicentenario.

Fuente: Inciso 1°) redacción dada por: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 240.

Artículo 4°.- La Comisión que se crea por el artículo 2° de la presente ley funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, que deberá brindar el soporte técnico administrativo necesario para el cumplimiento de su cometido, a través de todos sus servicios y dependencias especializadas.

Artículo 5°.- La Comisión definirá un plan de acción para promover:

A) La formulación e implementación de proyectos artístico-culturales, comprendiendo también la generación de las condiciones más favorables para facilitar el desarrollo de publicaciones, así como la promoción del debate y reflexión histórica en clave iberoamericana.

B) La realización de concursos artísticos y premios nacionales del Bicentenario, que abarcarán los siguientes ámbitos: artes visuales, música, teatro, poesía, novela histórica, ensayo histórico y ensayo pedagógico. Dichos concursos se estructurarán en base a dos categorías: adultos y jóvenes-niños. También se organizará un concurso entre jóvenes de la enseñanza media para establecer un logotipo del Bicentenario.

C) La realización de una programación de veladas artístico-culturales en todo el territorio nacional así como competencias deportivas.

D) La articulación con el sistema educativo y con los Gobiernos Departamentales.

E) Las estrategias y medidas tendientes a facilitar y favorecer el intercambio de estudiantes a nivel regional, con la finalidad de reforzar la dimensión de integración cultural y educativa que tiene que ocupar un lugar relevante en la conmemoración y celebración del Bicentenario, en el marco de una visión de integración y cooperación de las naciones iberoamericanas.

F) Las acciones orientadas principalmente a los niños y jóvenes para concitar su participación activa.

G) La coordinación con el Plan Ceibal, al cual se reconoce como un canal y vehículo privilegiado para la promoción de la conmemoración y celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación.

H) La incorporación de la perspectiva de integración y de diversidad cultural será una orientación transversal a todo el plan de acciones de conmemoración y de celebración del Bicentenario.

I) Toda otra actividad que entienda pertinente a los fines de su creación.

Artículo 6º.- Asimismo, la Comisión que se crea en el artículo 2° de la presente ley podrá, para el mejor cumplimiento de sus fines, relacionarse directamente con organismos de cooperación y articular acciones con países y agencias de Iberoamérica dispuestos a asociarse a esta conmemoración.

Ley Nº 18.720, de 29 de diciembre de 2010

Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes, facultándosele a prescindir del requisito de licitación pública por el llamado a precios.

Artículo 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar:

A) Hasta 10.000.000 (diez millones) de unidades con las siguientes características:

El valor facial de cada unidad será de $ 50 (cincuenta pesos uruguayos).

La moneda será de material electrodepositado, con color final "cobre antiguo", con un diámetro de 28 (veintiocho) milímetros y hasta 10,4 (diez con cuatro) gramos de peso. Se admitirá una tolerancia de un 2% (dos por ciento). Se acuñarán hasta 1.000 ensayos (o réplicas) de esta moneda en plata y hasta 1.000 ensayos (o réplicas) en bronce.

B) Hasta 5.000 (cinco mil) unidades con las siguientes características:

El valor facial de cada unidad será de $ 1.000 (mil pesos uruguayos).

La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental.

Artículo 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.º 126

En Montevideo, el día jueves veintiuno de agosto de dos mil catorce a la hora diez y diez minutos, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores José Amorín, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Enrique Rubio y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu y Luis A. Heber, quienes remiten nota justificando su inasistencia.

Concurre, por haber solicitado audiencia, una delegación de despachantes de aduana del interior integrada por el doctor Gonzalo Barroeta y los señores Raúl Doti y Luis González.

Concurren por la Dirección Nacional de Aduanas la doctora Roxana Brizuela, el doctor Stanislao Lamenza y el escribano Daniel Veneri.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.º 2886/2014 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos entrados:

1) IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE). Se modifica el literal A) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta n.º 1569/2014. Distribuido n.º 2880/2014.

2) MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL BICENTENARIO DEL "REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA ORIENTAL PARA EL FOMENTO DE LA CAMPAÑA Y LA SEGURIDAD DE SUS HACENDADOS". Se autoriza al Banco Central del Uruguay a su acuñación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta n.º 1573/2014. Distribuido n.º 2881/2014.

3) DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF). Se modifica el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Lucía Topolansky y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Milton Antognazza, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Oscar López Goldaracena, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Luis Rosadilla, Enrique Rubio y Héctor Tajam. Carpeta n.º 1574/2014. Distribuido n.º 2885/2014.

Asuntos considerados:

1) CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. (CAROU). Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta n.º 1328/2013. Distribuido n.º 2423/2013. Inmediatamente de dar comienzo a la sesión, ingresa a Sala la delegación de despachantes de aduana del interior y el señor Presidente les da la bienvenida. A continuación exponen su punto de vista sobre el proyecto de ley a estudio y sugieren modificaciones a los artículos 1.º, 22, 213, 223 y 275.

2) BASES DE DATOS DE CONSULTA PÚBLICA. Se establecen normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Francisco Gallinal. Carpeta n.º 978/2012. Distribuido n.º 1633/2012.

Se posterga su tratamiento y se mantiene en el Orden del Día.

3) FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y GESTIÓN PÚBLICOS. Normas. Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Sergio Abreu. Carpeta n.º 1087/2012. Distribuido n.º 1853/2012.

Se posterga su tratamiento y se mantiene en el Orden del Día.

4) MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL BICENTENARIO DEL "REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA ORIENTAL PARA EL FOMENTO DE LA CAMPAÑA Y LA SEGURIDAD DE SUS HACENDADOS". Se autoriza al Banco Central del Uruguay a su acuñación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta n.º 1573/2014. Distribuido n.º 2881/2014.

El señor Presidente de la Comisión pone a consideración el proyecto de ley.

Se vota en bloque. Artículos 1.º a 4.°: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Francisco Gallinal, quien lo hará en forma verbal.

5) DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF). Se modifica el literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Lucía Topolansky y los señores Senadores Ernesto Agazzi, Milton Antognazza, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Oscar López Goldaracena, Daniel Martínez, Rafael Michelini, Luis Rosadilla, Enrique Rubio y Héctor Tajam. Carpeta n.º 1574/2014. Distribuido n.º 2885/2014.

Se vota. Artículo único: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se acuerda elevar el proyecto de ley a consideración del Plenario luego de que el Poder Ejecutivo envíe la iniciativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini quien lo hará en forma verbal.

Resoluciones:

La Comisión resuelve incorporar en el Orden del Día de la próxima sesión el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se modifica el literal A) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 e invitar a representantes del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que informen sobre el mismo.

A la hora once y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que alcanza con hacer una lectura de parte de la exposición de motivos para comprender cabalmente el alcance del proyecto de ley. Como bien dice la iniciativa, la Ley n.º 18677, de agosto de 2010, declaró la «Celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental» y se establecieron diversas actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista entre 1810 y 1815. La Ley n.º 18720, de 29 diciembre de 2010, autorizó la acuñación de monedas y ensayos alusivos.

El Poder Ejecutivo considera –y la Comisión de Hacienda comparte– que la suscripción por parte de José Gervasio Artigas del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados, de 10 de setiembre de 1815, constituyó un hito trascendente en el proceso de formación de la nacionalidad oriental. Por lo tanto, se entiende pertinente habilitar al Banco Central del Uruguay –como surge de los cuatro artículos en cuestión– a acuñar monedas conmemorativas del Bicentenario del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la campaña y Seguridad de sus hacendados en una cantidad de hasta 25.000 unidades, con las características que se detallan en el artículo 2.º. A su vez, el Banco Central del Uruguay deberá determinar los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al Bicentenario del Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados, quedando facultado a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza y a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas.

En nombre de la Comisión de Hacienda, por unanimidad de la voluntad de sus integrantes, solicito que se dé aprobación al proyecto de ley.

Es cuanto tengo para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Pensaba proponer que se procediera a la lectura y que se realizara votación nominal, pero ahora cambié de opinión y propongo que se suprima la lectura y que los artículos se voten en bloque.

(Hilaridad).

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gallinal.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque.

(Se votan).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

27) SEÑOR RICARDO GONZÁLEZ ARENAS. DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LAS OFICINAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS CON SEDE EN GINEBRA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoquinto término del Orden del Día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de Representante Permanente ante las Oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, al señor Ricardo González Arenas (Carp. n.º 1547/2014 – Rep. n.º 1131/2014)».

(Antecedentes).

«Carp. n.º 1547/2014
Rep. n.º 1131/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Proyecto de resolución

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante las oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra al señor Ricardo González Arenas.

Sala de la Comisión, 14 de agosto de 2014.

Roberto Conde, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Alberto Couriel**, **Jorge Gandini**, **Ope Pasquet**, **Gustavo Penadés**, **Enrique Rubio**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo 01 JUL 2014

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República, al señor Ricardo González Arenas.

La capacidad y eficiencia que el señor Ricardo González Arenas ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Representante Permanente de la República ante las Oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee).

–En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- La Comisión de Asuntos Internacionales ha aprobado por unanimidad el otorgamiento de la venia al Poder Ejecutivo para el nombramiento del Embajador Ricardo González Arenas.

Viene al caso resaltar que estamos ante el nombramiento de un Embajador con una larguísima y destacadísima carrera diplomática. Ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 1983, por lo que se trata de un diplomático con treinta y un años de carrera. En el año 1986 ya fue destinado a la Misión Permanente de Uruguay ante la Oficina de Naciones Unidas y otros Organismos Especializados con sede en Ginebra. Desde ese entonces, en el período comprendido entre 1987 y 1991, el hoy Embajador González Arenas realizó el seguimiento de diversos grupos de negociación en el marco de las tratativas de la Ronda Uruguay del GATT.

De regreso a Montevideo ocupó el cargo de Director de organismos económicos internacionales. En su segundo destino fue Ministro Consejero en la misión diplomática ante la Unión Europea.

En el año 2000, cuando regresó al país, volvió a ocupar el cargo de Director General Adjunto para Asuntos Económicos.

Desde el año 2010 reside en Montevideo, ocupando el cargo de Director General para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Como es sabido, este es un cargo de altísima responsabilidad en el equipo que trabaja al servicio del Ministro en la conducción de la política exterior.

Previo a su vuelta al Uruguay, en el año 2010, el embajador González Arenas tuvo un segundo pasaje por Ginebra en la representación ante las oficinas de las Naciones Unidas. En este último período, además de sus trabajos anteriores en el campo de la OMC y de la negociación económica multilateral, también desarrolló diversas actividades y negociaciones en el campo de los derechos humanos, es decir, de los otros organismos de Ginebra.

En el transcurso de su carrera, todas esas actuaciones le han permitido transformarse en uno de los embajadores más completos y más sólidos que tiene el Uruguay en materia de diplomacia multilateral.

No tengo dudas al calificar al embajador González Arenas como uno de los más destacados diplomáticos con que Uruguay cuenta hoy en el campo del multilateralismo. Por lo tanto, es un acierto que el Poder Ejecutivo lo haya recomendado ahora para ocupar por tercera vez un cargo en Ginebra ante los organismos de Naciones Unidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante las oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra al señor Ricardo González Arenas».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que he votado afirmativamente esta designación, que me parece muy atinada porque el currículo del Embajador Ricardo González Arenas lo recomienda enfáticamente para ocupar el destino para el cual lo propone el Poder Ejecutivo.

Como muy bien lo ha destacado el señor Senador Conde, es un funcionario diplomático que ingresó al servicio hace muchos años, en 1983; ha cumplido a satisfacción las distintas misiones que se le han encomendado dentro y fuera del país; está fogueado y, además, tiene experiencia, conocimientos y la edad adecuada.

A mi juicio, plasma en su figura a cabalidad el perfil que debe tener el representante de la República ante la oficina de las Naciones Unidas y de organismos especializados con sede en Ginebra. En mi opinión, Ginebra no es lugar para que se vaya a debutar, no es lugar para gente bisoña; es lugar para funcionarios avezados, experimentados y con trayectoria como la que tiene el Embajador Ricardo González Arenas.

Por ese motivo, señor Presidente, he votado afirmativamente.

28) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 26 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, el día 27 de agosto de 2014.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

29) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UN FUNCIONARIO PÚBLICO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en decimosexto término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 15 y 11 minutos).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 15 y 16 minutos).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se realizará la comunicación pertinente.

30) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 15 y 16 minutos, presidiendo el señor Alberto Couriel y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Conde**, **Gallicchio**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Martínez**, **Muguruza**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Pintos**, **Rondeau**, **Rosadilla**, **Rubio**, **Solari** y **Tajam**).

ALBERTO COURIEL

Presidente en ejercicio

Hugo Rodríguez Filippini

Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro

Secretario

Adriana Carissimi Canzani

Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control

División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión

División Imprenta del Senado